

15
2ejem.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

EL ARCHIPIELAGO DEL NORTE

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN RELACIONES INTERNACIONALES
P R E S E N T A
RUBEN CUELLAR LAUREANO



CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F.

SEPTIEMBRE DE 1998.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

266273



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



En honor a **Raquel**, mi madre,
el ejemplo de mi vida,
y a quien le debo la oportunidad
de llegar tan lejos
como ella lo ha realizado.

Gracias a **María Esperanza**, mi esposa,
y a mis hijos **Cristian Antoine** y
Jonathan Andrés.

Todo mi amor es para ellos

Para **Raymundo Benjamin**, mi hermano,
genial y sensible, por siempre.

Grandes metas para un gran hombre.

A **Raquel**, mi hermana, a **Gerardo**,
a **Mariana** y al que está en camino.

Su lucha rinde grandes frutos.

A **Mario Bucio Cruz**.

In memoriam

EL ARCHIPIÉLAGO DEL NORTE

Índice

PRÓLOGO

INTRODUCCIÓN

PARTE 1. *EL ARCHIPIÉLAGO DEL NORTE: DESCUBRIMIENTO Y ACTUALIDAD*

Capítulo 1. EL ARCHIPIÉLAGO DEL NORTE.	1
1.1 Descubrimiento de las islas.	3
1.2 El Archipiélago del Norte en cartografía de los siglos XVIII y XIX.	5
1.3 Características y situación actual de las islas	8
1.4 Recursos naturales de la región archipelágica	11
1.4.1 Recursos naturales, pág. 12.	
1.4.2 Características oceanográficas, pág. 13.	
Resumen, pág. 16.	
Conclusiones, pág. 17.	
Bibliografía, pág. 18.	
Capítulo 2. LOS LÍMITES MARÍTIMOS Y EL ARCHIPIÉLAGO DEL NORTE	19
2.1 Los Tratados de Límites de 1848 y 1853.	20
2.2 Límites marítimos México-Estados Unidos	22
2.2.1 Las Zonas Exclusivas de Pesca de México y Estados Unidos, pág. 22.	
2.2.2 La Acta 229 de la CILA, pág. 25.	
2.2.3 El Tratado de Límites de 1970, pág. 26.	
2.2.4 La Zona Económica Exclusiva de México, pág. 30.	
2.2.5 La Zona de Conservación y Administración de Pesca de Estados Unidos, pág. 31.	
2.2.6 El Acuerdo Provisional de 1976, pág. 32.	
2.2.7 El Tratado de Límites Marítimos de 1978, pág. 34.	

Capítulo 7. AMADO AGUIRRE	127
7.1 Amado Aguirre: vida y obra	128
7.2 El memorial de Amado Aguirre	132
Conclusiones, pág. 136.	
Bibliografía y referencias, pág. 137.	
Capítulo 8. OTROS ESTUDIOS SOBRE EL ARCHIPIÉLAGO DEL NORTE	139
8.1 Los comunicados de la Comisión Internacional de Límites. . .	146
8.1.1 Memorandum No. 2, pág. 141.	
8.1.2 Memorandum No. 6, pág. 146.	
8.2 Las notas de Humberto Ruiz Sandoval	148
Conclusiones, pág. 156.	
Referencias, pág. 156.	
Capítulo 9. LA COMISIÓN DE 1944-1947	157
9.1 La Comisión	159
9.2 Los argumentos jurídicos	161
9.3 El criterio técnico	166
9.4 La Síntesis del dictamen de la Comisión	169
9.5 La opinión pública en 1970.	173
CONCLUSIONES GENERALES	177
DICTAMEN FINAL	185
ANEXOS	
Anexo A. Resumen de los Dictámenes de algunos miembros de la Comisión Investigadora (1944-1947).	
Anexo B. Síntesis del Dictámen de la Comisión Investigadora (1947).	
Anexo C. Acta 229 de la Comisión Internacional de Límites y Aguas (1968).	
Anexo D. Acuerdo para el Establecimiento de Límites Marítimos Provisionales entre México y Estados Unidos (1976).	
Anexo E. Tratado sobre Límites Marítimos México-Estados Unidos (1978).	
Anexo F. Protocolo de Canje de Instrumentos de Ratificación (1997).	

4.4	El legado de Antonio García Cubas	72
4.4.1	El Atlas Geográfico de 1858, pág. 73.	
4.4.2	El Atlas Geográfico de 1886, pág. 74.	
4.4.3	El Diccionario Geográfico, Histórico y Bibliográfico, pág. 76.	
4.4.4	Comentarios, pág. 76.	
4.5	El Archipiélago del Norte en catálogos de islas.	80
4.5.1	Catálogos y cartografía modernas del territorio mexicano, pág. 80.	
	Resumen, pág. 82.	
	Conclusiones, pág. 83.	
	Bibliografía y referencias, pág. 84.	

Capítulo 5. PLATAFORMA CONTINENTAL Y EL ARCHIPIÉLAGO DEL NORTE 85

5.1	Geología de la plataforma y el talud continental	88
5.2	La plataforma continental en el Derecho del Mar.	88
5.3	La Comisión de Límites de la Plataforma Continental	91
5.4	La plataforma continental y el Archipiélago del Norte	91
	Resumen, pág. 95.	
	Conclusiones, pág. 97.	
	Bibliografía, pág. 98.	

PARTE III. ESTUDIOS DE LA SOBERANÍA SOBRE LAS ISLAS DEL ARCHIPIÉLAGO DEL NORTE

Capítulo 6. EL ESTUDIO DE ESTEBAN CHAZÁRI Y LA COMISIÓN ESPECIAL 99

6.1	El estudio de Esteban Chazári	99
6.1.1	Los argumentos, pág. 100.	
6.2	La Comisión Especial.	107
	Conclusiones, pág. 124.	
	Bibliografía y referencias, pág. 125.	

PROLOGO

En alguna ocasión, cuando nació mi interés por el estudio del caso denominado "El Archipiélago del Norte", un conocedor del tema me preguntó, en tono de broma pero también incriminatoria, si yo era de esos mexicanos que buscaban recuperar para su país algo que estaba totalmente perdido jurídica, política y militarmente. Por supuesto mi respuesta, en tono titubeante, fue negativa, procurando discimular el verdadero sentir de un estudiante deseoso de convertirse en internacionalista con este oscuro caso de territorio insular. Pasaron pocas semanas para que mi entusiasmo me hiciera olvidar por completo aquellas palabras, y continué con mi proyecto a pesar de la escasa información sobre este asunto.

Al adentrarme cada vez más en este estudio, impávido, encontré un desdén constante de los derechos mexicanos sobre el archipiélago por parte de las autoridades mexicanas. Más difícil aún ha sido saber el hecho de que las autoridades de esta segunda parte del siglo han evitado tratar el asunto argumentando que México carece de derechos sobre ellas, basándose en un documento oficial que si bien fue elaborado por reconocidos investigadores y juristas mexicanos, también es un hecho de que algunos de sus argumentos podrían ser claramente debatibles, aunque finalmente en su conjunto inclinaron la balanza en contra del sentir auténtico de muchos ilustres mexicanos.

El temor a generar un nuevo conflicto ante el país de mayor poderío militar y económico es, sin duda, el argumento fundamental sobre el cual las altas esferas del gobierno mexicano sostienen calladamente su actitud desdeñosa y tantas veces criticada. También el hecho de perder una guerra como la que México se vio forzado a emprender entre 1846-1847, condujo a su gobierno federal a aceptar, sin condiciones ni queja alguna, todas las cláusulas de cesión territorial impuestas por el país vencedor. Sin embargo, el Archipiélago del Norte perteneció a México hasta más allá de la mitad de este siglo. Hoy, a ciento cincuenta años del Tratado de 1848, no podría afirmarse con tanta seguridad, además de que con el trazo unilateral de 1976 México renunció a sus derechos sobre las islas con el trazo de su Zona Económica Exclusiva, formalizándola ese mismo año junto con la Zona de Conservación y Administración Pesquera de Estados Unidos, y dos años después con la suscripción y ratificación de Tratado de Límites Marítimos, mismo que al entrar en vigor desde noviembre de 1997 sólo ratifica, de manera definitiva y nada honrosa, la renuncia tácita e incondicional a la soberanía sobre aquel territorio insular. El Tratado de Límites de 1978 cierra finalmente otra página negra de la historia territorial mexicana.

Rubén Cuéllar
Marzo de 1998

INTRODUCCIÓN

Después de siglo y medio de terminada la guerra con Estados Unidos, aún queda pendiente resolver la situación de un grupo de islas -dentro de las cuales se podría incluir Las Farallones- que no fueron claramente especificadas en el texto que limitó la nueva frontera entre los dos países. Varios años después de haberse perdido todo el territorio y de establecida la paz, unas islas, que en la cartografía del Tratado Guadalupe-Hidalgo aparecían muy próximas a las costas del nuevo territorio adquirido por el país vencedor -incluso no consideradas en los mapas oficiales de la época-, no eran razón suficiente para provocar otro conflicto de proporciones insospechadas para México.

En efecto, en 1894 fue el ingeniero Esteban Chazári el primero que llamó la atención sobre un grupo de islas que él denominó, “Archipiélago del Norte”. En su discurso de recepción para ingresar a la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, Chazári se refirió al grupo de islas como parte de la soberanía mexicana, y propuso su reivindicación. De inmediato, la propia Sociedad nombró una Comisión Especial para estudiar los argumentos de su nuevo agremiado, y que confirmó los derechos de México sobre el archipiélago. La investigación de Chazári, junto con el análisis realizado por una Comisión Especial sobre los mismos argumentos, son las únicas evidencias del siglo pasado de los derechos de México sobre las islas. Sin embargo, no fue suficiente su impacto como para que el gobierno del general Porfirio Díaz asumiera con decisión este asunto.

Se cree que el general Díaz, habiendo conocido el caso, decidió dejar para mejor ocasión la reivindicación de las islas por razones de incapacidad militar y técnica para ocupar y administrar las islas. Desde entonces, los gobiernos mexicanos han desdeñado su existencia y preferido dejar el tratamiento del problema para mejor ocasión. Entonces han transcurrido más de cien años que las condiciones bilaterales no han sido las adecuadas para discutir oficialmente la soberanía sobre las islas. ¿Cuándo llegará la ocasión?

INTRODUCCIÓN

A principios del presente siglo la actitud sobre caso no cambió. Los acontecimientos revolucionarios en México impidieron conocer y tratar la situación de las islas, pues los gobiernos en turno buscaban en todo momento el reconocimiento del país al que precisamente se le reclamaría dicho territorio.

El año de 1921 marca otro periodo importante para el tratamiento del caso. En esta ocasión funcionarios del gobierno federal presentaron oficialmente argumentos a favor de los derechos de México sobre el Archipiélago del Norte. En febrero de ese año el Secretario de la Sección Mexicana de la Comisión Internacional de Límites, José Hernández Ojeda, presentó a las autoridades de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y por ende, al gobierno de México, un Memorandum en el que recomienda la revindicación de las islas, basado en los argumentos de Chazári y complementado con otros datos. Por tal iniciativa aquel funcionario fue reconvenido por las dichas autoridades de la Cancillería por haber sido él, un subalterno, y no el propio Comisionado, quien comunicara de manera oficial tal situación.

También otro funcionario público, en esta ocasión de muy alto rango en la administración pública, el general e ingeniero Amado Aguirre, presentó un memorial al entonces presidente Álvaro Obregón en junio de 1921, en el cual demostró los derechos de México sobre las islas del Archipiélago del Norte. Ninguno de los dos estudios procedieron.

Al parecer el presidente Lázaro Cárdenas también tuvo conocimiento de este asunto a través del memorial de 1921 de Amado Aguirre. Desafortunadamente esta evidencia no parece tener un sustento claro y preciso, aunque podemos suponer, con base en testimonios hablados, que el presidente Cárdenas tuvo en sus manos dicho memorial y que, quizás, se entrevistó con el viejo funcionario mexicano.

En toda la segunda parte de este siglo el asunto del Archipiélago del Norte ocupó espacios importantes en la prensa nacional. La mayoría de las notas periodísticas demuestran un patriotismo sincero que protege la integridad territorial de su nación, aunque sus argumentos carecen de información verídica, rigor metodológico y fundamento científico. Esta corriente de opinión, que ha enseñado que los mexicanos desean dilucidar la situación final de la soberanía sobre las islas, también ha mostrado el desdén oficial sobre el caso.

Un ejemplo del interés periodístico es el serial de notas de prensa del periodista Humberto Ruiz Sandoval -publicadas en los primeros días antes de que el

INTRODUCCIÓN

presidente Ávila Camacho creara una Comisión para estudiar el caso- impactaron en el sentimiento de la opinión pública mexicana, pues la situación de las islas representaba una nueva escena de pérdida territorial en virtud a la ocupación estadounidense.

Las notas de Ruiz Sandoval y la creación de la Comisión se generan en épocas de guerra mundial, y en los momentos en que aún prevalecía en todo el planeta la proclamación de Harry Truman de la plataforma continental y sus recursos a favor de su país. El año de 1944 es un momento de tal trascendencia que puede significar el tiempo en que geoestratégicamente Estados Unidos adquiere las islas sin reclamo de México. Una controversia territorial con el país hegemónico no parecía lo más adecuado, aún menos por la alianza ante las circunstancias adversas en el mundo. Geográficamente las islas estaban ubicadas en una región estratégica de la primera potencia mundial, y cualquier viso de reivindicación por parte de México habría sido descabellado, aunque ni en aquel entonces ni ahora se podría evaluar sus consecuencias para los mexicanos y para la estrategia militar de la guerra. Las relaciones entre ambos países eran claramente conducidas por la ruta geomilitar y geoeconómica. Así es como la Proclamación Truman sobre la plataforma continental incluyó las islas del Archipiélago del Norte.

De hecho tal reivindicación estadounidense se decreta en época en que el conflicto internacional aún no se inclinaba con claridad a favor de uno u otro contrincante. Para principios de 1945 la victoria del grupo Aliado tomaba su curso hasta terminar en agosto de ese año. La hegemonía de Estados Unidos a nivel mundial quedó demostrada y representó para los demás países del orbe una advertencia, sobre todo para México en el caso de las islas, por lo que la intención de reivindicar las islas del Archipiélago del Norte sería difícil y peligrosa. Desde entonces el archipiélago se dejó nuevamente para mejor oportunidad, la cual aún nunca llegó.

Para la opinión pública la creación de la Comisión “Ávila Camacho” representaba una oportunidad para recuperar al archipiélago. Sin embargo, las conclusiones de la Comisión Investigadora no se publicaron por virtud de que, siendo un estudio derivado del más alto nivel político del país, sería difícil afrontar una decisión favorable a Estados Unidos. Sus conclusiones continúan siendo la base de la postura oficial del gobierno mexicano, aunque ni sus altas esferas conocen el Dictamen de más de 400 páginas.

INTRODUCCIÓN

Contrariamente a lo que algunos funcionarios sostuvieron por muchos años, el Tratado de 1970 no implicó para México la pérdida definitiva del archipiélago, pues aún cuando en su texto se refiere a una islas como referencia para el trazo equidistante de los límites marítimos entre los dos países, la línea divisoria en el mar reconocida no dilucida la soberanía del territorio insular de aquella región.

Si acaso queremos encontrar el momento en que México renuncia a sus derechos es, definitivamente, el trazo del límite exterior de su Zona Económica Exclusiva (ZEE), en enero de 1976. En realidad fue durante las consultas de Centro de Estudios del Territorio Nacional (CETENAL) a la Secretaría de Relaciones Exteriores que México renunció a ellas, pues con base en el dictamen de la Comisión Investigadora, éstas decidieron no incluirlas como parte de México. Más grave aún fue el hecho de que México no haya emitido alguna reserva sobre el caso que demostrara el interés mexicano sobre ese territorio.

Es importante tener presente que la codificación del Derecho del Mar desde hace casi 40 años (inició formalmente en 1958) ha venido recogiendo las propuestas e intereses de los países participantes, dentro de los cuales se destacó México, cuya labor activa permitió conciliar y convencer con argumentos de interés nacional hasta la adopción de las reglas definitivas en un instrumento jurídico reconocido universalmente. Sin embargo Estados Unidos, a pesar de su intensa labor en la codificación de este Derecho del Mar, no se ha adherido a la Convención, aunque en la práctica reconoce algunas figuras de este marco normativo.

Esta investigación se ha dividido en tres apartados cuyo título se refiere a los temas relacionados con la situación histórica y actual del archipiélago, aquellos preceptos del derecho internacional aplicables al caso y su registro también histórico en cartografía mexicana, y los estudios que sobre el caso se han elaborado de la soberanía sobre las islas. De esos tres puntos de vista se derivan los nueve capítulos en los que se encuentra dividida esta exposición.

El primer capítulo demuestra que las islas fueron descubiertas por navegantes españoles, y que se heredaron a México. También permite conocer las islas a través de su ubicación, descripción y administración política; la última sección del capítulo se refiere a los recursos petroleros, minerales y pesqueros existentes en las islas y en su entorno marítimo, de gran importancia para la economía de Estados Unidos, además de que su ubicación es militarmente estratégica para el país que las posee.

INTRODUCCIÓN

El aspecto de mayor peso en la etapa actual del problema es el de la delimitación marítima, pues es con el trazo de su Zona Económica Exclusiva (ZEE) en 1976 que México renuncia a sus derechos sobre las islas. En el capítulo 2 se estudian los antecedentes de los límites marítimos, su situación actual y su trascendencia política en la solución de este asunto.

El segundo apartado se refiere a los aspectos legales que fundamentan la posesión o reclamación de las islas, complementados con las implicaciones jurídicas de la falta de registro cartográfico por parte de México de dicho territorio insular. Desde el punto de vista jurídico, el estudio incluye, en su capítulo 3, el análisis de las formas en que los Estados pierden o adquieren territorio, con énfasis en las doctrinas de la efectividad y contigüidad por su importancia decisiva en caso de jurisprudencia internacional de disputas territoriales.

Como podrá verse en el capítulo 4, la cartografía mexicana del siglo XIX pone en evidencia que prácticamente durante ese siglo México no contaba con un registro de su territorio insular. Fue importante para este estudio corroborar que, en efecto, México no considerara a las islas del Archipiélago del Norte como parte de su territorio. Aunque se revisaron los Diccionarios y Atlas oficiales del siglo pasado, en los cuales se registra el territorio mexicano, desafortunadamente no se contó con el catálogo de islas elaborado en 1899 por Antonio García Cubas, aunque se sabe que tampoco en dicha publicación incluye a las islas del Archipiélago del Norte. Sólo su Atlas de 1886 muestra la isla San Clemente en la cartografía del territorio de Baja California, aunque no la especifica en el texto correspondiente. Este hecho es un precedente desfavorable para el interés de México sobre las islas del Pacífico norte.

El capítulo 5 trata los aspectos técnicos de la plataforma continental. En la primera parte del capítulo se presenta un marco conceptual visto desde la perspectiva científica de la geofísica y la geología. La segunda parte se refiere a los aspectos técnicos que considera el Derecho del Mar vigente. En su conjunto se aplican al caso de las islas los argumentos científicos, técnicos y jurídicos de la plataforma continental, convirtiéndose en un criterio importante en el dictamen final sobre la situación de las islas.

La tercera parte en que se ha dividido esta investigación presenta los argumentos de los estudios de la situación de las islas. El capítulo 6 expone y analiza el discurso de Esteban Chazári, a partir de los cuales deduzco que México

INTRODUCCIÓN

ejerció hasta 1890 jurisdicción sobre algunas de las islas del Archipiélago del Norte. Asimismo se exponen los argumentos de la Comisión Especial nombrada específicamente para estudiar los que Chazári reportó para su ingreso a la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística. El capítulo 7 recurre a los argumentos que Amado Aguirre presentó en 1921, los cuales, por provenir de un alto funcionario del Gobierno federal, se mantuvieron vigentes por más de dos décadas, justo hasta que se creó la Comisión Investigadora. También dejó a disposición del lector una biografía de Amado Aguirre, dada la importancia de esta figura pública no sólo para el estudio del archipiélago, sino de la revolución mexicana en general.

Asimismo, en el capítulo 8 se presentan los argumentos de otro funcionario público, el secretario de la Sección mexicana de la Comisión Internacional de Límites, presentados también en 1921 a las autoridades de la Cancillería mexicana, así como el serial de notas de prensa de Humberto Ruiz Sandoval.

En la última parte del estudio presento un análisis de la Síntesis del Dictámen de la Comisión -creada por decreto presidencial el 9 de diciembre de 1944-, complementado con las conclusiones de cada uno de los integrantes de dicha Comisión, que expongo en forma de resumen al final de esta obra, en virtud de que es el único estudio mexicano, quizás el más completo y especializado de todos los elaborados en la historia de las islas, que concluye con la pérdida total de los derechos de México sobre las islas del Archipiélago del Norte. Dicho dictámen se convirtió, como podrá corroborarse, en la base de la postura oficial.

Si el gobierno de México pretende resolver este asunto no queda más que consultar con Estados Unidos el estado que guarda el uso, administración y proyectos sobre las islas, a fin de reabrir el caso bilateralmente y recomendar su tratamiento arbitral, es decir, generar la controversia de una manera sana, amistosa y propositiva.

Asimismo, si se adopta una postura decisiva para atender y resolver este asunto de integridad nacional por todos los medios posibles, nacionales e internacionales, y no obstante saber de sus pocas probabilidades de éxito en caso de someter esta controversia a un Arbitraje Internacional, el resultado más difícil que se puede esperar es el de que México deba declarar prescritos sus derechos sobre el archipiélago. Sin embargo, finalmente este problema quedará resuelto jurídica y políticamente, sin descartar alguna retribución económica -o de alguna otra índole- lo que fortalecerá la confianza en las autoridades gubernamentales.

INTRODUCCIÓN

En los siguientes capítulos el lector encontrará muy diversos argumentos sólidamente sustentados, criterios reconocidos y opiniones sobre diversos tópicos que se relacionan, y que necesariamente deben tratarse para un estudio completo e imparcial sobre la situación de las islas del Archipiélago del Norte. Se espera que esta labor no sea infructuosa a pesar de que este asunto quede resuelto desfavorablemente para México. Independientemente de lo que acontezca, recuérdese que ninguna porción de territorio, así sea en mínima cantidad, se cede sin consentimiento expreso de la nación, por lo que esperamos aportar elementos importantes para el feliz término la situación de la soberanía sobre las islas del Archipiélago del Norte.

Aún hay quienes afirman que la escasez de estudios sobre el caso es una muestra de lo poco atractivo que el tema adquiere para juristas e historiadores y por lo infructuoso de la labor, sobre todo a raíz de las investigaciones y conclusiones de la Comisión Investigadora de 1944-1947. Más que eso, la falta de atención al tema se debe principalmente a la escasa información que se ha generado al respecto, además de que desde aquellas conclusiones de tal Comisión, se ha acentuado terminantemente el desdén sobre este asunto, pues la postura oficial de los gobiernos mexicanos en turno ha sido invariablemente el omitir el tratamiento decidido del problema.

PARTE I

EL ARCHIPIÉLAGO DEL NORTE: DESCUBRIMIENTO Y ACTUALIDAD

Capítulo 1

EL ARCHIPIÉLAGO DEL NORTE

El Archipiélago del Norte, también llamado Islas Catalina, Islas Santa Bárbara o Islas del Canal¹ se compone de 10 islas y dos rocas, ubicadas en una zona al norte de las Islas Coronado y próximas a las costas de California: Anacapa (archipiélago compuesto por tres islas pequeñas), a 12 millas náuticas de distancia lineal a la costa, Santa Cruz a 20 millas, Santa Rosa a 30, San Miguel a 27; al sur, Santa Catalina a 20 millas marinas, Santa Bárbara a 40 millas, San Clemente a 60, San Nicolás a 64, Roca Begg a 63, y Roca Bishop a 111.²

En su totalidad, sin contar el área que abarcan las rocas, las islas ocupan una extensión de 962 km², sólo territorio insular, siendo la más extensa la isla de Santa Cruz³, y Anacapa y Santa Bárbara son las islas más pequeñas pero con gran valor patrimonial por el actual uso que de ella hace el Servicio Nacional de Parques y la Marina de Estados Unidos⁴.

El régimen jurídico del mar en el siglo pasado centraba su atención en la figura del mar territorial y a su extensión medida desde la costa⁵. Por otra parte la figura de los espacios archipelágicos es un precepto moderno acuñado en este siglo, y consolidado por el nacimiento de Estados cuyo territorio es precisamente un conjunto de islas y de sus aguas que las une y las rodea.

¹ Vargas, *El archipiélago del norte. ¿Territorio de México o de Estados Unidos?*, pág. 12.

² El Derecho del Mar vigente establece, en su Artículo 121 fracción 3, que. "Las rocas no aptas para mantener habitación humana o vida económica propia no tendrían zona económica exclusiva ni plataforma continental". En el caso de estas rocas, sería imposible, a reserva de ser comprobado, que tuvieran condiciones habitables para el hombre.

³ De acuerdo con las cifras presentadas por Vargas al final de su obra *El Archipiélago del Norte...*, observemos que la extensión de la isla de Santa Rosa, que de acuerdo con el cuadro referido es de 52,794 acres, lo que equivale a 213 km², la convierte en la más extensa, superando la extensión correspondiente a la de Santa Cruz, que es en realidad la más extensa. Por ello, se han efectuado estimaciones personales con respecto a la extensión de las islas, incluyendo la de las islas Anacapa.

⁴ "Cuadro sinóptico sobre las islas del archipiélago del Norte", de Jorge A. Vargas, *Op. Cit.*, hojas finales de la obra

⁵ La evolución de la figura del mar territorial es expuesta magistralmente por el embajador Alfonso García Robles, en su obra *La anchura del mar territorial*.

y consolidado por el nacimiento de Estados cuyo territorio es precisamente un conjunto de islas y de sus aguas que las une y las rodea.

La capacidad de uso u ocupación de aquellas islas que estuviesen alejadas del territorio continental era impracticable para los países del siglo pasado, pero aquellas que estaban próximas a la costa se consideraban naturalmente parte del patrimonio nacional. Con esta base las Islas del Archipiélago del Norte pudieron incluirse como parte del territorio de la Alta California primero, y de California desde 1848, por su contigüidad al continente.

La Constitución de 1849 del entonces naciente Estado de California de Estados Unidos, en su Artículo XII Sección 1 establece los límites del territorio como sigue:

"Comenzando en el punto de la intersección del paralelo 42 grados de latitud norte con el meridiano 120 grados de longitud oeste de Greenwich, y siguiendo al sur sobre la línea del mencionado 120 grados de longitud oeste hasta que ésta intersecte el paralelo 35 grados de latitud norte; de allí seguirá en una línea recta en dirección suroriental hasta el Río Colorado, hasta el punto en que éste intersecte el paralelo 35 grados de latitud norte; de allí seguirá por la mitad del canal de dicho río hasta la línea divisoria entre los Estados Unidos de América y México, según fue establecida por el Tratado del 30 de mayo de 1848; de allí correrá hacia el oeste y a lo largo de dicha línea divisoria hasta el Océano Pacífico, extendiéndose *mar adentro* tres millas inglesas; de allí, correrá en dirección noroeste y seguirá la dirección de la costa del Pacífico hasta el paralelo 42 de latitud norte; de allí, apegándose a la línea del paralelo 42 de latitud norte, al punto de partida. Asimismo, todas las islas, ensenadas y bahías a lo largo de la costa y adyacentes a ella."⁶

Llama la atención la última parte de esta ley, puesto que podría incluir a las islas del Archipiélago del Norte sin especificarlas. Sin embargo, los límites establecidos por California tienen su base en las disposiciones del Tratado de 1848 que tampoco especifica el territorio archipelágico. Es entonces posible considerar que la Constitución de California de 1849 en lo referente a los límites, adolece y

⁶ Vargas, *Op. Cit.*, Apéndice VIII, pág. 159.

hereda aquella omisión de las islas en las disposiciones del Tratado de 1848. Dicha "adyacencia" no necesariamente pretendía incluir las islas del archipiélago, toda vez que la Constitución californiana estableció un mar territorial de tres millas al cual se adhieren aquellos espacios insulares que estuvieran dentro de esa franja y no de las que están ubicadas fuera⁷. La cartografía de mediados del siglo pasado contiene incluso hasta hoy imprecisiones importantes en el trazo de los límites fronterizos.

La gran importancia militar que ha adquirido por décadas la región del archipiélago para el gobierno de Estados Unidos, así como por los potenciales desarrollos científicos y turísticos, la convierten en una zona marítima e insular estratégica. A continuación se recorre la historia de las islas y se presentan algunas características históricas, geográficas, naturales y administrativas de cada una de las islas del archipiélago del norte.

1.1 Descubrimiento de las islas.

El virrey de Nueva España, Antonio de Mendoza, en 1542, promovió una expedición a cargo del capitán Hernando de Alarcón con el fin de localizar y conquistar las legendarias ciudades de Cibola y Quivira, partiendo del Puerto de Acapulco y navegando por las aguas del Golfo de California⁸, incluso a través del Río Colorado hasta su confluencia con el Gila⁹. Por supuesto esta empresa sólo le haría encontrar los bordos y las islas de la parte norte del Golfo, incluyendo la desembocadura del Río Colorado¹⁰ y su sinuosidad característica.

De Mendoza organizó la segunda expedición por los litorales de la Península en las aguas del Océano Pacífico para localizar aquellas míticas ciudades. Designó

⁷ El mapa de Disturnell que sirvió de base para trazar los límites de 1848, presenta claramente 12 islas que no pasan inadvertidas a simple vista, aunque por su ubicación se da la idea de que están "adyacentes" a la costa. Es quizá por esto que la Comisión investigadora de 1944-1947 concluyó que el espíritu de las partes fue considerarlas dentro del territorio estadounidense.

Podría decirse que los errores e imprecisiones técnicas en la cartografía de la época, permitieron suponer una adyacencia estrecha de las islas a la costa californiana, que de acuerdo con los argumentos finales de la Comisión investigadora, éstas forman un sistema unitario (son una extensión del continente) que entonces se desconocía, por lo que las islas, a pesar de la equivocada adyacencia a las costas que se les atribuyó, eran tratadas como una zona insular y marítima independiente, y no como parte del sistema geológico costero.

⁸ Tamayo Sánchez, en la página 72 de su obra "La ocupación española de las Californias", cita a Bandelier, quien señala que el Virrey De Mendoza enviaría al fraile franciscano Marcos de Niza a localizar "...las místicas tierras de Cibela y Quivira, muy al norte de la Nueva Galicia..."

⁹ Tamayo, Op. Cit., pág. 38.

¹⁰ Secretaría de Gobernación, *Cartografía histórica de las islas mexicanas*, Varios autores, pág. 277.

al conquistador Pedro de Alvarado como responsable de la misión, aunque éste falleció en Nueva Galicia justo antes de zarpar¹¹. Entonces la expedición quedó a cargo de Juan Rodríguez de Cabrillo, con la colaboración de Bartolomé Ferrelo; partieron del puerto de Navidad, del litoral del Estado actual de Jalisco, el 27 de junio de 1542 con sus embarcaciones llamadas San Salvador y Victoria¹²; tres meses después llegó al puerto nombrado por él San Miguel, actualmente es el puerto de San Diego, California; de allí partieron el 3 de octubre hacia la aguas de aquel litoral, descubriendo cuatro días después las primeras dos islas¹³, denominadas "San Salvador" (hoy Santa Catalina), y La Victoria (San Clemente) en honor a sus embarcaciones. Hizo un recorrido internándose hacia alta mar, descubriendo así dos islas más a las que nombró De La Posesión (San Miguel) y de la Santa Cruz, cuyos habitantes indicaron que se sabía de un país con fama de civilizado que podría ser Cíbola, localizado en aguas más al norte de allí.¹⁴

Un accidente en el desembarco de la isla de La Posesión produciría a Rodríguez de Cabrillo una mortal fractura, y murió el 3 de enero de 1543; su cuerpo fue sepultado en la isla de San Miguel, entonces denominada por él De La Posesión¹⁵.

"Después de enterrar a su capitán, Ferrelo decidió brindarle un tributo postrero al rebautizar a la isla de La Posesión con el nombre de Juan Rodríguez. Inmediatamente después retomó la ruta hasta cerca de los 40 grados, en donde topó con un inmenso cabo al que designó Mendocino en honor del virrey y con una ensenada a la que dio el nombre de Pinos. Siguió luego hasta el cabo de La Fortuna en los 40 grados, y el 10 de marzo de 1543, atajado por los malos temporales, decidió concluir la búsqueda de las ciudades maravillosas, justo cuando tocaba los 44 grados de latitud norte"¹⁶ (Sic).

¹¹ De Alvarado falleció durante una rebelión indígena en Nueva Galicia. (*Secretaría de Gobernación, Op. Cit.,* pág. 277).

¹² *Secretaría de Gobernación, Op. Cit.,* pág. 277.

¹³ Vargas, *Op. Cit.,* pág. 13.

¹⁴ Debemos señalar que la ruta de Rodríguez de Cabrillo que partió del puerto de San Miguel (San Diego) es confuso, sobre todo si seguimos la trayectoria trazada conforme descubrió las islas: San Salvador (Santa Catalina), La Victoria (San Clemente), La Posesión (San Miguel) y Santa Cruz (la cual mantuvo su nombre con el "redescubrimiento" de las islas por Sebastián Vizcaino).

¹⁵ Vargas, *Op. Cit.,* pág. 12-14.

¹⁶ *Secretaría de Gobernación, Op. Cit.,* pág. 278. Por su parte, Tamayo Sánchez (*Op. Cit.,* pág. 101) señala, citando la obra "Historia de la Antigua Baja California" de Francisco Xavier Clavijero, que Rodríguez de Cabrillo llegó al paralelo 44°.

El descubrimiento y posesión de dichas islas a nombre del Rey de España y del Virrey Antonio de Mendoza por parte del navegante español, es sin lugar a dudas el precedente más importante de que éstas formaron parte del territorio de la Corona Española.

Más de medio siglo después, esto es en 1598, el rey Felipe III ordenó una expedición al navegante Sebastián Vizcaíno a los litorales del septentrión de California hasta el cabo Mendocino, a fin de registrarlos en mapas y poblar nuevas tierras. La expedición partió del Puerto de Acapulco el 5 de mayo de 1602, atravesando las aguas del Golfo de California y rodeando la punta de la península, navegando siempre hacia el norte.

La flota llegó al puerto de San Diego el 10 de noviembre del mismo año, y diez días después zarpó a aquellas aguas del Océano Pacífico; el 24 de noviembre encontró tres islas: Santa Catalina (antes San Salvador), Santa Bárbara y San Clemente (antes la Victoria), y navegando hacia el norte por un canal bordeado por éstas (lo denominaron Canal Santa Bárbara) y otras pequeñas islas, islotes y bajos, "redescubriendo" las islas Santa Cruz, San Miguel (o Juan Rodríguez) y Santa Rosa; prosiguieron su viaje y llegaron a una ensenada que denominaron de Monte Rey en honor al virrey de la Nueva España, y la entrada de lo que es actualmente el Puerto de San Francisco, hasta que finalmente llegaron al cabo Mendocino. Vizcaíno prosiguió más al norte de este cabo pero las condiciones severas por el frío y las enfermedades sólo le permitieron llegar a la latitud 43 grados para enseguida tomar su viaje de regreso, llegando a Acapulco el 21 de febrero de 1603. Vizcaíno murió tres años después de culminada su expedición.

La labor de Vizcaíno confirma que las islas indudablemente pertenecieron a la Corona de España, mismas que fueron heredadas después de poco más de dos siglos al México independiente.

1.2 El archipiélago en cartografía de los siglos XVIII y XIX.

Más de siglo y medio transcurrió para que el gobierno español se encargara de registrar en la cartografía de la Nueva España aquella región del Océano Pacífico, gracias a la expedición del piloto segundo José de Cañizares en 1772 -por mandato del visitador general de la Nueva España José de Galvez- quien "...escribió un diario en el que no sólo anotó datos de orientación geográfica y navegación, sino que

también dibujó perfiles de islas como los de Santa Catalina y Santa Bárbara..."¹⁷ Dos años más tarde el gobierno de la Nueva España ordenó, finalmente, el poblamiento hispano de las tierras costeras del sur de la Alta California en el Océano Pacífico, repoblando San Diego y la ensenada de Monterrey, y creando el poblado de Santa Bárbara. Esto permitió *in situ* reconocer fehacientemente los accidentes naturales de las costas altacalifornianas, constatado en la "*Pequeña carta que contiene desde la Punta de Sta. Marta hasta de la del Sur de la Baía de Todos Santos*" de Juan Pantoja y Arriaga y Josef Tovar en 1782 ¹⁸, registrando con precisión los litorales y el territorio insular formado por las islas Coronado, San Clemente, Santa Bárbara, Santa Catalina, Santa Cruz, San Miguel y San Bernardo, farallón de Lobos y de los islotes de Santo Tomás.

España e Inglaterra sostuvieron una guerra en 1770 por la ocupación de colonizadores ingleses sobre el territorio occidental español de la parte septentrional y del continente americano, resuelto en 1787 con la suscripción del Tratado del Escorial. El poblamiento inglés, sin embargo, y las pretensiones del colonizador inglés George Vancouver para extender los dominios hasta la bahía de San Francisco, fue motivo de un nuevo Tratado de Límites, suscrito el 11 de enero de 1794 que estableció el límite del territorio español hasta el paralelo 48 grados, con lo que el territorio insular más septentrional de la Nueva España en el Océano Pacífico se redujo a las islas San Clemente, Santa Catalina, Santa Bárbara, San Nicolás, Anacapa, Santa Cruz, Santa Rosa y San Miguel, además de Las Farallones que bien se puede incluir en el territorio continental por ser claramente adyacentes a la bahía de San Francisco.¹⁹

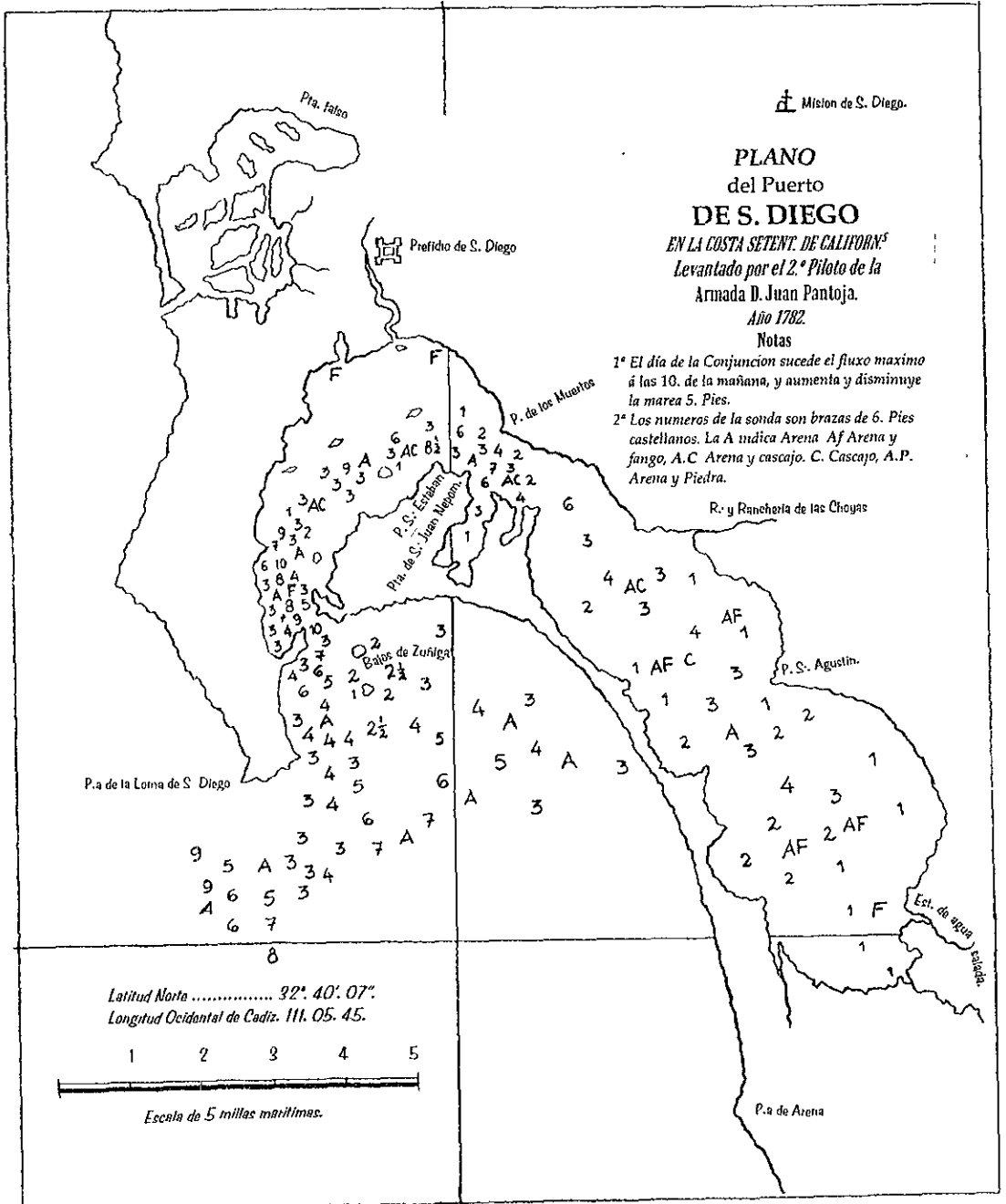
La nueva nación mexicana tuvo como primera tarea -después de procurar el reconocimiento de Estados Unidos- establecer su extensión territorial, para lo cual revalidó el "Tratado de amistad, arreglo de diferencias y límites entre S. M. C. y los Estados Unidos", del 22 de febrero de 1819, el cual fue ratificado por México con la suscripción del Tratado de Límites con Estados Unidos el 12 de enero de 1828²⁰. Poco más tarde, en 1841, el nuevo Estado mexicano sufrió su primera experiencia amarga en el camino de las pérdidas territoriales con Estados Unidos al independizarse Texas y anexarse a la Unión Americana en 1844.

¹⁷ Secretaría de Gobernación, *Op. Cit.*, pág. 285.

¹⁸ Secretaría de Gobernación, *Op. Cit.*, pág. 284

¹⁹ Secretaría de Gobernación, *Op. Cit.*, pág. 288.

²⁰ Se adicionaron dos artículos al Tratado el 5 de abril de 1831 y el 3 de abril de 1835, y el 20 de abril de 1836 se efectuó una ratificación aclaratoria del segundo artículo adicionado.



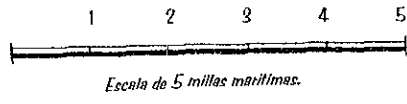
⚔ Mision de S. Diego.

PLANO
del Puerto
DE S. DIEGO
EN LA COSTA SETENT. DE CALIFORN^{IA}
Levantado por el 2.^o Piloto de la
Armada D. Juan Pantoja.
Año 1782.

- Notas**
- 1^o El día de la Conjuncion sucede el flujo maximo á las 10. de la mañana, y aumenta y disminuye la marea 5. Pies.
 - 2^o Los numeros de la sonda son brazas de 6. Pies castellanos. La A indica Arena Af Arena y fango, A.C Arena y cascajo. C. Cascajo, A.P. Arena y Piedra.

R: y Rancheria de las Choyas

Latitud Norte 32°. 40'. 07".
Longitud Occidental de Cadiz. 111. 05. 45.



Cardano lo grabó

Morata lo escribió

MAPA 1. PLANO DE JUAN PANTOJA (1782)

En 1838 el entonces presidente Antonio López de Santa Anna emitió un decreto en el que ordenó la concesión a mexicanos del uso de las islas del Archipiélago mexicano, uno de los cuales fue Andrés de Castillejos en 1839, aunque meses más tarde se retiraría dicha concesión; en 1841 el gobernador de California, Juan Bautista Alvarado, otorgó una concesión a Carlos Antonio y José Antonio Canilla para explotar los recursos naturales de la isla de Santa Rosa, y en 1846 un contrato similar para la explotación de la isla Santa Catalina²¹.

Tras la guerra de 1846-1847, estas concesiones quedaron indefinidas en cuanto a los derechos privados y al otorgante de las mismas. La documentación legal de todas estas concesiones realizadas hasta la fecha, ayudará indudablemente a disipar dudas en cuanto a la posesión privada de aquellas tierras insulares.

Ambos países, finalmente, terminarían el conflicto con la suscripción del "Tratado de Paz, Amistad y Límites y Arreglo Definitivo" del 2 de febrero de 1848, con el que México perdió poco más de 55% del territorio heredado por la Corona española (sin considerar Texas) en el que, por razones desconocidas, pero al parecer intencionales, no se mencionan las islas del archipiélago como parte del territorio cedido transferido.

Más de cuatro décadas transcurrieron para que Esteban Chazári llamara la atención en lo referente a los derechos de México sobre las Islas del Archipiélago del Norte, y otros 25 años para que Amado Aguirre, desde su cargo como alto funcionario en el gobierno del general Álvaro Obregón, presentó un estudio de los derechos de México sobre las islas.²²

1.3 Características y situación actual de las islas.

Datos muy interesantes sobre cada una de las islas presenta el Dr. Jorge Vargas, en su obra titulada "El Archipiélago del Norte. ¿Territorio de México o de Estados Unidos?", los cuales sirven de base para la elaboración de esta sección. Debemos señalar, sin embargo, que la fuente de información del jurista mexicano es

²¹ Secretaría de Gobernación, *Op. Cit.*, pág. 289

²² Como veremos en los últimos capítulos, estos estudios son destacables por consistir en evidencias documentadas de los derechos soberanos de México en aquellos tiempos sobre las islas del Archipiélago del Norte.

la obra *Piece of Eight Channel Island* del investigador estadounidense A. LeMert Doran, como lo indica al inicio de su exposición.

Santa Cruz. La isla de Santa Cruz es la más extensa de todas, con 259 km² y 125 kilómetros de litoral, alejada de la Punta Hueneme, 18 millas aproximadamente. La propiedad es privada en el 90% de su totalidad, pero gran parte de su zona oriental podría ser adquirida por el Servicio Nacional de Parques por mandato del Congreso Federal de Estados Unidos en 1980; pero actualmente una parte de ellas es alquilada por la Marina de Estados Unidos donde está instalada una base militar. La parte occidental de la isla es administrada por *The Nature Conservancy*. Administrativamente la isla forma parte del condado de Santa Bárbara.

Santa Catalina. Esta isla es la más conocida de todas ellas, por lo que ha dado el nombre al archipiélago. Su extensión es de 226 km² y se ubica a 20 millas de Palos Verdes. Los datos actuales indican que el 86% de la isla es propiedad privada administrada por la *Santa Catalina Island Conservancy*. Se tiene registro de que en 1839 se formuló la primera solicitud de concesión ante el gobierno de Alta California, pero fue aquella realizada por el Sr. Tomas Robbins de la ciudad de Santa Bárbara en 1846 la que se concedió por el gobernador Pío Pico.

"También se tiene constancia de que el 31 de agosto de 1850 Robbins transfirió la isla a José María Covarrubias por \$10 000 dólares"²³. Esto obviamente genera un precedente importante en el régimen de propiedad privada de la isla y de los posibles derechos de mexicanos sobre la misma.

Su enorme valor turístico en razón a lo pintoresco de la ciudad de Avalon la convierte en la isla más productiva del archipiélago.

Santa Rosa. En extensión es la tercera del archipiélago, con 213 km², y ubicada a 27 millas de Punta Hueneme. La isla es propiedad federal, y administrativamente forma parte del condado de Santa Bárbara, California. Desde 1902 fue propiedad de Vail & Vickers, pero en 1986 fue adquirida por el gobierno de Estados Unidos. En el siglo pasado habían varios propietarios de la isla, destacándose el hecho de que previo a la firma del Tratado de 1848, los titulares privados fueron de origen mexicano.

²³ Vargas, *Op. Cit.*, pág. 27.

"Su topografía es bastante diferente de las otras islas, ya que cuenta con suaves llanuras y valles, en un clima mediterráneo, aunque con fuertes vientos. Desde el punto de vista de su geología, Santa Rosa es la isla que posee menos rocas sedimentarias no volcánicas del periodo terciario, en comparación con las otras del grupo"²⁴.

San Clemente. Esta isla es la más próxima a la Zona Económica Exclusiva de México. Tiene una extensión de 160 km² aproximadamente y está alejada 50 millas de la costa de Palos Verdes, California. Desde 1860 el Servicio Geodésico y Costero de Estados Unidos efectuó un levantamiento topográfico de la isla.

La isla es propiedad federal y la administra la *Naval Air Station North Island* desde 1977. La Marina destina este espacio insular a pruebas de lanzamientos de cohetes, investigación científica y entrenamientos militares terrestres, anfibias y navales, por lo que el acceso a sus alrededores marinos es prácticamente imposible.

San Nicolás. San Nicolás abarca una área de 83 km², quinta en extensión con dimensiones lineales de 9.7 por 3.7 millas terrestres, y se localiza a una distancia de 61 millas geográficas de Punta Mugu; está ubicada entre 119°25'30" y 119°35' longitud oeste, 33°12' y 33°18' latitud norte; y a 80 millas al sur de Santa Bárbara, 90 millas al noroeste de Los Angeles²⁵.

Es propiedad federal, y administrativamente es parte del condado de Ventura; la isla fue adquirida por el gobierno de Estados Unidos para la *U.S. Navy* en 1933 para uso de artillería; en 1940 la *U.S. Army* asumió el control de las tierras, pero en 1946 nuevamente pasó a la jurisdicción de la marina. Actualmente la isla y sus aguas circundantes están a cargo del Centro Naval de proyectiles Aéreos y Pruebas de Punta Mugu, y que mantiene bases militares de carácter estratégico para el desarrollo y prueba de cohetes; excepcionalmente se permite el acceso a los científicos de aquel país.

Los primeros pobladores de la isla fueron pescadores -de Alta California- evangelizados por frailes franciscanos. Sin embargo, el régimen de propiedad de la isla fue establecido en 1858 al ser concedida al capitán Martin Kimberly, generando una serie de sucesiones de propiedad hasta fines del siglo pasado, que se convirtió en propiedad federal en 1933.

²⁴ Vargas, *Op. Cit.*, pág 29.

²⁵ Geological Survey Professional, *Geology of San Nicolas Island California*, 1-2.

"En 1941, la Marina revocó ciertos contratos en favor de particulares que utilizaban la isla para la cría de ganado. Algunos años después, con motivo de la Segunda Guerra Mundial, la isla fue colocada bajo la jurisdicción del ejército, que la utilizó como zona de pruebas para tiro y bombardeo. Al término de la guerra, la isla volvió a la Marina"²⁶.

San Miguel. Esta isla es la más oriental; tiene una extensión de 40 km² y se encuentra alejada de Punta Concepción a 26 millas aproximadamente. La isla es propiedad federal, y es administrada desde 1934 por la Marina de Estados Unidos, aunque a través de un acuerdo de cooperación entre ésta y el Servicio Nacional de Parques, faculta a este último administrar, preservar y proteger los ecosistemas y patrimonios históricos y científicos.

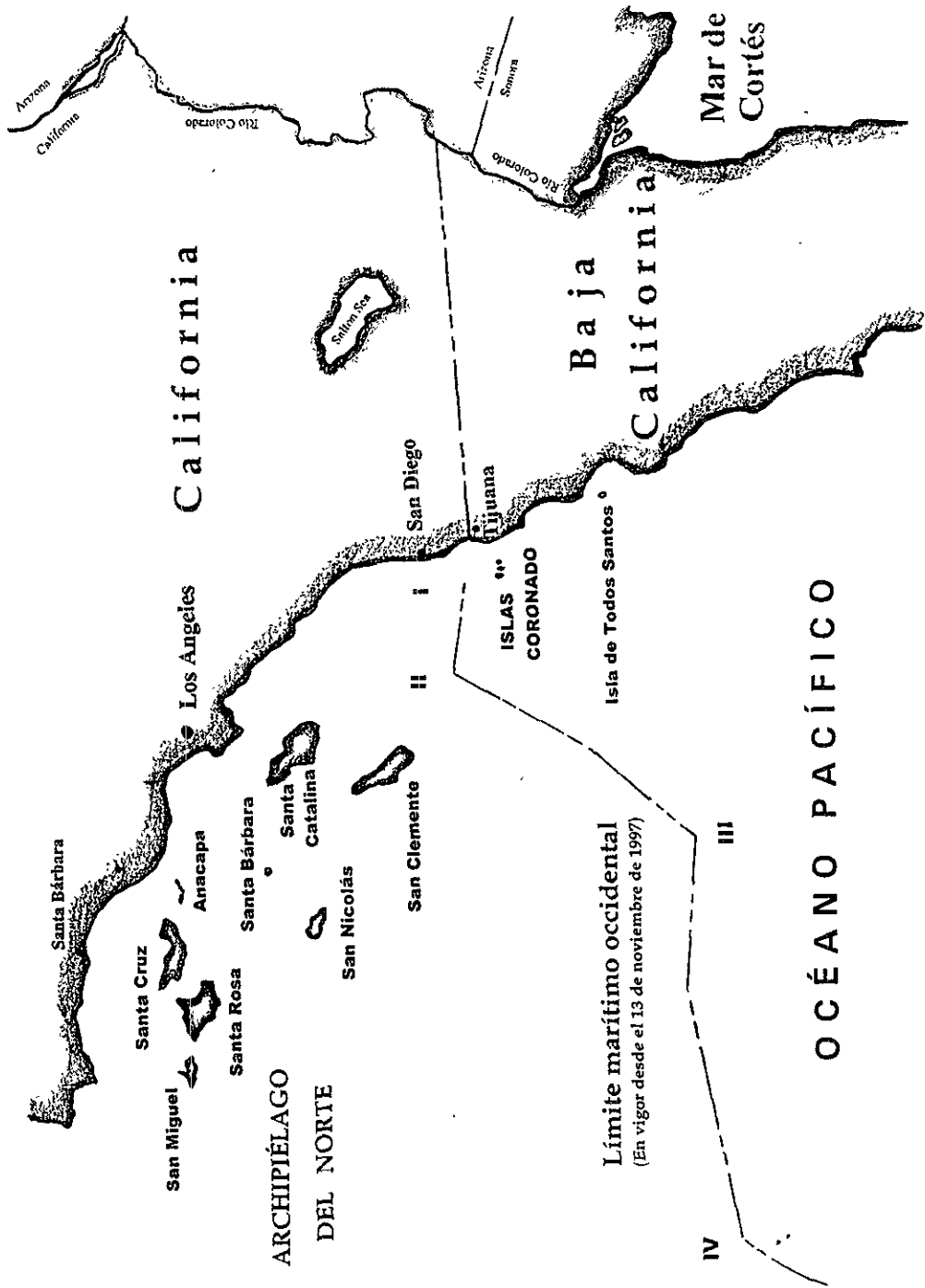
El antecedente más antiguo sobre el uso de la isla parece ser la concesión obtenida por George Nidever en 1850, aunque esto debe ser comprobado. Topográficamente la isla presenta una planicie en toda su extensión, y su nivel es el más bajo de todas las islas del archipiélago. Su importancia económica reside en importantes yacimientos de caliche y yeso descubiertos a fines del siglo pasado.²⁷

Anacapa. Formada por tres islas con extensiones aproximadas de 0.5, 1, y 2.5 kilómetros cuadrados, respectivamente, la primera de las cuales está a 12 millas náuticas de la costa. Reciben los nombres de islote Oriental, islote de En Medio e islote Oriental²⁸, y son administradas por el Servicio Nacional de Parques bajo el régimen de propiedad federal. Su gran valor científico las hace objeto de importantes investigaciones geológicas, arqueológicas y biológicas. Administrativamente son parte del condado de Santa Bárbara.

²⁶ Vargas, *Op. Cit.*, pag. 25.

²⁷ Vargas, *Op. Cit.*, pág. 23.

²⁸ Vargas, *Op. Cit.*, pág. 19. Debe aclararse, sin embargo, que "isla" e "islote" se refieren a una porción de territorio rodeado totalmente de agua; su diferencia podría consistir en las posibilidades de ser pobladas, aunque también se acepta la distinción por criterios de dimensiones. Ambos criterios no están definidos en el derecho internacional. El *Derecho del Mar* establece que una isla es una extensión de tierra formada naturalmente y rodeada de agua, además de que debe permanecer por encima del nivel de ésta en pleamar, y que al ser susceptible de habitación humana, se le puede asignar una zona económica exclusiva. El caso de las pequeñas islas de Anacapa, es posible que su imposibilidad de albergar vida humana, impida adjudicársele una zona económica exclusiva, pero por sí mismas éstas (islas) son parte importante del sistema archipelágico.



MAPA 2. EL ARCHIPIÉLAGO DEL NORTE

Santa Bárbara. Esta isla es la más pequeña del archipiélago si consideramos que Anacapa tiene una extensión mayor en conjunto. Se localiza al centro del archipiélago y está alejada 39 millas de la Punta Dume. En la isla se distinguen seis profundos cañones, y la acompañan las rocas Shag, en la parte norte, y Sutil, en la parte suroeste.

La isla es propiedad federal y la administra desde 1980 el Servicio de Parques Nacionales; fue convertida en Parque Nacional en ese año.

1.4 Recursos naturales de la región archipelágica.

El Océano Pacífico representa un espacio de enorme relevancia para Estados Unidos, pues en ella se concentra más de la tercera parte de su actividad pesquera y marítima, además de que sus grandes recursos naturales, vivos y minerales, permiten el intercambio comercial intenso, de prioridad para la política económica de ese país. Su puerto más importante es el de San Pedro, en California. En particular, la región insular posee un interés estratégico para Estados Unidos, no sólo por sus recursos naturales, sino por su evidente valor geopolítico y militar.

Los recursos naturales provenientes del mar en aquella región insular son abundantes y variados, entre los que podemos destacar los recursos pesqueros, hidrocarburos, turismo y recreo. Para California la producción pesquera de esta región marina es importante. Prueba de su relevancia es el hecho de que durante las negociaciones con México para el establecimiento de los límites marítimos, el gobierno estadounidense dio prioridad al trazo en el Océano Pacífico para proteger a la actividad pesquera de su país en esa región, relajando sus pretensiones en el Golfo de México.

El estudio "*Recursos Marinos de California y Baja California: perspectiva social, económica y ecológica*", elaborado por *Resources Partnership*, financiado por la Comisión de Servicio Civil de Estados Unidos, el Comité UCLA de Estudios Internacionales y Comparativos y la Fundación Ford -estos dos últimos aportaron los fondos para los mapas- ofrece evidencias científicas que demuestran la riqueza natural de la zona archipelágica que aquí se estudia.

1.4.1 Recursos naturales en la plataforma continental en la zona archipelágica.

Estados Unidos cuenta con la 3ª plataforma continental más extensa, y litorales ubicados en 4º lugar en extensión en el mundo. Su flota pesquera, sin embargo, no es de las más importantes, aunque su flota atunera ocupa un lugar preponderante.

La plataforma continental es la porción extendida de la costa por debajo del mar, cuyas características geomorfológicas generan muy diversas longitudes y profundidades, lo que hace difícil una uniformidad de criterio. Por ejemplo, la reivindicación de los recursos naturales de la plataforma continental de Truman en 1945 no estableció extensión ni profundidad que permitiera definir sus características físicas. Desde el punto de vista jurídico, la Convención de 1958, finalmente, estableció el criterio de 200 metros de profundidad como plataforma continental.

Actualmente rige el establecido por la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Convemar) del 10 de diciembre de 1982, en vigor desde el 16 de noviembre de 1994, la cual considera a la plataforma continental como una prolongación natural del territorio hasta el borde exterior del margen continental. Este régimen considera la posibilidad de que los Estados ribereños extiendan su plataforma continental hasta los límites que establecen los siguientes criterios: una amplitud máxima no mayor a 200 millas náuticas en caso de que el margen continental no llegue a esa distancia, de 150 millas marinas como máximo contadas desde el límite exterior de la Zona Económica Exclusiva (ZEE) si existe evidencia de que el margen continental llega o supera la anchura de dicha zona marítima, o de 100 millas medidas desde la isóbata²⁹ de 2,500 metros. También se considera como base de alguna eventual ampliación de la plataforma continental a aquellos puntos en los cuales el espesor de las rocas sedimentarias sean iguales o mayor al 1% de la distancia más corta entre esos puntos y el pie del talud continental, criterio que requiere de su evidencia científica para aplicarlo y de la cual México desconoce.

Desde el punto de vista geomorfológico, las islas acceden a una plataforma continental de aproximadamente 183 metros de profundidad y extensión pequeña, separadas por una línea de profundidad de 915 metros, y pocos metros mar

²⁹ Isóbata: curva que une los puntos de igual profundidad

adentro la isobata se duplica. Estas características impedirían considerar a las islas como parte de la plataforma continental californiana.

Los nutrientes de las costas de la región son abundantes, que convierte a esa región una de las más ricas del mundo. Esto quiere decir que las condiciones como temperatura, composición química, la cantidad de luz penetrante, las profundidades, las corrientes y demás movimientos hidráulicos permiten la renovación periódica de los nutrientes y alimentación necesaria del plancton marino. Los recursos pesqueros son variados, pero destacan las especies "pelágicas" (anchoveta, sardina y macarela), camarón y algunos tipos de algas, las especies migratorias (bonito, corvina blanca y jurel de aleta amarilla), así como aquellas especies para pesca deportiva y turística, como el caso de la ballena gris.

1.4.2 Características oceanográficas.

La región marina de las Californias es una de las más productivas del mundo, incluida dentro de la décima parte del uno por ciento de los mares del mundo que tienen este tipo de características. Los recursos vivientes son abundantes por la variedad de actividad biológica y marina.

El conjunto geomorfológico de la región incluye "...mantos de sargazo, pastos marinos sumergidos, bahías y lagunas protegidas, estuarios y llanuras pantanosas asociadas, áreas de marea con vegetación (ciénega salina) y ciénegas con vegetación, arrecifes, bancas y plataformas isleñas..."³⁰. Estas características permiten la generación y el abastecimiento constante de alimentos en aguas tranquilas y productivas. Por ejemplo, la ballena gris, en su viaje al sur, rodea las islas pero cercano a sus costas, y en ocasiones viajan a través de sus estrechos y canales del archipiélago para reproducirse y criar a sus ballenatos en las lagunas de Baja California.

La región también es objeto de numerosas investigaciones científicas sobre los recursos vivos, minerales y del medio ambiente. El petróleo es el recurso mineral más significativo, aunque no se descarta la existencia de depósitos de otros minerales, como de nódulos de manganeso y hierro, fosforita y lodos carbonáceos con impurezas de vanadio y uranio, entre otros. En 1980 la U.S.

³⁰ Comisión de las Californias, *Recursos marinos de California y Baja California. perspectiva social, económica y ecológica*, 3-5.

Geological Survey estimó que existen dos mil millones de barriles de petróleo en la región insular. Los estudios reportan buenas probabilidades de encontrar importantes depósitos de petróleo en la costa bajacaliforniana.

La excesiva explotación de los recursos naturales de la región produce contaminantes al medio marino. Entre estas actividades se encuentran las siguientes³¹:

- 1) La explotación de los recursos marinos vivos, por el uso de tecnologías pesqueras.
- 2) La explotación mineral marina, sobre todo de los pozos petroleros y de las plantas de tratamiento y refinación.
- 3) Fuentes terrestres como la descarga de residuos industriales, municipales, agrícolas y provenientes de plantas nucleares.
- 4) Limpieza y deslastre de buques, derrames de petróleo u otras sustancias contaminantes.
- 5) Modificación artificial de los litorales por dragados, rellenos, instalación de estructura costeras, entre otros.
- 6) Actividades militares de prueba de armas nucleares y simulacros, así como de alteración de las condiciones meteorológicas.
- 7) Actividades de investigación científica y de recreo.

El transporte de petróleo produjo, en enero de 1969, un derrame en el Canal de Santa Bárbara, que alteró las vías migratorias normales de los cetáceos (ballenas, delfines y marsopas), pinípedos (focas y leones marinos) y carnívoros (nutrias marinas), aunque aún se conoce muy poco sobre las consecuencias. También el desarrollo costero ha afectado a estuarios y ciénegas, las cuales han sido dragados y rellenos para instalar nuevos muelles marítimos. El depósito de residuos industriales y municipales, provenientes de plantas generadoras de energía eléctrica y nucleares afectan las aguas próximas a la costa californiana.

La infraestructura petrolera ubicada dentro de 3 millas marinas está prácticamente completa, e incluye 11 terminales marinas de carga y descarga de buques tanque; 14 plataformas de extracción: 18 estatales y 6 federales; 42 sistemas de producción del suelo marino; y seis islas artificiales; en tierra se localizan 39 plantas de tratamiento de petróleo, 5 astilleros y patios de

³¹ Comisión de las Californias, *Op. Cit.*, 6-2.

construcción de plataforma fija y 13 de plantas de refinación y distribución³². La exploración y explotación de hidrocarburos en la plataforma continental más allá de las 3 millas marinas es reciente en esa zona, aunque el gobierno estadounidense pretende el desarrollo marino en el Golfo de México. La trayectoria de las corrientes marinas de la región marina en estudio conducen hacia la parte mexicana los derrames y a cualquier foco de contaminación del Océano Pacífico Norte, afectando a su paso los hábitats de mamíferos marinos, aves, mantos de sargazo, y a las actividades de recreo, que depende de factores como cantidad derramada, toxicidad, temporal y lugar en que se vierten, entre otros.

Por su parte, los materiales radioactivos provienen de explosiones nucleares superficiales o submarinas, aguas de enfriamiento de reactores nucleares, escapes de materiales de desecho, siendo los más relevantes los combustibles nucleares: uranio 235, plutonio 238; productos de fisión: cesio 235, bario 140, estroncio 90; y productos de activación: cinc 65, hierro 55. Estos desechos radioactivos vertidos producen mutaciones y cambios cromosómicos apreciables.

³² Comisión de las Californias, *Op. Cit.*, 6-15.

Resumen.

1. El Archipiélago del Norte se compone de las islas Anacapa, compuesto por tres islas pequeñas, Santa Cruz, Santa Rosa, San Miguel, Santa Catalina, Santa Bárbara, San Clemente, San Nicolás, y las rocas Begg y Bishop.
2. La más cercana a la costa de Estados Unidos es Anacapa, a 12 millas marinas.
3. Las islas en conjunto suman una área de 962 km², sin considerar las rocas.
4. La Constitución de 1849 del Estado de California no especifica las islas como territorio californiano.
5. Juan Rodríguez de Cabrillo descubrió las islas en 1542, re-descubiertas en 1602 por Sebastián Vizcaíno.
6. Las islas se integraron a la cartografía española de los siglos XVIII y XIX.
7. En 1838 Antonio López de Santa Anna, en calidad de presidente de México, concesionó las islas a mexicanos. En 1841 el gobernador del Territorio de California, Juan Bautista de Castillejos, otorgó una concesión de explotación de la isla Santa Rosa a Carlos Antonio y José Antonio Canilla, y en 1846 un contrato similar para explotación de la isla Santa Catalina.
8. Actualmente las islas están ocupadas en su totalidad por el gobierno federal, estatal y civiles de Estados Unidos.
9. Las islas del Archipiélago del Norte no cuentan con una plataforma continental geológica.
10. La *U.S. Geological Survey* (1980) estimó la existencia de reservas de petróleo de 2 mil millones de barriles en la región archipelágica.
11. Los recursos marinos de la región archipelágica es una de las más productivas del mundo. Sin embargo, para Estados Unidos el valor más importante es el geoestratégico y militar.
12. La infraestructura petrolera ocupa casi la totalidad de los yacimientos posibles de esa región archipelágica.
13. La actividad industrial costera estadounidense descarga importantes cantidades de desechos químicos y radioactivos a las aguas que circundan al Archipiélago del Norte.

Conclusiones.

1. La Constitución de California de 1849 no incluye a las islas como parte de su territorio, adoleciendo del mismo problema que tiene el Tratado de 1848 en relación a la exclusión de dicho territorio.
2. El mapa de Disturnell presenta a las islas con una marcada adyacencia a la costa californiana por razones de técnica cartográfica de la época.
3. Las islas fueron descubiertas por Juan Rodríguez de Cabrillo, navegante español, a nombre de la Corona española.
4. México ejerció sus derechos sobre las islas durante la 1ª mitad del siglo XIX, y reconocida implícitamente por parte de Estados Unidos.
5. Las actividades industriales costeras e insulares vierten constantemente desechos peligrosos a las aguas que rodean al archipiélago, convirtiéndolo a la región en una de las zonas marinas más contaminadas del Océano Pacífico norte por residuos tóxicos, químicos y radioactivos. Esto puede considerarse como un uso perjudicial a la vida humana y marina por parte de Estados Unidos.
6. Para Estados Unidos las islas tienen un valor geoestratégico (recursos petroleros, marinos y minerales) y militar (defensa) destacado.

Bibliografía.

- Tamayo Sánchez, Jesús. La ocupación española de las Californias. Editores Plaza y Valdes. México D.F. Noviembre de 1992. 104 págs.
- Comisión de las Californias. Comité Ambiental. Recursos Marinos de California y Baja California: perspectiva social, económica y ecológica, 10-11 de Diciembre de 1979.
- Vargas, Jorge A. El Archipiélago del Norte. ¿Territorio de México o de Estados Unidos? Fondo de Cultura Económica. México. Julio de 1993. 174 págs.
- Secretaría de Gobernación, Cartografía histórica de las islas mexicanas. Varios autores. Agosto de 1992.
- Terrazas Basante, Marcela. En Busca de una Nueva Frontera. Baja California en los proyectos expansionistas norteamericana. 1846-1853. Instituto de Investigaciones Históricas - UNAM. México. 14 de septiembre de 1995. 158 págs.

Capítulo 2

LOS LÍMITES MARÍTIMOS Y EL ARCHIPIÉLAGO DEL NORTE

"Una nación al defender su territorio lleva su pasión y patriotismo hasta lo romántico, hasta lo estoico, cuando se trata de defender la tierra firme, aunque esta tierra firme no constituya riqueza económica".

José Manuel Orozco Uruchurtu, 1956

La guerra de 1847 con Estados Unidos dejó una herida dolorosa en el sentimiento mexicano, pues México perdería por su derrota más de 2.4 millones de kilómetros cuadrados; además de Texas en 1845 (942 mil km² aproximadamente, 47% de lo que es actualmente el territorio mexicano), sin contar la extensión del territorio insular objeto de este estudio. El Tratado de Límites de 1853 anexo a la Unión Americana otros 80 mil kilómetros cuadrados aproximadamente del territorio mexicano. Sólo con Estados Unidos, México perdió cerca del 125% de su territorio original. (Mapa 3).

El sentimiento nacional estaba desgarrado por aquella terrible experiencia. La atención se centró en recuperar la confianza, la cohesión y la identidad nacional. ¿Quién se preocuparía por revisar o investigar el cumplimiento estricto de las disposiciones del Tratado, si no era sólo confiando en la buena voluntad del vencedor de una de las guerras más dispares y de mayor despojo territorial al país vencido? Mucho tiempo pasaría antes de que alguien pensara en denunciar las diversas violaciones a la letra del Tratado de 1848 en cuanto a delimitación terrestre se refiere. Los gobiernos mexicanos de aquel entonces sólo se preocuparían por reparar los daños del espíritu nacional y conformar un cuerpo jurídico que detuviera la ambición expansionista estadounidense sobre el resto del territorio nacional.

La línea divisoria sería demarcada por Comisiones técnicas creadas *ad hoc*, suscribiéndose además otros Convenios con similares fines, pero fue hasta 1889 cuando al crear la Comisión Internacional de Límites (CIL), ambos gobiernos decidieron respetar y vigilar permanentemente la línea fronteriza acordada años atrás. Varios asuntos quedaron resueltos, sobre todo en asuntos de límites, pero otros quedaron sin solución.

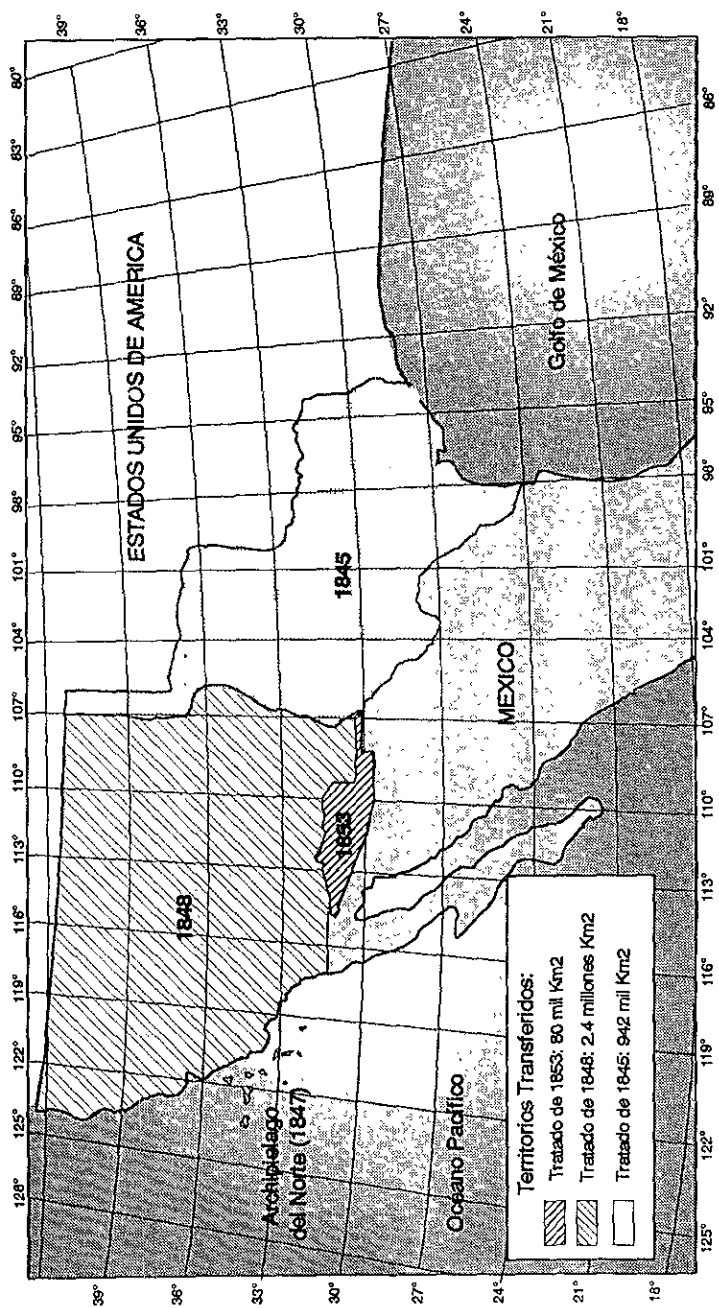
Uno de los problemas pendientes es el referente a la soberanía sobre el territorio insular denominado Archipiélago del Norte, que desde el siglo pasado persiste al quedar fuera de la jurisdicción de las Comisiones técnicas nombradas para demarcar la línea divisoria, y lejos de las atribuciones de la CIL¹. Dichas Comisiones únicamente fueron facultadas para atender los problemas del mantenimiento y demarcación de la línea divisoria establecida en 1848 y 1853, así como del encausamiento de los ríos internacionales a su posición originalmente pactada como frontera.

2.1 Los Tratados de 1848 y 1853.

La situación de las islas del Archipiélago del Norte puede abordarse, como primer momento histórico del México independiente, desde la suscripción de los Tratados de 1848 y 1853. El Tratado de Paz, Amistad y Límites, firmado en la ciudad de Guadalupe-Hidalgo del 2 de febrero de 1848, en su Artículo V establece que la línea divisoria entre los dos países es la siguiente:

"...en el Golfo de México, tres leguas fuera de tierra frente a la desembocadura del Río Grande (...): correrá por mitad de dicho río, siguiendo el punto que dicho río corta el Lindero Meridional de Nuevo México; continuará luego hacia Occidente por todo este lindero Meridional (que corre al Norte del pueblo llamado Paso) hasta donde este lindero esté cortado por el primer brazo del Río Gila (...); continuará después por mitad de este brazo y del río Gila (...); continuará después por mitad de este brazo y del río Gila hasta su confluencia con el Río Colorado; y desde la confluencia de ambos ríos

¹ La Comisión Internacional de Límites (CIL) en 1921 presentó un informe sobre la pertenencia de las islas, aunque el asunto no estaban dentro de las facultades otorgadas a la Comisión. En el capítulo 8 de esta investigación se presentan los argumentos de la CIL.



Fuente: Atlas Nacional de México, Instituto de Geografía, UNAM, 1983

MAPA 3. TERRITORIOS MEXICANOS TRANSFERIDOS

la línea divisoria, cortando el Colorado, seguirá el límite que separa la Alta de la Baja California hasta del Mar Pacífico".

Además de las imprecisiones en que incurre el Tratado en los límites actuales al aplicar a la letra las disposiciones del mismo, se destaca como primer elemento de discusión sobre el caso del Archipiélago del Norte el hecho de que en los trazos de 1848 y de 1853 no se establece el límite fuera de tierra en el Océano Pacífico, es decir, el mar territorial². El Tratado de 1853, por su parte, en lo referente a la soberanía territorial, sólo cifró, con datos geodésicos, los límites establecidos con el Tratado de 1848 (Artículo V), excepto de la porción de La Mesilla.

En aquellos años predominaba la idea de 3 leguas marinas de extensión del mar territorial. De hecho, en la negociación nada se explica sobre el el trazo del límite en el Golfo de México, aunque según el argumento oficial, se estableció para evitar el contrabando de un país a otro, marcándose para ello una línea arbitraria, intentando de alguna forma respetar la equidistancia. Al parecer ninguna razón existía para establecer una línea marítima en el Océano Pacífico, aunque hay quienes creen que tal omisión se debió al olvido de los negociadores. Ninguna de estas dos ideas son convincentes, pues el comercio ilegal podría realizarse con extrema sencillez por tierra que por mar, y si es que hubo tal contrabando por mar, también hubiera sido sencillo de uno a otro país a través del Océano Pacífico. Desafortunadamente ni los textos ni la cartografía de los Tratados de 1848 y 1853 permiten obtener mayores datos para esclarecer este problema.

Es extraño que no se estableciera, al igual que en el Golfo de México, un límite marítimo de "tres leguas fuera de tierra" de la costa californiana por la razón que fuere. Tal omisión, por un lado, nos permite suponer que no había intención de ambas partes por delimitar sus mares, y como consecuencia, la situación de las islas permaneció intacta, es decir, en las mismas condiciones que prevalecían en aquel periodo de sus historia: excluidas de las negociaciones.

Sin embargo, es posible que las islas hayan sido objeto de un tratamiento especial, o quizás secreto, o que los negociadores erraron en el trazo de sus límites fronterizos. Si los negociadores tuvieron pleno conocimiento de las islas, ¿por qué no se mencionaron o especificaron en el Tratado? También existe la idea de que la intención de las Partes negociantes fue que las islas se incluían dentro del

² En aquellos años predominaba la idea de 3 leguas marinas de extensión del mar territorial.

territorio cedido, en virtud de su proximidad a la costa californiana. Si así fuera el caso, no era difícil trazar una línea que dejara en claro tal hecho, pues ello implicaría tener conocimiento sobre las islas y su inclusión como territorio perdido. ¿Por qué no se delimitó la frontera marítima? Me inclino por la primera idea.

En efecto, el trazo en el Golfo de México tuvo causas diferentes a las de pesquerías, es decir, se demarcó para evitar el contrabando³ y regular el transporte marítimo de ambos países y de terceros, pues si el motivo hubiera sido el delimitar su alcance soberano sobre el mar (el mar territorial exclusivamente) ésta también se habría trazado en el Océano Pacífico. De aquí que la falta de interés por un trazo que distinga ambas soberanías en el mar, permite suponer que las islas fueron excluidas intencionalmente del trazo de la frontera de 1848 y 1853, es decir, no se negociaron, aunque tampoco se definió claramente su soberanía.

Con la base expuesta, se puede deducir que la inexistencia de un límite marítimo en el Océano Pacífico favorecía la libre circulación y explotación de los recursos marinos por parte de embarcaciones estadounidenses en aguas costeras mexicanas, incluyendo también hacia y desde las islas del Archipiélago del Norte.

2.2 Los límites marítimos México-Estados Unidos.

2.2.1 *Las Zonas Exclusivas de Pesca de México y Estados Unidos.*

La intención de México por establecer una zona marítima de pesca exclusiva para sí, además de otros recursos marinos, adyacente a las aguas estadounidenses, ha sido un esfuerzo que procuró en todo momento respetar e incluir los principios del

³ Aunque los recursos naturales hayan sido atractivos en el Golfo de México, el más importante para Estados Unidos en un principio fueron los existentes en las costas bajacalifornianas y californianas. De hecho, y como dato adicional, la estrategia de Estados Unidos para la negociación del trazo de los límites marítimos se basó en la alta prioridad de proteger la pesca y los recursos minerales existentes en la región archipelágica que aquí se trata, incluso por encima de los enormes recursos petroleros que se encuentran en el centro del Golfo de México y que entonces se desconocía su presencia. La no ratificación por parte de ese país del Tratado de Límites Marítimos de 1978 sólo perjudicaba a Estados Unidos, pues por un lado dejaba en entredicho su posesión sobre las islas, aún cuando existiera un Acuerdo Provisional en la materia que pudiera considerarse como prueba fehaciente de tales derechos (con ese trazo México reconoce de facto la soberanía de Estados Unidos sobre las islas), y por el otro, impedía la exploración y explotación de los recursos petroleros más allá de su jurisdicción marítima (Zona de Administración y Conservación de Pesquerías, 200 millas marinas), pues aunque en la práctica los límites marítimos eran reconocidos bilateralmente, en lo jurídico continuaban indefinidos. Este hecho obviamente redundaba en su incapacidad legal a nivel internacional de concesionar áreas exteriores a su límite marítimo reconocido por el Acuerdo, y posteriormente con el Tratado.

régimen jurídico internacional del mar, incluyendo las obligaciones del uso y la preservación del mar y sus recursos. México se ajustó a la doctrina aún en conformación sobre la materia en 1958 y 1960, años en que Naciones Unidas realizó importantes esfuerzos para establecer un marco legal internacional sobre alta mar, pesca y conservación de los recursos vivos en ese espacio, mar territorial y zona contigua, y plataforma continental.

Estados Unidos había establecido desde el 14 de octubre de 1966 una Zona de Pesca contigua a su mar territorial, la cual además de ser exclusiva para ese país reconocía los derechos de pesca tradicional de otros Estados. Por lo que respecta a México, había emitido una Ley el 9 de diciembre de 1966 que fijaba su jurisdicción exclusiva sobre una zona de pesca de 12 millas marinas, siguiendo la doctrina aún en conformación y la jurisprudencia internacional gestada sobre la materia en 1958 y 1969, años en que Naciones Unidas realizó importantes esfuerzos para establecer un marco legal internacional sobre alta mar y sobre la pesca y la conservación de los recursos vivos en alta mar, mar territorial, zona contigua y plataforma continental.

El Gobierno mexicano decretó el 20 de enero de 1967 la Ley sobre Zona Exclusiva de Pesca de la Nación, que fijó una zona de 12 millas marinas⁴ adyacentes a las costas mexicanas, sobre la cual se reservó el derecho exclusivo para la pesca mexicana, sin menoscabo de los derechos de pesca tradicional que venían realizando los nacionales de países extranjeros.

Estados Unidos, Cuba y Guatemala sólo por citar algunos, reconocían la anchura de mar territorial de 3 leguas marinas (9 millas marinas), lo que conducía a sus navíos pesqueros a violar a la legislación mexicana en prácticamente 3 millas náuticas, haciendo comunes las operaciones ilícitas de embarcaciones extranjeras en mar territorial mexicano, sobre todo de embarcaciones estadounidenses en aguas mexicanas del Océano Pacífico y del Mar de Cortés.

Este hecho condujo a nuestro Gobierno a acordar con el de ese país, el 20 de septiembre de 1967, un Convenio sobre Pesca en la Zona Exclusiva Contigua al mar territorial de México y Estados Unidos⁵, es decir, de extensión de 3 millas marinas,

⁴ En la legislación nacional emitida previamente a 1967, se reconocía una anchura de mar territorial de nueve millas marinas. Cf. Castro y Castro, F. "Convenios Bilaterales de Pesca: práctica y legislación mexicana".

⁵ Desde 1926 Estados Unidos había insistido a México la negociación de un Convenio sobre Pesca Exclusiva dentro de las aguas territoriales de ambos países. Al consolidarse el Convenio fue la actividad pesquera estadounidense la que en la práctica se vio fuertemente favorecida en el Océano Pacífico y Mar Caribe, y supuestamente la pesca mexicana se favorecía en el Golfo de México, aunque en realidad la incapacidad añeja de la flota mexicana para operar en el mar territorial de aquel país dejaba en plena ventaja a la flota estadounidense.

que era la diferencia entre el nuevo mar territorial mexicano (de 12 millas marinas) y el estadounidense (de 9 millas marinas). De hecho, ambos países reconocieron una anchura del mar territorial de tres leguas marinas (9 millas náuticas) en el Golfo de México desde 1848, año en que se suscribió el Tratado Guadalupe-Hidalgo, por lo que la zona de pesca México-estadounidense se limitó a una franja de 3 millas náuticas contiguas a una extensión del mar territorial de 9 millas marinas.

El Convenio de Pesca con Estados Unidos entró en vigor el 1 de enero de 1968, y dejó de tener efecto el 1 de enero de 1973 ⁶. Sin embargo, para su negociación fue indispensable establecer las fronteras marítimas⁷ provisionales de los dos países, para lo cual ambos gobiernos encomendaron a la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y Estados Unidos (CILA), creada en 1944, fijar la línea divisoria común en el Océano Pacífico y en el Golfo de México, así como en aguas al noroeste de Isla Mujeres, zona en la que embarcaciones estadounidenses pescaban tradicionalmente.

La CILA se abocó a trazar las líneas fronterizas provisionales para efectos del convenio. En diciembre de 1967 la Comisión llegó a un acuerdo sobre los trazos provisionales de la siguiente forma:

1. En el Golfo de México, la línea divisoria de 12 millas náuticas se mide desde el centro de la desembocadura del Río Bravo y se extiende a lo largo del paralelo de latitud norte 25°57'15", misma que podría variar como paralelo conforme se mueva el centro de la desembocadura del río.
2. En el Océano Pacífico la frontera marítima nace en un punto de la costa y próximo al monumento 258, y se extiende 18.3 millas marinas mar adentro uniendo tres puntos de coordenadas: 32°32'03" latitud Norte y 117°07'24" longitud Oeste; 32°31'29' latitud Norte y 117°14'10" longitud Oeste; 32°33'12" latitud Norte y 117°15'51" longitud Oeste; 32°35'32" latitud Norte y 117°27'42" longitud Oeste.⁸
 - a) La primera recta se orienta en el mismo curso de la línea divisoria sobre el continente que delimita a Baja California y California;

⁶ Castro y Castro, F. "Convenios bilaterales de Pesca: Práctica y Legislación mexicana", pág. 126.

⁷ Se considera frontera marítima a la zona que divide el espacio territorial sobre el que los Estados ribereños ejercen plena soberanía, mientras que el límite marítimo es reconocida por los países en espacios no territoriales como lo son la zona contigua y la zona económica exclusiva. En estricto sentido, la libertad de navegación de otros países dentro del mar territorial sería un defecto del pleno ejercicio de la soberanía territorial en el mar. Así la región o línea que divide los mares territoriales se considera frontera marítima.

⁸ Para formalizar el acuerdo en el seno de la CILA, estas referencias fueron corregidas, quedando plasmadas en la Acta 229.

- b) La segunda recta cruza justo por el punto medio de una recta imaginaria que une las líneas de base más cercanas de Punta Loma y la Isla Coronados Norte;
- c) El punto más alejado de dicho trazo es la intersección de las curvas cuyo eje son Punta Loma y la Isla Coronados Norte. Su sentido quedó definido por la biceatriz del ángulo que forman las rectas al unir dichos ejes con el punto de intersección. Su extensión se fijó por el cambio de pendiente concebido por simple equilibrio en el trazo general.

Toda la labor técnica y negociadora quedó consignada en la Acta 229 de la Comisión, incluyendo los nuevos criterios que dieron forma a los espacios marítimos, los cuales fueron incorporados por México a la anchura de su mar territorial. El texto y los mapas del Acta 229 se presentan como Anexo C al final de esta investigación.

2.2.2 La Acta 229 de la CILA.

La zona exclusiva de pesca mexicana, como se mencionó, tenía una extensión de 12 millas marinas, cuyas tres más alejadas de la costa eran contempladas en el Convenio de Pesca con Estados Unidos. Originalmente en el Golfo de México se reconocía una extensión del mar territorial de 3 leguas marinas, medido desde la desembocadura del río Bravo, en virtud de los tratados de límites del siglo pasado. Las tres millas marinas adicionales fueron reconocidas por Estados Unidos con la suscripción del Convenio de Pesca de 1967. En el Océano Pacífico el trazo marítimo requirió de la Comisión sus buenos oficios para la determinación del punto de partida del trazo recto, con aplicación del principio de equitatividad con respecto a las costas de cada país.

El 4 de enero de 1968, tres días después de la entrada en vigor del Convenio de Pesca entre México y Estados Unidos, ambas Secciones de la Comisión suscribieron la Acta 229, intitulada "Trazo de las Fronteras Marítimas Provisionales entre las zonas exclusivas de pesca de México y de los Estados Unidos en el Golfo de México y en el Océano Pacífico", aprobada por el Gobierno mexicano el 19 de enero de 1968, con lo que se instrumentó el Convenio pesquero en cuanto a la faja marítima de 3 millas marinas.

La Acta, en su párrafo segundo, señala que los límites trazados son provisionales en tanto los dos países convienen sus límites marítimos permanentes. En el Océano Pacífico, el trazo de 12 millas marinas se muestran en el plano "B"; el trazo en el Golfo de México también de 12 millas marinas (plano "A") tuvo como punto de partida el centro de la desembocadura del Río Bravo, ubicado ese año en el paralelo 25°57'15" de latitud norte. Este trazo sigue la trayectoria que marca el paralelo, pero su base se ajusta al movimiento de la desembocadura del río. Para establecer a perpetuidad sus límites marítimos, y sobre todo sus linderos terrestres y fluviales, ambos países suscribieron el Tratado de Límites de 1970, que en el siguiente apartado expongo.

2.2.3 *El Tratado de Límites de 1970.*

En octubre de 1967 durante una reunión de los mandatarios de México y de Estados Unidos, acordaron instruir a la CILA para que ésta presente las recomendaciones sobre la situación de los casos de delimitación pendientes: a) Cambio avulsivo de Ojinaga, relacionado con dos áreas de 450 hectáreas (ha.) cada una y que por el movimiento del río hacia el sur, es decir internándose en territorio mexicano, quedaron físicamente en el de Estados Unidos, y que México reclamaba como suyas; b) Crte artificial de El Horcón, área de 168 ha. originalmente pertenecientes a Estados Unidos, y que se encontraba al sur del río sumándose al territorio mexicano; y c) Isla de Morteritos, porción de 43 ha. perteneciente a Estados Unidos que en ese año (1968) se localizaba al sur del cauce del Río Bravo, aunque el Acta 52 de la CILA (1924) ya consignaba el cauce original.

Poco después, Gustavo Díaz Ordaz y Richard Nixon, durante una reunión que sostuvieron en la presa La Amistad en septiembre de 1969, renovaron el interés de los dos gobiernos para resolver a través de un acuerdo⁹ las diferencias fronterizas pendientes, e instruyeron a sus respectivas Secciones de la CILA para que presenten las recomendaciones necesarias. Sin embargo la ocasión permitió incluir también el interés de ambos gobiernos para restituir y mantener al Río Bravo como frontera internacional, además de fijar los límites marítimos en el Golfo de México y en el Océano Pacífico.

El asunto sería amistosamente acordado el 23 de noviembre de 1970, fecha en que los Gobiernos de México y Estados Unidos suscribieron el "Tratado para

⁹ "Comunicado Conjunto, 18 de agosto de 1970", publicado en la Revista Tiempo el 31 de agosto de 1970.

resolver las diferencias fronterizas pendientes y para mantener a los ríos Bravo y Colorado como la frontera internacional entre los Estados Unidos mexicanos y los Estados Unidos de América". Los instrumentos de ratificación se canjearon en abril de 1972, y el Tratado se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 1972.

Las disposiciones del Tratado de Límites fueron cabalmente cumplidos a satisfacción de ambos Gobiernos, en virtud de las negociaciones que al interior de la CILA dieron forma a la Acta 257, que reubicó equitativamente el cauce del Río Bravo. Con este Acuerdo pasaron a la jurisdicción de México 353 hectáreas aguas arriba de Ojinaga, Chih., y para reubicar al cauce del río se permutaron 169.63 hectáreas en el Corte del Horcón, y 25.30 hectáreas en lo que fue la Isla de Morteritos.

El Tratado de Límites de 1970, en su Artículo V establece los límites marítimos de la siguiente manera:

ARTICULO V

“Los Estados contratantes están de acuerdo en establecer y reconocer sus límites marítimos en el Golfo de México y en el Océano Pacífico de acuerdo con las siguientes disposiciones:

A. El límite marítimo internacional en el Golfo de México se iniciará en el centro de la desembocadura del Río Bravo, donde quiera que ella esté localizada; de ahí correrá en línea recta hasta un punto fijo, de coordenadas 25°57'22.18" latitud norte y 97°8'19.76" longitud oeste, situado mar adentro a 610 metros de la costa, aproximadamente; de este punto fijo la línea divisoria marítima seguirá mar adentro por una línea recta cuyo trazo corresponderá a una simplificación práctica de la línea dibujada de acuerdo con el principio de equidistancia establecido en los Artículos 12 y 24 de la Convención de Ginebra sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua. Esta línea se extenderá en el Golfo de México hasta una distancia de 12 millas náuticas de las líneas de base empleadas para su trazo. El límite marítimo internacional en el Golfo de México se reconocerá de acuerdo con el plano titulado Límite Marítimo Internacional en el Golfo de México, que elaborará la

Comisión siguiendo la descripción anterior y que, aprobado por los Gobiernos, se anexará y formará parte de este Tratado.

B. El límite marítimo internacional en el Océano Pacífico se iniciará en el extremo occidental de la frontera terrestre; de ahí correrá mar adentro por una línea cuyo trazo corresponderá a una simplificación práctica, mediante una serie de rectas, de la línea dibujada de acuerdo con el principio de equidistancia establecido en los Artículos 12 y 24 de la Convención de Ginebra sobre Mar Territorial y la Zona Contigua. Esta línea se prolongará mar adentro hasta una distancia de 12 millas náuticas de las líneas de base empleadas para su trazo a lo largo de las costas del continente y de las islas de los estados contratantes. El límite marítimo internacional en el Océano Pacífico, se reconocerá de acuerdo con el plano titulado Límite Marítimo Internacional en el Océano Pacífico, que elaborará la Comisión siguiendo la descripción anterior y que, aprobado por los Gobiernos, se anexará y formará parte de este Tratado.

C. Estas líneas divisorias marítimas, tal como aparecerán trazadas en los planos de la Comisión, titulados Límite Marítimo Internacional en el Golfo de México y Límite Marítimo Internacional en el Océano Pacífico, se reconocerán a partir de la fecha en que este Tratado entre en vigor. Representarán permanentemente las líneas divisorias marítimas entre los Estados contratantes; México al norte de estas líneas y los Estados Unidos al sur de ellas, no reclamarán ni ejercerán para ningún propósito soberanía, derechos de soberanía o jurisdicción sobre las aguas, el espacio aéreo, o el lecho y subsuelo marítimos. Una vez reconocidas, estas nuevas líneas divisorias sustituirán y reemplazarán las fronteras marítimas provisionales a que se refiere el Acta No. 229 de la Comisión.

D. El establecimiento de estas nuevas líneas divisorias marítimas no afectará o perjudicará, de manera alguna, las posiciones de ninguno de los Estados contratantes respecto a la extensión de las aguas interiores, del mar territorial, o de los derechos de soberanía o de la jurisdicción para cualquier otro propósito.

E. La Comisión recomendará los medios para señalar físicamente las fronteras marítimas así como la distribución de los trabajos para la construcción y el mantenimiento de las señales. Una vez aprobadas estas recomendaciones por los dos Gobiernos, la Comisión construirá y mantendrá las señales cuyo costo se dividirá por igual entre los Estados contratantes.” (Sic).

Como puede observarse en el párrafo A, se localizó un punto fijo inamovible ubicado a 610 metros de la desembocadura del río en el mar. La línea fronteriza marítima es una línea recta que inicia en ese punto (que funge como un punto de línea base) hasta 12 millas náuticas mar adentro, misma que, según establece el Tratado, se traza con base en el principio de equidistancia establecido en los Artículos 12 y 24 de la Convención de Ginebra sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, y que sería trazado en un plano elaborado por la CILA.

En lo referente al Océano Pacífico, la frontera marítima corre en línea recta y con anchura de 18.4 millas marinas, a partir del punto de intersección del límite terrestre internacional con la costa, observando el principio de equidistancia establecido por la Convención de Ginebra sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua. Dicho trazo constituye la frontera marítima actual, en vigor desde el 18 de abril de 1972, fecha en que entró en vigor el Tratado, ratificando el mar territorial a que se refirió la Acta 229 de la CILA.

El inciso C reitera el respeto a la soberanía de uno y otro país sobre las fajas que delimitan las fronteras marítimas de 18.4 y 12 millas marinas en ambos mares, incluyendo el espacio aéreo que lo cubre y el lecho y subsuelo marino. El inciso D reconoce el derecho de cada país de establecer su postura con respecto a la extensión del mar territorial y de las aguas interiores. El inciso E encomienda a la CILA la demarcación del límite marítimo.

Finalmente, y en lo concerniente a los límites marítimos, el Artículo VIII del mismo Tratado menciona los convenios que dejan de ser vigentes y aquellos que contengan disposiciones incompatibles con él, quedando superados los límites establecidos por el Artículo V del Tratado de 1848 y por el Artículo I del Tratado de 1853, en especial el referente al mar territorial en el Golfo de México, de 3 leguas marinas anteriormente comentada.

2.2.4 La Zona Económica Exclusiva de México.

En los apartados anteriores hemos presentado algunos antecedentes de los límites marítimos entre ambos países, que demuestran la existencia de un espíritu de coexistencia pacífica en la relación bilateral, y que dieron forma al establecimiento de las fronteras marítimas en 1970. Podía esperarse entonces que dichos acuerdos conllevaran a la fijación de sus límites en todas las zonas marítimas más allá de las 12 millas marinas, una vez reconocidos a perpetuidad las fronteras terrestres y fluviales. Pero el procedimiento para alcanzar un acuerdo sobre la materia tuvo que ser provocado por una acción unilateral de México, al delimitar el contorno de la Zona Económica Exclusiva (ZEE).

El gobierno mexicano adoptó en su Constitución, a través del decreto presidencial expedido el 26 de enero de 1976 la figura de Zona Económica Exclusiva al párrafo octavo del Artículo 27 Constitucional, reglamentándose¹⁰ al mes siguiente recogiendo detalladamente los lineamientos fundamentales de lo que disponía la Parte II del Texto Unico Oficioso para Fines de Negociación del Derecho del Mar.

Una vez adoptada la figura de la Zona Económica Exclusiva, el 7 de junio de 1976 se publicó en cartografía oficial con lo que prácticamente se culminaba el proceso de conformación del territorio nacional¹¹. Sin embargo este acto soberano produjo a nuestro país dificultades con Guatemala y Gran Bretaña, puesto que al establecimiento de dicha zona estos países presentaron sus reservas sobre los trazos adyacentes a sus mares.

El régimen del Mar vigente establece que la ZEE se mide a partir de la línea base hasta 200 millas marinas, pero dada la existencia del mar territorial, aquella zona mide sólo 188 millas náuticas. Esta es la razón por la que la carta de la ZEE no incluye el trazo del mar territorial, pues el Tratado de Límites de 1970 que hemos estudiado lo establece en su Artículo V párrafo B.

¹⁰La *Ley Federal del Mar*, del 18 de diciembre de 1985, deroga la "Ley Reglamentaria del Párrafo Octavo del Artículo 27 Constitucional", referente a la Zona Económica Exclusiva establecida por decreto el 26 de enero de 1976.

¹¹ Falta aún la delimitación de la Plataforma Continental y precisar algunas porciones limítrofes con los vecinos del sur, incluyendo a Honduras e Islas Caimán.

El trazo de la Zona Económica Exclusiva conllevó, como podría esperarse, a las negociaciones con Estados Unidos para el establecimiento de los límites marítimos comunes, pues dos meses después de que entrara en vigor dicha zona mexicana, Estados Unidos fijó su Zona de Conservación y Administración de Pesca, también de 200 millas marinas de extensión medida desde su línea base a lo largo de sus costas.

Por lo que concierne al Archipiélago del Norte, el trazo de este límite exterior representa en lo político y en lo técnico el momento en que México da muestras evidentes de renunciar definitivamente a dicho territorio insular, pues el trazo del límite en el Océano Pacífico reconoce de facto la jurisdicción estadounidense y desconoce la propia, al fijar su lindero meridional tendido hacia el sur de las islas. Se estima de 140 mil kilómetros cuadrados la superficie marítima que se relaciona con las islas, aunque el valor real y estratégico se encuentra en sus recursos naturales, biológicos y minerales.

2.2.5 La Zona de Conservación y Administración de Pesca de Estados Unidos.

Antes de que el Gobierno estadounidense estableciera una zona pesquera, la actividad más importante en sus mares adyacentes era realizada por flotas extranjeras, cuyos buques con mayor capacidad de carga, procesamiento y desplazamiento eran fuertemente subsidiados por recursos de los gobiernos de aquellos países. Sólo la flota atunera estadounidense mostraba un desarrollo importante ante las flotas extranjeras.

Para reducir tal desventaja de los pescadores estadounidenses¹², el Gobierno de Estados Unidos promulgó el 13 de abril de 1976 la "Ley de Conservación y Administración Pesquera", de 200 millas marinas de ancho¹³ medida desde sus costas y que incluye al mar territorial. Dicha Ley entró en vigor el 1 de marzo de 1977. El decreto señala los requisitos que deben cumplirse para que embarcaciones extranjeras realicen actividades pesqueras, amparando dicha actividad extranjera en acuerdos bilaterales existentes. Para este país el mar territorial tenía una extensión de 9 millas marinas contadas desde la línea base, aunque la nueva ley de pesca aceptaba la misma extensión que la de la Zona Económica Exclusiva.

¹² Cfr. Vargas, J. "México y la zona de pesca de Estados Unidos", pág. 19.

¹³ Es importante señalar que para Estados Unidos, la zona marítima más allá del mar territorial es una zona de Alta Mar. Esta es una de las razones por las que Estados Unidos no ha suscrito la Convención del Derecho del Mar.

El 10 de marzo de marzo de 1983 el gobierno estadounidense, a través de la Proclamación Presidencial No. 5030, decidió reivindicar sus derechos de soberanía sobre una Zona Económica Exclusiva, figura instrumentada en el Derecho Internacional desde el 10 de diciembre de 1982, y la cual finalmente Estados Unidos adopta como parte de su legislación. En lo referente al Mar Territorial, Estados Unidos finalmente reconoció la anchura de 12 millas marinas el 27 de diciembre de 1988, a través de la Proclamación Presidencial 5928.

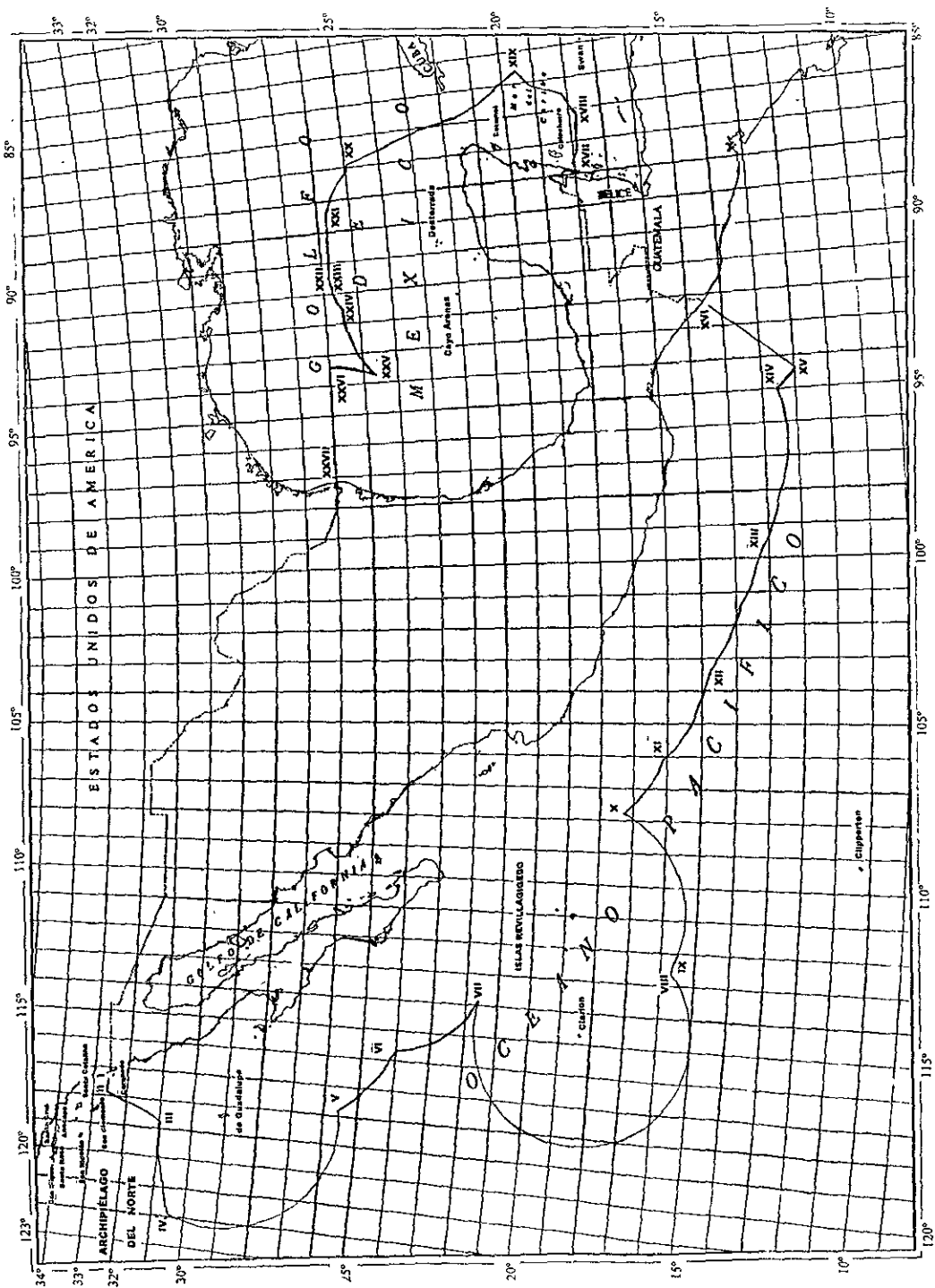
2.2.6 *El Acuerdo Provisional de 1976.*

A pesar de que el trazo de ambas zonas marítimas fue realizado sin el consentimiento oficial de uno y otro país, al menos el primero de ellos, es decir el trazo mexicano, ajustándose a las reglas básicas de negociación del nuevo marco jurídico del Mar, procuró evitar inconsistencias en aquellas porciones de los límites que pudieran producir reclamos por parte de Estados Unidos, como en el caso de la delimitación de las extensiones máximas en el Golfo de México. En el Océano Pacífico, además de contener todas las consideraciones de orden legal, se incluye el reconocimiento por parte de México de la jurisdicción de aquel país sobre las islas del Archipiélago del Norte, y que con la formalización de los límites marítimos “provisionales” entre los dos países quedó signada también de manera eventual la renuncia mexicana a sus derechos sobre aquella zona archipelágica.

Refiriéndose a la Zona Económica Exclusiva de México y a la Zona de Administración de Pesquerías de Estados Unidos, el gobierno mexicano, a través del entonces Secretario de Relaciones Exteriores, el Embajador Alfonso García Robles, presentó una Nota Diplomática a su homólogo de Estados Unidos en la que propuso el reconocimiento de “...las fronteras marítimas entre los dos países en ambos litorales...” en tanto se lograba la conformación de un Tratado de Límites Marítimos. La Nota se refirió a que toda vez que la Zona Económica Exclusiva mexicana contenía tres segmentos colindantes con Estados Unidos, y que estaba próxima la entrada en vigor de la Zona de Conservación y Administración de Pesquerías, era deseable acordar un tratado sobre la materia.

La propuesta mexicana¹⁴ presentó las coordenadas geodésicas previamente fijadas con la contraparte estadounidense, y formalizadas con el intercambio de

¹⁴ El mismo día ambos países suscribieron un Acuerdo de Pesca



MAPA 4. ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA DE MEXICO

Notas Diplomáticas del 24 de noviembre de 1976 (Estados Unidos aceptó los términos a través de su Nota 2165). Lo más relevante de esta propuesta es que con el Acuerdo sobre Límites Marítimos, en vigor en tanto se definía un Tratado sobre la materia, se refiere indirectamente a la soberanía a favor de Estados Unidos sobre las islas del Archipiélago del Norte, pues en el texto del Acuerdo se establece lo siguiente:

“Quedaría entendido entre los dos Gobiernos que México, al norte de estas líneas, y los Estados Unidos de América, al sur de ellas, no reclamarán ni ejercerán para ningún propósito derechos de soberanía o jurisdicción sobre las aguas o el lecho y subsuelo marítimos...” (Sic) (Nota mexicana).

La Nota Diplomática también se refirió al establecimiento de la Plataforma Continental más allá de las 12 millas marinas, aunque no se mencionó ningún indicio de método ni procedimiento tendiente a delimitarla. Actualmente esta figura del Derecho Internacional es objeto de estudio en México, derivado de una propuesta informal del gobierno estadounidense para llegar a un acuerdo sobre la masa submarina de Alta Mar localizada en el centro-oeste¹⁵ del Golfo de México, originalmente formada por el trazo de las zonas Económica Exclusiva mexicana y de Conservación y Administración Pesquera estadounidense¹⁶. Sólo a través de un acuerdo bilateral con base en la delimitación de la Plataforma Continental, ambos países podrían “repartirse” los recursos submarinos del Golfo de México, aunque ello requiera de conciliar las leyes internacionales que cada país reconoce. Esto podría conllevar a que durante las negociaciones una de las dos cederá ante la otra.

En la práctica el Gobierno de Estados Unidos propuso al de México delimitar exclusivamente la Plataforma Continental en el Golfo de México, la cual según estudios realizados por especialistas de ese país, es un continuo que permite extender sobre la área occidental las jurisdicciones de los dos Estados.

En estricto sentido, con el trazo unilateral de la Zona Económica Exclusiva realizado en enero de 1976, y su posterior establecimiento en cartografía publicada en junio siguiente, México renunció a sus posibles derechos sobre las islas.

¹⁵ El trazo de ambas Zonas forman dos áreas de Alta Mar sobre las cuales no se puede ejercer jurisdicción estatal, o bien, puede entenderse que es la Humanidad quien tiene derechos de soberanía sobre ella y los fondos marinos.

¹⁶ Desde 1983 se convirtió en Zona Económica Exclusiva.

No existen evidencias de los argumentos que llevaron al gobierno mexicano, y a sus instituciones encargadas de esta acción, a establecer los puntos I, II, III y IV de la carta de la Zona Económica Exclusiva (Mapa 4), con lo que México renunció a sus posibles derechos sobre las islas del Archipiélago del Norte. Se desconocen las razones que sustentaron este trazo no sólo por su clandestinidad sino por su inconsistencia con la historia y el derecho, pues si éstas hubieran sido oportunamente presentadas a la opinión pública, quizás desde entonces habrían sido un asunto de discusión con todo rigor científico que pudiera haber previsto las implicaciones del trazo de nuestros espacios marinos sobre la soberanía de aquel territorio insular. Se sabe que la Secretaría de Relaciones Exteriores, una vez consultada sobre este caso, decidió en 1975 que en el trazo del límite exterior de la Zona Económica Exclusiva no se incluyeran las islas.

Posiblemente el gobierno mexicano, a través de la Cancillería, tomó esa decisión considerando la conclusión a la que llegó la Comisión Investigadora en 1947: México carece de derechos sobre las islas. Desafortunadamente nadie mencionó la implicación del intercambio de notas diplomáticas de noviembre de 1976, pues ello al menos habría hecho meditar a las autoridades mexicanas sobre la inconveniencia de concertar un tratado definitivo sobre la materia.

2.2.7 El Tratado de Límites Marítimos de 1978.

El Tratado de Límites Marítimos suscrito el 4 de mayo de 1978, ratificó la línea divisoria común que señala el Acuerdo Provisional, incluso reiteró de manera directa la renuncia definitiva de cada país sobre las aguas, lecho y subsuelo marino de su contraparte, como lo manifiesta el Artículo II (Ver Anexo E al final de la obra).

El Senado mexicano ratificó el Tratado el 20 de diciembre de 1978, mientras que el Senado estadounidense rechazó continuar los procedimientos internos de ratificación reaccionando favorablemente a la petición del Dr. Hollis D. Hedberg en junio de ese mismo año, quien durante su intervención ante ese pleno legislativo recomendó tomar en cuenta que aceptar el trazo en el Golfo de México impediría a Estados Unidos aprovechar las riquezas de hidrocarburos que subyacen en dicha cuenca. Derivado de ello, el gobierno estadounidense encomendó en 1981 a la U.S. Geological Survey (USGS) efectuar los estudios correspondientes, encontrando al fin de sus investigaciones que en efecto existe una gran riqueza estimada entre 2.24

billones de barriles de petróleo y de 5.48 trillones a 44.4 trillones de pies cúbicos de gas. Tales proporciones lo convierten en el 4º más grande del mundo.

Después de tantas vicisitudes, el Tratado se ratificó por el Senado estadounidense el 24 de octubre de 1997, y entró en vigor el 13 de noviembre del mismo año, en virtud del Protocolo de Canje de los Instrumentos de Ratificación firmado ese día (Anexo F). Sin embargo, el avance tecnológico de las empresas petroleras de ese país interesadas en explorar y explotar recursos en aguas profundas, ha sido la razón principal para que su gobierno decidiera reconocer los linderos marítimos negociados hace más de 20 años. El desarrollo de la tecnología de perforación petrolera hace factible a muy corto plazo alcanzar profundidades de 3,000 metros, distancia en la que se localiza el yacimiento del Golfo de México.

El gobierno de Estados Unidos buscó aprovechar la coyuntura favorable a su país propiciada por el concilio del interés de México tantas veces manifestado para que el Tratado entrara en vigor y de la decisión tomada por ese país de impulsar la ratificación del Tratado por parte su Senado, intentando obtener el beneficio de que nuestro gobierno aceptara entrar en discusiones sobre la delimitación de la Plataforma Continental entre los dos países.

De acuerdo con el Derecho del Mar, la zona que se forma con el trazo de las Zonas Económicas Exclusivas de los dos países en el Golfo de México corresponde a una área de Alta Mar, zona libre de toda jurisdicción, aunque contiene en sí misma el carácter de ser Patrimonio Común de la Humanidad. La parte que le subyace se denomina Zona, cuya explotación está regida por la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos.

La estrategia estadounidense dio los resultados deseados, pues en las altas esferas del gobierno mexicano se estudia y se negocia la delimitación de los límites marítimos más allá de las 200 millas marinas, basados en el criterio de la Plataforma Continental. Con ello no sólo se fija gran parte de los límites marítimos pendientes, sino también se define la jurisdicción exclusiva de ambos países sobre los recursos naturales existentes, entre los que destacan las grandes reservas de hidrocarburos y de gas natural de los que hemos comentado.

Este régimen internacional es aplicable a la zona de Alta Mar del Golfo de México, inclusive sobre otra zona también de Alta Mar localizada en el centro-Este

del Golfo, que se forma con el trazo de las zonas Económica Exclusiva de México, Estados Unidos y Cuba. (Mapa 5).

Con respecto al Archipiélago del Norte, la entrada en vigor del Tratado de Límites Marítimos entre México y Estados Unidos conlleva a formalizar el reconocimiento de la soberanía estadounidense sobre las islas, pues la línea divisoria las incluye en la jurisdicción de ese país.

2.3 Los límites marítimos y el Archipiélago del Norte.

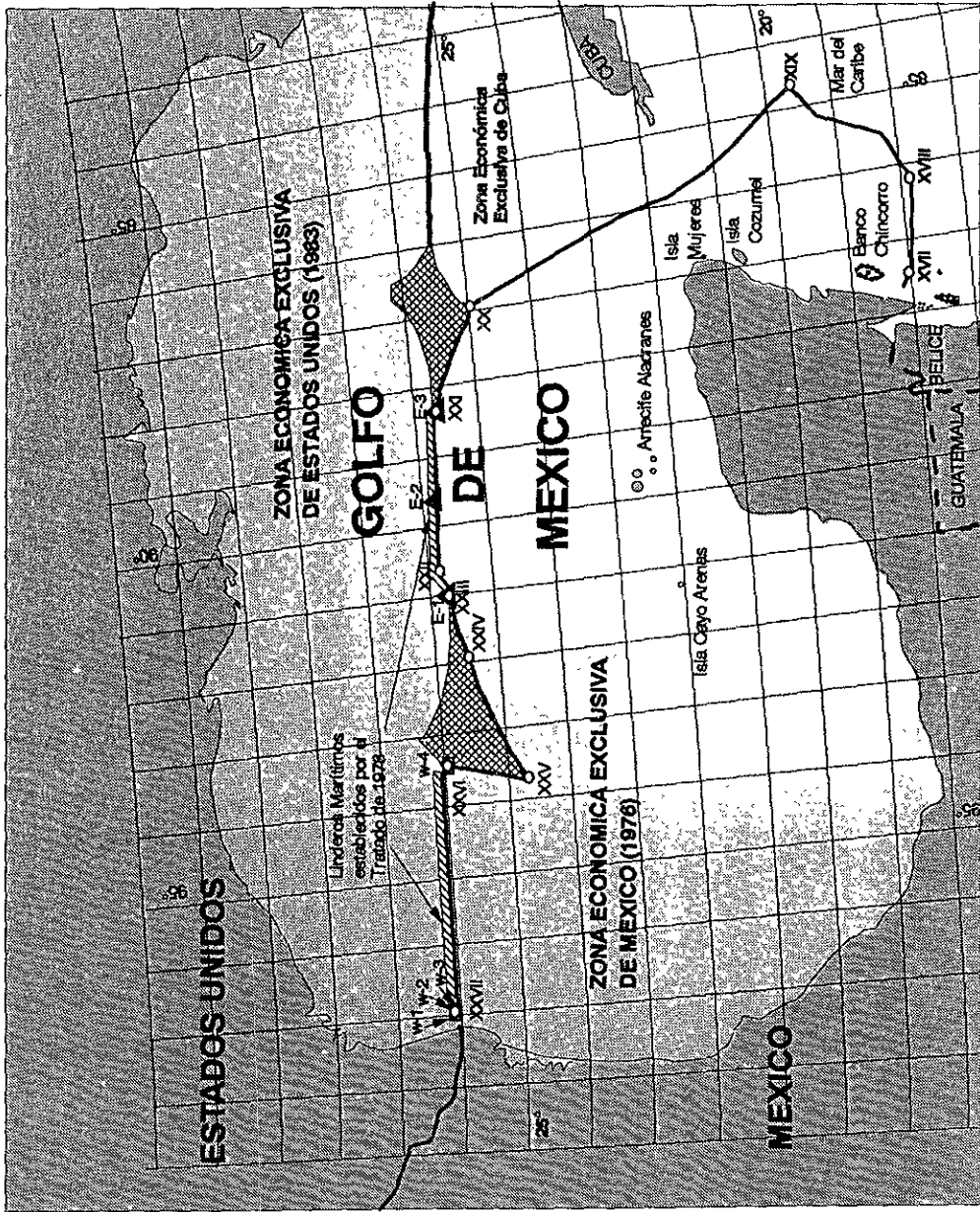
Un aspecto fundamental para el estudio de la situación del Archipiélago del Norte es el establecimiento de los límites marítimos entre los dos países. El Acuerdo Provisional de 1976, que sentó las bases del Tratado de 1978 (en vigor desde noviembre de 1997¹⁷), fija los límites marítimos más allá de las 12 millas náuticas en el Océano Pacífico y en el Golfo de México, por lo que dicho Tratado es el instrumento jurídico que esclarece la soberanía sobre las islas. Sin embargo, el Tratado de Límites Marítimos de 1978, en un principio no ratificado por aquel país por razones de índole geopolítica, al considerarse los recursos petroleros detectados en el Golfo de México, ofreció la última oportunidad para que México defendiera sus posibles derechos sobre las islas del Archipiélago del Norte. La ratificación del Tratado de 1978 favorece en definitiva la posesión que de ellas ejerce Estados Unidos, e implica al mismo tiempo la formalización de un traslado de dominio de un territorio insular de cuya situación jurídica y política se guardó silencio por cerca de 150 años.¹⁸

El Tratado de Límites de 1970 no define la soberanía estadounidense sobre las islas, puesto que delimita sólo las 12 millas náuticas, contadas a partir de la línea base. Es por ello que el Tratado de 1978 reviste actualmente gran trascendencia no sólo por los recursos naturales en juego, sino porque su ratificación reconoce la soberanía a favor de Estados Unidos sobre las islas del Archipiélago del Norte, sin que México hiciera algo por recuperarlas.¹⁹

17 *"Eu reconoce frontera marítima de México de hasta 200 millas"*, *Novedades*, 25 de octubre de 1997.

18 En los momentos en que se revisa esta investigación, la entrada en vigor del Tratado de Límites Marítimos de 1978 es un asunto prácticamente definido.

19 Obsérvese que prácticamente pasaron 100 años desde que el problema surgió hasta la conclusión del estudio de la Comisión Investigadora.



MAPA 5. ZONAS DE ALTA MAR EN EL GOLFO DE MEXICO

Por su parte Estados Unidos, como acto plenamente soberano y unilateral, también trazó su límite exterior de la Zona de Conservación y Administración de Pesca (ZCAP) de 200 millas marinas, contadas a partir de sus costas, en la que incluyó las islas del Archipiélago del Norte. Con el trazo de la ZCAP, las islas fueron consideradas como parte de su territorio, pues éstas sirvieron de base para el trazo del límite exterior de esa región en el Océano Pacífico. Este hecho adquirió cierta formalidad con la renuncia implícita de México a las islas por el trazo de su Zona Económica Exclusiva de enero de 1976, y formalizado con el trazo provisional de noviembre del mismo año. Lo grave de esto es que México no haya emitido oportunamente reserva alguna sobre tal situación.

El error aún puede enmendarse, pues a pesar de la ratificación del Tratado de 1978 por parte del Senado estadounidense²⁰, México puede invocar derechos de indemnización por uso indebido de Estados Unidos de aquellas tierras y en razón directa al impedimento de explotación mexicana de los recursos por casi 150 años, y la explotación de esa zona por aquel país durante ese mismo periodo.

Actualmente en México la política de los límites marítimos se concentra en la zona de Alta Mar que se forma con el empalme de las zonas marítimas de 200 millas marinas de ambos países en el Golfo de México, en especial sobre el futuro de los hidrocarburos que yacen en grandes proporciones en esa cuenca y sobre los cuales se encuentra aquella zona internacional. Sin embargo, se ha perdido de vista que con la entrada en vigor de la Límites Marítimos de 1978 México renunció en definitiva a sus derechos sobre las islas del Archipiélago del Norte.

Orientar esfuerzos hacia la exigencia de una indemnización parece convertirse en una tarea difícil, pero quizás sea la opción más digna. La proporción directa por uso indebido y por cantidad de explotación de aquella región insular que pudiera contener el monto de la indemnización, indudablemente podrá cubrir una suma importante de la deuda económica de México con Estados Unidos, si acaso la soberanía territorial tiene precio en dinero por encima de la integridad y el sentimiento de la Nación.

²⁰ *La Jornada*, "SRE: pendientes de negociar con EU, dos zonas en el Golfo de México", 19 de noviembre de 1997.

Resumen

Los Tratados de 1848-1853.

1. Entre 1845 y 1853 México perdió alrededor de 125% de lo que fue el territorio heredado de la Nueva España, sin considerar la superficie que ocupan las islas del Archipiélago del Norte.
2. Los Tratado de 1848 y 1853 no mencionan a las islas como parte del territorio cedido.
3. No se trazó un límite marítimo en el Océano Pacífico como se hizo en el Golfo de México, aunque éste último sólo pretendió regular el transporte y evitar el contrabando.

Los límites marítimos México-Estados Unidos.

4. El 20 de septiembre de 1967 México estableció una Zona Exclusiva de Pesca de 12 millas marinas.
5. Estados Unidos reconocía sólo 3 leguas marinas (9 millas náuticas) como zona territorial en el mar. Finalmente, el 27 de diciembre de 1988 Estados Unidos reconoció la anchura de 12 millas marinas del Mar Territorial.
6. México y Estados Unidos acordaron un Convenio de Pesca aplicable en la faja de 3 millas marinas en que difería uno y otro mar territorial. El Convenio estuvo en vigor entre 1968 y 1973.
7. A través del Acta 229 de la Comisión Internacional de Límites (CIL), ambos países acordaron el trazo de la frontera marítima provisional en el Océano Pacífico de 18.4 millas náuticas y en el Golfo de México de 12 millas marinas de anchura, a fin de instrumentar el Convenio de Pesca.
8. El Tratado de Límites de 1970 ratificó, entre otras cosas, el trazo del mar territorial que demarcaba el Acta 229 de la CIL, sustituyendo la línea divisoria en el mar establecida en 1848 y 1853.
9. El 26 de enero de 1976 México estableció su Zona Económica Exclusiva, mientras que el 13 de abril de ese año Estados Unidos estableció su Zona de Conservación y Administración Pesquera (ZCAP). En 1983 Estados Unidos reivindicó su soberanía sobre su Zona Económica Exclusiva, de igual extensión que la ZCAP.

10. Ambos países, a través de un intercambio de Notas Diplomáticas de noviembre de 1976, suscribieron un Acuerdo Provisional de sus límites marítimos hasta 200 millas marinas en el Océano Pacífico y el Golfo de México.
11. El 4 de mayo de 1978 México y Estados Unidos suscribieron el Tratado de Límites Marítimos, con base en el límite exterior establecido provisionalmente dos años antes. El Tratado entró en vigor el 13 de noviembre de 1997.
12. Con la entrada en vigor del Tratado de Límites de 1978, la soberanía sobre las islas queda jurídicamente definida a favor de Estados Unidos.

Conclusiones.

1. Las islas figuran en el mapa de Disturnell que sirvió de base al Tratado de Límites de 1848, por lo que los negociadores tuvieron pleno conocimiento de su existencia. EL ARCHIPIÉLAGO DEL NORTE NO SE EXCLUYÓ DE LAS NEGOCIACIONES, NI SE OMITIÓ POR DESCUIDO SU SEÑALAMIENTO EN EL TEXTO DEL TRATADO DE 1848. No parece aventurado suponer que éstas se negociaron al amparo de un pacto secreto y no escrito.
2. Las islas no se incluyeron como territorio cedido por México, dejando inalterada su situación jurídica y política, no así su uso ejercido desde 1848, pues si la intención hubiera sido su traspaso a la soberanía estadounidense, éstas debieron figurar en el texto del Tratado. Una muestra evidente de dicho traspaso hubiera sido que el trazo de un límite marítimo en el Océano Pacífico, similar al realizado en el Golfo de México.
3. El trazo en el Golfo de México se efectuó para regular los movimientos comerciales en la zona limítrofe y establecer reglas fiscales y aduanales.
4. No se estableció un límite marítimo en el Océano Pacífico en virtud de que:
 - a) la intención de las Partes fue mantener el *status* legal que tenían las islas antes del Tratado de 1848;
 - b) la Parte estadounidense pretendió proteger a la actividad pesquera de su país y fomentar su libre circulación y la explotación de los recursos marinos hacia aguas mexicanas, pues difícilmente la flota mexicana haría lo propio en aguas de aquel país;
 - c) las islas fueron objeto de un tratamiento especial en las negociaciones;
 - d) parece evidente una “adyacencia” estrecha en el mapa de Disturnell, lo que facilitó su tratamiento especial y su inclusión como parte del territorio adquirido por Estados Unidos.
5. El trazo de la frontera marítima que se establece con el Tratado de 1970 no incluyó a las islas del Archipiélago del Norte, por lo que aún en aquellos años la soberanía sobre dicho territorio insular permanecía indefinida, pues si bien estaban ocupadas por Estados Unidos, jurídicamente México no había renunciado a ellas. Desafortunadamente la entrada en vigor del Tratado de Límites de 1970 fue considerada por las altas esferas del gobierno mexicano como el momento definitivo en que México renuncia a sus derechos sobre las islas.

6. Con el trazo de la Zona Económica Exclusiva de México, en enero de 1976, México renunció a sus derechos de las islas, ratificado en noviembre de ese mismo año con la suscripción del acuerdo provisional sobre límites marítimos.
7. El Tratado de Límites Marítimos de 1978 significa para México la renuncia definitiva a la soberanía de las islas, y para Estados Unidos su posesión plena y legal. Aún cuando el Senado mexicano ratificó dicho Tratado en 1979, México aún tenía ciertas posibilidades de reservarse los derechos sobre la soberanía de las islas ante la comunidad internacional o en el seno Naciones Unidas. Sin embargo, la entrada en vigor del Tratado elimina tales derechos mexicanos de soberanía territorial. La política mexicana de las fronteras marítimas ha perdido de vista que con la entrada en vigor del Tratado de 1978 México renunció en definitiva a sus derechos sobre las islas del Archipiélago del Norte.
8. México, sin embargo, mantiene el derecho de indemnización internacional por el uso indebido de las islas de alrededor de cien años por parte de Estados Unidos.
9. Si acaso la soberanía territorial tiene precio en dinero por encima de la integridad y el sentimiento de la Nación, México debe considerar la posibilidad de exigir una indemnización por el traspaso de dicho territorio insular. El monto de la indemnización, la cual deberá contabilizarse en proporción directa al uso que Estados Unidos ha efectuado sobre ellas, y en proporción a la cantidad de recursos extraídos de aquella región insular por parte de Estados Unidos, podría cubrir una suma importante de la deuda económica de México con Estados Unidos.

Bibliografía

- Terrazas Basante, Marcela. En Busca de una nueva frontera. Baja California en los proyectos expansionistas norteamericanos 1846-1853. Instituto de Investigaciones Históricas - UNAM. 14 de septiembre de 1995. 158 págs.
- Sección mexicana de la Comisión Internacional de Límites y Aguas. Tratados y Convenciones sobre Límites y Aguas entre México y los Estados Unidos. 1957. Cd. Juárez, Chih. 131 págs.
- Gómez-Robledo Verduzco, Alonso. El nuevo derecho del mar. Guía introductoria a la Convención de Montego Bay. Miguel Ángel Porrúa Librero-Editor. Marzo de 1986. México D.F. 477 págs.
- Secretaría de Pesca. Atlas del Golfo y Caribe de México. Diagnóstico Ambiental. Centro de Ecodesarrollo. Secretaría de Pesca. México. 1988.
- Senado de la República. Tratados y Convenios celebrados por México. Tomo II. 1828-1853.
- Vargas, Jorge A. México y la zona de pesca de Estados Unidos. UNAM. México. 20 de marzo de 1979. 140 págs.

Referencias

- Ley Federal del Mar*, 18 de diciembre de 1985.
- "*Eu reconoce frontera marítima de México de hasta 200 millas*", *Novedades*, 25 de octubre de 1997.
- Aponte, David. "SRE: pendiente de negociar con EU, dos zonas en el Golfo de México", *La Jornada*, 19 de noviembre de 1997. Primera plana.
- Del Castillo G., Luis. "Exploración e investigación integrada, en el golfo". CONACYT 7 (1976). Marzo-abril. México. 21-24.

PARTE II

DERECHO INTERNACIONAL Y REGISTRO CARTOGRÁFICO DEL ARCHIPIÉLAGO DEL NORTE

Capítulo 3

FORMAS DE ADQUISICIÓN DE TERRITORIO

La adquisición territorial se refiere teóricamente a la acción de un Estado para ampliar su territorio, o beneficiarse de los procesos naturales para ello. Las formas de adquirirlo se identifica a través de dos criterios: los modos *originarios* y los modos *derivados*. El primero requiere de que el territorio adquirido no pertenezca a otro Estado (*res nullius*) o esté abandonado (*derelictio*), o bien porque no tiene población o porque no está organizada en forma estatal; su forma principal -y quizás única- es el descubrimiento. El segundo modo aparece cuando dicha adquisición se realiza sobre un territorio que pertenece a un Estado, pero que por diversas circunstancias -muchas de ellas atribuibles a su incapacidad de ejercer su soberanía- lo ha perdido o abandonado.

Los modos de adquisición derivados son todos los demás: la conquista, la cesión, la acreción (aluvión, avulsión y formación de islas) y la prescripción, las cuales se realizan por medio de tratados, sentencias arbitrales o judiciales como reconocimiento del nuevo territorio que perteneció, antes del acuerdo, a alguna otra soberanía; la sucesión también es un modo derivado.

Diana¹, al respecto, señala que:

“Se puede decir también que es originaria la adquisición que tiene lugar por una relación inmediata y directa con el territorio, y derivativa la que sigue a una relación y el nuevo sujeto a quien se le transmite...”

Cuando dicha ampliación territorial implica el traspaso de territorio, ya sea voluntario o no, debe hablarse de transferencia de soberanía, que equivale a ceder los derechos sobre dicha porción de territorio a otro Estado, ya sea por cesión

¹ Diana, J. *Derecho Internacional Público*, pág. 208-209.

voluntaria, o por ocupación bajo las condiciones que establece el derecho internacional vigente para legitimar y legalizar dicho acto.

Este traslado de derechos se consolida a través de los Tratados sobre la materia entre las Partes cualquiera que sea el origen de las razones del mismo (como las derivadas de una guerra, por razones económicas o por incapacidad o ingobernabilidad), o con la ocupación efectiva y permanente del territorio *nullius* o de aquel no utilizado y deshabitado. Sin embargo, también se contemplan otras formas de traslado de dominio de territorio y la adquisición y pérdida de la soberanía sobre él.

Después de una conquista o colonización extranjera, el primer tipo de traslado territorial es la independencia y nacimiento del Estado, el cual adquiere naturalmente, como su elemento esencial, territorio. Sin embargo, si los grupos colonizados originalmente ya estaban establecidos en ese lugar, en realidad sólo se presentó una pérdida temporal del dominio.

Por otra parte, la titularidad incierta² sobre algún territorio es motivo de controversia, aunque requiere de la ocupación o uso de una parte y el consentimiento de la otra, o que ambos reclamen su soberanía sobre él, en cuyo caso podría conllevar a un arbitraje o a una guerra, esta última como la forma menos recomendable, aunque parece ser la más clara, contundente y decisiva alternativa de adquirir territorio.

3.1 Modos Originales.

3.1.1 El descubrimiento.

El descubrimiento es encontrar algo oculto o desconocido, pero no es suficiente para obtener soberanía sobre el territorio descubierto. En general los autores consideran que el simple hecho de descubrir un territorio no contiene ningún derecho, salvo por la ocupación efectiva del mismo.³

² Devon, ubicado en la parte más al sur del continente americano, ha permanecido bajo la soberanía del Reino Unido durante mucho tiempo, de forma que todos los Estados reconocen implícitamente esos derechos sobre dicho territorio insular, aunque en realidad no se sabe cómo fue adquirido. Su ocupación ininterrumpida discipa cualquier duda de su soberanía.

³ Murguía Rosete, Antonio. *Formas de adquisición de territorio*, pág. 3.

Jurídicamente, entonces, el derecho a ejercer la soberanía sobre el territorio descubierto es el hecho de ejercer la ocupación física y efectiva, ya que si "...el Estado descubridor se limita a una declaración formal y no realiza una ocupación efectiva, ésta puede ser realizada por cualquier otro Estado..."⁴, adquiriendo así, por la acción misma de ocupación, la soberanía sobre dicho territorio.

Un ejemplo de interés para México es el caso de la isla Clipperton (o de La Pasión), pues a pesar de las evidencias históricas de que fueron navegantes españoles quienes descubrieron el atolón desde el siglo XVI, aunque su registro en cartas geográficas y de navegación careciera de claridad. Francia sostuvo, por su parte, que el capitán Victor Le Coat la descubrió en 1857 desde la cubierta de su embarcación, aunque sin dejar evidencia física de su posesión. Aquí lo relevante es observar el conflicto de derechos por descubrimiento, pues ninguno de los países logró sustentar sus argumentos de uso efectivo presentados en el litigio⁵. El dictamen final, a favor de Francia, tomó como base fundamental el supuesto descubrimiento realizado por el capitán francés en aquel año, además de que aquel país conformó un expediente sólido de los antecedentes y sus supuestos derechos sobre la isla.

En la actualidad, es muy probable que no exista porción territorial alguna que pueda ser descubierta, pues el avance de la ciencia y técnicas de detección y registro a muy largas distancias, y el desarrollo de las telecomunicaciones, abarcan la totalidad del mundo sondeando y registrando permanentemente los espacios terrestres, marítimos y aéreos. Prácticamente este principio carece de aplicabilidad alguna.

3.1.2 *La sucesión*

Esta forma de transferir espacio terrestre es típica de las monarquías y reinos, pues se hereda de generación en generación pero mantenida en la misma línea sanguínea. En la práctica la sucesión es una forma *sui generis*, pues más bien se refiere al mantenimiento del territorio por los herederos que a una forma de adquirirlo. El territorio se traspasa por sucesión cuando aquel cambia a manos de

⁴ *Idem.*

⁵ Aún persiste la inquietud de que el arbitraje no fue lo suficientemente parcial en su decisión. No obstante el dictamen final, México tuvo en la figura del capitán Ramón Arnaud y su tropa el testimonio de una ocupación efectiva y a cargo de un representante oficial

otra línea sanguínea. Quizás podríamos ubicar esta forma como original, pues los reinos continúan heredando sus territorios originales.

Manuel J. Sierra considera a la sucesión como una forma de adquirir territorio, como "...una cosa del pasado que contribuyó en épocas lejanas a la formación de los grandes Estados Europeos". Efectivamente, este es un modo que se usó en la antigüedad para la transmisión de la propiedad de la tierra y así es como se formaron los grandes Estados Europeos.

En efecto, si profundizamos en los procesos independentistas, el reconocimiento del nuevo Estado por parte del colonizador es una forma de sucesión del territorio, legado al nuevo. Este modo se parece al derecho a la soberanía histórica en cuanto a que regresa a manos del originario o primer poblador (nación) del territorio de que se trata (por haberlo ocupado primero en el tiempo) y por haberse "heredado" por su antiguo dueño.

3.2 Modos derivados.

3.2.1 La ocupación.

El descubrimiento por sí sólo no es suficiente para adquirir territorio, pues es indispensable tomarlo por posesión, izando la bandera de su país, o simplemente dejando huella del acto. Además de ello el territorio descubierto y poseído debe ser *nullius*, pues si éste tuviera dueño, el descubrimiento no procede y la ocupación debe cumplir con otras condiciones para hacerla efectiva.

Tradicionalmente, la ocupación significa la apropiación de un territorio que no pertenece a algún Estado, esto es, el territorio *res nullius*. De acuerdo con la doctrina, la ocupación requiere, para su legitimidad, de lo siguiente:

1. Se realice sobre un territorio "nullius", o sobre un territorio ocupado por tribus o conglomerados sociales de bajo desarrollo.
2. Que la ocupación se realice a nombre de un Estado y en beneficio de él.

3. Que el Estado ocupante tenga la posesión real y efectiva del territorio y que disponga de la fuerza necesaria para mantener el imperio del derecho en el territorio ocupado..."⁶

La ocupación requiere, entonces, de la acción efectiva y permanente para que, en nombre de un Estado soberano, tenga derecho sobre un territorio sin dueño. "...En muchos casos ha existido una ocupación ficticia o transitoria que desde luego, ha dado lugar a que un segundo estado ocupe el territorio y pueda llegar a adquirir la soberanía territorial..."⁷ En la actualidad, en donde cada porción territorial y marítima del mundo está bajo soberanía de los estados, el principio de ocupación tendrá que esperar a que exista alguno cuyo dueño lo abandone con ánimo real de hacerlo, caso contrario para aquellos que sin intención expresa, lo deje libre por falta de capacidad efectiva de ocuparlo, o incluso de cederlo implícitamente con la falta de uso.

La segunda condición para reconocer una efectiva ocupación requiere de que ésta se realice por un representante legal o una persona formalmente autorizada o investida de poderes de su Estado.

El progreso científico y tecnológico, en avance de los sistemas de comunicación modernos, el crecimiento de la población mundial, y los derechos sobre importantes extensiones de mar que otorga el nuevo Derecho del Mar, ha permitido actualmente que hasta el territorio más inhóspito y alejado de los núcleos humanos y sociales estén ocupados. En todo caso, los territorios submarinos y los fondos marinos⁸ -fuera del mar territorial- aún pueden, en la práctica, ser objeto de ocupación y explotación, que permite la aplicabilidad de este principio de adquisición territorial, no obstante la clara distribución de esos espacios submarinos que regula el Derecho Internacional vigente. Son casos especiales el *status* jurídico de los territorios polares en los cuales, por la dificultad de mantener vida humana, han requerido un tratamiento especial⁹.

⁶ Murguía Rosete, *ibidem.*, págs. 5-6:

⁷ *ibidem.*, pág. 6

⁸ Aquí también debe incluirse, aunque con reservas, la plataforma continental, en razón a que, en su carácter de territorio, y bajo el entendido de que el Estado ribereño que lo contiene no cuenta ni muestra su capacidad de uso y explotación, dicha porción continental podrá ser "ocupado" por otro Estado que efectivamente lo realice.

⁹ Vedross, A, *Derecho Internacional Público*, pág. 222.

En el caso del alta mar, el uso y la ocupación permanente de sus aguas, del aire que lo rodea o del subsuelo marino (si ésta se hiciera posible, tal vez con la instalación de portentosas plataformas de exploración y explotación, o con la instalación de ciudades “marítimas”) podría considerarse como un acto ilegítimo en cuanto a que esa figura actualmente es sujeta de derecho de todos los Estados de la comunidad internacional. No obstante, quizá la capacidad de ocuparla permanentemente con el mantenimiento de vida humana, podría general los derechos necesarios a favor de quien lo demuestre efectuar.

El artículo 38 inciso I fracción b) del estatuto de la Corte Internacional de Justicia estipula que:

“La ocupación de un territorio *nullius* o habitado por pueblos de escasa civilización, siempre que se realice por un Estado, o en su nombre, y sea efectiva o continua, confiere la soberanía territorial...”¹⁰

Combinando los criterios descritos, es decir, el ánimo de ocupar algún territorio *nullius*, de manera efectiva y permanente, por parte de un Estado soberano, desconoce terminantemente los derechos originales de los pueblos cuya organización no se ajusta al modelo de Estado moderno, como las tribus o clanes. Sin embargo, y como se define más adelante, esos grupos humanos originales tienen el pleno derecho de mantener el dominio sobre su territorio en tanto no manifieste haber trasladado el dominio del mismo voluntaria y formalmente a otra organización. De otra forma la ocupación de dicho territorio sería un despojo. Este criterio nos conduce al precepto de soberanía histórica que más adelante se define.

3.2.2 La conquista.

Actualmente, la conquista no tiene validez por lo menos entre las naciones que forman parte de las Naciones Unidas. Si una nación emprende una guerra justa, a lo más que puede llegar es a ocupar el territorio hasta que se alcance la paz.

Tampoco debe confundirse la conquista con la cesión forzosa, en el caso también de una guerra. Pero en suma, la adquisición de territorio por conquista se

¹⁰ Citado por Murguía Rosete, *Ibidem.*, pág. 8

aplica de mejor forma al acto en que "...el territorio de que se trata ha sido ocupado en tiempos de guerra y se ha tenido después de ella, sin tratados de paz u otro documento. Esto se llama también subyugación. Pero si el Estado vencedor se hace transmitir el territorio conquistado, el modo de adquirir es la cesión..."¹¹

Aún a principios de este siglo, los actos de fuerza como la conquista eran reconocidos como formas de anexión territorial. Sin embargo, poco a poco se erradicó hasta lograr su desaparición con la creación de las Naciones Unidas y el establecimiento de un nuevo orden jurídico internacional.

3.2.3 *La cesión.*

Cesión territorial se refiere al consentimiento formal del concesionario para adquirir, en este caso, territorio; es la transferencia voluntaria de soberanía sobre un territorio, de Estado a Estado, formalizada mediante un tratado o documento de carácter binacional de acuerdo con los principios del Derecho de Gentes.

Los requisitos de la cesión son:

1. Que se estipule entre Estados soberanos, ya que la estipulación realizada por un país sujeto a la soberanía o protectorado de otro no tendrá valor sin el consentimiento de este último.
2. Que la cesión conste en un convenio internacional, en el que se fijen las condiciones de ella y sus efectos jurídicos;
3. Como una consecuencia de lo anterior, debe ser consentida por el estado cedente. Este requisito no implica la voluntariedad de la cesión, ya que ésta puede ser consentida, atendiendo a las circunstancias especiales del caso, por construir un mal menor..."¹²

La extensión de la cesión incluye, además del territorio, el mar territorial y el espacio aéreo. "...Dentro del mar territorial se incluyen como elementos accesorios del mismo las islas que en él se encuentran localizadas..."¹³ La adquisición de

¹¹ Sepúlveda, Cesar. *Derecho Internacional*, pág. 219.

¹² Murguía Rosete, *ibidem*, pág. 28.

¹³ *ibidem*, pág. 29.

territorio por consentimiento (cesión, venta o administración) de la entidad cedente es la forma más clara y jurídicamente reconocida para que un Estado acceda a mayores extensiones de aquel.

3.2.4 *La acreción.*

Según Antolcoletz¹⁴, la acreción es "...la adquisición de fracciones territoriales gracias a la acción natural o artificial en las costas del mar territorial o en los ríos limítrofes..."¹⁵ la acción natural puede presentarse de las siguientes formas:

1. Aluvión, cuando lodo y restos materiales, arrastrados por el río o por el mar, se agregan al territorio.
2. Avulsión, referente a la agregación violenta o repentina de una masa de tierra que pasa a ser parte de la soberanía del Estado al cual se agregó.
3. Formación de islas, cuando aluviones se acumulan de tal forma que da origen a un territorio en el mar.

Esta forma de adquisición también ha dejado de ser aplicable en virtud de los acuerdos entre los Estados parte para reintegrar o repartir equitativamente el territorio en disputa. Un ejemplo es el acuerdo entre México y Estados Unidos de 1970, en el cual se distribuyeron equitativamente los territorios desprendidos de uno y otro lado por el movimiento del Río Bravo, y estableciendo la línea divisoria internacional definitiva. También bajo la equitatividad México y Estados Unidos resolverán efectos similares producidos por el movimiento del Río Colorado, provocados por grandes avenidas registradas en 1993.

3.2.5 *La prescripción.*

Este medio de adquisición ha sido utilizado como justificación del ejercicio y apropiación de la soberanía sobre territorios pertenecientes a sociedades con particular organización política o alguna forma extraña o desconocida. En estos

¹⁴ Citado por Murguía Rosete, *Op. Cit.*, pág. 9.

¹⁵ *Idem.*

últimos casos, la prescripción se ha practicado considerando exclusivamente los derechos naturales y aplicables a todos los hombres, negando aquellos que históricamente pertenecen a sus habitantes.

Andrés Bello, reconocido jurista latinoamericano, ofrece un concepto de la prescripción que se ajusta a la idea de que un país puede perder su soberanía sobre algún territorio por guardar silencio, a sabiendas de la existencia del mismo, por razones plausibles, que en sus palabras es lo siguiente:

“La prescripción -dice Bello- puede ser más o menos larga, que se llama *ordinaria*, y puede ser también inmemorial. Aquélla requiere tres cosas: la duración no interrumpida de cierto número de años; la buena fe del poseedor y que el propietario se haya descuidado realmente en hacer valer sus derechos. Por lo que toca al número de años, una vez que el derecho convencional lo ha dejado por terminar, las circunstancias que prestan motivo para presumir en el supuesto propietario de un antiguo derecho, un verdadero abandono, aunque no verdaderamente expresado, harán tal vez más fuerza que el mero transcurso del tiempo.

En orden al descuido del propietario -continúa el mismo autor- son necesarias tres condiciones: 1) que no haya habido ignorancia invencible de su parte, o de parte de aquellos de quienes se deriva su derecho; 2) que haya guardado silencio; y 3) que no pueda justificar este silencio con razones plausibles, como la opresión o el fundado temor de un mal grave”.¹⁶

Ursúa¹⁷, por su parte, sostiene sobre la prescripción lo siguiente:

“...si el ejercicio de la soberanía de un pueblo sobre otro contra la voluntad de éste es ilegal en principio, la posesión por un tiempo indefinidamente largo no puede consagrar un derecho que no pudo existir *ab initio*. En otras palabras, la prescripción no puede crear derechos; solamente excluye pretensiones adversas de terceros, pero

¹⁶ Citado por la Comisión Especial de la Sociedad de Geografía y Estadística de México, en 1894, en su Dictámen referente a los derechos de México sobre las islas del Archipiélago del Norte. (Ver capítulo VII). Apéndice II de la obra de Jorge A. Vargas, *El Archipiélago del Norte ¿Territorio de México o de Estados Unidos?*, pág. 122.

¹⁷ Ursúa, *Derecho Internacional Público*, pág. 91.

no se aplica a la propiedad de lo que es apropiable, ni a la jurisdicción sobre aquello sobre lo cual ésta no puede ser ejercida...”

Por tanto, es improcedente establecer algún tiempo definido para configurar la prescripción¹⁸, simplemente porque la posesión de un territorio adquirido contraviniendo la voluntad del prescrito (la organización social o los habitantes despojados) no le confiere derechos de soberanía sobre algo (territorio) que no puede ser apropiable.¹⁹

El reconocido jurista César Sepúlveda considera obsoleta la idea antigua de la prescripción en el sentido de forma de adquirir soberanía territorial; este precepto es sólo un medio suplementario de obtener legalidad (no legitimidad) sobre el territorio. El precepto se aplica sólo cuando existe uso y posesión del Estado ocupante sobre dicho espacio, y por el otro, una aceptación tácita del estado “despojado” de esa ocupación, o el simple acto de abandono (*animus derelictionis*)²⁰. En opinión de Murguía Rosete, a la prescripción no se le otorga valor ni vigencia, pero sigue siendo un medio complementario de adquisición de territorio que opera cuando, además de pertenecer a un Estado, éste acepta tácitamente la prescripción del mismo o lo abandona, como lo sostiene Sepúlveda. “...Esto es, no es el transcurso del tiempo lo que confiere título, sino un conjunto de circunstancias complementarias...”²¹

Podemos distinguir tres tipos de tendencia en cuanto a la validez de la prescripción: “...los que admiten la prescripción en los términos del Derecho Civil, aunque fijando un lapso de tiempo mucho mayor; los que lo admiten sólo en ciertos casos y bajo circunstancias especiales; y los que niegan la existencia de la prescripción en el Derecho Internacional...”²²

¹⁶ “...Grocio hablaba de la prescripción centenaria; en el arbitraje de límites de Alaska, entre E. U. y Rusia (1903) se administraron 60 años; en el caso Grishadarna (1909), se mencionó un período de tiempo mayor que el esgrimado por el otro Estado; en el caso de la Isla de Palmas se indicó “la manifestación continua y pacífica de las funciones del estado”. (...) A lo más, [la prescripción] debe verse como un complemento de la ocupación, a la cual perfecciona cuando en el transcurso del tiempo la posesión ha sido continua, pacífica, notoria e ininterrumpida...” (Sepúlveda, *Derecho Internacional*, 1966, pág. 221). El *Tratado entre Inglaterra y Venezuela sobre el límite fronterizo de la Guayana*, del 2 de febrero de 1897, reconocía que un período de cincuenta años crean el título válido para la prescripción (Sepúlveda, *Derecho Internacional*, 1996, pág. 225).

¹⁹ Ursúa, *Idem*.

²⁰ Sepúlveda, *Op. Cit.*, 1996, pág. 225

²¹ Murguía Rosete, *Ibidem.*, pág. 28.

²² *Ibidem.*, pág. 12.

Sin embargo, en términos generales, la prescripción es un mecanismo jurídico que no tiene vigencia en el Derecho Internacional.

3.2.6 *La adjudicación a través de decisión arbitral.*

Esta forma de adquirir territorio se basa en la sentencia de un árbitro u otro órgano al cual se depositó la facultad de decidir, con base en la defensa y argumentos presentados por las Partes, sobre alguna controversia generada por una disputa territorial.²³

En la práctica, a la figura arbitral sólo se le otorga una facultad propositiva y no decisoria sobre el caso, pues difícilmente los Estados aceptarían perder territorio, por más pequeño que este sea, aunque existen diversos casos en que dicha resolución por terceros, sobre todos en aquéllos que se someten a la decisión de las Cortes de Justicia regionales y multilaterales, han sido cabalmente cumplidos, como por ejemplo, la delimitación de fronteras marítimas en el Golfo de Fonseca en 1992, favorable en general al interés de Honduras.

3.2.7 *Permuta.*

Este criterio implica el traspaso de territorio por intercambio de uno a otro Estado, o simplemente su intercambio por algún otro objeto (concesiones comerciales, financieras, políticas, etc.). El procedimiento se utiliza principalmente para delimitar las líneas fronterizas, en donde por facilidad del trazo se modifica la frontera original en pequeñas porciones equitativas a una y otra Parte.

Un ejemplo de esta forma de intercambiar territorio son los acuerdos entre México y Estados Unidos en 1970 con motivo del "Tratado de Límites", para facilitar el control y el mantenimiento del cauce del Río Bravo en la frontera a la altura de los poblados Ojinaga-Presidio, y de Reynosa, Tamaulipas. En dicho acuerdo se permutaron 297 hectáreas a uno y otro lado, además de que pasaron a la soberanía de México 650 hectáreas, cifra que incluye aquellas 297 mencionadas.

²³ Vedross, A. *Derecho Internacional Público*, pág. 227.

3.3 Principio de efectividad.

En 1888 el Instituto de Derecho Internacional, en su reunión de Lausana, Suiza, adoptó y exigió este principio como parte de un acto legítimo de adquisición de territorio por ocupación o por protectorado²⁴, a raíz de las disputas territoriales entre Estados colonizadores en África, conciliadas en la Conferencia de Berlín en 1885, donde se estableció la obligación única de la notificación a los otros Estados en los casos de adquisición citados como requisito indispensable para adjudicarse el título de soberanía sobre el territorio de las costas del continente africano. Sin embargo, este fundamento jurídico no fue adoptado en el Convenio de Saint Germain del 10 de septiembre de 1919 que observaba las disposiciones establecidas en el Acta de Berlín.

Murguía Rosete considera que este principio de adquisición territorial se basa en la utilidad que se demuestre ante los otros Estados. En sus palabras, Rosete sostiene que:

“...la base para el establecimiento de este principio, descansa en el hecho de que la apropiación de un territorio por parte de un Estado sólo puede realizarse en razón de la utilidad que del mismo se obtenga, y no para impedir que otros lo aprovechen, ya que los Estados al ejercer su soberanía, no deben limitarse a excluir las actividades de otros Estados sobre el territorio en cuestión (...) Este principio es de indudable importancia para el establecimiento de las fronteras entre los estados, para el caso de que se presentare una concurrencia de pretensiones sobre un mismo territorio...”²⁵

En el Derecho Internacional el principio de efectividad -también considerado como criterio o regla- proviene de la consecuencia jurídica que produce el ejercicio efectivo de ocupación y uso de la autoridad, poder o gobierno sobre la población y el territorio que esta ocupa, o sobre un territorio nullius (sin dueño). En este último

²⁴ El protectorado colonial difiere del protectorado internacional en que el primero tiene por objeto territorios habitados por poblaciones salvajes o con cierta organización diferente a la reconocida por los Estados modernos, y el segundo tipo se refiere al que satisface los requisitos de un Estado. (Diena, J. *Op. Cit.*, pág. 217).

²⁵ *Ibidem.*, págs. 42-43. Por ejemplo, el arbitraje en la disputa de soberanía sobre las islas Las Palmas que, con base en el principio de efectividad, favoreció al Estado que las ocupó en forma pacífica y continúa.

escenario, el principio de prescripción se convierte en el elemento básico para generar tal consecuencia jurídica, pero requiere del acto efectivo de ocupación, validado jurídicamente por la efectividad misma.

El principio de efectividad existe justo cuando el acto de fuerza se hace presente y efectiva. Sin embargo, el Derecho Internacional vigente no reconoce expresamente la consecuencia jurídica derivada de la efectividad (ocupación efectiva), pues al tiempo de producirse tal acción puede existir también una reacción efectiva y válida jurídicamente que se le opone²⁶.

Un ejemplo de este principio es el uso efectivo de la plataforma continental, originalmente decretada de forma unilateral por Estados Unidos (y seguido por otros países) y explotada con limitaciones, pero seguida de decretos similares de los demás Estados. Dichos decretos derivaron en una efectividad sobre tal porción marina, que condujo a su instrumentación jurídica a nivel internacional.

Esta normatividad puede oponerse al ejercicio de la efectividad en caso de que la consecuencia de la cual se deriva fue producto de la violación de las reglas del derecho Internacional. Sobre este particular, el jurista Miaja de la Muela escribe lo siguiente:

“...la efectividad no posee un valor absoluto dentro del orden jurídico internacional, sino que está sujeta a limitaciones, entre las cuáles ocupa un lugar primordial la que resulta de la necesidad de que los actos efectivos no sean opuestos a las reglas jurídico internacionales, aunque esta limitación, a su vez, pueda estar sujeta a excepciones, en virtud de las cuales una situación de hecho ilícitamente generada resulte susceptible de sanarse jurídicamente”²⁷

El ejercicio efectivo del poder sobre alguna porción territorial no es suficiente por sí sólo, pues requiere de obtener su validez jurídica. Dicho ejercicio podría requerir, aunque no necesariamente, la ocupación del territorio. Sin embargo, una ocupación permanente e ininterrumpida sí genera, según el derecho internacional, derechos de posesión sobre aquél.

²⁶ Miaja de la Muela, *El principio de la efectividad*, pág. 16.

²⁷ Miaja de la Muela, *Op. Cit.*, pág. 19.

En la jurisprudencia internacional se ha invocado al principio de la efectividad en los casos de ocupación de territorios *nullius*. Sin embargo, aún no se reconoce un marco de observancia general apropiado para ser incluido como principio universal en el Derecho Internacional²⁸. Por ejemplo, el Tribunal permanente que se encargó del asunto de Groelandia Oriental, hizo prevalecer la cercanía del territorio danés sobre la ocupación efectiva noruega de la costa oriental²⁹.

También en el caso de la disputa entre Gran Bretaña y Francia de la soberanía sobre las islas Minquiens y Ecréhous, la Corte Internacional de Justicia dictaminó, finalmente, a favor de Gran Bretaña, argumentando que durante el periodo de posible traspaso de derechos sobre las islas que Francia sostenía³⁰, no hubo reclamo o litigio alguno que sentara precedente, por lo que reconoció los títulos históricos británicos³¹.

Esta última resolución sienta un precedente importante para el estudio del caso de las islas del Archipiélago del Norte. Si se aplicara este precepto, primero habría de conocerse con precisión si la efectividad que Estados Unidos pudiera sostener en un litigio tiene sustento válido jurídicamente o violentó el derecho internacional. Si los actos de Estado de aquel país que hicieron posible la aplicación del principio de efectividad, se realizaron al margen del marco legal reconocido internacionalmente, deberá demostrarse entonces la efectividad mexicana en algún momento anterior en la historia de la posesión y soberanía sobre las islas. Sin embargo, la efectividad no deberá tomarse como criterio único que conduzca los cauces del estudio, aunque si formaría una alternativa favorable para México. Aún así, también deberá considerarse que, en la práctica, el régimen jurídico internacional ha prevalecido por sobre la efectividad.

²⁸ En el litigio de Groelandia Oriental, el reconocido jurista Gidel actuó como abogado de uno de los Estados parte, y se refirió al principio de efectividad como una noción difícil de definir o establecer criterios generales y válidos para todos los casos. Cfr.: Mieja de la Muela, *Op. Cit.*, pág. 23.

²⁹ Mieja de la Muela, *Op. Cit.*, pág. 43.

³⁰ Francia sostenía que por virtud de un tratado de pesca suscrito en 1839 entre los dos países, las islas quedaron libres de soberanía.

³¹ *Cour International de Justice*, "*Recueil*". Pág. 73.

3.4 Derecho a la soberanía histórica.

Esta figura jurídica funda sus bases en los factores originarios de la nacionalidad que dieron forma a la figura del Estado como ente que se forma organizadamente, por las leyes que los pobladores de cierto territorio elaboran para su convivencia pacífica entre sí y con los de otro Estado, y con el gobierno que decidan nombrar para la observancia de dichas leyes y su presencia, a través de éste, en el exterior.

La soberanía histórica es un derecho que nace junto a la nación, y es en sí mismo el núcleo sobre el que se soportan los orígenes mismos del Estado; debe concebirse como el título inmemorial sobre el territorio que ocuparon originalmente sus ancestros, y al cual no se ha renunciado formalmente, e implica la ocupación o utilización histórica de sus habitantes iniciales que, como grupo original, y cuya organización se haya gestado de alguna forma, adquirieron por derecho la soberanía sobre dicho territorio. Por supuesto que esto conllevaría a un mosaico geopolítico muy diferente del mundo actual, a relaciones de distinta índole y a distinta organización estatal, pero si recurrimos a la distribución étnica del mundo antiguo y original, encontraremos los núcleos históricos que gestaron las distintas culturas que prevalecen hasta la actualidad.

En la práctica, este principio soberano pudiera corresponder a aquellos pueblos despojados de sus territorios donde históricamente se asentaron por sucesión generacional, como en el caso de las tribus que sucumbieron a la expansión industrial “moderna” de norteamérica, o aquellos grupos “salvajes” sometidos por la colonización accidental europea en el continente africano. Francisco de Vitoria no admitía considerar como *nullius* al territorio de América precolonial -como lo sostenían los juristas europeos- puesto que éstos tenían dueños y señores.

La disposición voluntaria de su territorio es una cesión pero implica el consentimiento expreso del grupo originario. El entonces presidente Woodrow Wilson intentó convencer al Congreso estadounidense de convertir esta idea en un principio fundamental de las transferencias territoriales. Al paso del tiempo, este derecho de los pueblos originales a ser consultados antes de cualquier pretensión de cambio de dominio de su territorio, se convirtió a la postre en el principio de derecho de autodeterminación, de cuño contemporáneo, y cuya aplicación se limita a los casos de descolonización, inicialmente, y a ser una característica básica de la vida de los Estados modernos. Por supuesto que esto implica, indirectamente,

otorgar personalidad moral al menos a los grupos originales para decidir la situación de su territorio. Asimismo, implica facultar para elegir su futuro como sociedad.

El derecho a la soberanía histórica, a fin de cuentas, es un principio que aún puede aplicarse al interior de cada Estado, respecto de los pueblos antiguos que perduran hasta nuestros días. Este principio no permitiría la adquisición por otro grupo (actualmente serían los Estados modernos), a menos de que aquellos manifiesten abierta y voluntariamente su disposición de entregar (vender, si es el caso) o entregarse a la soberanía y administración de un Estado adquirente.

3.5 Teoría de la contigüidad.

Las reglas establecidas por la teoría de la Contigüidad se aplican en el caso de que el territorio sea *nullius* (no tiene dueño) y son vecinos o próximos a los que él ocupa. Por ello, esta Teoría, basada en un título que otorga el derecho de ejercer soberanía territorial, no existe en el Derecho Internacional.³²

Sin embargo, aún no se pueden uniformizar los argumentos para elaborar la doctrina básica de la contigüidad, por lo que en general se omite su tratamiento dentro de las exposiciones especializadas.

En el caso de territorio insular, por ejemplo, Ruiz Moreno sostiene que si la isla está dentro del mar territorial, no hay necesidad de ocupación pues pertenece al Estado litoral. Este criterio se ha utilizado por los Estados colonizadores, especialmente en la reivindicación de territorio archipelágico. Estos actos implican que la ocupación de una isla lleva consigo la ocupación de todas las demás que forman al archipiélago; así, en el Océano Pacífico "...diferentes Estados han respetado la ocupación realizada dentro de esta concepto, sin exigir que se realice un establecimiento en cada isla..."³³

No obstante, la figura de la línea base para el trazo de los límites marítimos, que permite tomar como punto de referencia, bajo criterios definidos por el Derecho Internacional, el nivel de la marea más baja de la isla perteneciente al Estado ribereño, a partir del cual puede medir el mar territorial; con ello todo territorio

³² Murguía Rosete, *Op. Cit.*, pág. 23.

³³ Murguía Rosete, *Op. Cit.*, pág. 17.

insular otorga un mar territorial al Estado ribereño, haciendo inoperante el criterio de Ruiz Moreno.

El principio de la contigüidad se ha aplicado en la práctica en los casos de reivindicación territorial del Polo Norte, cuya resolución adjudicó las regiones próximas o “contiguas” a las costas de los Estados reclamantes que se ubican más cercanos a ese territorio. La teoría de la contigüidad tampoco considera algún criterio en específico para establecer su extensión, lo que se constituye en el elemento más importante de su marco doctrinario. Este hecho impide, por supuesto, considerarlo como principio aplicable al caso de las islas del Archipiélago del Norte. Sin embargo, las islas están más cercanas a la costa estadounidense que a la mexicana, lo que inclina a favor de Estados Unidos los derechos de soberanía sobre ese territorio insular.

3.6 Algunas consideraciones.

A través de la historia del Derecho de Gentes, se puede observar que la doctrina de adquisición territorial ha sido controvertida desde siempre, pues los grandes tratadistas proponen sus propios criterios muchas veces tendientes a proteger los intereses del estado a que pertenecen. Esto se debe principalmente a que hasta el más pequeño territorio es defendido y reclamado con manifestaciones exacerbadas que terminan en guerras y conflictos por territorio. Aún en nuestro días es difícil encontrar criterios totalmente coincidentes para alguna codificación universal de la doctrina de adquisición de territorios.

Como hemos visto, la cesión como forma de adquisición de territorio es un principio vigente en el derecho internacional, sobre todo por la factibilidad de ser aplicado en cualquier circunstancia, incluso considerada como una forma (la menos recomendable) de solventar los problemas agudos de carácter económico de un Estado. También podría aplicarse el relacionado con la prescripción por lo que respecta a territorios que están siendo ocupados por un Estado que originalmente no tiene ese derecho, excepto por haberlo ocupado efectiva y permanentemente, como el caso de las islas del Archipiélago del Norte. El principio de la conquista, por su parte, parecía ser obsoleto y desactivado en razón al establecimiento de la paz y la seguridad de la comunidad internacional como principios universales; sin embargo, diversos conflictos alrededor del mundo siguen mostrando su validez, aunque de ninguna manera es la forma más adecuada de adquirir territorio.

Vedross considera que en el caso de las islas deshabitadas, la adquisición de la soberanía sobre ellas se obtiene a través de una sencilla apropiación simbólica, como ejemplo el izamiento de la bandera. Un caso clásico es la sentencia arbitral del rey de Italia en el asunto de la isla de Clipperton, del 9 de febrero de 1931, caso en que el simple descubrimiento y la declaración correspondiente de posesión no son suficientes para adquirir la soberanía del territorio³⁴. Es indispensable la ocupación efectiva y permanente a nombre del Estado poseedor.

Quizás el argumento definitivo para definir la soberanía sobre las islas es la ocupación, puesto que la evidencia actual demuestra que Estados Unidos las ha ocupado por más de cien años, y que sus leyes se han aplicado sin discusión alguna. Hasta aquí se puede decir que por ocupación ininterrumpida las islas pertenecen en la práctica a Estados Unidos, pero que México puede exigir indemnización por el traspaso de dicho territorio insular y la declinación definitiva a él. Desde el punto de vista doctrinario, Vedross³⁵ sostiene que el derecho Internacional obliga al Estado adquirente a respetar los derechos privados adquiridos por particulares otorgados antes de la ocupación. Es factible, pues, que por los derechos que México cede reciba a cambio indemnización.

Sin embargo, la efectividad sostenida por Estados Unidos podría ser revocada si se demuestra que su acto originario provino de la violación de las reglas del derecho internacional reconocido en aquel entonces, inclusive el vigente. Mieja de la Muela³⁶, por ejemplo, considera esta posibilidad con las siguientes palabras:

“Los títulos históricos (...) en las disputas territoriales demuestran claramente que una efectividad ya pasada puede construir una situación jurídicamente más eficaz que la que haya dado lugar a otra efectividad actual, creada de una manera antijurídica”.

Esto quiere decir que el Estado que argumenta la efectividad sobre un territorio no accede a la consecuencia jurídica (ni puede fundamentar su uso tradicional) ni al derecho que pudiera generarse por tal acción, si para llegar a ella transgredió al propio derecho internacional.

³⁴ Vedross, *Op. Cit.*, pág. 222.

³⁵ Vedross, *Derecho Internacional Público*, pág. 223.

³⁶ Mieja de la Muela, *Op. Cit.*, pág. 45

En el caso del Archipiélago del Norte, Estados Unidos transgredió el derecho mexicano y por lo tanto no tiene posibilidades de sostener su postura invocando la efectividad, pues más eficaz será el interés mexicano sustentado en la defensa de sus títulos históricos. Sin embargo, en la práctica parece labor titánica -incluso imposible- que México recupere el territorio insular.

La defensa de un territorio a través del principio de efectividad, adquirido por un acto de Estado violatorio o contrario a alguna norma jurídica internacional, requiere necesariamente del reconocimiento expreso, tácito o presunto de los demás miembros de la comunidad internacional, sobre todo del propio Estado que lo reclama (acuerdo entre las partes) o por sentencia arbitral.³⁷

Sin embargo, los principios de ocupación y efectividad no incluyen en su concepto el tiempo que deberá transcurrir para convertirse en una tradición que los establezca como regla jurídica aceptable y universal, que deba ser reconocida incluso por los miembros originarios o el Estado originalmente poseedor de dicho territorio. En general dicho plazo debe ser razonable para generar el derecho que se adquiere.

En la actualidad sólo son aplicables e internacionalmente reconocibles por el derecho: la cesión (venta o donación), sentencia arbitral y la administración, y quedan sin validez jurídica y práctica el descubrimiento, la conquista y la ocupación. Ésta última adquiere un matiz moderno en el caso de que el orden jurídico internacional sugiere la ocupación de un territorio en el que el orden ha sido transgredido y en el que se pretende reestablecer la paz.

Asimismo, debe reconocerse que cada caso de controversia territorial es único, cuyas consecuencias son variadas y distintas uno con otro; no todo los principios de adjudicación de territorio se sustentan en doctrinas consistentes histórica y jurídicamente, pues éstas adquieren matices diferentes para cada uno de ellos, lo que podemos observar en el gran número de sentencias arbitrales emitidas por la Corte y el Tribunal Internacionales de Justicia. Estos organismos no escapan a la necesidad de reinterpretar cada uno de los criterios, circunstancias y consecuencias jurídicas de los actos, aunque tienden a sentar la uniformidad de los principios de jurisprudencia internacional en materia de adquisición territorial.³⁸

³⁷ Cfr. Miaja de la Muela, *Op. Cit.*, pág. 65.

³⁸ Cfr.: Gomez-Robledo Verduzco, A. *Jurisprudencia internacional en materia de delimitación marítima.*

Resumen.

1. Modos de adquisición de territorios: *originarios* (descubrimiento y sucesión), cuyo criterio básico es el que el territorio no pertenezca a otro Estado (*nullius*), esté abandonado (*derelictio*), o porque no tenga población; *derivados* (ocupación, conquista, cesión, acreción, prescripción, adjudicación arbitral, permuta), referentes a territorios que teniendo Estado dueño, se transfiere su soberanía a otro Estado.
2. El principio de efectividad se basa en la forma de uso o la utilidad que se realice sobre el territorio, lo que implica la ocupación y el ejercicio de autoridad, haciéndolas **efectivas**. Este principio favorece los derechos del Estado ocupante, pero dicho acto **efectivo** debe realizarse cumpliendo las reglas del derecho internacional.
3. El **derecho de soberanía histórica** se refiere al derecho de los pueblos originarios a prevalecer en su territorio original y heredado de generación en generación, y al derecho de no ser despojado de él. Es un principio que puede aplicarse incluso al interior de cada Estado.
4. La teoría de la **contigüidad** no puede considerarse como una doctrina reconocida por el Derecho Internacional; pues algunos la consideran como un derecho implícito del estado cuyo territorio “adhiera” aquel que le está próximo; otros que incluso el territorio adyacente o contigüo requiere de ser adquirido a través de las reglas del Derecho de Gentes.

Conclusiones.

1. El principio de **efectividad** favorece el derecho de Estados Unidos de soberanía sobre las islas del Archipiélago del Norte.
2. Si el acto efectivo de Estados Unidos al ocupar las islas es ilegal y violatorio de las reglas del Derecho Internacional, entonces el principio de **efectividad** no puede argumentarse para su posesión.
3. Desde el punto de vista de la ocupación, al ser efectiva e ininterrumpida, Estados Unidos tiene derechos sobre las islas.
4. El principio de **efectividad** es parte del Derecho Internacional y limitado por éste en alcance, validez jurídica y aplicabilidad en el caso que se trate. El derecho Internacional también es la antítesis de la efectividad en caso de que ésta haya sido consecuencia derivada de un acto ilícito o violatorio del marco normativo internacional.

En este sentido, la **efectividad** como criterio de estudio puede medir el nivel de reconocimiento expreso, tácito o presunto por parte de los demás Estados o de la comunidad internacional, del acto de Estado del cual se derivó. De aquí que el principio de **efectividad** es un elemento de juicio del derecho Internacional en materia de adquisición de territorios.

5. La **permuta** se vuelve un criterio importante para definir la soberanía sobre las islas. Cualquiera que sea la resolución final sobre este caso de adquisición de territorio insular, el reconocimiento a favor de una u otra soberanía podría fundamentarse en alguna forma de intercambiar dicho territorio.

Bibliografía.

- Diena, Giulio. *Derecho Internacional Público*, Trad. de la 4ª edición. Barcelona Bosch. 1948. 626 págs.
- Miaja de la Muela, Adolfo. *El principio de la efectividad en Derecho Internacional*. Universidad de Valladolid, 1958. 114 págs.
- Murguía Rosete, Antonio. *El Tratado de Guadalupe y el problema de las Islas Catalina*. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, UNAM. Tesis de Licenciatura. México. 1957. 117 págs.
- Murguía Rosete, Antonio. *Formas de adquisición de territorios*. Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, UNAM. México. 1963. 71 págs.
- Gómez-Robledo Verduzco, Alonso. *Jurisprudencia internacional en materia de delimitación marítima*. UNAM. México. 26 de mayo de 1989.
- Sepúlveda, Cesar. *Derecho Internacional*. 17ª edición. Porrúa. México. 18 de noviembre de 1996. 746 págs.
- Sierra, Manuel J. *Tratado de Derecho Internacional Público*. Ed. Porrúa. México. 1955. 646 págs.
- Ursúa, Francisco A. *Derecho Internacional Público*. Ed. Cultura. 1938. 477 págs.
- Vedross, Alfred. *Derecho Internacional Público*, 4ª reimpresión. Ed. Aguilar. Madrid. 1974. 594 págs.

Capítulo 4

LAS ISLAS DEL ARCHIPIÉLAGO DEL NORTE EN CATÁLOGOS MEXICANOS

Las investigaciones sobre la inclusión de las islas del Archipiélago del Norte en la cartografía mexicana no sólo arrojó datos importantes para la historia de la islas, en ocasiones tergiversadas por quienes han intentado conocer el caso, sino que permitió argumentar -como se verá a lo largo de este capítulo- algunos momentos de gran importancia para detectar los momentos en los que México pudo reivindicar sus derechos sobre las islas, y que por falta de un registro confiable de carácter oficial esa tarea prácticamente parecía imposible de realizar.

Las pugnas internas y constantes por el poder político, así como la falta de legitimidad de los gobiernos mexicanos en alternancia y la necesidad de ser reconocidos internacionalmente, países como Estados Unidos, Inglaterra y Francia lograron extender su territorio a costa de México. Así los esfuerzos de los gobiernos mexicanos en alternancia se orientaron más a ser legitimados por otros países que al conocimiento de la extensión del territorio nacional.

Como consecuencia de lo anterior, México no contaba con hombres ilustrados que se interesaran en el registro del territorio mexicano aplicando los fundamentos de la ciencia geográfica. Por ello las obras históricas como el *Diccionario Universal de Historia y Geografía* de mediados del siglo pasado, y sobre todo las obras cartográficas y el Diccionario del ingeniero Antonio García Cubas en la segunda parte del siglo XIX, se convierten en la base fundamental para el estudio del territorio nacional, en particular de las tierras insulares del Océano Pacífico norte. Dichas obras incluyen sólo las islas más conocidas como parte del territorio mexicano, y la última edición del Atlas presenta, aunque no como parte de México, a la isla San Clemente.

Antes de agotar los aspectos cartográficos que rodean al caso, considero necesario estudiar el régimen jurídico vigente de las islas, interno e internacional, que nos permita cubrir parte del espectro de temas que genera el análisis del caso. En la segunda parte de este capítulo presento los resultados de las pesquisas sobre el registro de las islas del Archipiélago del Norte en la cartografía mexicana, los cuales desafortunadamente, en este aspecto, no ofrecen suficientes argumentos favorables al interés territorial de México con respecto a ese territorio insular.

4.1 Régimen jurídico Internacional de las islas.

La Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Convemar), en vigor desde noviembre de 1993, regula los espacios oceánicos del mundo y su uso, estableciendo derechos y deberes a los Estados que reivindican zonas marítimas adyacentes a sus costas y reglamentando las actividades sobre ellas. Nuestro país es parte de la Convención desde 1982, e incluyó sus principios técnicos y jurídicos a la ley nacional desde entonces.

Las islas juegan un papel importante en el establecimiento de los límites marítimos. En el caso de los Estados Archipiélagos (Parte V), éstos pueden unir su territorio insular a través de la fijación de una línea base (Artículo 47) que las incluya, y a partir de la cual mida las extensiones de los espacios marítimos a que tiene derecho. Si las islas están rodeadas de arrecifes, ya sean parte de un Estado insular o parte de uno Continental, el Artículo 6 permite a ese Estado incluirlos como parte de su territorio "continental".

A las islas también se les puede asignar Zona Económica Exclusiva, aunque ese territorio debe ser capaz de mantener vida humana, o al menos demostrar la factibilidad de ello.

En general, el Derecho del Mar establece en su Parte VIII referente a las islas, las características básicas de lo que se concibe como isla, estableciendo lo siguiente:

REGIMEN DE LAS ISLAS

Artículo 121

Régimen de las islas

- “1. Una isla es una extensión natural de tierra, rodeada de agua, que se encuentra sobre el nivel de ésta en pleamar¹.
2. Salvo lo dispuesto en el párrafo 3, el mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental de una isla serán determinados de conformidad con las disposiciones de esta Convención aplicables a otras extensiones terrestres.
3. Las rocas no aptas para mantener habitación humana o vida económica propia no tendrán zona económica exclusiva ni plataforma continental.”

Las islas del Archipiélago del Norte son parte del territorio continental, actualmente ocupadas por Estados Unidos, y como tal, podrían considerarse como extensión natural de la costa californiana. En ellas, como pudo corroborarse en el primer capítulo, tienen condiciones apropiadas para alojar vida humana, por lo que puede asignársele las zonas marítimas mencionadas. De hecho, la base geográfica de la Zona de Conservación y Administración Pesquera, establecida en 1976 por Estados Unidos, son las islas del Archipiélago del Norte. México no efectuó reservas al trazo de dicha zona pesquera por incluir a las islas dentro de sus aguas no obstante la indefinición de la soberanía sobre ellas; más aún, con el trazo de su Zona Económica Exclusiva México declinó a cualquier derecho de reclamo de las islas. De aquí que el establecimiento de la Zona marítima estadounidense sólo demostró la posesión efectiva de aquel país sobre el Archipiélago del Norte.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su Artículo 42 como parte del territorio nacional las islas, arrecifes y cayos ubicados en sus mares adyacentes, las islas de Guadalupe y Revillagigedo, y las plataformas continentales y zócalos submarinos a que acceden aquellas; todas ellas dependen del Gobierno Federal excepto en aquellas sobre las cuales los Estados han ejercido

¹ Nivel más bajo que alcanza la marea en la costa.

jurisdicción. Podemos entender que las demás islas mexicanas no se mencionan explícitamente por su adyacencia a las costas mexicanas o simplemente porque están dentro de las aguas interiores mexicanas, como son las del Mar de Cortés, por ejemplo.

Un caso especial son las islas más alejadas de la costa mexicana, como los casos de Clarion y Desterrada (del sistema Alacranes), pues gracias a ellas, México cuenta con una amplia Zona Económica Exclusiva en esas regiones. En el caso de Clarion, México la considera como parte del sistema archipelágico de las Revillagigedo, pero es necesario explicitar su existencia dentro de la Constitución Política. Por su parte la isla Desterrada, que al parecer es la más alejada de la costa mexicana en el Golfo de México, está siendo ampliamente estudiada para ubicarla y caracterizarla con precisión ante la posibilidad de que conlleve a una posible discusión trinacional (Cuba, Estados Unidos y México) sobre la zona oriental de alta mar dentro de esa cuenca. Estas islas constituyen un ejemplo de las ventajas estratégicas que se pudieran obtener con el conocimiento preciso del territorio insular mexicano.

En la práctica no se puede estimar un número cercano de las islas que forman parte del territorio mexicano. Algunos intentos se han gestado, todos ellos de carácter oficial, pero desconectados entre sí, lo que demuestra la carencia de una política sobre el territorio insular. Es indispensable establecer una política de estudio, investigación y registro de las islas mexicanas, con el objeto de contar con un catálogo confiable para incluirlas en la Carta Magna, establecer programas de preservación ecológica, y detectar las posibilidades de explotación turística, pesquera, mineral y comercial.

Aún no se cuenta, pues, con un trabajo que haya tenido como base las técnicas y métodos modernos de localización, reconocimiento y registro de las islas que componen al territorio nacional. Es conveniente realizar los trabajos necesarios tendientes a uniformar los reportes del número de islas, superficie de las mismas, nombres y localización precisa, lo que podría generar algunas sorpresas de carácter estratégico, especialmente en lo referente a la jurisdicción sobre mayores extensiones de mar y recursos naturales relevantes que ofrece actualmente cualquier territorio insular.

4.2 Clasificación de las islas.

Jorge Tamayo² clasifica las islas desde el punto de vista de su origen: *diastrofismo*, aquellas cuyo origen es producto de movimientos tectónicos; *volcanismo*, referente al nacimiento de un volcán y cuyo punto emerge sobre el nivel del mar; *gradación*, generadas por corrientes marinas u oleajes, glaciares o por erosión en las margenes de los ríos; *origen biológico*, es decir, por las formaciones coralinas, bajos o arrecifes.

El Mar de Cortés y en las costas del Océano Pacífico alojan islas que en su mayoría son del tipo volcánico, aunque el primero también cuenta con islas del tipo diastrofismo, y en menor medida el Océano Pacífico. Las del tipo arrecifal se encuentran principalmente en la parte sureste del Golfo de México y en la zona perimetral de la península yucateca. La isla de Clipperton³, ubicada a 511 millas marinas de la costa de Acapulco, Guerrero, es de esta última clase.

Otra clasificación de las islas se basa en su ubicación, como lo presenta el Catálogo elaborado por las secretarías de Gobernación y de Marina en septiembre de 1987⁴:

"a) En primer lugar la compuesta por las islas bajo la soberanía de estados cuyos territorios continentales son adyacentes o fronterizos. Su dimensión conflictiva se hace visible en relación con la delimitación con estados fronterizos en lo atinente a los respectivos espacios marinos bajo jurisdicción nacional que colindan, tales como el mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva y plataforma continental. b) En segundo lugar, aparecen las islas situadas en medio del océano, esto es, aquellas cuyo espacio marino circundante bajo jurisdicción nacional limitaría siempre, incluso en el caso de ser entendido en términos maximalistas, con aguas internacionales. c) Son las islas de un Estado cuyo territorio continental está lejano -incluso en un continente distinto-, situado geográficamente dentro del espacio marino ideal de otro Estado. La dimensión conflictiva de estas islas combina la de las dos anteriores categorías. La primera sitúa a la isla como factor de delimitación y la

² Tamayo, J. L., *Geografía General de México*, Tomo II, pág. 7

³ La isla de Clipperton es una del tipo arrecifal, que encierra una laguna en su centro. A este tipo de isla arrecifal se le denomina atolón.

⁴ Secretaría de Gobernación y Secretaría de Marina, *Islas Mexicanas Régimen jurídico y catálogo*, pág. 8. En adelante sólo citaremos a estos catálogos por el año de su edición

segunda lo hace como factor de atribución que rige y condiciona un problema de delimitación.¹⁵

El Catálogo de 1987 también menciona que México sólo cuenta con islas del tipo a), y no tiene territorio insular ubicado en otro continente o en espacio marítimo ideal de otro Estado; esto último sólo si consideramos que las islas del Archipiélago del Norte no son mexicanas. Cuando la isla de La Pasión (o Clipperton) pertenecía al territorio mexicano, ésta se catalogaría como isla del tipo b), pues estaría circundada por aguas de alta mar en el Océano Pacífico.

El Derecho del Mar, sin embargo, no clasifica las islas aunque sí establece que éstas son aquellas sobre las que existen condiciones que faciliten la vida humana. Sin embargo, la tecnología moderna ofrece la posibilidad de habitar cualquier porción de territorio antiguamente inhóspito o de condiciones desfavorables para el hombre. Sólo baste saber que algunos países europeos bañados por las aguas del Mar del Norte paulatinamente han extendido su territorio costero a varios cientos de metros mar adentro, o que por el simple hecho de ofrecer al Estado ribereño extender su explotación exclusiva hasta 350 millas marinas (con ciertas condiciones) más allá de su línea costera, y una vez demostrada la posibilidad de alojar vida, cualquier referencia insular se defiende con gran determinación.

4.3 El archipiélago en las primeras cartas del territorio mexicano.

Entre 1853 y 1856 reconocidos letrados mexicanos publicaron el *Diccionario Universal de Historia y de Geografía*, quizás una de las obras enciclopédicas más completas del siglo pasado, pues no sólo adoptó como base a las obras de amplio reconocimiento como fueron las de Mellado y Boillet, sino que incluyó mayores datos y aspectos modernos de la historia y la geografía universal, en especial de la vida de México y su historia antigua. La versión mexicana del *Diccionario* reunió el testimonio de muy reconocidos hombres de letras de la época, quienes imprimieron su calidad y conocimientos a la obra enciclopédica, e incluyó un Apéndice de 3 tomos en el que se presentaron algunos datos sobre la historias, geografía,

⁵ Secretaría de Gobernación y Secretaría de Marina, *Op. Cit.*, pág. 8

estadística y biografía de la República Mexicana y de los pueblos americanos en general⁶.

En la sección destinada a México participaron autores conservadores y liberales, lo que indudablemente fortaleció el carácter cultural de la obra, que intentaba recuperar la confianza y la identidad nacional golpeada previamente por la irreparable pérdida de una gran porción de su territorio. Es importante destacar que los datos o noticias geográficas del territorio mexicano fueron obra del Lic. Manuel Orozco y Berra.

Sin embargo, la obra enciclopédica no contiene información que pudiera servir a los propósitos de esta investigación. A pesar del enorme esfuerzo de los letrados en México, la obra corrobora el interés de destacados mexicanos por registrar y presentar en una colección universal la presencia territorial de México en el mundo.

Jesús Hermosa⁷ publicó en 1857 *el Manual de Geografía y Estadística de la República Mejicana*, fue uno de los primeros esfuerzos en que se intenta utilizar la estadística, nueva en aquella época en México, para conocer la geografía del territorio nacional, además de tratar otros aspectos de la historia colonial y destacar acontecimientos en ese entonces recientes, así como aspectos de geografía social de la República mexicana.

Carlos Illades señala en su presentación de la obra de Hermosa que a mediados del siglo XIX en México la estadística se entendía "...como una simple recopilación y ordenamiento de material cuantitativo...", los cuales no se sujetaban a cuestionamiento alguno por representar esfuerzos únicos y aislados para el conocimiento de la geografía del territorio mexicano.

En lo concerniente al territorio insular, Hermosa incluye a las islas Santa Cruz y Santa Catalina como parte del territorio mexicano⁸, aunque éstas son las del Mar de Cortés y no las del archipiélago; además se refiere a algunas otras que considera "notables" en el Océano Pacífico, Mar de las Antillas, Golfo de México y Golfo de California. Tampoco esta obra menciona a las demás islas del Archipiélago del

6 Pi-Suñer, A. "El Diccionario Universal de Historia y Geografía". CONACYT 126 (1996), pág. 61.

7 Presentación a la Primera Edición en Fascículo de la obra *Manual de Geografía y Estadística de la República Mejicana*, de Jesús Hermosa, realizada por el Instituto de Investigación Dr. José María Luis Mora, 1991

8 Hermosa, *Op. Cit.*, pág. 22.

Norte como territorio mexicano. La única cartografía que incluye a una de ellas es la del eminente Antonio García Cubas, a quien el gobierno mexicano encomendó la preparación de la cartografía del territorio nacional, en cuya obra inicial no menciona la existencia de las islas del norte, y que en su Atlas de 1886, finalmente, sólo presentaría a la de San Clemente en la carta geográfica del territorio de Baja California, sin argumentar su existencia ni incluirla en el listado de islas que especifica.

En efecto, el esfuerzo más importante del siglo pasado por registrar en una sola obra los datos que refieren al total del territorio mexicano fue el realizado por Antonio García Cubas, por muchos años consejero de la Secretaría de Relaciones Exteriores en materia de territorio mexicano. A pesar de saberse en ese entonces que los trabajos de García Cubas eran el principio de una empresa que sólo el transcurrir de los años lograría fortificar y culminar con éxito, el legado de ese ilustre mexicano es invaluable, pues en él se cifraron las esperanzas y la confianza de que lograra, de una vez y en esa primera oportunidad, el registro de todo el territorio mexicano, y no volver a sufrir, por desconocimiento, una nueva pérdida de grandes porciones de territorio. Cualquier carencia de datos o imprecisión de alguna porción territorial, o por el simple desconocimiento de sus partes integrantes, finalmente, terminan por cederse a otra soberanía u ocupado por otro país, como sucedió con las islas archipiélagas del Pacífico.

Como podremos corroborar más adelante, por muchos años la omisión del Archipiélago del Norte en las obras geográficas y en la cartografía oficial del territorio nacional aún prevalece hasta nuestros días, pues a pesar de que algunos trabajos cartográficos de la segunda mitad de este siglo sobre islas mencionan al menos la existencia de dicho archipiélago y de la indefinición de su soberanía dejando entrever que pertenece a México, no existe referencia sólida que argumente tales derechos mexicanos.

4.4 El legado de Antonio García Cubas.

El primer esfuerzo mexicano por recabar toda la información posible acerca del territorio nacional del México independiente, y después de la dolorosa pérdida de más de la mitad de su soberanía territorial, fue realizado por Antonio García Cubas por encomendación gubernamental. Dos Atlas (1853 y 1886) y el

Diccionario (colección de cinco tomos, 1888-1896) forman parte del repertorio del ilustre mexicano.

En el Atlas conformado en 1858 las fuentes principales fueron la cartografía inglesa, la más avanzada en aquella época, y por supuesto los Tratado de Límites de 1848 y 1853 suscritos entre México y Estados Unidos. Por su parte, el Atlas de 1885 recoge los datos anteriores y presenta la cartografía con evidente mejoría en la técnica cartográfica. En lo concerniente al Diccionario, García Cubas advierte, al final de la colección, que además de los datos proporcionados por los Gobiernos de los Estados mexicanos, la fuente básica de la parte geográfica fueron las obras del "Piloto del Pacífico" del Capitán Beccher y la del Comandante Dewey de la armada real inglesa.

4.4.1 *El Atlas Geográfico de 1858.*

En 1858 fue editado el primer Atlas Geográfico de García Cubas, en el cual se observa que la base de la morfología del territorio mexicano son los mapas de Disturnell y Pantoja sobre los que se trazaron los límites fronterizos entre México y Estados Unidos. Indudablemente el nivel de la ciencia geográfica y de la cartografía de la época sólo permitía lo que limitadamente en los mapas se presenta.

Pocos años después del Tratado de "La Mesilla", fue editado *el Atlas Geográfico, Estadístico é Histórico de la República Mexicana* (1858)⁹, en cuya Primera materia incluye a las islas pertenecientes a la República mexicana, las siguientes:

"En el Océano Pacífico y el Golfo de California, *San Martín, San Bernardo, Cerros, San Benito y Santa Margarita, Tres Marias, Guadalupe y Revillagigedo, Isla de Piedras, Venado, Santa Isabel, San Pedro Nolasco, Lobos, San Pedro Mártir, Tiburon, Angel de la Guarda, San Ignacio, Sal si puedes, Galápagos, San Marcos, Tortuga, San Ildefonso, Coronada, Cármen, Monserrate, Santa Catalina, Santa Cruz, San Diego, San José, Espíritu Santo y Cerralvo.*

En el Mar de las Antillas, *Isla de Mujeres, Cancú y Cozumel.*

En el Seno Mexicano, *El Cármen, Puerto Real, Polbox y Contoy.*"

⁹ García Cubas, A. *Atlas geográfico, estadístico e histórico de la República Mexicana*, materia primera, Cuadro geográfico y estadístico (Carta 1)

Se han subrayado las islas Santa Catalina y Santa Cruz por ser nominalmente similares a dos del Archipiélago del Norte. Sin embargo, en el mapa correspondiente, estas islas se ubican en la parte sur del Mar de Cortés, próximas a los litorales de la península de Baja California, con lo que podemos afirmar que en el Atlas de 1858 García Cubas no se refiere a las islas del Archipiélago del Norte.

Como referencia básica el Atlas no ofrece el suficiente detalle en cuanto a localización, referencias o antecedentes de las islas que menciona, aunque basta con observar el mapa correspondiente para comprender sus objetivos fundamentales. Por supuesto la cartografía presentada muestra deficiencias en cuanto a la morfología del territorio mexicano y referencias geodésicas.

Para el caso que nos ocupa, y como primera aproximación, el Atlas de 1858 implica que las islas del Archipiélago del Norte nunca estuvieron en la información con la que contaba García Cubas, incluso creo que nunca se imaginó su existencia¹⁰, además de que en ese entonces nadie había prevenido sobre la situación de las islas del Archipiélago del Norte.¹¹

4.4.2 *El Atlas Geográfico de 1886.*

El segundo gran esfuerzo por reunir todos los datos de la extensión de México lo constituye el Segundo Atlas (1886) de Antonio García Cubas, con evidente mejoría en la técnica geográfica y cartográfica, aunque al parecer fue una edición actualizada del de 1853.

En lo que corresponde al territorio insular que aquí se estudia, el Atlas se refiere a las islas mexicanas como sigue:

“Tanto en el mar Pacífico, como en el Golfo de California, existen muchas islas que pertenecen á la Nación mexicana, tales son:

¹⁰ Humberto Ruiz Sandoval, del periódico *El Universal*, y quien presentó en diciembre de 1944 una serie de publicaciones sobre las islas del Archipiélago del Norte, en cuya primera nota sostiene que Antonio García Cubas observó, junto con otros “Cónsules” que el archipiélago se perderían como sucedió con Clipperton. En el capítulo 8 se amplía este comentario.

¹¹ Se tiene conocimiento de que Ignacio Comonfort estaba enterado de este asunto, inclusive que intentó tratarlo a niveles gubernamentales, aunque no se cuenta con mayor información sobre el particular. Recuérdese que hasta 1894 Esteban Chazári llamaría la atención sobre la situación de la soberanía de las islas del Archipiélago del Norte.

En el Pacífico, la isla de Guadalupe, hácia las 29°10' de latitud Norte y 19°14' de longitud Oeste, es fértil y rica en ganado cabrío.

Cerca de las costas de la península, se encuentran las islas Todos Santos, San Martín, San Gerónimo, Sacramento (arrecife), la Elide, la gran isla de Cedros, las de San Benito y la Natividad, Asunción y las grandes islas Magdalena, Santa Margarita y Creciente, que cierran la hermosa bahía de la Magdalena.

En el Golfo de California, de Norte á Sur, Montague y Gore á la salida del Colorado, isla Gonzag (roca), isla San Luis, la isla grande del Angel dela Guarda con los islotes de Mejía; las de Smith y Partida; la isla Raza, Sal si Puedes é islas de San Lorenzo; las de San esteban, Turner y San Pedro Mártir, al sur de la Gran isla del Tiburón, próxima á las costas de Sonora; las de Tortuga, San Marcos, Santa Inés, San Ildefonso, Coronados, Cármen, rica por sus salinas, Danzantes, Candeleros (rocas), Montserrat, Catalana, Santa Cruz, San Diego, San José, San Francisco, Espíritu Santo y Cerralvo”.

Obsérvese que dentro de las islas del Océano Pacífico y de las costas peninsulares no se encuentran las del Archipiélago del Norte, puesto que las islas que subrayo en el texto están en el Mar de Cortés. Sin embargo, digno de mencionar es el hecho de que en la parte correspondiente a Baja California, el Mapa incluye a la Isla de San Clemente no necesariamente como parte del territorio mexicano, pues no se especifica en los textos de referencia. Indudablemente este hecho permite suponer que de alguna forma García Cubas tuvo conocimiento no sólo de esta isla sino también de las demás que componen al Archipiélago del Norte. Por la otra parte, la inclusión de esta isla en la cartografía oficial mexicana permite establecer que al menos ésta fue conocida por el autor, y posiblemente conocida su situación geográfica y de soberanía. Este hecho permite sugerir que hasta la edición del Atlas de 1886 la situación de la soberanía sobre estas islas no estaba definida, toda vez que no fue emitida alguna reserva o protesta por parte del gobierno estadounidense en caso de que éste hubiera querido reivindicar o argumentar su posesión sobre las islas.

4.4.3 *El Diccionario Geográfico, Histórico y Bibliográfico.*

El *Diccionario* es la obra más completa en cuanto a datos se refiere. En lo referente a las islas, el *Diccionario* no define algún territorio insular en la parte norte del Océano Pacífico¹², lo que supondría la existencia del Archipiélago del Norte o alguna isla en aquella región. De hecho, la isla de San Clemente, que aparece en el Atlas de 1885, no se incluyó en el *Diccionario*.

En la parte correspondiente a Baja California, García Cubas incluye como territorio insular de su *costa oriental* las siguientes:

“San Luis, Ángel de la Guarda, Islas Smith, Partida, Tortuga, San Marcos, San Ildefonso, Islas Coronado, El Carmen, Monserrate, Santa Catalina, Santa Cruz, San Diego, Habana, San José, San Francisco, Espíritu Santo y Cerralvo”¹³

Como se ha mencionado antes, es evidente que García Cubas, al referirse a las islas Santa Catalina y Santa Cruz, se refirió a las del Mar de Cortés y no a las islas del Archipiélago del Norte. Desafortunadamente la obra monumental de García Cubas, presentada en cinco tomos, y en lo que respecta al territorio insular mexicano, parece no contener datos actualizados sobre los anteriores registrados. Esto no demerita la intención del maestro mexicano, aunque para el caso que nos ocupa la inclusión de la isla San Clemente en la cartografía de 1885 es una referencia que podría favorecer al interés mexicano.

4.4.4 *Comentarios.*

Es muy importante destacar que al referirse a *la costa oriental* de Baja California o al *litoral del Golfo de California*, en todo momento García Cubas se refirió, efectivamente, a las islas Santa Catalina y Santa Cruz del litoral

¹² El *Diccionario* es un valiente en la historia territorial de México, pues la información que ofrece es fuente fundamental para el estudio de la historia del territorio insular mexicano. Por ejemplo, para el caso de la isla de La Pasión (o Clipperton), en la época de la edición del tomo III (1889), no se contaban con evidencias de que aquella existiera, lo que sienta un precedente de gran relevancia para el estudio ese territorio insular en el Océano Pacífico.

¹³ García Cubas, A. *Diccionario Geográfico, Histórico y Bibliográfico de los Estados Unidos Mexicanos*. Tomo II, pág. 63.

bajacaliforniano dentro del Mar de Cortés¹⁴. Esto puede corroborarse observando los mapas referentes a Baja California presentados en los Atlas de 1858 y 1885¹⁵. De ellos sólo se podría rescatar, para el reconocimiento histórico de la situación de las islas del Archipiélago del Norte, que la edición de 1885 García Cubas incluye la isla San Clemente precisamente en aquella zona insular, al norte de las islas Coronados del Pacífico¹⁶, aunque de ella no hace ninguna referencia textual.

De lo anterior podemos deducir que Antonio García Cubas nunca supuso la existencia de las islas del Archipiélago del Norte, por lo que nunca las refirió en sus obras. Esto probablemente se debió a la interpretación muy particular de los datos extraídos de sus fuentes básicas¹⁷ las cuales, por su título, parecen referirse a las aguas del Océano Pacífico y no la del Mar de Cortés (Golfo de California). La referencia de la isla San Clemente, presentada en el Atlas de 1885, parece un dato aislado sin conexión con alguna fuente, por lo que no lo cita en los textos que se presentan en el mapa correspondiente.

Otro hecho es que para referirse a las islas Santa Catalina y Santa Cruz (inclusive la de San Diego, que por el nombre parecería referirse a alguna que estuviera cercana a la costa de San Diego, California) el Diccionario las ubica en el litoral del Golfo de California, sin especificar mayor ubicación, excepto de relacionarlas con otras cercanas a ellas y que, en efecto, también están dentro del Mar de Cortés. Esto también permite suponer que García Cubas no contó con datos de ubicación geodésica o astronómica para incorporarlos al Diccionario en el caso de estas islas, y es difícil concebir que los trabajos ingleses referidos carecieran de dichos datos.

¹⁴ En el Atlas de 1856 Antonio García Cubas se refirió al Mar de Cortés, mientras que en su segundo Atlas (1883) lo denominó Golfo de California.

¹⁵ Casi 30 años de diferencia entre uno y otro Atlas ponen en evidencia mejoras sustanciales en la técnica cartográfica, aunque prácticamente los datos de la primera sustentaron la segunda. Durante todos esos años los errores de interpretación prevalecieron. Sin embargo, las obras magistrales de García Cubas continuaron siendo la fuente básica.

¹⁶ García Cubas se refiere, en todo momento, a "Las Coronados" del Mar de Cortés, como podremos corroborar en las citas que aquí se presentan con respecto al territorio de Baja California. Lo importante de este hecho es que, mientras por un lado sólo se refiere a las del Mar de Cortés, en los mapas también presenta "Las Coronado" del Pacífico, pero nunca hace mención de esta últimas ni en el Diccionario ni en los Atlas. Esta situación es un ejemplo de la inconsistencia y confusión que implicó el utilizar las referencias inglesas ("Piloto del Pacífico" y "Piloto del Pacífico Norte") como fuente fundamental.

¹⁷ Es fácil deducir que por su nombre, las compilaciones "El Piloto del Pacífico" y "El Piloto del Pacífico del Norte" presentan datos exclusivamente del Océano Pacífico. Por lo tanto, podría considerarse la posibilidad de que García Cubas interpretó equivocadamente los datos presentados en dichos reportes, ubicando erróneamente a las islas en su cartografía. Sin embargo, es prácticamente imposible que un especialista de esa altura haya errado en la interpretación de los datos ingleses.

Parece remota la posibilidad de que García Cubas hubiera equivocado, desde su muy particular interpretación, el sentido real de los datos ingleses ubicando erróneamente a las islas en el Mar de Cortés. Por ello sería muy aventurado suponer que un yerro de tal magnitud lo haya cometido un geógrafo de tal altura como Don Antonio García Cubas. Sin embargo, si en la realidad García Cubas erró en la interpretación de los datos, tales imprecisiones persisten, pues aún en nuestros días ese valioso legado continúa siendo fuente de información original.

4.5 El Archipiélago del Norte en catálogos de islas.

La información referente a las islas que forman parte del territorio mexicano es escasa y dispersa entre una y otra referencia en cuanto al número de ellas, su ubicación y nombre, además de que en los catálogos oficiales no se indican cifras con respecto a la extensión del territorio insular de México. Desafortunadamente los esfuerzos hasta ahora desarrollados por las instituciones federales con atribución en la administración y vigilancia de las islas han sido esporádicos e incompletos; el enorme esfuerzo académico que realizó en 1993 el Instituto de Geografía de la UNAM, se constituye quizá en la fuente actual más importante para la elaboración de un Catálogo General del territorio insular mexicano. Desafortunadamente tampoco esta obra monumental se refiere al caso de las islas del archipiélago.

La importante obra del Dr. Jorge Tamayo "Geografía General de México", editado por primera vez en 1947, se convirtió en la fuente más importante de los catálogos de islas mexicanas existentes, pues recopila de manera integral y metodológica los primeros esfuerzos aislados¹⁸ sobre esta materia. No obstante, sugiere que para conocer el número y los nombres de las islas mexicanas, debe recurrirse al trabajo del ingeniero Ricardo Toscano, aunque en su obra presenta las características generales de algunas islas e islotes, omitiendo las de menor magnitud y de poca importancia.

Tamayo también cita las cifras calculadas por la entonces Dirección de Geografía, Metodología e Hidrología en 1947, quien estima que las islas de México ocupan una área de 6,496 kilómetros cuadrados, aunque las cifras oficiales manifiestan 1,117 km² más, ambas estimadas en esos mismos años. Esto demuestra

¹⁸ Tamayo refiere los trabajos de Antonio García Cubas, de Manuel Muñoz Lambert y de Ricardo Toscano como las principales fuentes de información sobre islas mexicanas, complementados con reportes de algunas instituciones mexicanas, sobre todo de la Universidad de Guadalajara (1954) y Universidad Nacional Autónoma de México (1958).

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

la diferencia de datos, criterios y métodos de estudio sobre el territorio insular mexicano.

Tamayo, al iniciar metódicamente su exposición sobre las islas mexicanas ubicadas al oeste de la península de Baja California, expone la situación actual de las islas del Archipiélago del Norte, único territorio insular del cual no presume gestión alguna por parte México en cuanto a sus derechos de soberanía. Al respecto, Tamayo señala lo siguiente:

"Situado frente a las costas de la Alta California, incluye las islas de San Miguel, Santa Rosa, Santa Cruz, Anacapa, Santa Bárbara, San Nicolás, San Juan y San Clemente. Las seis primeras se levantan frente al condado de Santa Bárbara y las dos últimas frente al de los Angeles. La más cercana queda a 20 km. de la costa y a 100 km. la más alejada. El archipiélago queda comprendido entre los 120°28' y 118°18' de longitud oeste y los 32°48' y 34°05' de latitud norte.

Estas islas han estado ocupadas por los Estados Unidos, no obstante que están fuera de las aguas territoriales de esa nación. El señor don Esteban Chassay, en su discurso de recepción como miembro de la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, en sesión del 15 de enero de 1894, presentó un trabajo en el que pretendió demostrar que estas islas no habían sido traspasadas a los Estados Unidos a raíz del tratado de 2 de febrero de 1848, porque en la descripción de nuestra frontera, que se hace en ese documento, se termina al llegar al litoral del Océano Pacífico. Se nombró una comisión que estudiara el punto y el 7 de julio de ese año resolvió: 'El archipiélago del norte, situado frente a las costas de California, es mexicano'.

No tenemos noticia de que el gobierno mexicano haya hecho alguna gestión al respecto, excepto el haber constituido una comisión de estudio que rindió su informe en 1948 y que se mantiene como confidencial¹⁹.
(sic)

En efecto, estas afirmaciones prevalecieron justamente 50 años. El gobierno mexicano no estaba del todo convencido de los argumentos presentados por los estudios del caso de las islas, por lo que no atendió en debida forma este problema

¹⁹ Tamayo, J. Op. Cit., págs. 10 y 11.

cuando tuvo la oportunidad de hacerlo. La región archipelágica se convirtió en una zona estratégica de magnitudes geoeconómicas y militares para Estados Unidos.

Se ha mencionado que actualmente Estados Unidos ocupa las islas, seis²⁰ de las cuales son de propiedad federal y cuatro de ellas se usan para fines militares. También hemos analizado minuciosamente los argumentos presentados por Esteban Chazári y de la Comisión Especial, resultando que ambos presentan criterios suficientes para concluir que las islas del archipiélago son mexicanas, basado en la tesis de que en el Tratado de 1848 dicho territorio insular no se mencionó expresamente, como en efecto lo fue el trazo del límite de tres leguas marinas en el Océano Pacífico.

La razón de esta omisión no parece ser un olvido de los negociadores, pues con ello habrían cometido un grave error histórico. Tal omisión tuvo que ver, en aquellos momentos, con ciertos intereses de particulares muy poderosos en Estados Unidos, situación que persiste incluso hasta hoy.

Por otra parte, el estudio jurídico, geográfico e histórico realizado por la Comisión Investigadora entre 1944 y 1947 podría, finalmente, presentarse a la luz pública, en virtud de que con el trazo del límite marítimo de la Zona Económica Exclusiva de 1976 México renunció a algún posible derecho de soberanía sobre las islas del Archipiélago del Norte. Las circunstancias que rodean a los trabajos realizados por esta Comisión presidencial se presentan en el capítulo 9.

4.5.1 *Catálogos y cartografía modernas del territorio mexicano.*

En 1953 la Secretaría de Gobernación elaboró el *Catálogo de Islas de los Estados Unidos Mexicanos*, constituyéndose en el primer esfuerzo institucional, después de la obra monumental de Jorge Tamayo que le sirvió de base. La obra incluye 218 islas y más de 50 islotes, además de otros también más de cincuenta sistemas marinos (arrecifes, cayos, piedras y bancos), destacándose la situación de las islas del Archipiélago del Norte: San Miguel, Santa Rosa, Santa Cruz, Anacapa, Santa Bárbara, San Nicolás y San Clemente, consideradas por el Catálogo como parte del territorio mexicano, aunque hace mención de la ocupación de las mismas por parte de Estados Unidos.

20 Se incluyen las tres islas pequeñas que forman a Anacapa

En 1977 la Secretaría de Marina publicó *el Régimen Jurídico de las Islas Mexicanas y su Catálogo*, en el cual, después de exponer su estudio sobre la importancia de las islas desde la historia del México independiente, señala que el territorio insular mexicano tiene una extensión²¹ de 5,364 km², que incluye a algunas islas que no figuran en su carta geográfica por estar cercanas a la costa. El catálogo registra 153 islas y 20 islotes, además de otras referencias geográficas marinas como cayos, rocas, arrecifes²², bancos, ensenadas y caletas. En total, considera islas 219 sistemas insulares como parte del territorio mexicano.

El Catálogo elaborado en 1987 por la Secretaría de Marina y la Secretaría de Gobernación, reconoce 209 islas como parte del territorio nacional y 225 islas e islotes que no tienen nombre; además cuantifica 167 porciones insulares entre islotes, bajos, cayos, arrecifes y bancos como partes integrantes del territorio nacional. Sin embargo, ni el Catálogo de 1977 -elaborado por Marina- ni el Catálogo de 1987 mencionan las islas del Archipiélago del Norte.

Por su parte, el *Catálogo Provisional de Islas y Arrecifes*, elaborado en 1990 por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), encargada de la elaboración de la cartografía y el registro preciso del territorio mexicano, contempla 3,067 referencias entre islas e islotes, principalmente. Obviamente estos datos se obtuvieron con ayuda de la tecnología cartográfica moderna que despliega dicha institución, y el registro parece ser más preciso que cualquier otro catálogo.

El Catálogo Histórico de 1992 elaborado por la Secretaría de Gobernación presenta diversos estudios de la cartografía histórica de algunas islas mexicanas, entre los que se encuentran las islas del Archipiélago del Norte. El trabajo de Víctor M. Ruiz Naufal, al final de su estudio de *Las Islas del septentrión occidental*, destaca su indefinida soberanía, constituyéndose así en una importante aportación para el conocimiento de la historia del Archipiélago del Norte.

21 Secretaría de Marina, *Régimen Jurídico de las Islas Mexicanas y su Catálogo*, pág. 49. .

22 El arrecife Alacranes, de enorme relevancia científica, económica, pesquera y turística, es la referencia (la isla Desterrada) para el trazo de la Zona Económica Exclusiva de México en su parte más nororiental en el Golfo de México.

Resumen.

1. La Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Convemar), en vigor desde noviembre de 1994, establece los lineamientos para delimitar los espacios oceánicos del mundo y regula sus usos, estableciendo derechos y deberes a los Estados que reivindican zonas marítimas.
2. Isla es una extensión natural de tierra rodeada de agua, a la que se le puede asignar un mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva y plataforma continental.
3. No existe una política mexicana sobre el territorio insular. Las islas mexicanas deben mencionarse (o el sistema al que pertenecen) en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ejemplo, no se menciona el sistema Alacranes, el cual es fundamental para el trazo de la Zona Económica Exclusiva mexicana en el Golfo de México.
4. Las islas se clasifican desde el punto de vista de su
origen: distrofismo, volcanismo, gradación, origen biológico;
ubicación: adyacentes (al continente), oceánicas y extra-continetales.
5. El Diccionario Universal de Historia y de Geografía (1853-1856), en la parte destinada a México, no incluye las islas del Archipiélago del Norte.
6. El Manual de Geografía y Estadística de la República Mexicana (1857) no menciona como territorio mexicano a las islas del Archipiélago del Norte.
7. Ni los Atlas de Antonio García Cubas (1858 y 1886) ni su “Diccionario Geográfico, Histórico y Bibliográfico” (1888-1896) incluyen a las islas del Archipiélago del Norte.
8. Jorge Tamayo, en su “Geografía General de México” (1947), presenta la situación jurídica y política de las islas del Archipiélago del Norte.
9. El catálogo de islas mexicanas de 1958, elaborado por la Secretaría de Gobernación, incluye a las islas del Archipiélago del Norte como parte del territorio de México, aunque advierte sobre su indefinida situación por la ocupación de ellas por parte de Estados Unidos.
10. Los catálogos de 1977, 1987 y 1990, no reconocen a las islas del norte como parte del territorio mexicano.
11. El catálogo histórico de 1992, de la Secretaría de Gobernación, trata el problema de las islas, reconociendo la indefinición de la soberanía sobre ellas.
12. El Atlas Nacional de México no da indicios de las islas del archipiélago.

Conclusiones.

1. Las islas del Archipiélago del Norte sirven de base para el trazo del límite exterior de la Zona de Conservación y Administración Pesquera de Estados Unidos.
2. Durante la segunda mitad del siglo XIX las islas no figuraban como parte del territorio nacional en catálogos ni en cartografía mexicana.
3. Conforme a los datos proporcionados por García Cubas, las islas Santa Catalina y Santa Cruz no son las del Archipiélago del Norte. Sin embargo, parece ser que:
 - a) la inconsistencia en los datos para ubicar en uno u otro litoral (Océano Pacífico o Mar de Cortés), basado en la
 - b) interpretación equivocada de las referencias originales y;
 - c) la falta de referencias geodésicas o astronómicas en la obra de García Cubas para la ubicación precisa de las islas, permite suponer que, en efecto, las observaciones de Dewey e Iwray se refirieron al territorio insular que aquí se estudia.

Por lo tanto, las islas Santa Catalina y Santa Cruz a que se refiere García Cubas podrían ser las que forman parte del Archipiélago del Norte. Lo mismo se aplicaría a las demás islas en el Mar de Cortés con nombres similares a las del Archipiélago del Norte. No obstante esta posibilidad, también es aventurado pensar en yerros cuyas consecuencias permanecerían vigentes.
4. Existen islas con nombres similares al del Archipiélago del Norte en la parte sur del Mar de Cortés. Difícilmente podría haberse cometido un error en su designación que hubiere prevaecido por casi siglo y medio, y más remoto aún que una mala interpretación de las fuentes inglesas haya dado por resultado nombres o "renombres" de las islas en el Mar de Cortés, sin haberse hecho alguna precisión o aclaración.
5. Se vuelve indispensable un estudio, análisis y registro del territorio insular mexicano, en el que se incluya la extensión de cada uno de ellos, su distancia a la costa más cercana y su precisa ubicación.
6. El catálogo de 1953 y la cartografía histórica de 1992, ambos elaborados por la Secretaría de Gobernación, son las únicas referencias oficiales que incluyen a las islas como parte del territorio mexicano, lo que sienta un precedente importante para sostener los derechos de México sobre ellas.

Bibliografía.

- Diccionario Universal de Historia y de Geografía, Varios autores. México. 9 Tomos. 1853-1856
- García Cubas, Antonio. Diccionario Geográfico, Histórico y Bibliográfico de los Estados Unidos Mexicanos. 5 Tomos. México.
 Tomo I. 1888. Antigua Imprenta de Murguía. 468 págs.
 Tomo II. 1896. Antigua Imprenta de Las Escalerillas. 502 págs.
 Tomo III. 1889. Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento. 408 pp
 Tomo IV. 1890. Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento. 480 pp.
 Tomo V. 1891. Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento. 567 pp.
- García Cubas, Antonio. Atlas Geográfico, Estadístico é Histórico de la República Mexicana. Imprenta de José Mariano Fernández de Lara. México. 1858.
- García Cubas, Antonio. Atlas Geográfico y Estadístico de los Estados Unidos Mexicanos. Debray Sucesores. México. 1886.
- García Cubas, Antonio. Cuadro geográfico, estadístico, descriptivo é histórico de los Estados Unidos Mexicanos. (Obra que sirve de texto al Atlas Pintoresco de Antonio García Cubas). Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento. México. 1985.
- Hermosa, Jesús. Manual de Geografía y Estadística de la República Mexicana, Librería de Rosa, Bouret y Cía., París, Francia, 1857, 256 págs.
- Tamayo, Jorge L. Geografía General de México. Tomo II. 2a. edición. Instituto Mexicano de Investigaciones Económicas. México 1962.
- Secretaría de Gobernación. Catálogo de Islas de los Estados Unidos Mexicanos, 1953. 34 págs.
- Secretaría de Gobernación y Secretaría de Marina. Islas Mexicanas. Régimen Jurídico y Catálogo. México, 1987. 154 págs y mapa final.
- Secretaría de Marina. Régimen Jurídico de las Islas Mexicanas y su Catálogo. México. 1977. 89 págs.

Referencias.

- Pi-Suñer, A. El Diccionario Universal de Historia y Geografía. Revista Ciencia y Tecnología 126 (1996).

Capítulo 5

LA PLATAFORMA CONTINENTAL Y EL ARCHIPIÉLAGO DEL NORTE

Cada vez más la figura jurídica de la plataforma continental adquiere enorme relevancia como factor geopolítico para la riqueza del Estado ribereño, por lo que se refiere a los recursos naturales que en ella se han detectado. Pero más importante resulta la posibilidad que ofrece el nuevo Derecho del Mar al Estado ribereño de ampliar su jurisdicción territorial, en este caso por debajo del mar, hasta de 150 millas marinas como máximo fuera de los límites de jurisdicción nacional, es decir más allá del límite exterior de la zona económica exclusiva.

La plataforma continental se extiende bajo el mar, dando continuidad a la costa, descendiendo gradualmente hasta ciertas longitudes y profundidades, variables a todo lo largo de los litorales del mundo. Jurídicamente esta figura está delimitada por otras nociones como el mar territorial, la zona contigua y la zona económica exclusiva, acorde con el criterio utilizado por el Estado ribereño para la delimitación de su plataforma. En la práctica la evidencia científica muestra que la plataforma continental es parte integral de un sistema geológico, que incluye las islas próximas a la costa, como concibe el gobierno estadounidense al Archipiélago del Norte.

Se estima que la plataforma continental mexicana en su totalidad se extiende hasta medio millón de kilómetros cuadrados aproximadamente¹, de los cuales una área importante se extiende desde las costas de Yucatán y Campeche, aproximadamente de 50 millas marinas de anchura, aunque aún se requieren estudios oficiales que denoten con claridad su límite exterior, su profundidad y sobre todo sus recursos naturales. La porción mexicana del Golfo de México es el principal proveedor de hidrocarburos, sobre todo las costas de Tamaulipas, Veracruz, Tabasco y Campeche, y en él se encuentran instalados pozos de

¹ Vargas, J. *La zona económica exclusiva de México*, pág. 125.

extracción, monoboyas de suministro, oleoductos, terminales de carga y descarga, centros de recepción, refinerías e industrias petroquímicas.

México ha recurrido al estudio y posible aplicación de este precepto al asunto de la extensión de los límites marítimos en el Golfo de México, a fin de dar respuesta a la propuesta del gobierno de Estados Unidos por delimitar entre los dos países la zona de alta mar que se forma con el trazo de sus límites marítimos. Sin embargo, los criterios jurídico-geológicos que contempla el Derecho del Mar para ampliar la extensión de la plataforma continental del Golfo de México son más favorables al interés estadounidense que al mexicano.

Hasta el momento Estados Unidos no es parte de la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Convemar), lo que por un lado limita la aplicación de los criterios reconocido por dicho marco jurídico para la delimitación conjunta del lecho marino que cubre aguas de alta mar, y por el otro, facilita el camino que ese país se ha trazado para asegurar sus reservas de petróleo para el futuro.

La extensión del límite exterior de la plataforma continental mexicana en el Golfo de México más allá de 200 millas náuticas, podría realizarse a través del criterio de la delimitación del "pie del talud", pues la isóbata (curva que une puntos que denotan la misma profundidad) de 2,500 metros no podría sustentar el trazo. Para el caso de Estados Unidos, y toda vez que no es parte de la Convemar, tal pretensión sería realizada unilateralmente², hecho que debería ser inaceptable para México de acuerdo con sus principios de respeto irrestricto a las normas del derecho internacional.

Por lo anterior la propuesta de aquel país por negociar con México la división de la zona de alta mar y la plataforma continental correspondiente en el

² Un argumento poderoso de Estados Unidos para extender su jurisdicción sobre la porción de alta mar que existe a raíz del trazo provisional de los límites marítimos de 1976, podría ser la modificación de sus puntos de referencia utilizadas para dicho trazo, "localizando" uno de ellos más alejado de las costas texanas; de la misma forma México podría localizar un punto de referencia mar adentro que permita la corrección del trazo limitote en el Golfo de México, con lo que incrementaría su jurisdicción sobre aquella porción marítima. La estrategia estadounidense por obtener mayores extensiones de mar en el Golfo de México ha sido el poner a discusión las islas mexicanas que son base del trazo de los límites marítimos vigentes, no obstante que éstas son plenamente reconocidas por aquel país con la firma del Tratado de Límites Marítimos de 1978. Asimismo, en México existe la referencia calificada del J. Tamayo, "Geografía de México", re-editado en 1962, y que ha servido de base para diversos catálogos mexicanos de las islas. En ella se menciona que el Banco Arias se localiza en las coordenadas 24°05' latitud y 89°40' longitud, lo que representaría la eliminación del área de alta mar "trífina" (México, Estados Unidos y Cuba), y significaría para México, en caso de confirmarse, la pérdida de otra posible extensión marítima al oeste del Golfo de México.

centro-occidental del Golfo de México, deberá efectuarse muy probablemente por medios no jurídicos. Por supuesto que es indispensable realizar los estudios precisos sobre la localización de los sedimentos y el pie del talud, así como la posibilidad de aplicar el criterio de la isóbata 2,500 metros en el Golfo, para así poder efectuar, en caso de ser factible, tal división a través de la ampliación continental.

La plataforma continental mexicana en el Océano Pacífico está localizada a lo largo de las costas: una porción en el Golfo de Tehuantepec, otra en Nayarit, otras pequeñas a lo largo de las costas de Sinaloa y Sonora (dentro del Mar de Cortés), la que une la Bahía Magdalena con la Punta Baja, y otra en las costas norteñas de Baja California³ de pequeñas proporciones, y que parece extenderse en anchura similar en las costas de San Diego. En lo que corresponde a la región insular en estudio, la plataforma continental de 1,500 metros de profundidad tiene una extensión aproximada de 100 millas marinas, contadas a partir del litoral bajacaliforniano, y partiendo del punto más occidental del trazo de la línea divisoria continental, y a 24 millas náuticas de la isla San Miguel, la más alejada del territorio mexicano⁴.

En cuanto a recursos naturales, en el Océano Pacífico la situación parece ser más atractiva aunque de más largo plazo, pues se han detectado importantes recursos minerales en la porción marítima al sur del territorio mexicano, sin descartarse riquezas importantes de pesca e hidrocarburos en la parte limítrofe con Estados Unidos, que incluye la zona archipelágica del norte⁵. Se estima que el Océano Pacífico contiene más de un billón y medio de toneladas de nódulos polimetálicos, lo que demuestra la enorme importancia para México de impulsar las investigaciones científicas y la exploración de estos recursos minerales.

En suma, el derecho de los Estados de reivindicar la plataforma continental como parte de su territorio es un medio para asegurar la sobrevivencia y el futuro de la población mundial, no sólo por los recursos minerales e hidrocarburos detectados, sino por las importantes reservas marinas que se encuentran en aquellas regiones sumergidas de los continentes.

³ Vargas, op. cit., mapa al final de la obra.

⁴ Estos datos fueron estimados en los mapas anexos al estudio *Recursos marinos de California y Baja California ; perspectiva social, económica y sociológica*, cuya referencia se presenta al final de esta obra. Dichas estimaciones sólo pretenden ofrecer una idea general del aspecto que en este capítulo se trata.

⁵ Béguery plantea que existen ricos y abundantes yacimientos de nódulos polimetálicos al norte de las islas de Hawaii (Béguery, M., *La explotación de los océanos*, pág. 103). Sin embargo, también se han reconocido importantes yacimientos de nódulos polimetálicos entre las islas Revillagigedo y la isla de Clipperton.

5.1 Geología del margen, plataforma y talud continentales.

Se distinguen dos tipos de márgenes continentales: las activas, caracterizadas por su fuerte sismicidad y actividad volcánica; y los estables, en los cuales no existe muestras de actividad actual. A menudo los márgenes activos están bordeados por fosas profundas, con anchura media de entre 70 y 100 kilómetros, y una longitud que puede llegar a varios cientos de kilómetros.

Parte integrante de estos márgenes es la plataforma continental, porción sumergida del continente que le da continuidad dentro del mar, cuyo límite superior es el litoral, y su límite inferior, del tipo eminentemente geomorfológico, es una pendiente más o menos bien marcada, "...a menudo situado a -180 m. aproximadamente (...), pero a veces claramente menos sumergida (-120 a -130 m. en el Mediterráneo) o más profunda (hasta -500 m.)".⁶

Este borde o cambio de pendiente marca el inicio del talud continental, al que se le reconoce una inclinación media de entre 4° y 5° (en el Océano Pacífico es de 5°20'), y una profundidad que va de -200 m. a -3,000 a -4,000 metros, para márgenes estables, y de -5,000 a -10,000 m. para márgenes *activos*⁷; su anchura llega hasta otro cambio de pendiente llamado *glacis continental*, con inclinación de 1° a 1.5°, de -4,000 a -5,000 m. de profundidad. Es común encontrar *llanuras abismales* colindantes a los *glacis* de los márgenes *estables*, que en promedio tienen profundidades de 5,000m, extendiéndose sin cambio de pendiente apreciable. En cambio, en márgenes continentales *activos*, no se tienen *glacis*, y su límite son *fosas abismales* que las bordean. Este tipo de márgenes caracterizan toda la periferia del Océano Pacífico⁸.

5.2 La plataforma continental en el Derecho del Mar.

La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Convemar) establece, en sus artículos 76 al 85, el régimen jurídico de la plataforma continental, concebida como la prolongación natural del territorio

⁶ Boillot, *Geología de los márgenes continentales*, pág. 52

⁷ Boillot, *Op. Cit.*, pág. 3.

⁸ Una evidencia de la actividad en la porción limitrofe entre México y Estados Unidos en el Pacífico, es la aparición de fumarolas que ponen en evidencia la actividad volcánica submarina en esa zona.

continental cubierta por aguas marinas adyacentes al territorio, y comprende el lecho y el subsuelo de dicha área submarina.

La plataforma continental queda delimitada por el límite exterior del mar territorial y el borde exterior del margen continental, o la línea exterior que demarca 200 millas marinas mar adentro contadas desde la línea base en el caso de que dicho borde no llegue a esa extensión. El margen continental comprende, además del lecho y el subsuelo marino, al talud y la emersión continental, y no incluye a los fondos oceánicos.

La Convención permite al Estado ribereño extender su jurisdicción más allá de las 200 millas marinas contadas a partir de la línea de base, pero que no exceda de 350 millas náuticas si existe evidencia de crestas submarinas, o de 100 millas náuticas más allá de esas 200 millas marinas, contadas desde la isóbata de 2,500 metros.

Con la figura de la plataforma continental el Estado ribereño tiene otra forma de ampliar su jurisdicción, similar en extensión a la zona económica exclusiva, pues el Artículo 76 permite prolongar su territorio a través de este criterio, hasta 200 millas marinas en los casos en que el margen continental no exista o sea menor a esa distancia, como en los casos de las costas de Chile, Perú y Ecuador, quienes sostenían precisamente una extensión de su mar territorial hasta 200 millas marinas.

Para los casos en que pueda establecerse una zona económica exclusiva hasta su alcance máximo, es decir, 200 millas marinas, el criterio de la plataforma continental permite extender su jurisdicción más allá de ese límite exterior, pero sin exceder un límite máximo de 350 millas náuticas. Bajo este criterio México podría extender su jurisdicción en el Océano Pacífico a 100 millas marinas más, y en el Golfo de México hasta donde permita la división equitativa de la plataforma continental y de la zona de alta mar que en él existe.

También el criterio de la isóbata de 2,500 metros permite acceder, según este régimen, a 100 millas marinas medidas a partir de dicha línea. No existe evidencia de alguna plataforma continental de 200 millas marinas, pues en caso de haberla el criterio de la isóbata le permitirá acceder a 100 millas náuticas más, es decir, su jurisdicción sobre el mar se extendería hasta 300 millas marinas

solamente⁹. Chile, Perú y Ecuador no podrán acceder a mayor extensión que la permitida por el criterio de plataforma continental, hasta 200 millas marinas.

De acuerdo con la Convención, el Estado ribereño tiene plenos derechos de exploración y explotación de los recursos naturales de la plataforma continental bajo su jurisdicción, que no afectan la condición jurídica de las aguas suprayacentes ni al espacio aéreo que se ubica sobre las aguas que la cubren; el establecimiento de la plataforma continental no afecta los derechos inherentes a la libre navegación y al tendido de cables y tuberías submarinas; queda reservado al Estado ribereño el consentimiento para el tendido de cables, tuberías o instalaciones artificiales, así como el de la exploración, perforación y explotación de los recursos naturales de esa región continental marina.

Por otra parte, la explotación de los recursos no vivos de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas implica el pago en especie por parte del beneficiario (que realiza los trabajos) del 1 por ciento del valor o volumen de la producción durante los primeros cinco años, tasa que aumenta 1 por ciento del total cada año hasta llegar a 7 por ciento, correspondiendo al 12avo. año, manteniéndose así en lo sucesivo. Dichos beneficios serán distribuidos equitativamente entre los Estados parte de la Convención, con prioridad a los intereses y necesidades de los Estados en desarrollo, en especial los menos adelantados y sin litoral. Se exenta de dicho pago o contribución a aquellos Estados ribereños que sean importadores netos del recurso que se extrae de la plataforma continental.

El Estado ribereño está obligado a presentar al Secretario General de Naciones Unidas las cartas o listas geográficas del límite exterior de la plataforma continental. Cuando la plataforma continental se extendiese más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, la información de referencia que sustenta dicho trazo se presentará a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental (que establece su anexo II), quien efectuará las recomendaciones que considere convenientes.

⁹ Cfr., Gómez-Robledo Verduzco, *El Nuevo Derecho del Mar. Guía introductora a la Convención de Montego Bay*, pág. 78

5.3 La Comisión de Límites de la Plataforma Continental.

El artículo 76 en su párrafo 8 conmina al Estado ribereño a presentar ante la Comisión de Límites información sobre los límites de la plataforma continental que pretenda establecer, a la cual faculta para emitir recomendaciones sobre dicho trazo, mismas que serán definitivas y obligatorias.

En el anexo II de la Convención se establece que la Comisión de Límites se integrará por 21 expertos en geología, geofísica o hidrografía, cuya elección se efectuaría dentro de un plazo de 18 meses contados a partir de la entrada en vigor de la propia Convención, plazo que inició el 16 de noviembre de 1994 y culminaría en mayo de 1996. Sin embargo, en una reunión de los Estados Partes en la Convención, celebrada a fines de 1995, se decidió prorrogar dicho plazo hasta marzo de 1997, fecha en la que se realizó la Sexta reunión en Nueva York. En dicho evento, se eligieron los 21 expertos que integran a la Comisión de los cuales cuatro son de América latina y El Caribe, destacándose, incluso a nivel mundial, la elección del ingeniero mexicano Galo Carrera Hurtado.

La Comisión está facultada para examinar la información técnica sobre la que el estado ribereño sustente su intención de extender su jurisdicción sobre la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas que establece el Derecho del Mar, así como para presentar la asesoría científica y técnica al Estado ribereño sobre ese particular en caso de ser solicitada por el mismo. La opinión y las recomendaciones de la Comisión de Límites en cada caso son resolutivas, y cualquier desacuerdo sobre dichas recomendaciones del Estado ribereño podrá presentar una revisión de las mismas o podrá presentar nuevos argumentos.

5.4 La plataforma continental y el Archipiélago del Norte.

Desde mediados de este siglo, las investigaciones científicas estadounidense detectaron la existencia de valiosos yacimientos petrolíferos en la plataforma continental, situada más allá del mar a lo largo de las costas texanas, en el Golfo de México, así como dentro del mar territorial de las costas californianas. Los recursos minerales de aquel territorio submarino ocuparon un lugar importante en las investigaciones oceanográficas desde antes de la Segunda Guerra Mundial.

Sin embargo, la plataforma continental estadounidense en el Océano Pacífico es exígua¹⁰, incluyendo aquella zona en donde se encuentran las islas del Archipiélago del Norte, aunque la región cuenta con un alto valor pesquero. De hecho, en las negociaciones de los límites marítimos Estados Unidos dio prioridad al aseguramiento de mayores extensiones de mar en el Océano Pacífico para el fomento de la actividad pesquera -de gran importancia en aquel país- cediendo en cambio a las pretenciones mexicanas en el trazo limítrofe en el Golfo de México. La gran importancia dada a la pesca en el Océano Pacífico por parte de Estados Unidos obligó a un trazo limítrofe que se introduce en aguas que indudablemente pudieron ser mexicanas.

La ampliación de la jurisdicción sobre mayores extensiones marítimas en el Océano Pacífico parece ofrecer grandes ventajas estratégicas y geopolíticas a México, pues una extensión hasta la fallas de Clarion y Clipperton, por ejemplo, podría permitirle una futura exploración y explotación del enorme potencial mineral como los nódulos polimetálicos que existe en esa región. Pero más que los recursos naturales en juego, México debe reservarse para sí, con base en el derecho otorgado por el régimen internacional del mar, la mayor extensión marítima posible, que le permitiría acceder, con una administración adecuada de dichos recursos, a mayores niveles económicos y políticos en el mundo.

El concepto de plataforma continental podría aplicarse al caso de las islas del Archipiélago del Norte desde dos puntos de vista: el primero de ellos, y que parece ser el sentido más favorable para la posesión estadounidense, es considerar a las islas como parte del sistema continental, pues esto dejaría en claro que dicho territorio insular queda incluido, por adyacencia geográfica y geológica, al territorio de Estados Unidos; otro punto de vista es el carácter estrictamente jurídico que actualmente le otorga el Derecho Internacional del Mar, al atribuirle características bien definidas que permiten su adecuada aplicación.

En efecto, la proclamación de Truman no especifica mayores detalles de lo que sería desde su punto de vista la figura de plataforma continental reivindicada, y sólo se refiere a ella como una extensión de la masa terrestre.

Tal concepto tiene un carácter eminentemente geomorfológico y geoestratégico en cuanto a la explotación de sus recursos minerales y de hidrocarburos, careciendo de un sentido jurídico aplicable a algún marco general

¹⁰ Cfr : Orozco Uruchurtu, *El mar territorial mexicano y el Derecho Internacional*, pág. 20.

sobre la materia, no obstante haya sentado las bases para el ejercicio de actos de Estados similares en todo el mundo, principalmente en América Latina. Con base en este criterio, la posesión de las islas es indudablemente favorable a Estados Unidos, pues de alguna forma es suficiente observar su adyacencia a la costa californiana y su lejanía de la ribera bajacaliforniana.

Por otra parte, el régimen jurídico del mar concibe la plataforma continental como una figura base del establecimiento de una jurisdicción marítima, y en caso de que ya estén establecidas las franjas del mar, permite ampliar dicha jurisdicción. La flexibilidad de este precepto permitiría a Estados Unidos, a través del Derecho del Mar, una vez adherido a este régimen, ampliar su extensión marítima, más aún si las islas del archipiélago, una vez definida y reconocida su soberanía sobre ellas, tienen plataforma continental, y que Estados Unidos las considere, efectivamente, como parte del sistema continental.¹¹

El territorio insular no puede incluirse como parte del territorio continental submarino, toda vez de que ello contravendría al valor soberano de las islas como figura con personalidad propia y los reduciría a un valor estrictamente jurídico. En cambio, un territorio insular sí puede acceder a una plataforma continental.

En el caso de las islas del Archipiélago del Norte, es necesario corroborar la existencia de su plataforma continental¹². La declaratoria de 1945 de Truman sobre la plataforma continental parece incluir a las islas como parte del sistema. Sin embargo, dicha proclamación fue un acto unilateral, y aunque es un asunto que marcó un precedente definitivo en la jurisprudencia internacional, no cuenta con los elementos que pudieran ser consideradas como base o criterios reconocidos por el régimen jurídico entonces vigente.

Ninguna razón práctica en cuanto a la ubicación de las islas conduciría a invocar la figura de la plataforma continental, ya sea de carácter geomorfológico o

11 Como se ha explicado anteriormente, la figura del mar territorial de Estados Unidos no podría incluir dentro de su extensión de 3 millas marinas (postura tradicional), de 6 millas náuticas de las pesquerías, o de 12 millas marinas reconocidas en los tratados de límites marítimos con México, a las islas del Archipiélago del Norte en virtud de que la más cercana, una de las islas del conjunto Anacapa, se ubica a poco más de 12 millas de la costa californiana. Sin embargo, se desconocen los puntos de referencia que Estados Unidos utilizó como base para el trazo de la Zona de Conservación y Administración Pesquera de 1977, y del trazo de los límites marítimos con Canadá.

12 Si partimos de la existencia de una pequeña franja de plataforma continental en las costas bajacalifornianas contiguas al territorio estadounidense (Vargas, *La Zona Económica Exclusiva de México*, mapa al final de la obra), podría inferirse que también las costas californianas cuentan con similar plataforma continental, misma que no parece conectarse con la isla del conjunto Anacapa más cercana a la costa

jurídico, en el caso de pretender reivindicar a favor de México ese territorio insular o de intentar establecer un criterio decisivo en la solución de alguna eventual controversia sobre su soberanía. Si se decidiera por la acción reivindicatoria como estrategia de recuperar algo de lo perdido, se interpretaría como una petición para modificar los límites marítimos vigentes entre México y Estados Unidos en el Océano Pacífico, lo que parece arriesgado y extremadamente difícil. Por ello la figura de la plataforma continental no ofrece importantes ventajas de análisis, aunque debe reconocerse su enorme importancia en cuanto a la factibilidad de ampliar la jurisdicción mexicana con base en el derecho que otorga el Régimen del Mar vigente, sobre mayores extensiones marítimas en el Océano Pacífico principalmente.

La ratificación del Tratado de Límites Marítimos por parte del Senado estadounidense efectuada en noviembre de 1997 prácticamente elimina toda posibilidad jurídica con que México contaba para reivindicar las islas, aunque aún existen alternativas para resolver a favor de la soberanía mexicana el futuro de las islas, no necesariamente a través de una acción reivindicatoria. Sin embargo, México tiene la obligación -al menos moral- de agotar todas las posibilidades de recuperar un territorio que si bien jurídicamente no le pertenece, tampoco Estados Unidos lo ha adquirido del todo.

Resumen

1. La plataforma continental es una figura geológica y jurídica de relevancia para la estrategia energética en todo el mundo, pues se sabe que en ella se localizan importantes recursos naturales, vivos y minerales, que abastecerán a la humanidad en el futuro.
2. Se estima de medio millón de kilómetros cuadrados la extensión de la plataforma continental mexicana, encontrándose una gran parte en las costas de Yucatán y Campeche.
3. La porción mexicana en el Golfo de México es el principal proveedor de hidrocarburos. En el Océano Pacífico, una porción se localiza costas del Golfo de Tehuantepec, otra en las de Nayarit, otras pequeñas en las de Sinaloa y Sonora, otra entre Bahía Magdalena y Punta Baja y otra en las costas fronterizas del norte de Baja California. Esta última porción parece extenderse en la costa californiana hasta algún punto de la región insular que aquí se trata.
4. Se diferencian los *márgenes continentales* activos y estables en razón a su actividad sísmica. Los primeros están bordeados por *fosas profundas* de entre 70 y 100 kilómetros, y una longitud que puede llegar a varios cientos de kilómetros. La *plataforma continental* está sumergida del continente que le da continuidad dentro del mar, cuyo límite superior es el litoral y su límite es una pendiente más o menos bien marcada, de entre -180 y -500 metros de profundidad. Dicho borde marca el inicio del *talud continental*, de inclinación media de entre 4° y 5°, y una profundidad que va de -200 m. a -3,000 a -4,000 metros (márgenes estables) y de -5,000 a -10,000 m. (márgenes activos); su anchura llega hasta otro cambio de pendiente llamado *glacis continental*, con inclinación de 1° a 1.5°, de -4,000 a -5,000 m. de profundidad. Es común encontrar *llanuras abismales* colindantes sólo a los *glacis* de los márgenes estables, que en promedio tienen profundidades de 5,000 m., extendiéndose sin cambio de pendiente apreciable.
5. El Derecho del Mar permite establecer jurídicamente una plataforma continental de 200 millas marinas a partir de la línea base, o hasta 350 millas marinas en caso de la existencia de crestas submarinas mar adentro que no sean parte natural del margen continental.

6. La Comisión de Límites de la Plataforma Continental inició sus labores en marzo de 1997, y se convierte en un organismo internacional fundamental para el desarrollo presente y futuro de los océanos del mundo.
7. La Proclamación de Truman en 1944 fue un acto unilateral que reivindicó la plataforma continental, sentando las bases de su personalidad jurídica a nivel internacional. No obstante, ello condujo a incluir a las islas del Archipiélago del Norte como parte del sistema continental estadounidense.
8. El Derecho del Mar otorga a las islas una personalidad jurídica propia.
9. En la práctica, ninguna razón es propicia para que México invoque a favor de sus derechos sobre las islas, la figura de la plataforma continental en virtud de la inclusión por parte de Estados Unidos dentro de su plataforma continental. Sin embargo, México debe invocar dicha figura para ampliar su jurisdicción a mayores extensiones de mar, más allá de 200 millas marinas.

Conclusiones.

1. México debe ejercer el derecho que el régimen jurídico internacional del mar otorga a los Estados ribereños para establecer sus límites de la plataforma continental más allá de la jurisdicción nacional: a) a partir de la isóbata de 2,500 metros, 100 millas náuticas adicionales; y b) de más de 200 millas marinas y hasta 350 millas náuticas en caso de existir crestas submarinas mar adentro. Se torna necesario el estudio e investigación científica sobre el margen continental y el talud y los sedimientos.

En el caso del Océano Pacífico, la aplicación del precepto de la Plataforma Continental permitiría acceder a mayores porciones de la jurisdicción mexicana sobre aguas marinas, 150 millas náuticas adicionales al contorno de la zona económica exclusiva mexicana.

En el caso del Golfo de México, la aplicación de este precepto parece poco factible, sobre todo porque la isóbata 2,500 metros en las costas de ambos países se localiza próximas a las costas. Sin embargo, un acuerdo bilateral parece lo más adecuado para la delimitación total de la Zona correspondiente al alta mar que se forma con el trazo de las Zonas de Conservación y Administración y Económica Exclusiva, de Estados Unidos y México, respectivamente, con lo que México accedería a 8.5 mil kilómetros cuadrados de mar adicionales.

2. La Proclamación de Truman reivindicó para Estados Unidos la plataforma continental, que incluyó a las islas del Archipiélago del Norte. Con esta base, Estados Unidos proclamó al mismo tiempo derechos sobre las islas, sin la emisión de reserva por parte de México sobre tal declaración unilateral.

Bibliografía.

Béguery, Michel. *La explotación de los océanos*. El "Ateneo" Editorial. Buenos Aires, Argentina. 27 de diciembre de 1978. 184 págs.

Boillot, G. *Geología de los márgenes continentales*. Edición en español. Masson, S. A. España. 141 págs.

Cifuentes Lemus, Pilar Torres-García y Marcela Frías M. *EL OCÉANO Y SUS RECURSOS. XII El futuro de los océanos*. SEP-FCE-CONACYT. México D.F. Agosto de 1991. 148 págs

Comisión de las Californias. Comité Ambiental. "Recursos Marinos de California y Baja California: perspectiva social, económica y ecológica", 10-11 de Diciembre de 1979.

Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Convemar). del 10 de diciembre de 1982, y publicado en el Diario Oficial de México el 1º de junio de 1983.

Gomez-Robledo Verduzco, Alonso. *El Nuevo Derecho del Mar. Guía introductoria a la Convención de Montego Bay*. Miguel Ángel Porrúa Librero-Editor. Marzo de 1986. México D.F. 477 págs.

International Geographical Union. "*The New Frontiers of Marine Geography*". Consiglio Nazionale delle Ricerche. Editors: Hance D. Smith y André Vigarié. Roma. 1988. 135 págs.

Marffy, Annick. *La Genese du Mouveau Droit de la Mer*. Pédone. Paris. 1980.

Orozco Uruchurtu, *El mar territorial mexicano y el Derecho Internacional*. Tesis de Licenciatura. Facultad Nacional de Derecho y Ciencias Sociales, UNAM. México. 1956. 182 págs.

Vargas, Jorge A. *La zona económica exclusiva de México*. Ed. V Siglos. México. 1980. 125 págs.

PARTE III

**ESTUDIOS DE LA SOBERANÍA
SOBRE LAS ISLAS DEL
ARCHIPIÉLAGO DEL NORTE**

Capítulo 6

EL ESTUDIO DE ESTEBAN CHAZÁRI Y LA COMISIÓN ESPECIAL

Después de la suscripción del Tratado de 1848, la indefinición de la soberanía sobre las islas se ha mantenido hasta nuestros días. Desde entonces, sólo cuatro estudios se han realizado sobre los derechos de México: el estudio de Esteban Chazári presentado en su discurso de ingreso a la Sociedad de Geografía y Estadística de la República Mexicana¹, y el dictamen de la Comisión creada por esta Sociedad sobre el estudio de Chazári, el estudio del general Amado Aguirre, presentado al general Álvaro Obregón en 1921 y que muchos años después llegara a manos del general Manuel Ávila Camacho, y el estudio realizado por la Comisión creada por el propio presidente Ávila Camacho en 1944.

En este capítulo se analizan los argumentos de los estudios de Chazári y de la Comisión Especial, con el fin de complementar los resultados que hasta aquí se han obtenido a lo largo de la presente investigación.

6.1 El estudio de Esteban Chazári.

A la llegada del general Porfirio Díaz a la Presidencia de la República, la situación de las islas no era un asunto lo suficientemente conocido como para llamar la atención del nuevo gabinete. Muestra de ello es el hecho de que siendo el Atlas de 1858 del eminente Antonio García Cubas la cartografía oficialmente reconocida por los Gobiernos de México, las islas nunca figuraron como parte del territorio mexicano, aunque en el Atlas de 1886 la isla San Clemente se expone como referencia pero no se especifica en el texto que enumera las islas de México.

¹ La Sociedad fue fundada en 1849 al fusionarse el Instituto Nacional de Geografía y Estadística (1833) y la Comisión de Estadística Militar (1839) (*"El Diccionario Universal de Historia y de Geografía"*, de Antonia Pi-Suñer, en *Ciencia y Tecnología*, 126, 1996, pág. 67).

Aunque su uso y administración no estaban del todo compenetrados en los archivos y registros de la nación, la soberanía mexicana sobre las islas parecía contener signos de duda, pues en 1890 Esteban Chazári y Antonio Robles solicitaron permiso al gobierno mexicano para explotarlas y colonizarlas en un plazo de 20 años. Después de elaborar un estudio sobre la situación de las islas, las secretarías de Fomento y de Relaciones Exteriores aprobaron tal petición, en cuyo contrato implicaron la necesidad de formalizar su administración pública.

Chazári y Robles emprendieron inmediatamente su proyecto, pero al llegar a Santa Catalina se encontraron con habitantes y supuestos concesionarios estadounidenses, quienes impidieron tal empresa. Indudablemente este hecho motivó a Chazári a elaborar su estudio sobre las islas, centrándose en los aspectos del valor real y jurídico de las concesiones originales.

Con motivo de su ingreso a la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, Esteban Chazári presentó el 15 de enero de 1894 su estudio referente a los derechos de México sobre el "Archipiélago del Norte", sobre algunas de las cuales cuatro años atrás había solicitado su explotación. En su estudio, Chazári se ocupa principalmente de argumentar desde el punto de vista jurídico los derechos de México sobre las islas del Archipiélago del Norte.

6.1.1 Los argumentos.

Con motivo de su ingreso a la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, Esteban Chazári presentó el 15 de enero de 1894 su estudio referente a los derechos de México sobre el "Archipiélago del Norte". En él, Chazári se ocupa principalmente de presentar los argumentos de carácter histórico con implicaciones del Derecho de Gentes de la época. El tema que presentó fue producto del disgusto que en él provocó su imposibilidad de ejercer los plenos derechos que el gobierno mexicano le había otorgado para explotar una de las islas.

Su argumento inicial se refiere a la expedición de Sebastián Vizcaíno² en 1602 al frente de sus navíos Almiranta, Capitana y Tres Reyes. En su recorrido, y

² Rodríguez de Cabrillo fue el descubridor de las islas del archipiélago, y se atribuye a Sebastián Vizcaíno el "redescubrimiento" de ellas en 1602. Es errónea, entonces, la afirmación de Chazári en lo referente a atribuir a Vizcaíno el descubrimiento de las islas.

habiendo partido de San Diego, entonces de Alta California, descubrió Santa Catalina y San Clemente, ésta última sólo observada a lo lejos, y siguiendo una trayectoria trazada por otras islas (llamado Canal de Santa Bárbara) fue encontrando las demás, que mantienen sus nombres hasta nuestros días. Desde entonces, el territorio insular formaría parte del territorio de la Nueva España.

La tesis básica de Chazári, derivada de su revisión histórica, es el que México adquirió, una vez independizado, los derechos sobre las islas del Archipiélago del Norte, pues según argumenta, en varias ocasiones ejecutó actos de estado sobre dicho territorio, como el izamiento de la bandera nacional y la aplicación de las leyes mexicanas. Cita como ejemplo el destacamento de presidiarios a la penitenciaría construida en la isla de Santa Cruz en 1828, que implicó el establecimiento de una base militar y de sus autoridades para la aplicación de las leyes mexicanas. También el gobierno de California entonces mexicano, ejerció jurisdicción sobre las islas, primero, para explotar los productos naturales que se obtenían de ellas, y segundo, al otorgar concesiones y permisos temporales de explotación: en 1839 a favor de Andrés Castillero en la isla Santa Cruz, y en 1846 a favor de Tomás M. Obíns en Santa Catalina³. De aquí que el uso y ocupación de estas tres islas por parte de nacionales de Estados Unidos es un acto ilícito, arbitrario e injusto.

Otro argumento de la tesis de Chazári se basa en afirmar que después de la guerra, el archipiélago no adquirió ni expresa ni tácitamente la nacionalidad "americana"⁴, quedando desde entonces "...en una situación política muy extraña". Sin embargo, prosigue que las concesiones aún en vigor otorgadas a favor de Castillero y Covarrubias en Santa Cruz, y a Rubins en Santa Catalina, fueron ratificadas por el gobierno estadounidense, con lo que se demuestra la posesión arbitraria e injusta de las islas, y que San Miguel, San Clemente, San Nicolás y Anacapa estaban ocupadas por oportunistas americanos. *Sin embargo, el acto de ratificación por parte de Estados Unidos demuestra, al mismo tiempo, que Estados Unidos ejecutó acciones de soberanía y jurisdicción sobre ellas.*⁵

³ Chazári alude a Santa Rosa y Santa Catalina como islas de las que se concesionaron terrenos para explotación.

⁴ Es común nombrar así todo aquello que refiera a la nación estadounidense.

⁵ En este capítulo el texto en cursivas representa las aportaciones y comentarios del autor a los argumentos que se estudian. Esta técnica tiene el fin de complementar, precisar o corregir los argumentos, respetando el sentido del texto y su orden establecido originalmente.

De lo anterior deriva que Chazári da un peso importante a la nacionalidad de los concesionarios de las islas, puesto que dichos permisos mantuvieron su validez antes y después de la suscripción del Tratado, y que dichos permisionarios continuaron siendo de origen mexicano. Llama la atención el hecho de que el gobierno de Estados Unidos ha otorgado permisos únicamente sobre las islas ya con concesiones previas, no así para aquéllas que no lo tenían. Podemos inferir que tales concesiones se mantuvieron vigentes pasando de uno a otro titular privado, lo que necesariamente deberá comprobarse.

Si partimos de la base de que las islas no se incluyeron en el Tratado de 1848, que es la tesis, según Chazári, a partir de la cual se genera el problema, la ocupación de las islas es un acto de Estado ilegítimo por parte de Estados Unidos, puesto que no estarían sujetas a las disposiciones del Tratado, y en particular no podría aplicarse el Artículo X del mismo⁶.

Por lo tanto, las concesiones realizadas por el gobierno mexicano previas a la guerra permanecían vigentes -incluso válidas después de suscrito el Tratado de 1848-, lo que es un hecho legal que ha venido transfiriéndose de particular a particular hasta nuestros días⁷. Por lo menos México podría reclamar su plena jurisdicción sobre las concesiones a particulares otorgadas en terrenos de las islas Santa Cruz, Santa Catalina y Santa Rosa, por lo que el acto de concesión efectuado por Estados Unidos sobre estas islas no es legítimo en cuanto a que éste carece de jurisdicción sobre dichas concesiones. Sin embargo, México no ejerció acto legal alguno sobre tal derecho, mientras que Estados Unidos lo ha venido ejecutando desde entonces.

Asimismo, y acorde con el argumento de Chazári, la ocupación por particulares de la que fueron objeto las restantes islas -sobre las cuales no hubo concesión- sería también ilegítimo por ser territorio mexicano, por lo que la ocupación y uso que actualmente realiza el gobierno de Estados Unidos es un acto ilegítimo que prevalece.

⁶ Ver Tratado de Paz, Amistad, Límites y Arreglo Definitivo entre la República Mejicana y los Estados Unidos de América, del 2 de febrero de 1848.

⁷ Una parte muy importante de este aspecto requiere de conocer los lapsos de tiempo en que se concesionaron.

Chazári también hace alusión al más importante argumento que en aquel entonces los teóricos estadounidenses sostenían para ejercer derechos de concesión sobre las islas:

“...dichas islas están bajo el dominio [de Estados Unidos] por haber sido motivo de un título de propiedad concedido por México con anterioridad a la enajenación del territorio de California, al cual pertenecen...”

Lo anterior significa que el nuevo territorio estadounidense de California heredó los títulos, derechos y jurisdicción que pertenecían a Alta California y concedidas por México con la suscripción del Tratado de 1848. *A pesar de ser una tesis rechazada terminantemente por parte de Chazári, la transferencia de los derechos, a decir verdad, fue efectiva por virtud de que México cedió a Estados Unidos la soberanía sobre grandes áreas entre las que se encuentra California, lo que implica a su vez, por el mismo acto, la cesión de aquellos títulos, derechos y jurisdicción que el territorio de Alta California ejecutó sobre su espacio y sobre las islas en general (y sobre aquellas tres en particular). Por lo tanto, y como sujeto de derechos y obligaciones que establece el Tratado de 1848, el gobierno de Estados Unidos adquiere la facultad de aplicar las disposiciones del Artículo X a todo el territorio concedido por México, a pesar de haber sido derogado meses después.*

En efecto, el Artículo X fue derogado, no así su espíritu; es decir, que no obstante la reforma al Tratado con adhesión del Protocolo del 26 de mayo de 1848, el Convenio continuó reconociendo las concesiones realizadas por el gobierno mexicano en los territorios que pasaron a Estados Unidos, entre los que no se incluyeron (siguiendo la tesis de Chazári) a las islas del Archipiélago del Norte, por lo que éstas no estuvieron sujetas a ratificación ni reconocimiento por parte del gobierno de aquel país. En palabras de Chazári sobre este aspecto, cito lo siguiente:

“...las islas Santa Cruz, Santa Rosa y Santa Catalina (...) así como las demás del Archipiélago, quedaron por aquel convenio como estaban antes de él, completamente fuera de la línea señalada a los Estados Unidos; no están dentro de los límites de esa República, no fueron

cedidas, continuaron bajo el dominio eminente de México, formando, como desde antes del establecimiento de nuestra República, parte integrante de ese territorio.”

Según Chazári, hasta fines del siglo XIX en tres ocasiones se modificó la línea fronteriza: 22 de febrero de 1819, 2 de febrero de 1848 y 10 de julio de 1854⁸. Efectivamente, en aquellos momentos la línea divisoria sufrió modificaciones en perjuicio de nuestro país, pero la primera de ellas correspondió al Reino de España conceder importantes extensiones territoriales al norte de la latitud 42°⁹, manteniéndose, pues, el *status* jurídico y administrativo de los territorios y jurisdicción de la entonces Alta California. De aquí Chazári deduce que:

“...las islas que lo forman [al archipiélago] quedaron, después de esas estipulaciones [de 1819 y 1854], fuera del territorio de los Estados Unidos, perteneciendo a la Monarquía española primero, y después, por legítimo derecho, a nuestra República.”

Con los tratados de 1848 y 1853, incluso, las islas nunca fueron consignadas ni mencionadas en el texto respectivo del Artículo V ni confirmado cinco años después, como lo expresa Chazári:

“...ese artículo quinto, si bien hizo descender considerablemente al Sur nuestra línea, arrebatándonos Texas¹⁰ y la Alta California, no quiso privarnos de nuestro antiguo y pleno dominio sobre las islas de occidente, porque, de otro modo, lo hubiera consignado el gabinete de Washington, como lo hizo al tratarse de los ríos Sabina, Natchistoche y Arkanzas en 1828. Fuera de esa designación, no hay siquiera la simple mención de la palabra isla en los diversos tratados sobre división de territorio con los Estados Unidos; ni se habla de territorios adyacentes en el de 1848, como en el de 1819 de deslindar la cesión de las Floridas, ni de cesiones vagas o indeterminadas, dentro de las cuales, aunque

⁸ Chazári se refiere al Tratado de "La Mesilla" del 30 de diciembre de 1853, que precisa poco más adelante en su exposición.

⁹ En la cartografía de la época, esta línea representaba el límite más septentrional del territorio de California.

¹⁰ La Anexión de Texas a la Unión Americana provocó el disgusto de México y el inicio de la guerra.

fuera con violencia, pudiera quedar comprendidas nuestras islas, sino que, muy al contrario, punto por punto se va trazando en él la línea divisoria y expresándose con manifiesta claridad lo que resulta bajo dominio de una o de otra nación, y al llegar a la región de Occidente, para mejor determinar el trazo, se adoptan, como otros tantos capítulos de la convención, los trabajos geográficos de Disturnell y Pantoja, dándose así a la estipulación una resolución gráfica, matemática, indiscutible, y se termina en la costa occidental...”

Debe aclararse que Texas no fue cedido a raíz del Tratado de 1848; la pérdida de Texas fue producto de diversas circunstancias de índole nacionalista y maniquea por parte de los residentes estadounidenses en aquel territorio de México, que culminó con su anexión a la Unión Americana en 1841.

De las líneas antes presentadas, se concluye que:

a) La omisión de la palabra isla en estos tratados (1848 y 1853) y de la intención de adyacencia a la costa occidental, permite suponer que en ellos no se pretendió incluir las islas del archipiélago, considerando que las circunstancias de país vencedor Estados Unidos pudo incluirlas en el texto del Artículo V del Tratado de 1848.

b) Para resolver el límite en las Californias, los mapas de Disturnell y Pantoja se convirtieron en la base de dicho trazo hasta la costa, y no más allá.

En efecto, con el carácter de país vencedor Estados Unidos pudo incluir expresamente -aunque no lo hizo- las islas en el texto del Artículo V o en alguna parte del mismo, o al menos referirse con claridad a ellas por su adyacencia¹¹ a las costas del territorio adquirido. Asimismo, también se concluye, de la simple comparación entre las cartas geográficas de la época y las actuales, que en aquellas anexas al Tratado de 1848 se incluyen a las islas del Archipiélago del Norte marcadamente adyacentes a la costa, argumentando con ello, si es que se llegó a tratar este aspecto, como parte del continente.

¹¹ Ya se ha mencionado anteriormente que la adyacencia a las costas es un concepto aún no acuñado internacionalmente, sobre todo en lo que respecta a sus alcances jurisdiccionales y a los argumentos geográficos.

*Es comprensible el hecho de que en aquellos años no se adjudicara a las islas un carácter "adyacente" por la falta de regulación específica en el derecho internacional de la época. Por ello el archipiélago fue considerado una figura independiente del territorio.*¹²

Chazári concluye, de todo lo dicho, lo siguiente:

"Si (...) nuestro archipiélago del Norte ha quedado conforme al texto del tratado de 1848 (...) fuera del territorio de los Estados Unidos, es claro que, no habiendo desde esa fecha la presente *resolución alguna legítima* [¹³] que nos lo quite, continúa perteneciendo según el convenio de 1819."

Finalmente, Chazári recurre a las ideas de Wheaton con respecto a la figura del mar territorial para discernir sobre la intención de las partes contratantes de implicar la "adyacencia" de las islas a la costa de California. En aquella obra señala que en 1736 Inglaterra, y en esos años también Estados Unidos, establecieron una jurisdicción territorial en el mar de cuatro leguas marinas (12 millas marinas), y que aún cuando ésta extensión fuera mayor pero excedente a 20 kilómetros es la distancia a la costa que tiene Anacapa, por lo que, aplicando la doctrina de Wheaton, las islas no se incluyen en el mar patrimonial de Estados Unidos en el Océano Pacífico, además de que, siguiendo la letra del Artículo V del tratado de 1848, dicha extensión es de 3 leguas marinas¹⁴, mismas que la Constitución¹⁵ del Estado de California establece, según Wheaton, en su Artículo XXI. Pero en realidad, y como lo demuestra Chazári al citar el Artículo XXI (que es el XII de la primera Constitución de 1849), de la Constitución del Estado de

¹² De acuerdo con la *Síntesis del Dictámen de la Comisión "Avila Camacho"*, pág. 6. (Anexo estas islas, geológica y geográficamente, son parte integral del territorio continental).

¹³ Es importante deducir de este argumento que la falta de una resolución del caso, o como se ha planteado anteriormente en este trabajo, la falta de una declaración pública de carácter oficial, propicia que la situación de las islas, al menos en la inquietud legal y pública, permanezcan en un vacío jurídico en lo referente a la soberanía reconocida sobre ellas, no obstante el uso del que han sido objeto. Es decir, se requiere del reconocimiento gubernamental expreso de este problema.

¹⁴ Recuérdese que el Artículo V del Tratado de 1848 sólo considera un límite marítimo (coincidente con lo que entonces ya se concebía como extensión del mar territorial) en el Golfo de México y no en el Océano Pacífico.

¹⁵ Como podemos corroborar en la Constitución de California (Apéndice VIII de la obra de Vargas, Op Cit., pág. 158), no se establece extensión alguna del mar territorial y sólo se refiere a "...las islas, ensenadas y bahías a lo largo de la costa y adyacentes a ella..."

California¹⁶, en ningún momento se hace alusión expresa y clara de las islas ni de alguna extensión de mar territorial, refiriéndose exclusivamente, como parte integrante de su territorio, a "...las islas, puertos y bahías a lo largo y adyacentes a la costa". Incluso, como señala Chazári, la ocupación militar del territorio altocaliforniano durante las hostilidades nunca se extendió hasta las islas.

6.2 La Comisión Especial.

Con el objetivo de realizar un estudio sobre la nacionalidad del Archipiélago del Norte, la Comisión Especial, designada por la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, recurrió a las doctrinas de la época para corroborar o refutar los argumentos de Chazári, y emitir su propio veredicto sobre la duda original de si el Archipiélago del Norte era mexicano. Su conclusión, finalmente, fue que, en efecto, las islas eran mexicanas¹⁷. Para tal efecto, organizó el estudio en siete apartados, el primero de los cuales se refiere a la justificación y comentarios sobre esa empresa, y el segundo encaminado a presentar los temas de estudio relacionados con las siguientes preguntas, que dan forma a los apartados restantes:

- 1ª El archipiélago del Norte, ¿pertenece a la Nueva España?
- 2ª México independiente, ¿ejerció soberanía sobre ese mismo archipiélago?
- 3ª En la cesión que hizo México de una gran parte de su territorio en favor de los Estados Unidos de América y conforme a los tratados de Guadalupe-Hidalgo, ¿está comprendido el relacionado archipiélago?
- 4ª En caso negativo, ¿tienen los Estados Unidos de América algún otro título para poseer legítimamente ese archipiélago?
- 5ª ¿Ha prescrito el derecho de México sobre aquél?
- 6ª ¿Cuál es el deber de la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística en el presente caso?¹⁸

¹⁶ Ver Apéndice VIII de Vargas, *Op. Cit.*, pág. 158.

¹⁷ Vargas, *Op. Cit.*, pág. 59.

¹⁸ Apéndice II de la obra de Vargas, *Op. Cit.*, pág. 98

Los argumentos presentados en el apartado III, la Comisión ratificó, una vez examinado el discurso de Chazári, que "...el Archipiélago del Norte formó parte de la gran colonia designada en la historia y en el mapa de los dominios españoles con el nombre de Nueva España...", descubiertas, según ella, por Sebastián Vizcaíno. *Sin embargo, y como se expuso en el primero capítulo de esta investigación, fue Rodríguez de Cabrillo su descubridor en 1542¹⁹. Así la Comisión Especial incurrió en la misma imprecisión de Chazári, probablemente debida a la falta de estudios históricos de mayor profundidad sobre el caso.*

En la parte IV la Comisión Especial confirma que México demostró con acciones sobre las islas su derecho soberano sobre el archipiélago, al haber funcionado la autoridad mexicana al establecer un presidio, aprovechar sus recursos, así como de otorgar contratos a particulares mexicanos, ejercicios que el gobierno de Estados Unidos reconocería al dar fe de aquellas concesiones. Por ello, la Comisión Especial, en lo que respecta a este argumento, ratifica lo siguiente:

"...México ha ejercido sobre el archipiélago del Norte soberanía pacífica, legal e internacionalmente reconocida como buena y legítima."

Estados Unidos ratificó, al amparo del Artículo X del Tratado, aquellas concesiones a particulares mexicanos en territorio insular, con lo que implícitamente reconoció la previa posesión de México sobre las islas, en especial en las tres cuyos títulos de concesión fueron reconocidos. Sin embargo, si este argumento fuera adoptado por México en lo referente a demostrar sus derechos sobre las islas, al mismo tiempo reconoce de facto el acto de Estado que Estados Unidos ejerció sobre dichas concesiones. Chazári, por el contrario, señala que tal

¹⁹ Desde su descubrimiento por Rodríguez de Cabrillo en 1542, hasta el reconocimiento del México independiente en 1821, transcurrieron 279 años de posesión por parte de la Corona Española; y desde el nacimiento del nuevo Estado mexicano hasta la terminación de la guerra con Estados Unidos en 1848, sólo transcurrieron 27 años. Desde la suscripción del Tratado de 1848 a la fecha en que se presentó el dictámen de la Comisión Especial, habían transcurrido 46 años; y desde aquella fecha hasta el año en que se presenta este trabajo, habrán transcurrido 150 años, de los cuales los derechos y títulos de propiedad expedidos en siglo pasado por el gobierno de Estados Unidos pueden ser refutados.

*acto estadounidense es ilegítimo porque las islas sobre las que había concesión pertenecían a México y es éste quien tiene la jurisdicción legal*²⁰.

En la parte V del Dictamen analiza el problema fundamental del cual Chazári parte en su estudio: las islas del archipiélago no fueron cedidas a favor de Estados Unidos con la suscripción del Tratado de 1848 y su complemento de 1853, tesis que la Comisión Especial confirma categóricamente bajo el supuesto de que tales tratados hayan sido justos y equívocos, e incluso ventajosos para México.

Tal afirmación se sustenta en la doctrina de contratos, de la siguiente manera:

“Cuando en una traslación de dominio, lo mismo entre personas reales que entre morales, entre individuos que entre Estados, no se consigna expresa o por lo menos tácitamente un inmueble, no puede considerarse como cedido o trasladado; es así que en los Tratados de Guadalupe Hidalgo, en la cesión que hizo México a los Estados Unidos de América, no se consigna ni se expresa ni tácitamente el archipiélago del Norte; luego en esos tratados no está comprendida esa parte de nuestro territorio.”

Resume, asimismo, la letra del Artículo V del Tratado y de la cartografía de Disturnell y Pantoja anexas al mismo, de lo cuál deduce que el archipiélago no está mencionado ni comprendido en los territorios cedidos, esto es, que no se puede presumir un traslado de dominio²¹ de él, ni se puede deducir que la línea divisoria establecida incluya las islas, puesto que que ella culmina explícitamente en las costas de las Californias. La Comisión supone, sin embargo, que el espíritu del trazo en el Océano Pacífico haya sido un símil del trazo en el Golfo de México; aún y con este trazo en el mar la isla más cercana a la costa dista más de

²⁰ Si la entonces Alta California ejerció jurisdicción al otorgar concesiones en 1839 y 1846, y que dicha provincia (hoy es el estado de California) quedó dentro del territorio estadounidense, según consta en el Artículo V del Tratado de 1848, entonces ésta adquiere la facultad de concesionar el territorio insular.

²¹ El traslado de dominio de una propiedad requiere, en primera instancia, del ánimo de ejecutar dicho acto, pero también es indispensable que el objeto de traslado quede claramente definido y delimitado a efecto de que el adquirente obtenga los derechos y adopte las obligaciones que implica dicho traslado

tres leguas, por lo que están fuera de la línea divisoria, que en palabras de la Comisión es lo siguiente:

“El archipiélago del Norte no está comprendido entre las aguas territoriales de California; el archipiélago está fuera de esas aguas; por lo mismo, es imposible considerarlo virtualmente cedido en la cesión de la Alta California, ni incluido en el dominio de los Estados Unidos, por cuanto hace el dominio de éstos sobre la costa”. (Sic)

Aún cuando la Comisión aceptó, como posibilidad, que las Partes tuvieron la intención de trazar una línea en el Océano Pacífico de la misma extensión y sentido que la del Golfo de México, concluye que el archipiélago queda fuera de ese litoral supuesto, pues a su juicio, la más cercana a la costa dista más de tres leguas marinas, por lo que considera que la omisión de las islas fue intencional.

Pero las islas sí se incluyen en el Tratado de 1848 al ser mostradas en la cartografía anexa al mismo, aunque no se haya hecho mención expresa de ellas en su texto. En el mapa de Disturnell se observa con claridad la adyacencia de las islas a la costa altacaliforniana, incluso pudo haberse considerado como parte del territorio continental, aunque en la realidad este supuesto era equivocado. En aquella época la cartografía base del Tratado de 1848 era la más convincente, y ésta suponía tal adyacencia, lo que haría superflua una línea marítima en el Océano Pacífico.

En mi opinión, tal omisión del trazo fue intencional por parte de los negociadores, pues al igual que en el Golfo de México, las actividades ilícitas como el contrabando⁷² (motivo, al parecer, del trazo de la línea en el Golfo) podían efectuarse también en la parte occidental del continente. Por otra parte, podría deducirse que la línea marítima en el Golfo de México se debió exclusivamente al interés por establecer una referencia básica y perdurable sobre la cual se distinga con claridad la jurisdicción de cada país sobre aquellas porciones marinas y regular el tráfico marítimo, así como el de sustentar, en el futuro, la división de las aguas de la totalidad del Golfo de México, hecho que

⁷² Cfr.. Capítulo 2 de esta investigación

finalmente se habría de cristalizar 128 años después, con el Acuerdo de los Límites Marítimos Provisionales de 1976.

Sin embargo, si estimamos las distancias de las islas a la costa que muestra el mapa de Disturnell, podemos observar que ellas se ubican más allá de las 3 leguas marinas que se consideraba en el Derecho de Gentes de la época, como anchura del mar territorial, o en su caso, alejadas de un límite similar en extensión y fines al establecido para el Golfo de México. Aún así, al aceptar el mapa de Disturnell como base del trazo de los límites, se aceptaron implícitamente sus imprecisiones, con lo que las islas se consideraron adyacentes a la costa. El desconocimiento por parte de México de la ubicación precisa de las islas impidió cualquier intento de reclamo durante las negociaciones, motivando a su vez el no mencionarlas en el texto del Tratado de 1848.

No puede afirmarse que ambos gobiernos y sus negociantes desconocían la existencia de las islas, por lo que su tratamiento se efectuó de manera especial y al margen del Tratado. De acuerdo con el derecho internacional, las islas del archipiélago no fueron objeto de negociación, ni estuvieron sujetas a las disposiciones del mismo. En adición a lo anterior, el trazo que establece el Tratado, que comienza en el Golfo de México, culmina definitivamente en un punto continental en la costa californiana, excluyendo al Archipiélago del Norte.

Continuando con su exposición de la parte V del Dictamen, la Comisión, al igual que Cházari, cita los criterios de Wheaton referentes a la definición del derecho sobre las aguas territoriales, pero también de otros autores clásicos de la época y de doctrinarios del derecho marítimo de diversas nacionalidades, en especial los argumentos que se refieren al establecimiento de la extensión de tres millas marinas a partir de la costa, recomendando asumir como doctrina lo siguiente:

“Debe tenerse presente que esa extensión de tres millas asignada al mar territorial, forma un principio de derecho internacional que debe observarse en los casos en que los tratados no dispongan otra cosa”.

En nuestro caso, el Tratado de 1848 dispone una línea marítima de 3 leguas marinas en el Golfo de México, cuyo establecimiento coincide con la figura del mar territorial -que creaba por razones de defensa de su territorio y litorales-, no obstante del trazo similar en el Océano Pacífico. En palabras de la Comisión,

“...en los Tratados de Guadalupe no se estipuló extensión alguna a la línea divisoria por la parte del océano Pacífico. Si pues los tratados no dispusieron otra cosa, quedaron las aguas marítimas de California bajo el dominio del derecho internacional que establece como principio jurídico suyo dar en tal caso (...) la extensión de tres millas a las aguas territoriales [por lo que,] aún conforme a los métodos y aserciones menos populares y científicas, el archipiélago del Norte está fuera de las aguas territoriales de California.”

También en la parte V, la Comisión expone otras dos teorías de la época referente a la delimitación marítima: la referente a la limitación con base en el sondeo del subsuelo marino como continuación de la costa, y aquella referente a la extensión de la vista como demarcador de jurisdicción territorial. Ambas, obviamente, son tesis que nunca proliferaron, por lo que a pesar de haber sido retomadas por la Comisión, éstas no tuvieron valor jurídico para ser aplicadas al caso de las islas. Con esta base, la Comisión concluye esta parte afirmando que:

“...el (...) archipiélago no está comprendido virtual o tácitamente en la cesión que de una parte de su territorio hizo México a la República norteamericana, por virtud de los Tratados de Guadalupe Hidalgo, y puesto que, como es de evidencia, tampoco están comprendidos expresamente, dedúcese, que México no cedió a ese país en manera alguna el archipiélago, y en tal virtud, que el derecho de soberanía de los Estados Unidos sobre esas islas no ha dimanado de los Tratados de Guadalupe Hidalgo.”

Hasta aquí podemos resumir que la Comisión presenta cinco momentos destacables de su estudio:

- 1.- *Después de su descubrimiento, las islas formaron parte del territorio de la Nueva España y registrados en la cartografía de la época.*
- 2.- *A la independencia de México, estas pasaron a la soberanía de la nueva República, la cual ejerció soberanía sobre las islas del archipiélago.*
- 3.- *Las islas no se incluyen en el Tratado de 1848, afirmación que constata la falta del trazo de un límite marítimo en el Océano Pacífico, por la exclusión de las mismas en el texto del Tratado.*
- 4.- *Sobranía sobre el territorio.*
- 5.- *La prescripción.*

En la parte VI del estudio, la Comisión Especial se refiere a la doctrina jurídica vigente entonces de la adquisición y soberanía sobre el territorio. Considera que el principio de cesión, de acuerdo con las normas básicas del derecho internacional vigente en aquella época, la prioridad por descubrimiento y la ocupación son fuentes legítimas de soberanía sobre el territorio. En la parte I de su estudio la Comisión Especial presentó sus argumentos a favor de México en lo que respecta al descubrimiento de las islas, y en la parte V en lo referente a la pertenencia de las mismas a favor de México en virtud a que éste nunca cedió dicho territorio. El principio de la ocupación es, según la Comisión, el núcleo del problema, puesto que, con aquellas bases, el uso que Estados Unidos hace de las mismas es una usurpación; caso contrario en el supuesto de que dicho territorio no tuviera dueño, la ocupación sería legítima.

Opiniones de diversos juristas sustentan la tesis de la Comisión en cuanto a la ocupación. Por ejemplo, Fiore considera que la condición principal para hacer legítimo el derecho de ocupación, es la que dicho principio se practique sin afectar el derecho de otro, es decir, la ocupación es ilegítima sólo si el territorio no tiene dueño a quien le afectaría ese ejercicio por lo que; para Martens, también citado por la Comisión, el derecho de un dueño de territorio continental o insular, sólo se extiende hasta aquellas porciones sobre las cuales se demuestre su ocupación y su uso. *Estos criterios aplicados al caso del Archipiélago del Norte conllevarían a declarar de ocupación indebida por parte de Estados Unidos, ello bajo el entendido de que aquel, siendo herencia de la Corona española, quedó fuera del acto de cesión por convenio.*

Es importante destacar la alusión de la aplicación de esta doctrina jurídica a los derechos que adquirió Rusia por ocupación de territorios del Noroeste de la América Septentrional en 1821, finalmente recuperados por Estados Unidos, cuyo argumento más sólido fue el rechazar el principio de ocupación efectuado por los rusos. De manera contundente, la Comisión expresó este hecho con las siguientes palabras:

“He aquí proclamado por el derecho norteamericano el principio de la no ocupación y *pro facto*, de la ilegitimidad de la ocupación de territorio adquirido anteriormente por otro Estado; he ahí a los Estados Unidos invocando, contra la ocupación arbitraria de Rusia, el mismo principio que hoy nosotros invocamos contra la ocupación arbitraria suya.”

La importancia de este argumento radica, como se podrá deducir, es el precedente que asentó el acto reivindicatorio por parte de Estados Unidos sobre aquel territorio septentrional, mismo que había sido ocupado pacífica e ininterrumpidamente por ciudadanos rusos. Este precedente sugiere considerar argumentos de esta naturaleza, en caso de pretender reivindicar el territorio insular.

Podemos entender, a manera de resumen, que para legitimar la ocupación territorial, la doctrina establece que se debe cumplir: 1) El territorio sea susceptible a ser poseído; 2) Que dicho territorio no pertenezca²³ a ningún Estado; 3) Que sea ocupado efectivamente. Esto no se aplica a los contratos privados y concesiones otorgadas sobre el territorio adquirido, ya que ningún interés de Estado (de carácter comercial, industrial o bélico) afecta los derechos de uso particulares.

En el caso de las islas, la Comisión Especial sostiene que Estados Unidos ocupó las islas cuyo dueño es México, violando así la soberanía mexicana, entendida ésta de la siguiente manera:

²³ Cfr.: Sepúlveda, C., *Derecho Internacional*, pág. 175.

“...el derecho de soberanía es un derecho abstracto, porque no existe originariamente concretado a ningún territorio. Para concretarlo es preciso un acto material que lo determine sobre señalado distrito. Ese acto no puede ser otro que la toma de posesión efectiva y la constitución de una soberanía, es decir, la ocupación material de un territorio en el cual se establece un poder gubernamental. Pero el hecho solo de la ocupación no basta para fundar por sí solo ni la soberanía ni la propiedad, porque la ocupación simple no demuestra otra cosa que el deseo de apropiación y de soberanía.

La ocupación, aliándose del trabajo, puede producir en bien del ocupante del derecho de propiedad y de soberanía territorial, es decir, un derecho exclusivo de usufructo y administración. Este derecho, una vez fundado, no puede ser destruido; de lo contrario dejaría de ser derecho, puesto que éste supone la seguridad de su existencia. Por consiguiente, ninguna ocupación nueva, ninguna propiedad, ninguna soberanía pueden realizarse en un territorio que ha sido ya objeto de apropiación anterior. De ahí que la condición esencial para la adquisición de la soberanía territorial es la libertad del territorio sobre el cual se trata de establecer. Síguese de ahí que el pueblo que ha ocupado un territorio y hecho de él su propiedad de cualquier manera, no puede ser despojado por nueva ocupación”

Estos conceptos podrían sustentar las bases de lo que aquí se denomina soberanía histórica sobre el territorio (capítulo III) en lo referente al establecimiento ancestral de los pobladores originarios sobre una porción de terreno, aún cuando su organización social difiera del modelo del Estado moderno. Además, no debemos perder de vista que tales argumentos, debidamente fundamentados, se formularon a fines del siglo pasado, y han transcurrido más de cien años sin que el gobierno mexicano efectuara acto de Estado sobre las islas o que haya afrontado formalmente este asunto, o que el gobierno estadounidense haya emitido declaración alguna sobre su posesión, al parecer hoy innecesario por su uso ininterrumpido por cerca de siglo y medio. Es precisamente en éste último hecho en donde reside la base legal que favorecería a Estados Unidos en algún litigio internacional, y que más adelante, al amparo de la figura de la prescripción, la comisión sustenta los derechos mexicanos sobre las islas.

El derecho internacional de aquella época y aún el actual no concensa algún periodo de tiempo que determine la prescripción del derecho soberano sobre territorio por razones de ocupación, pero parece incuestionable que siglo y medio es un periodo suficiente para revertir los derechos mexicanos y generar el derecho legítimo estadounidense sobre dicho territorio insular. En el tiempo en que Cházari y la Comisión Especial presentaron sus argumentos a favor de México, más de cien años han transcurrido sin haberse ejecutado acto de Estado que demuestre tales derechos históricos de soberanía. En todo caso, había de ser España y no México quien pudiera exigir la soberanía sobre las islas en cuanto a que durante más de tres siglos la Nueva España ocupó, utilizó y aplicó sus leyes en las islas del archipiélago. Sin embargo, estas consideraciones personales se presentan poco más de un siglo después de los de Cházari y de la Comisión Especial.

La Comisión Especial concluye que la ocupación de las islas por parte de Estados Unidos no funda, por sí misma, su soberanía ni su propiedad sobre ellas. También consideró que el trabajo realizado sobre el territorio insular ocupado manifiesta los derechos soberanos sobre las islas, desde su descubrimiento por parte de Rodríguez de Cabrillo a favor de la Nueva España, hasta el México independiente, generando con ello un derecho exclusivo de usufructo y administración. *Estos argumentos aplicados en la actualidad, revierte su legitimidad a favor de Estados Unidos, por cuanto al uso que de ellas ha venido efectuando ininterrumpidamente.* En palabras de la Comisión, y que procede a comprobar en el apartado final, señala lo siguiente:

“Si, pues, como lo tenemos demostrado, no ha habido, en el caso que nos ocupa, ni cesión, ni propiedad de descubrimiento, ni el ya muerto derecho de conquista, ni el título de legítima ocupación, inferimos con referencia a la cuestión cuarta, concluyendo que los Estados Unidos no tienen sobre el archipiélago del Norte ninguno de los títulos de soberanía reconocidos y consagrados por el derecho de gentes.

Pero se objetará que la ocupación de esos distritos por parte de los Estados Unidos ha sido legítima, por cuanto los derechos de México sobre el archipiélago han prescrito...”

*Muy importante para el estudio del caso resulta la parte VII del Dictamen, puesto que ofrece los elementos incluso actualmente sobre la validez de los posibles derechos de Estados Unidos sobre las islas por prescripción de los de México. La Comisión Especial inicia esta última parte analizando los dos tipos de prescripción que desde entonces se reconocen: la *usucapion* y la prescripción.*

La *usucapio* se refiere al dominio que se adquiere por una larga, ininterrumpida y no discutida posesión, además de un abandono presunto por el antiguo dueño, mientras que la prescripción es la preclusión (pérdida o extinción) del derecho por no ejercerlo durante algún intervalo de tiempo. Esto significa que mientras la *usucapion* es adquisición de derecho por uso, la prescripción es la pérdida de ese derecho por desuso. Pero, como lo afirma la Comisión, el *usucapion* es similar a la ocupación, a diferencia de que ésta requiere que el territorio ocupado no tenga dueño, por lo que analizó sólo el concepto de prescripción como la forma de adquisición de territorio que encaja en este caso.

De acuerdo con reconocidos juristas y clásicos en aquella época, como Martens, Lapredi y Kluber, la Comisión rechaza la prescripción como fuente del derecho de gentes, por lo que no constituye una forma de adquirir o perder derechos. Sin embargo, la Comisión Especial partió su análisis considerándola válida, aún cuando de antemano sostienen que México no han prescrito los derechos mexicanos de soberanía sobre el archipiélago del Norte, basado en el criterio presentado por Andres Bello:

“ La prescripción -dice Bello- puede ser más o menos larga, que se llama *ordinaria*, y puede ser también inmemorial. Aquella requiere tres cosas: la duración no interrumpida de cierto número de años; la buena fe del poseedor y que el propietario se haya descuidado realmente en hacer valer sus derechos. Por lo que toca al número de años, una vez que el derecho convencional lo ha dejado por terminar, las circunstancias que prestan motivo para presumir en el supuesto propietario de un antiguo derecho, un verdadero abandono, aunque no verdaderamente expresado, harán tal vez más fuerza que el mero transcurso del tiempo.

En orden al descuido del propietario -continúa el mismo autor- son necesarias tres condiciones: 1) que no haya habido ignorancia

invencible de su parte, o de parte de aquellos de quienes se deriva su derecho; 2) que haya guardado silencio; y 3) que no pueda justificar este silencio con razones plausibles, como la opresión o el fundado temor de un mal grave”.²⁴

La Comisión considera, una vez analizado este concepto, que el derecho de dominio se funda en el abandono y el silencio del dueño original, y este silencio sea espontánea, libre y no por la amenaza o temor. Contrario a la aplicación de estas particularidades, México nunca abandonó al menos algunas de las islas, y que una vez terminada la guerra con Estados Unidos y la consecuente cesión territorial, las dificultades en la relación bilateral aún presentes a fines del siglo XIX, impidieron reclamar su propiedad de las islas (no se sabe si sólo a “algunas” o a todas). Esta razón mantuvo en silencio los derechos de México, es decir, obedeció a causas de fuerza mayor y al temor del mal grave. El derecho de México, pues, era vigente e indisputable aún en aquellos años.

Si se sostiene el abandono de las islas, como podría corresponder al caso de nuestro país con respecto a las islas, éste no necesariamente debe ser declarado. ¿Qué país renunciaría incondicionalmente a un territorio sobre el cual podría tener, de alguna forma, derechos de soberanía? Recuérdese que nuestro país, reconociendo la independencia beliceña en 1981, reconoció al mismo tiempo el derecho de aquel país de ocupar un territorio entonces mexicano, ubicado al norte del paralelo 17°49', el cual, desde el punto de vista de la geopolítica, habría sido motivo de disputa no sólo por nuestro país, sino por Guatemala al sur de dicho paralelo.

De acuerdo con Bello -citado por la Comisión- el silencio por parte del dueño se convierte en renuncia a los derechos sobre ese territorio. Esto significa que el silencio es más fuerte como extensión o pérdida de derecho que el simple abandono del territorio. Aplicado al caso del Archipiélago del Norte, y por simple omisión del tratamiento de este asunto, México perdió sus derechos soberanos sobre dicho territorio insular. Sin embargo, podría aplicarse el criterio de Bello respecto a que el dueño desconocía o ignoraba, por razones de opresión o

²⁴ Citado por la Comisión Especial de la Sociedad de Geografía y Estadística de la República Mexicana en 1894, en su Dictámen referente a los derechos de México sobre las islas del Archipiélago del Norte. (Ver capítulo VII) Del Apéndice II de la obra de Jorge A. Vargas, *El Archipiélago del Norte ¿Territorio de México o de Estados Unidos?*, pág. 122.

amenaza, la situación de derecho de aquellas islas. Aún hasta aquí no podemos considerar, como prueba de que el gobierno mexicano conoció sobre la existencia de ese territorio, los estudios²⁵ presentados en 1921 y 1947, mismos que se exponen en los siguientes capítulos.

Ahora bien, partiendo su análisis aceptando la validez de la prescripción, la Comisión analizó el lapso que se requiere para que el silencio de un país propietario la determine. Inicialmente se refirió a la doctrina de Pascual Fiore, quien considera, para evitar toda controversia sobre el particular, "...será preciso tener en cuenta la mayor o menor importancia del territorio ocupado, la manera con que los actos exteriores y no equívocos de posesión..."²⁶ Es decir, que la prescripción no puede ser única por la diversidad de circunstancias de cada caso, y el tiempo que la amerite depende, efectivamente, de las dimensiones, alejamiento y vigilancia del territorio ocupado, que aplicado al caso, expone como sigue:

"...México se halla en el caso [de que], por una parte, el archipiélago del Norte es una porción, pequeña, comparado con el territorio nacional que es su dueño, por otra, asistenos la circunstancia importantísima de no estar contiguo el uno al otro, sino hallarse a muy gran distancia..."

En efecto, es aquel entonces, el tiempo de prescripción no podría invocarse, no obstante haber transcurrido alrededor de 50 años desde el origen del problema. Por otra parte, el territorio en cuestión es pequeño comparado con el territorio de los dos países, que el criterio de la distancia favorece a Estados Unidos, y que fue un territorio descuidado por México.

Sobre el mismo respecto, la Comisión recurrió a los criterios propuestos por diversos juristas reconocidos en aquel tiempo, y concluye que un siglo de posesión de un territorio que originalmente no le pertenecía, "...no es suficiente para ameritar la prescripción de los derechos de un país sobre lo que le pertenece y ha sido ocupado injustamente". Pero a decir de David Dudley Field, "la posesión no interrumpida de un territorio o de otras propiedades por una nación, durante 50 años, excluye toda reclamación por parte de cualquier otro Estado", lo que establece un

²⁵ Si embargo, y como lo corroborará el lector, no hay duda de que las altas autoridades gubernamentales mexicanas conocieron, en diversos momentos de la historia del México independiente y revolucionario de la existencia de aquel territorio insular, aunque siempre mostró desdén o temor a afrontar el asunto.

²⁶ Vargas, Op. Cit., pág. 125.

tiempo mínimo para la pérdida del derecho. La Comisión comenta: “...ese mismo de 50 años ha sido aceptado por los Estados Unidos de América cuando Rusia quiso disputarle el Noroeste del territorio de la Unión, a causa de la ocupación pacífica que de él había hecho la potencial moscovita durante más de 30 años...”²⁷, lo que ya forma parte de la jurisprudencia estadounidense. Este criterio, aplicado al caso de las islas del archipiélago, permite concluir que “...México está dentro de este término, aún suponiendo que el archipiélago hubiera sido ocupado al otro día de firmados los Tratados de Guadalupe...”, por lo que, según la Comisión, en aquel tiempo aún no prescribía ese derecho mexicano.

Todos los criterios estudiados permitieron concluir a la Comisión lo siguiente:

“...los derechos de soberanía de la nación mexicana sobre el archipiélago del Norte no ha prescrito”.

Los criterios de la Comisión antes expuestos, así como de los nuestros efectuados durante este análisis, nos conllevan a las siguientes consideraciones:

a) Importancia del territorio nacional: para México, y de acuerdo con los antecedentes presentados, no recibía plena importancia, mientras que para Estados Unidos, a través de actos de Estado efectivos e ininterrumpidos, se convirtió en una región estratégica.

b) Manera en que actos exteriores e inequívocos de posesión han sido practicados: esto implica no equivocarse en el acto de posesión, es decir, realizar actos negativos o de mala fe en dicho territorio, no obstante el nuevo dueño. Si, por un lado, los programas de preservación del medio ambiente de aquella región insular por parte de Estados Unidos, y por el otro, la instalación de bases militares en otras, son actos correctos o inequívocos, entonces las islas se han ocupado con actos de buena fe y conformes con el derecho internacional.

²⁷ *Ibidem*, págs 127-128.

c) *Los actos posesorios del reclamante: actualmente México (posible reclamante) no tiene posesión alguna sobre las islas, mientras que Estados Unidos la ejerce en su totalidad. En los primeros años del México independiente las concesiones realizadas mantuvieron su vigencia hasta la revocación de las mismas por parte de Estados Unidos, y otras otorgadas posteriormente.*

d) *Fiore señala que el ius possidendi, fundado sobre una gran porción del territorio requiere de un tiempo menor que en el caso de una posesión poco extensa: en este respecto, el territorio en cuestión integra una área aproximada de 987.7 km.² (sólo de tierra insular), que representa para Estados Unidos el 0.01% de su territorio, y representaría para México 0.05% del territorio.*

Como se observa, el territorio archipelágico, como una unidad territorial, representa un extensión muy poco, pero su valor, además del propio como parte fundamental de una nación, se sustenta en los grandes recursos del mar y del subsuelo marino que ocupa, sobre todo en la extensión marítima que otorga a su dueño, en la zona económica exclusiva y la plataforma continental.²⁸

e) *Que el territorio ocupado esté contiguo al del Estado reclamante, o bien que se halle en regiones remotas, en cuyo caso debe ser también mucho el tiempo requerido: en este sentido, las islas se ubican frente a las costas de California, siendo Anacapa (tres islotes) las más cercanas a la costa (a 12 millas náuticas, aproximadamente). En este sentido, el tiempo de prescripción se reduce en proporción directa al territorio del que se trate, aunque no existe criterio unificado en cuanto al tiempo que deberá pasar para aplicarse.*

Por ejemplo, la isla Clipperton (o de La Pasión) está claramente alejada de las costas mexicanas, pero más aún de Francia, su actual poseedor. El criterio de prescripción "por distancia" puede ser un argumento importante en el tratamiento de aquel controvertido fallo a favor de Francia.

²⁸ . En el capítulo 2 hemos analizado el trazo de los límites marítimos entre México y Estados Unidos en el Golfo de México, cuya ratificación por parte del senado estadounidense implica la renuncia (o cesión) definitiva a las islas del Archipiélago del Norte, y el reconocimiento de su posesión a favor de Estados Unidos.

f) Para fundar el utis possidetis de un territorio poco extenso, la ocupación puede ser menos aparente y la vigilancia menos constante, en cuyo caso el tiempo de prescripción debe ser más grande que para un territorio extenso. ¿Qué criterio establece cuando una extensión territorial es extensa o pequeña? ¿Cuál es el tiempo para la aplicación de la prescripción para cada caso?

En el caso de los territorios fronterizos, por ejemplo, puede hablarse de territorios poco extensos, de ocupaciones poco aparentes y vigilancia poco frecuente. Aplicado al caso del archipiélago, Estados Unidos ha fundado el jus possidetis en la ocupación poco aparente de un territorio prácticamente no vigilado por México.

Hasta aquí hemos presentado los argumentos que la Comisión sostuvo en su Dictamen, además de ofrecer al lector nuestra opinión en cada uno de ellos con el fin de enriquecer, con toda imparcialidad, los argumentos correspondientes a los derechos de una y otra parte en caso de controversia, hasta aquí favorables a México. Sin embargo, consideramos dudoso y cuestionable que un país, sin razón aparente, o por razones desconocidas y negociadas en secreto, o simplemente por evasión de tratar oficialmente el problema, se desprenda de alguna porción territorial por mínima que esta sea, puesto que forma parte integral de su soberanía y vida nacional.

La pérdida de territorio convenido para mantener la existencia del Estado y reinstalar la paz después de un conflicto bélico parece más un acto de resignación por parte del país vencido, y una cortesía por parte del vencedor. Sin embargo, quizás mayores problemas de orden nacionalista se habrían manifestado en el caso de haber adquirido el total del territorio, lo que de alguna forma amenazarían la integridad de la nación vencedora expandida. Es esta la razón por la que los negociadores estadounidenses adquirieron únicamente poco más de la mitad de lo que era el territorio mexicano heredado por la Corona española, sin llegar a apoderarse del total.

Es sencillo desprender que, todavía en aquellos años, el gobierno mexicano en turno tuvo en sus manos las probabilidades de reivindicar, en el marco del derecho vigente de ese entonces, sus derechos sobre las islas, aunque ello

implicaría afectar en gran medida unas relaciones diplomáticas que no podían presumirse de cordiales. Obviamente los acontecimientos internos provocados por la revolución mexicana, impidieron siquiera imaginar la potencial controversia con respecto a un territorio insular sobre el que aún los mexicanos desconocían sus legítimos derechos de soberanía. A nuestro juicio, en este periodo inician los derechos que finalmente culminaron con la renuncia callada e intencional a cualquier reivindicación de aquel territorio insular.

El Dictamen de la Comisión Especial, al igual que el precedente presentado por Cházari, llamaron poderosamente la atención a la opinión pública mexicana, aunque sin mayor trascendencia en el gobierno de general Porfirio Díaz.

Conclusiones.

1. Con esta base, entonces, las islas adquirieron, en la práctica, una situación de indefinición jurídica y política durante la segunda mitad del siglo pasado, aunque hubieron muestras del reconcimimiento de los derechos de México sobre las mismas por parte del Gobierno estadounidense.
2. La ocupación de las islas por parte de Estados Unidos, finalmente, ha generado a su favor derechos de uso de alrededor de un siglo que México nunca reclamó.
3. El trazo de la línea divisoria en el mar del Golfo de México se efectuó para sentar las bases de una división total del esa cuenca, aunque, en efecto, requirieron de establecerla para regular los tráficos marítimos que arribaban a sus costas.
4. En el caso del archipiélago del Norte sí existe un Tratado de por medio que las incluye, aunque sólo en la cartografía de base (de Disturnell). Sin embargo, las islas no son mencionadas como parte del territorio que delimita el Tratado de 1948. ¿Qué establece, en estos caso, el derecho internacional?
5. La ocupación puede, en ciertos aspectos, ser ilegítima, pero el acto de ocupación, uso y administración, por cerca de 150 años (desde 1849) genera indiscutiblemente un derecho de soberanía por prescripción, uso, explotación y administración de aquellas islas.
6. Por supuesto que el derecho de apropiación u ocupación de territorios sin dueño en aquella época era un intento de establecer un régimen jurídico de los actos de conquista y descubrimiento todavía aplicables. Hoy estas doctrinas carecen de fundamento práctico puesto que cada rincón de la superficie terrestre está bajo la soberanía de algún Estado moderno o de la comunidad internacional.

7. Es un hecho el que, al menos durante el siglo XIX, las islas eran de México aunque ocupadas ilegítimamente por Estados Unidos. No obstante la dificultad de unificar el periodo que da forma al ejercicio de la prescripción de tal derecho mexicano, 150 años parecen ser suficientes.
8. Ni en aquella época ni ahora se acepta la prescripción como forma de pérdida de derechos soberanos sobre un territorio **con dueño**; tal forma adquisitiva requiere de una posesión ininterrumpida, larga y no discutida. Por lo tanto, si este fuese la circunstancia que caracteriza al caso, los responsables de esta eventual pérdida territorial serían los gobiernos que desde entonces conducen los hilos de la nación, más aún aquellos a los que se llamó su atención con respecto a este asunto.

Bibliografía.

Vargas, Jorge A. *El Archipiélago del Norte. ¿De México o de Estados Unidos?* FCE. México D.F. Julio de 1993. 174 págs.

Referencias.

Pi-Suñer, Antonia, "*Diccionario Universal de Historia y de Geografía*", *Ciencia y Tecnología*, enero-febrero 1996, No. 126, págs. 59-67.

Capítulo 7

EL MEMORIAL DE AMADO AGUIRRE

El estudio de Amado Aguirre sobre la situación de las islas del Archipiélago del Norte es de valor indiscutible, pues su alto rango en la administración pública, extraído de las filas militares, y el constante reconocimiento de su trabajo por parte de sus superiores en el ejercicio de sus funciones, supone un indudable escrúpulo en los asuntos especiales a los que fue designado responsable por parte del gobierno mexicano.

La lucha de Amado Aguirre en el campo militar y político siempre la ejecutó al pie de la letra al lado del general Álvaro Obregón. El más alto puesto político lo obtuvo entre 1920 y 1924¹, durante la administración del Álvaro Obregón, así como en la administración de Plutarco Elías Calles (1924-1928), aunque las tareas más importantes le fueron encomendadas por el propio Obregón. A la muerte de Obregón, acaecida en 1928, su carrera política descendió, hasta que finalmente fue retirado del servicio activo político y militar en 1935, a la edad de 51 años.

Amado Aguirre presentó sus argumentos (memorial) al presidente Obregón² el 18 de junio de 1921, en el cual sostuvo que México no ha perdido sus derechos sobre las islas. Dado que las relaciones diplomáticas entre ese gobierno y el estadounidense no se habían formalizado, el General Obregon consideró dicho memorial como inoportuno. No se sabe que sucedió con ellos.

El asunto de las islas habría de ser tratado nuevamente en julio de 1938 en el gobierno mexicano, a raíz de la petición del profesor Le Young Ardiff de Chicago, por obtener una copia del informe de Aguirre de 1921, con el fin de conocer la situación de la isla de Clipperton.

¹ Recuérdese que en 1928 fue reelecto presidente de México, pero durante su segunda gestión fue muerto a manos de un cristero.

² Garritz, Amaya, *Archivo Amado Aguirre*, pág. 187

En efecto, la gestión del investigador estadounidense habría de conocerse en las esferas gubernamentales de la administración del general Lázaro Cárdenas del Río (1934-1940), pues en 1938³ “...encomendó un estudio sobre las islas de California, que llevó a cabo con gran precisión”⁴, y cuyas conclusiones fueron las presentadas en 1921.

Nada se sabe sobre este nuevo estudio solicitado por Cárdenas. De acuerdo con las pesquisas a lo largo de esta investigación, puedo afirmar que en los primeros años de este siglo no hubo otro estudio del caso que el presentado por Aguirre en 1921, y que gracias a la gestión de un investigador de Chicago el gobierno de México reconoció internamente la existencia de este asunto, aunque sin trascendencia alguna.

En el siguiente apartado presentaremos un resumen de la vida escrita por el propio general e ingeniero Amado Aguirre, con el fin de conocer los antecedentes que sustentan su probada capacidad al habersele confiado importantes cargos militares, políticos e incluso académicos. En el último apartado sólo se presentan algunos argumentos que tuvo en sus manos el general Álvaro Obregón.

7.1 Amado Aguirre: vida y obra.

Nació en Mineral de San Sebastián el 8 de febrero de 1863, zona minera en el Estado de Jalisco. Su padre, Ing. Ignacio Aguirre, industrial minero y en algún tiempo Presidente Municipal de San Sebastián, de corte liberal, y quien inculcó a su hijo los principios más altos de honestidad y libertad, con un sentido humano y profesional. Su padre murió cuando Amado tenía 21 años de edad. Su madre, Mariana Santiago de Aguirre, fue quizás el más importante sostén sentimental de Amado hasta su ingreso al ejército⁵.

Ingeniero Topógrafo Hidrógrafo desde 1886, y después de dos años de prácticas de minas adquirió el título de Ingeniero en Minas y Metalurgista en

³ Garritz, *Op. Cit.*, Efemérides, pág. 28.

⁴ Garritz, *Op. Cit.*, pág. 19.

⁵ Tuvo un hermano, Efrén Aguirre, que en 1915 era Mayor del General Manuel M. Dieguez, cuerpo militar del general Álvaro Obregón, de las fuerzas armadas de Venustiano Carranza.

1888. Dos años después contrajo matrimonio con Carmen Jimenez Martínez, con la cual procreó dos hijos, Carmen y Carlos.⁶

En 1905 ingresó a “*Amparo Mining Comp.*”, Municipio de Etzatlán, y en 1914 fue nombrado Ingeniero en Jefe⁷. Sin embargo, en abril de ese año el entonces general José María Mier, Gobernador y Comandante Militar de Jalisco, lo acusó de actividades revolucionarias, y prácticamente salvándose de la horca se enlistó en el ejército a las órdenes del Coronel Miguel M. Acosta, de la caballería del general Lucio Blanco. Ingresó como Mayor en 1914, en pleno periodo de lucha por lograr un México democrático. En junio de ese año pasó como Mayor a las filas del General Diéguez, y pronto su actividad lo conduciría a relacionarse con el General Álvaro Obregón, fortaleciendo su carrera ascendente hasta ocupar importantes cargos públicos en el gobierno de éste y de Plutarco Elías Calles.

Fue representante del 11o. Distrito Electoral del Estado de Jalisco, y presidente municipal durante un periodo (un año) en Real Monte y Santiago Ixcuintla, en el entonces Territorio de Tepic, hoy Estado de Nayarit.⁸

Al término del Congreso Constituyente de Querétaro, el general Amado Aguirre fue nombrado Comandante Militar del Estado de Jalisco⁹. Pero 3 días después el general Obregón le otorgó una licencia para que ocupara un asiento en la Cámara de Senadores por 4 años, del 1 de septiembre al 31 de agosto de 1920.¹⁰

En aquella época el partido Liberal Constitucionalista, organizado por los generales Álvaro Obregón, Pablo González y Cándido Aguilar, dominaba la escena política. Sin embargo, las ambiciones internas en el partido produjeron en 1918 ruptura con Carranza. Entonces se creó el Partido Liberal Nacionalista (PLN) que no tuvo mayor trascendencia en las cámaras.

El 3 de octubre de 1917 el entonces presidente Venustiano Carranza nombró a Aguirre Subsecretario de Agricultura y Fomento, cargo desempeñado con licencia de la Cámara de Senadores y que dejó el 31 de enero de 1918 para integrarse a los trabajos de candidatura del general Obregón, con el cargo de

⁶ “*Datos biográficos*”, pág. 1. Escrito por el general e ingeniero Amado Aguirre. Centro de Estudios de la Universidad, Acervo Histórico UNAM.

⁷ Aguirre, A. *Mis memorias de campaña; apuntes para la historia...*, pág. 283.

⁸ Aguirre, *Op. Cit.*, pág. 280.

⁹ Aguirre, *Op. Cit.*, pág. 288.

¹⁰ Aguirre, *Op. Cit.*, págs. 290-300.

Vicepresidente del Centro Director de la Campaña, organizado el 9 de febrero de 1920. También el general Plutarco Elías Calles, entonces Secretario de Industria, Comercio y Trabajo, renunció a su cargo por esas mismas fechas para integrarse como Vicepresidente al grupo de campaña del general Obregón.¹¹

El "Plan de Agua Prieta" fincó la ruptura total entre Obregón y Carranza, que junto con la rebelión de De La Huerta, provocaron la huida de Carranza hacia Veracruz y su muerte en ese año (1920).

Al término de su periodo como senador, se le nombró Gerente de la Caja de Préstamos para Obras de Irrigación y Fomento de Agricultura, S.A., hasta el 16 de julio de 1921, y desde el día anterior fue nombrado por Obregón como secretario de Comunicaciones y Obras Públicas. Durante ese cargo (1923) se gestó la rebelión encabezada por Adolfo de la Huerta entonces Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, apoyado por los Partidos Cooperatista y Liberal Constitucional, lo que le permitió mostrar su fidelidad al poner a disposición de su gobierno los medios de comunicación y el control del movimiento armado a través de dicha Secretaría.

El general Amado Aguirre se reincorporó a la Secretaría de Guerra y Marina el 1 de diciembre de 1924, después de desempeñar, con licencia, los diversos cargos civiles en los que fue nombrado desde el 15 de marzo de 1917.

El entonces electo general Plutarco Elías Calles, comisionó el 1 de diciembre de 1924 a Aguirre a la presidencia de la República y cinco días después le encomendó integrar una Comisión de Estudio¹² sobre el Territorio Federal de Quintana Roo, el cual se encontraba entre ser reincorporado a Yucatán que lo reclamaba como parte integrante de su territorio, repartirlo entre éste y Campeche, o declararlo como *Entidad Federativa*¹³. El estudio fue terminado en mayo de 1925, concluyéndose que el territorio en estudio se decretara Entidad Federativa. Esta labor lo llevó a hacerse cargo de la nueva entidad como Gobernador del

¹¹ Aguirre, *Op. Cit.*, 303-306.

¹² "La comisión quedó integrada como sigue: por el autor como Jefe; Ingeniero Civil, Salvador Toscano; Capitán de Fragata, Alberto Centeno; Ingeniero Agrónomo Rafael López Ocampo; Economista Banquero Gregorio Ávalos; Experto en el Territorio, Juan de Dios Rodríguez; y Mecnógrafo José Guillermo Freyman." Amado Aguirre, *Memoria de*, pág. 344.

¹³ Aguirre, *Op. Cit.* pág. 344.

mismo en 1925, gestión que le permitió impulsar diversas áreas de producción y fomentó la construcción de infraestructura en comunicación y agricultura.¹⁴

Su labor al frente de la Comisión y hecha entrega del gobierno el 1 de junio de ese año, fue nombrado Jefe de la Comisión de Estudio para las reformas a las leyes Militares, dando por resultado la Ley de Disciplina del Ejército y la Armada Nacionales (del 13 de marzo de 1926) y la Ley de Retiros y Pensiones, Ascensos y Recompensas y Orgánica del Ejército y Armada Nacionales (del 15 de marzo de 1926). Durante su labor al frente de la Comisión, el 1 de octubre de 1925 fue nombrado Director del Colegio Militar sin menoscabo de aquella función, cargo que cumplió eficientemente hasta el 1 de noviembre de ese año (1925).

Entre fines de 1925 y principios de 1926 fue comisionado Embajador Extraordinario ante el Gobierno de la República de Chile, y a su regreso trabajó en diversas comisiones de la Presidencia de la República para atender pequeños movimientos de insurrección en el oeste de la República, hasta 1927.¹⁵

Posteriormente fue nombrado Gobernador y Jefe de la 3/a Jefatura de Operaciones Militares en el Territorio Sur de la Baja California, cargo que asumió a partir de agosto de 1927¹⁶, encomendado por el presidente Calles para “desyanquear” el territorio en cuanto a subsidios, labor que debió dejar en 1928 por órdenes del entonces presidente Emilio Portes Gil, primer mandatario del 1 de diciembre de 1928 al 5 de febrero de 1930.

La última comisión en que participó fue en 1932, en la que debía estudiar y recomendar la mejor armada construida por extranjeros para las fuerzas armadas. Dos días después de su dictámen, hecho a favor de la armada inglesa, tuvo que entregar la Comisión. Se retiró finalmente del servicio militar en 1935, a la edad de 75 años.

Murió en agosto de 1949 en la Ciudad de México.

¹⁴ Aguirre, *Op. Cit.*, págs. 349-352.

¹⁵ Aguirre, *Op. Cit.*, pág. 356-358.

¹⁶ Aguirre, *Op. Cit.*, pág. 393.

7.2 El memorial de Amado Aguirre.

Como hemos dicho anteriormente, Amado Aguirre presentó un memorial al general Alvaro Obregón el 21 de junio de 1921¹⁷ sobre la situación de las islas en California. El estudio lo presentó como funcionario público de alto rango, y previo a su designación como Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas.

El 15 de julio de 1938 el Oficial Mayor de la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) solicitó a Amado Aguirre una copia de su estudio, a fin de que el Consulado mexicano en Chicago atendiera la petición del profesor Le Young Ardiff, quien durante sus investigaciones para conformar un libro sobre Clipperton, encontró una nota periodística del "*The Chicago Daily*" del 22 de mayo de 1936, enviada desde la Ciudad de México por el corresponsal A. Alcántara Pastor, en la que se citan declaraciones de Amado Aguirre sobre los derechos de México sobre las islas de California.

Amado Aguirre envió oportunamente al Oficial Mayor de la citada secretaría el informe, aunque al remitirlo solicitó la devolución del mismo o de alguna copia en virtud de que ese era el único ejemplar con que contaba. Según consta en el oficio de agradecimiento firmado por el Cónsul mexicano, Amado Aguirre recibió el original y varias copias del mismo¹⁸.

El 12 de diciembre de 1944, el periodista Fernando Benítez de *El Nacional*¹⁹, publicó algunos extractos del memorial que el propio Amado Aguirre corroboraría en la entrevista que el mismo Benítez le haría al día siguiente. En la primera nota periodística, cita el escrito de Aguirre como sigue:

“El Gobierno de los Estados Unidos (...) no puede alegar ningún derecho sobre la ocupación de estas islas porque fueron descubiertas en el siglo XVI por el célebre navegante español Cabrillo, quien les dio el nombre que aún conservan y tomó posesión de ellas a nombre de España.

¹⁷ *El Nacional*, 12 de diciembre de 1944. Fernando Benítez escribió la nota periodística, cuya fuente fue el propio memorial del general Amado Aguirre. Al día siguiente Benítez publicó una entrevista con el general Aguirre, en la cual éste señala que nunca supo lo que se hizo con su informe (*El Nacional*, 13 de diciembre de 1944).

¹⁸ En el archivo que legó el general Amado Aguirre no se encontró su memorial sobre las islas

¹⁹ Benítez, F. *Tiene pleno derecho México sobre 9 islas*. *El Nacional*, 12 de diciembre de 1944.

Porque no las adquirieron por conquista, en virtud de que el propio Código Internacional de los Estados Unidos, dice lo que a la letra copio: "NO TODO EL TERRITORIO CONQUISTADO PERTENECE AL CONQUISTADOR, SINO SOLAMENTE LA PARTE QUE SE LE ASIGNE POR ESTIPULACIONES DE TRATADOS DEBIDAMENTE LEGALIZADOS".

Tampoco (...) pueden los Estados Unidos del Norte alegar jurisdicción territorial porque su mismo Código Fundamental asienta el principio de que la justificación territorial de una Nación no puede extenderse más allá de una legua marina de las playas mar afuera."

En la misma nota del día 12, Benítez hizo referencia a supuestas declaraciones que Aguirre efectuó en la prensa estadounidense en 1921, cuyos efectos se habrían de ser inmediatos, sobre todo por parte de William Wrigley, de origen estadounidense, productor chiclero y susodicho dueño de la isla Catalina, declaró²⁰ entonces que si México lograba reivindicar una isla que estaba poseída por Henri Cabor Lodge, miembro del Comité de Relaciones Exteriores del Senado estadounidense, también podrá reivindicar la isla de Catalina. El "Rey del Chicle", como se le llamaba, también comentó que muchos abogados estadounidenses consideraban (en ese entonces) que México tenía buenas razones para reclamar las islas.

Es evidente que al haberse citado las declaraciones de Amado Aguirre en el periódico de Chicago, en torno a los derechos de México sobre las islas, los resultados del general estuvieron en las manos del reportero de "*The Chicago Daily*", aunque dicho memorial era confidencial del gobierno mexicano, pues sólo habría de ser presentado al general Obregón, entonces presidente de México.

En la entrevista que le hiciera el mismo Benítez el 12 de diciembre de 1944, y publicada al día siguiente²¹, Amado Aguirre corroboró los argumentos publicados ese mismo día el 12, sosteniendo que "...las islas pertenecen sin discusión a México...". También Aguirre comentó que la base de su memorial sobre las islas fue gracias a la información proporcionada por un amigo con el que

²⁰ Benítez cita las declaraciones de Wrigley de la Prensa Asociada en Chicago, del 14 de junio de 1944 (*El Nacional*, 12 de diciembre de 1944).

²¹ *El Nacional*, 13 de diciembre de 1944. "El general Amado Aguirre habla sobre las islas". Primera Plana y pág. 6a. tercera columna.

se encontró en San Francisco en 1905, siendo entonces ingeniero en jefe de la *Mining Company* de Etzatlán²², quien proporcionó la documentación sobre las islas referidas, que a la letra dice:

“En 1905 la Compañía de San Andrés de la Sierra del Estado de Durango que yo dirigía me comisionó para que vendiera en Estados Unidos una gran cantidad de plomo que teníamos.

Durante tres meses permanecí en San Francisco tratando el negocio con la *Selui Smelting Refining Company*. Allí encontré a un amigo empleado del *Real State* de San Francisco, natural de Tepic, llamado Alejandro Forbes. Este excelente amigo me proporcionó toda la documentación relativa a las islas de donde tomé los datos que integran el memorial presentado al general Obregón.

Visité la isla Catalina. Vale ella sola más millones de pesos de los que debemos a los Estados Unidos. Tiene prodigiosos viveros acuáticos, soberbios hoteles y residencias veraniegas. Estoy hablando de 1905. Hoy su valor ha aumentado en forma considerable”.

El mismo Amado Aguirre, siendo un funcionario del más alto rango del gobierno mexicano, nunca supo del proceso que siguió su memorial. En la misma entrevista del día 12 de diciembre²³, Amado Aguirre señaló lo siguiente:

“¿Qué suerte corrió mi memorial? Pésima. (...)”²⁴ Al entrar el general Maximino Avila Camacho a la Secretaría de Comunicaciones, le envié una copia de ese documento, aunque no se qué atención haya merecido...”

Recuerdo ahora que en 1922 un senador por Arizona dijo que si México reclamaba las islas, no le quedaba al Gobierno de los Estados Unidos otro remedio que pagarlas, pues tenía pleno derecho a ellas.

Por lo demás, usted sabe que no se ha cumplido hasta la fecha el laudo ejecutariado relativo al Chamizal. No se si en otras épocas nuestro Gobierno ha realizado alguna gestión acerca de las nueve islas. No

²² Garritz, *Op. Cit.*, *Efemérides*, pág. 22.

²³ *El Nacional*, 13 de diciembre de 1997.

²⁴ Junto con otro referente a una concesión hecha a un americano sobre la operación del ferrocarril que cruzaba a territorio mexicano hasta la desembocadura del Colorado (cuyo dictámen fue el de caducidad por falta de cumplimiento), el referente a las islas fue considerado por Obregón como inoportuno, dado que aún Estados Unidos no reconocía su gobierno.

estando incluidas en ningún convenio, son los restos de un gigantesco patrimonio que nos fue arrebatado y que podemos reclamar basados en las mejores razones”.

Obsérvese que en estas declaraciones Amado Aguirre sostiene haber entregado una copia de su memorial al general Maximino Ávila Camacho, entonces Secretario de Comunicaciones y -obvio decirlo- hermano del que fuera presidente de México entre 1940 y 1946. Desde mi punto de vista, parece ser que el informe que Aguirre dice haber entregado a Maximino Ávila lo entregaría a fines de 1940, año en que Manuel Ávila designó a sus colaboradores de gobierno.

Finalmente, cabe señalar que la nota de Benítez del 12 de diciembre menciona al inicio la labor de Humberto Ruiz Sandoval al revisar el problema del territorio insular²⁵. Este periodista del *El Universal* publicó una serie de notas la primera de las cuales, fechada el 8 de diciembre de 1944, habría de tener un impacto poderoso no sólo en la opinión pública, sino en el interés del gobierno mexicano.

La atención de este asunto lo asumió directamente el entonces presidente general Manuel Ávila Camacho, quien al parecer tuvo en sus manos el memorial de Aguirre. Ávila Camacho encomendaría a una Comisión Investigadora, el 9 de diciembre de 1944, integrado por historiadores, geógrafos y juristas reconocidos, para estudiar la situación de las islas del Archipiélago del Norte, un ordenamiento de extraordinario valor para esclarecer el caso que nos ocupa, pero que habría de ser el único estudio cuya conclusión final fue que México ha perdido los derechos sobre las islas. Indudablemente el estudio de la Comisión Investigadora “Ávila Camacho” fue un esfuerzo decidido, completo y hasta controvertido, pero aún cuando sus integrantes hayan sido de lo más granado en el país, sus conclusiones se contraponen a los argumentos eminentemente históricos y más cercanos al tiempo del origen de este problema, presentados por los estudios precedentes como los de Esteban Chazári, la Comisión Especial y Amado Aguirre.

²⁵ La serie de publicaciones del periodista Ruiz Sandoval se presentan en el siguiente capítulo. A pesar de los pocos elementos que dicha serie pudiera ofrecer para el tratamiento del tema, ésta podemos considerarla como una aportación de relevancia en la historia del archipiélago, pues fue decisivo su impacto en la opinión pública y gubernamental.

Conclusiones.

1. De acuerdo con los argumentos de Aguirre, en 1922 lo más adecuado para el gobierno de Estados Unidos era pagar indemnización por el uso ilegal que hacía de las islas. Actualmente esta opción es la más adecuada para México, más aún si no existen títulos de propiedad de cesión, venta o donación emitidos por el gobierno mexicano, pues **considerarlo como territorio adquirido por conquista no tiene validez alguna ni en el derecho estadounidense ni en el derecho internacional.**
2. El presidente **Lázaro Cárdenas solicitó en 1938 a Amado Aguirre referencias sobre la nota de prensa publicada en 1921.** Sin embargo, **Aguirre remitiría al gobierno mexicano y al consulado de México en Chicago, el memorial presentado al general Álvaro Obregón en aquel año.**

Bibliografía.

- Garriz Ruiz, Amaya. Guía del Archivo Amado Aguirre. Instituto de Investigaciones Históricas UNAM. Serie Bibliográfica G. México. 3 de agosto de 1982. 291 págs.
- Aguirre, Amado. Documentos para la historia de Baja California. Instituto de Investigaciones Históricas y Centro de Investigaciones Históricas, UNAM y UABC, respectivamente. 1977.
- Aguirre, Amado. Comisión de Estudios del territorio de Quintana Roo. Informe que rinde al C. Presidente de la República el Jefe de la Comisión nombrada por el mismo, para hacer el estudio del territorio Federal de Quintana Roo. Enero-abril de 1925.
- Aguirre, Amado. Mis memorias de campaña; apuntes para la historia. Estampas de la Revolución mexicana. Fondo Hilario Medina. 24 de marzo de 1955. 430 págs.

Referencias.

- Benitez, F. "Tiene pleno derecho México sobre 9 islas", El Nacional, 12 de diciembre de 1944.
- Benítez, F. "El Gral. Amado Aguirre habla sobre las islas", El Nacional, 13 de diciembre de 1944.
- Ruiz Sandoval, H. "México está en peligro de perder nueve islas", El Universal, 8 de diciembre de 1944. Primera plana.
- Ruiz Sandoval, H. "Gran interés por el caso de las 9 islas", El Universal, 9 de diciembre de 1944. Primera plana.
- Ruiz Sandoval, H. "Antecedentes de las islas", El Universal, 10 de diciembre de 1944.
- Ruiz Sandoval, H. "Avalón, ciudad yanqui, en una isla mexicana", El Universal, 14 de diciembre de 1944. Primera Plana.

Para la elaboración de este capítulo, reciban mis agradecimientos sinceros el investigador Alvaro Matute Aguirre, por poner a disposición de la historia de México la obra de su abuelo Amado Aguirre; Amaya Garritz Ruiz, a quien se le confirió la honorable labor de organizar dicho archivo; al Centro de Estudios sobre la Universidad, adscrito al Acervo Histórico, y al Instituto de Investigaciones Históricas, ambos de la Universidad Nacional Autónoma de México, por no dejar pasar la oportunidad de arropar, en sus recinto, un aporte para la biografía histórica de México. A todos ellos, gracias.

Capítulo 8

OTROS ESTUDIOS SOBRE EL ARCHIPIÉLAGO DEL NORTE

Los argumentos de Esteban Chazári y de la Comisión Especial, expuestos en el capítulo 6, y aquellos que Amado Aguirre sostuvo en 1921 para la reivindicación de las islas por parte de México, son documentos históricos que demostraron en su momento los derechos de México sobre las islas, además de que se convierten en evidencias sustanciales para el estudio adecuado del tema.

También en 1921 la Comisión Internacional de Límites (CIL), en la persona del Secretario de la Sección mexicana, fue otra autoridad federal que trató con seriedad este asunto, promoviendo la reivindicación de las islas a favor de México. No obstante la negativa de la Secretaría de Relaciones Exteriores por recurrir a los argumentos presentados por el secretario de la CIL, el estudio se constituye en otro precedente de carácter oficial para el conocimiento del tema, concluyendo también que México tenía derechos plenos sobre las islas.

Las notas periodísticas de Humberto Sandoval, que en general defienden los derechos de México sobre las islas, podrían establecer en el tiempo el último vestigio favorable al interés de los mexicanos, no sólo porque significó la voz del pueblo mexicano, sino porque se constituyó en el principal motivo para que el gobierno mexicano tomara en sus manos este asunto.

De este serial de notas de prensa se derivaron opiniones tendientes a la defensa de los derechos de México en los diversos periódicos de circulación nacional, impulsando así el estudio del caso más completo, con la creación, por decreto presidencial, de una Comisión Investigadora integrada por especialistas en temas históricos, jurídicos, técnicos y políticos relacionados con el territorio.

La primera parte de este capítulo se refiere a los comunicados oficiales elaborados por el Secretario de la CIL del 2 de febrero y del 7 de noviembre de

1921, y presentadas a las altas autoridades de la Secretaría de Relaciones Exteriores; la segunda parte presenta los argumentos publicados por Humberto Ruíz Sandoval por el *El Universal* en el que expone sus criterios para la defensa de los derechos de México sobre las islas.

8.1 Los comunicados de la Comisión Internacional de Límites.

El Secretario de la Sección mexicana de la Comisión, José Hernández Ojeda, a través de dos comunicados institucionales (Memoranda), expuso al Secretario de Relaciones Exteriores su estudio sobre el caso a nombre de la Comisión. Por tal iniciativa el señor José Hernández se hizo acreedor a un severo regaño de su Jefe inmediato el ingeniero Consultor encargado de esa Sección mexicana, Federico Ramos. El Secretario Hernández, sin embargo, ofreció al propio Secretario de Relaciones Exteriores y al mismo ingeniero Ramos sus disculpas por llevar a cabo tal iniciativa.

Como se ha expuesto en el capítulo anterior, Amado Aguirre elaboró su *memorial* sobre las islas gracias a los datos proporcionados por "un excelente amigo" que laboraba en San Francisco, Estados Unidos. De manera también fortuita¹, cuando el funcionario realizaba el estudio del archivo de la Sección mexicana -trabajo encomendado por el ingeniero Joaquín Pedrero Córdova, Jefe de la Sección mexicana- se encontró con un expediente relacionado con las islas del Archipiélago del Norte. Sus deseos de conocer más sobre el asunto llevaron a José Hernández a la elaboración de un documento que originalmente presentó al Comisionado Pedrero en forma de Memorándum No. 2, y una vez aprobado por éste, propuso remitirlo a la Secretaría de Relaciones Exteriores después. No obstante su explicación, el Memorándum No. 2 no sería lo suficientemente reconocido por la propia Secretaría de Relaciones Exteriores. Como complemento a éste, Hernández elaboró otro fechado el 3 de noviembre de 1921 que refuerza los argumentos presentados en el primero de ellos. Ninguno de los dos tuvieron logran su objetivo: reivindicar las islas.

Es importante destacar, para los fines de esta investigación, que durante sus pesquisas el Secretario Hernández estimó que el archivo sobre las islas había sido

¹ Llama la atención el hecho de que dos de los más importantes estudios por su calidad "oficial", es decir, el del general Amado Aguirre y el de la Comisión Internacional de Límites (CIL), las circunstancias para acercarse al problema haya sido, en la práctica, fortuita.

introducido por Antonio García Cubas cuando éste fungía como Ingeniero Consultor de la Mesa de Límites. Tal dato es importante en virtud de que siendo el más renombrado especialista mexicano en materia del territorio nacional, en efecto, García Cubas conoció del problema de las islas ya en el siglo XX, aunque no hizo más por aclararlo. Los datos que en el siguiente apartado se ofrecen tienen como base el estudio de Hernández Ojeda, los cuales conducen incluso a suponer que García Cubas conoció de este asunto entre 1890 y a fines del siglo pasado.

8.1.1 Memorandum No. 2.

El Memorándum No. 2 consta de tres apartados: I. Formación y situación del Archipiélago del Norte; II. Antecedentes que obra en nuestros archivos; III. Trabajos de reivindicación de las islas. Al introducirnos al estudio Hernández Ojeda describe, con base en su experiencia, la situación de aquellas islas:

“...uno de los lugares mas aristocráticos de veraneo en los Estados Unidos, dotado de lujosos y confortables hoteles y de líneas de vapores que llevan a los visitantes en verdaderas caravanas, desde las Ciudades de Los Angeles y San Diego Cal, hasta sus pintorescas playas; que tiene además una línea directa de aeroplanos que hacen el servicio entre la Ciudad de Los Angeles y esta Isla cuyo nombre es SANTA CATALINA, en cuyas playas pueden contemplarse, mediante botes convenientemente arreglados con el fondo de cristal, los encantadores jardines sub-marinos, aun a grandes profundidades, debido a la transparencia del agua del mar en dicho punto...” (Sic)

De gran importancia se tornan los datos citados, pues demuestran que Estados Unidos ha hecho un uso intensivo de las islas a través de sus ciudadanos, y que hasta este momento México no había aún hecho alguna reclamación o reserva alguna de aquel uso estadounidense, aún menos de algún acto reivindicatorio de las islas.²

² Al igual que en el capítulo 6, en este capítulo el texto en cursivas representa las aportaciones y comentarios del autor a los argumentos que se estudian, con el fin de complementar, precisar o corregir los argumentos originales que se analizan, respetando el sentido del texto y su orden.

También adelanta, como resultado del estudio, que las islas son propiedad de México, y que sin razones comprensibles “...jamás se haya hecho intento alguno para recuperar el dominio territorial de ellas, o en su defecto, una compensación justa y equitativa en relación con su importante valor...” *La idea de exigir una indemnización incluso podría atribuirse desde años atrás, aunque por la situación de la soberanía de las islas en aquel entonces, esta idea suena incluso hoy demasiado conformista, pues en ese tiempo los derechos mexicanos se mantenían vigentes e indiscutibles. La situación actual orilla a pensar en esta idea como la forma más factible para recuperar algo de lo perdido.*

En la primera parte del estudio el autor simplemente se limita a mencionar las islas involucradas: “...SAN MIGUEL, SANTA ROSA O ROSALÍA, SANTA CRUZ, ANACAPA, SAN NICOLÁS, SANTA BÁRBARA, SAN CLEMENTE Y SANTA CATALINA, y varias otras pequeñas Islas de menor importancia, situadas todas en el mar Pacífico frente a la Costa del Estado Norte-Americano de California, y distantes todas y cada una de ellas más de tres leguas marinas de las Costas mencionadas, es decir, FUERA DE LAS AGUAS TERRITORIALES...” *Aquí es importante destacar que Hernández se refiere a otras aparte de las primeras señaladas, aunque no indica cuales ni cuantas son.*

En el primer capítulo se comentó que en el sistema archipelágico existen tres rocas, y que Anacapa es un pequeño conjunto compuesto por tres islas (o islotes). Más relevante es el hecho de que si partimos de la tesis de que las islas del Pacífico Norte no fueron cedidas por virtud de los Tratados de Límites del siglo pasado, tampoco lo fueron aquellas que se consideraban parte de ese archipiélago, como el caso de Las Farallones. De hecho, en caso de que México hubiera intentado reivindicar las islas del Archipiélago del Norte, debería incluir Las Farallones, ubicada frente a la costa de San Francisco, California, y cualquier otra isla o referencia que se encontraba en posesión española ya sea roca, islote, arrecife, etc. Además, los argumentos tendientes a exigir indemnización por el cambio de posesión de las islas que pertenecía a México, debe incluir un estudio que incluya también a Las Farallones.

Asimismo, como lo señala Hernández, las islas se encuentran fuera de lo que entonces se establecía como anchura del mar territorial, 3 leguas marinas (9 millas náuticas), criterio que incluso hoy, a pesar de que la extensión se haya incrementado a 12 millas marinas, se torna fundamental en cualquier dictamen internacional sobre el caso.

Con base en los documentos que tuvo en sus manos, expone sus argumentos sobre las concesiones de uso y colonización de las islas que el gobierno mexicano otorgó en 1890. Esteban Chazári y Antonio Robles, interesados en el arrendamiento de las islas, solicitaron ese año la concesión a la Secretaría de Fomento, quien a su vez requirió la opinión de Relaciones Exteriores. El permiso fue otorgado, en cuyo texto aparece claramente la posesión del gobierno mexicano en torno a la situación de las islas:

“...ENTRE TANTO EL GOBIERNO ORGANIZA DEFINITIVAMENTE LA ADMINISTRACION PUBLICA EN ESE ARCHIPIELAGO, QUEDAN TODAS LAS ISLAS QUE LO FORMAN AGREGADAS AL PARTIDO NORTE DEL TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA, Y SOMETIDOS POR CONSIGUIENTE SUS HABITANTES A LA JURISDICCION DE AQUELLAS AUTORIDADES EN EL ORDEN COMUN Y A LA FEDERACION EN LO QUE A ESTA CORRESPONDE”

Esteban Chazári, por las dificultades que encontraría en aquellas islas para ejercer la concesión del gobierno mexicano, informó de tal situación a las secretarías de Fomento y Relaciones Exteriores, y se dio a la tarea de elaborar un estudio acerca de los derechos de México sobre las islas del Archipiélago del Norte. La parte tercera del Memorándum No. 2 se refiere a este estudio como se verá más adelante.

Hernández Ojeda continúa su exposición con la información sobre la situación que prevalecía en aquel tiempo en torno al archipiélago:

“SAN MIGUEL.- Es estéril, tiene solamente un aguaje y puede mantener 3.000 cabezas de ganado lanar. Nunca fué concedida por el Gobierno Mexicano y está ocupada por Americanos, dedicada a la cría de ganado lanar.

SANTA ROSA O ROSALIA.- Fuó concedida por el Gobierno Mexicano, teniendo patente del Gobierno Americano. Es abundante en agua y pastos, con mucha tierra de cultivo; posee madera suficiente para el consumo ordinario; pueden criarse 50.000 cabezas de ganado menor.

SANTA CRUZ.- Como la anterior, es abundante en agua y pastos; en la parte Sur tiene terrenos para agricultura; abundan en ella las maderas ordinarias, calculándose que sostiene 100.000 cabezas de ganado menor, estando dedicada por los americanos que la ocupan, a la cría de borregos y poco ganado bovino y caballar. Fué concedida por el Gobierno Mexicano y tiene patente del Americano.

ANACAPA.- No tienen ni agua ni madera, está ocupada por americanos que la dedican a la cría de borregos (300 cabezas) alimentándolos con una planta llamada "siempreviva". No fué concedida por el Gobierno Mexicano.

SANTA BARBARA.- Es muy estéril; no está ocupada ni ha sido concedida por México.

SAN NICOLAS.- Tiene aguas salobres; media isla está invadida por arena; puede contener hasta 10.000 borregos, pero solo 800 son explotados por los americanos que la ocupan. No tiene concesión del Gobierno Mexicano. A la fecha del informe, esta patente se encontraba en disputa ante los tribunales por haberse descubierto un fraude en el título primitivo, por el Cuerpo Minero Americano, el cual encontró en la Isla minerales de plata y plomo; contiene algunas tierras de cultivo, es abundante en agua y pastos, está ocupada por americanos en la cría de ganados bovinos, caballar y lanar y tiene maderas.

SAN CLEMENTE.- Es abundante en aguas y pastos, y está dedicada a la cría de borregos por americanos y no fué concedida por el Gobierno Mexicano." (Sic).

Al menos hasta 1890, como podemos ver, las islas estaban plenamente ocupadas y explotadas por ciudadanos estadounidenses, pero nunca se dirigieron al Gobierno mexicano para los procedimientos legales y fiscales que su uso implicó.

Con respecto a la situación legal, el autor comenta, refiriéndose al informe citado, que antes de 1890 el gobierno mexicano arrendó las islas Santa Rosa, Santa Cruz y Santa Catalina, y desconoce si permisos similares se extendieron para las restantes, todas ocupadas por ciudadanos estadounidenses, excepto la de Santa Bárbara. Comenta que si existen los ocupantes estadounidenses contaban con concesiones expedidos por el gobierno mexicano, éstas probablemente eran

permisos caducos, o en su caso permisos otorgados por el gobierno estadounidense, en cuyo caso no existía derecho alguno.

También el autor, con amplios argumentos, establece que los Tratados de Límites de 1821, 1848 y 1853 no incluyen el territorio insular.

Por otra parte, después de argumentar la distancia generalmente reconocida para los mares territoriales (3 leguas marinas), Hernández Ojeda comenta que "...cuando el Gobierno Americano tomó posesión solemne y militar del estado de California, no hizo extensivo su dominio a las Islas referidas, ni antes y después ha ejercido sobre ellas acto alguno...", hecho que corroboraron, prosigue el autor, dos soldados que participaron en la ocupación. La jurisdicción mexicana se comprobó cuando la Corte estadounidense absolvió a un homicida quien asesino a un chino en la isla de Santa Rosa "...POR FALTA DE JURISDICCION DE AQUELLOS TRIBUNALES EN EL TERRITORIO EN QUE SE COMETIO". También señala que la Constitución de California no considera como parte de su territorio las islas.

En la isla Santa Cruz, prosigue el autor, se instaló un presidio mexicano, en el cual se remitieron 52 reos, además de otros que ingresaron en 1828, de los cuales, se dice, 14 se fugaron, pero sólo uno sobrevivió, sin saberse tampoco el paradero de los restantes.³

Con respecto al apartado III, inicia su exposición comentando que no se cuenta con datos que indiquen que el gobierno mexicana haya intentado la reivindicación de las islas, "...antes bien, cuando hubo oportunidad de hacerlo, (...) la Secretaría de Relaciones Exteriores, rehuyó tratar la cuestión por la vía diplomática...". *Desafortunadamente no fue la única ocasión en que la Secretaría de Relaciones Exteriores evade cualquier indicio de interés sobre el tema, pues desde que la Comisión Investigadora "Ávila Camacho" concluyó sus labores, y en cuyo reporte final sostiene que México carece de derechos sobre las islas, sus respuestas son vagas e incompletas, quizás por el carácter institucional que sus funcionarios guardan sobre el caso.*

³ En su nota periodística del 8 de diciembre de 1944, Humberto Ruiz Sandoval menciona que la isla Santa Bárbara alojó un presidio el cual fue abandonado en 1888. Este dato podría corroborarse físicamente lo que probaría, hasta esa fecha, la posesión efectiva del gobierno mexicano al menos de esa isla, aunque parece tarea titánica.

José Hernández se refiere al estudio de Esteban Chazári presentado en enero de 1894 ante la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, en el cual sostiene que el Archipiélago es propiedad de México. Esta tesis generó un marcado interés en el presidente del gremio, quien nombró una Comisión para estudiar el estudio de Chazári, el cual también el autor discute brevemente.

Comenta que la prensa estadounidense publicó algunos artículos sobre el caso, pero destaca que a nivel de los dos gobiernos, el Ministro estadounidense en México comentó al Secretario de Relaciones Exteriores que dado el interés público del caso, el asunto fuera sometido a la Comisión de Límites, aunque ésta careciera de la jurisdicción necesaria. Después de esto no volvió a tratarse el asunto a nivel del gobierno mexicano. Posteriormente, según los datos existentes en el archivo de la CIL en 1918, Hernández Ojeda informa que el Cónsul General mexicano en San Francisco se refirió a una entrevista con los señores Orfilia (mexicano), McLendon, Wilson y Morris, quienes ofrecieron trabajar para el gobierno mexicano para recuperar y devolver algunos terrenos originalmente mexicanos que fueron arrebatados por estadounidenses a raíz de los Tratados de Límites de 1848 y 1853, entre los que se encuentran las islas del Archipiélago del Norte, pues la propiedad a favor de México no puede desconocerse por aquel país. *Desafortunadamente nada respondió la Cancillería mexicana sobre este ofrecimiento, oportunidad que México dejó pasar por razones que no se comprenden todavía.*

José Hernández prosigue que en especial el abogado McLendon ofreció la documentación completa que prueba los derechos de México sobre las islas, intentando tener una entrevista con el presidente de México, lo cual nunca se cristalizó y el proyecto reivindicatorio elaborado por él no trascendió a las esferas gubernamentales mexicanas.

Finalmente, el Secretario de la Sección mexicana recomienda la realización de un estudio por parte de los abogados consultores de la Secretaría de Relaciones Exteriores, a fin de definir la situación de las islas.

8.1.2 Memorandum No. 6.

El memorandum No. 6, por su parte, simplemente reafirma la petición original del documento precedente. Quizás motivado por la información que un tal

señor Arriola⁴ le proporcionó entre 1918 y 1919, así como por el insistente ofrecimiento del abogado Ben McLendon de representar al gobierno mexicano para tratar legalmente este asunto, propuso que durante la Conferencia Internacional de Desarme, a celebrarse en Washington el 11 de noviembre de 1921, se informara a las potencias ahí reunidas, a través de un representante gubernamental o de algún documento oficial, que las islas del archipiélago pertenecen a México.

También advierte, en el documento citado, sobre el "Fall Report" sometido para su aprobación al Congreso estadounidense, con el cual Estados Unidos reclamará a México las respectivas indemnizaciones de 500 millones de dólares por pérdida de vidas humanas y daños en propiedad durante los hechos revolucionarios. El mismo informe, continúa Hernández Ojeda, propone lo siguiente:

"...que debe someterse a arbitraje la línea internacional entre las dos naciones, afortunadamente deja a México con las puertas abiertas para atenerse a lo prevenido en el Tratado Internacional de 1848, que establece de manera definitiva la línea internacional, la cual no ha sido cambiada nunca. Si el Gobierno de los Estados Unidos resuelve abrir nuevamente esta importante cuestión de límites, proporciona a juicio del suscrito, la mejor oportunidad para presentar su formal reclamación por el Archipiélago del Norte que pertenece a México, y nunca ha dejado de pertenecerle por efecto de algún tratado o convención en el que México hubiese tomado parte".

El evento internacional del que alude el autor parecía ser quizás la mejor y más importante oportunidad para reivindicar las islas o al menos de tratar mundialmente el asunto, pues reabrir el Tratado de Límites no parecía factible.

En su exposición el autor comenta, con respecto a las concesiones a mexicanos originalmente extendidas por el gobierno mexicano y bajo el amparo de títulos otorgados por la Corona española, que el señor McLendon

⁴ De acuerdo con los argumentos de Hernández Ojeda, el señor Arriola era Agente Especial del Consulado en Los Angeles, California, y quien había estudiado el asunto de las islas.

“...ha reunido a los herederos de los propietarios originales de estos terrenos y los ha puesto en posición de hacer un llamado a los Gobiernos de México y al de España, demandando una restauración de las propiedades de que fueron despojados por el Gobierno de los Estados Unidos o el pago de una indemnización equitativa (...) A esa petición se agregaran pruebas reveladoras, del criminal sistema de robar tierras que se practica en California, en connivencia con empleados del Gobierno de aquel País”. (Sic)

El gobierno mexicano no procedió a documentar los derechos de México sobre las islas ni aprovechó los servicios e información -*que parecía clave*- en poder del Lic. McLendon, quien estimaba en tres millones de dólares el valor de aquella región insular.

No está dentro de la línea de investigación discutir sobre tales acusaciones, pero lo que sí se puede comentar es que, conforme lo informa el Memorandum No. 6, México tuvo en sus manos importantes datos que favorecerían al mantenimiento de sus derechos sobre el Archipiélago del Norte.

8.2 Las notas de Humberto Ruiz Sandoval.

En realidad no se sabe cuál fue el origen de las notas de Ruiz Sandoval, aunque no se duda de que éstas hayan tenido tras de sí alguna investigación concienzuda sobre la situación de las islas.

Con base en la fechas de su primera nota, deduzco que Ruiz Sandoval tuvo acceso directo a la iniciativa del gobierno de Ávila Camacho por conocer la situación de las islas del Archipiélago del Norte, previo a conformar la Comisión, creada el 9 de diciembre de 1944 y la cual desde semanas antes requirió de convocar y elegir a los especialistas que la integrarían.

Recuérdese que posiblemente en 1940 el general retirado Amado Aguirre remitió su *memorial* sobre las islas al hermano del que sería presidente de México, Maximino Ávila Camacho. Por ello Ruiz Sandoval no conoció este asunto ni la intención de crear la Comisión Investigadora hasta diciembre de 1944.

El serial periodístico de Ruiz Sandoval consta de cuatro artículos, del 8, 9, 10 y 12 de diciembre de 1944. En la primera de esas notas sostiene que las islas de las que se tratan están por perderse:

“...por el silencio, la falta de gestiones administrativas de la Secretaría de Relaciones Exteriores y Agricultura y Fomento, así como a la falta de vigilancia y autoridad de ellas por parte de Guerra y Marina (...) en vista de que se dé por transcurrido el plazo que el Derecho Internacional exige para que un estado adquiera esos derechos sobre un territorio abandonado y ocuparlo pacíficamente”,

Como ya se ha señalado, en el Derecho Internacional no se establece, de común acuerdo, un tiempo específico para la prescripción, incluso ésta forma de adquirir territorio ni siquiera se le reconoce como precepto legal. El territorio de que se trata nunca estuvo abandonado. Incluso México otorgó concesiones en la época de la independencia, como lo señala Chazári en su estudio. Si el territorio fuera nullius, su posesión y ocupación debe ser presentada a los países involucrados y a la comunidad internacional, hecho que Estados Unidos no ha efectuado, aunque México tampoco ha hecho algo por las islas.

En la misma nota, Ruiz Sandoval señala que las islas del Archipiélago del Norte son:

“...Santa Bárbara, Santa Cruz, San Fernando, Santa Catalina, San Nicolás, San Clemente, San Juan y San Salvador...”

La denominación “San Salvador” fue el nombre original de la isla descubierta por Rodríguez de Cabrillo, aunque no se especifican las razones por las que Ruiz Sandoval incluyó las de San Fernando y San Juan, pues de acuerdo con nuestro estudio estos nombres no se mencionan en ningún momento de la historia del caso.

También es importante mencionar que en la nota Ruiz Sandoval se refiere a “...muchos llamados que funcionarios consulares y de límites han hecho en el transcurso de los años a nuestros Cancilleres, para poner atención a este asunto...”, pues de acuerdo con lo expuesto en esta investigación hasta la aparición del serial

periodístico, sólo Amado Aguirre en su calidad de Gerente de la Caja de Préstamos para Obras de irrigación y Fomento de Agricultura (junio de 1921), el Secretario de Sección mexicana de la Comisión Internacional de Límites (1921) y Lázaro Cárdenas⁵ -presidente constitucional (1938)- fueron los funcionarios, en su calidad de representantes de la administración federal, que intentaron esclarecer este problema, destacándose los dos primeros por sus iniciativas por aportar elementos y proponer al gobierno de México la reivindicación de las islas.⁶

Después de transcribir en su nota del 8 de diciembre el Artículo V del Tratado de 1848, Ruiz Sandoval sostiene que en virtud de que no se estableció en él una línea divisoria en el Océano Pacífico como se hizo en el Golfo de México, “...las islas en cuestión no quedaron comprendidas dentro de la superficie que pasó a propiedad de Estados Unidos...”⁷

De acuerdo con la misma nota, los Plenipotenciarios mexicanos opinaban que el comisionado estadounidense Nicolas P. Trist “...obró en esta dolorosa época de nuestra vida política internacional, dentro de muy duras instrucciones a él dadas, como persona de ‘altas prendas y noble carácter ... persona digna y amiga leal y sincero de la paz’ “. *Y en efecto, gracias al plenipotenciario estadounidense⁸ México no perdió más de la mitad -quizás su totalidad- de lo que hoy es el territorio mexicano.*

Ruiz Sandoval también menciona que no obstante el olvido de las islas por parte del gobierno mexicano, y la ocupación de las mismas por parte de acaudalados estadounidenses, “...nuestro representante consular hizo gestiones

⁵ Se ha señalado antes que desde nuestro muy particular punto de vista, Lázaro Cárdenas solicitó a Aguirre los resultados de aquel memorial de 1921, sin trascendencia alguna. Fue en la administración de Manuel Ávila Camacho que el asunto se estudio con seriedad, aunque de nada sirvió en cuanto a la protección de los derechos mexicanos, pues los resultados del estudio, entregados ya en la administración de Miguel Alemán, fueron enviados al archivo con el fin de “esperar” para mejor ocasión el tratamiento público del mismo. Desafortunadamente hoy la ocasión se torna tardía, pues la ratificación de los Límites Marítimos de 1978 reconoce implícitamente la soberanía de Estados Unidos sobre las islas a través de un acuerdo bilateral legal, aunque aún parece haber posibilidades de recuperar algo de lo perdido.

⁶ Otra etapa del caso, que para fines de identificación, hemos llamado “moderna”, correspondiente a los momentos que el tema de las islas del Archipiélago del Norte ha motivado investigaciones oficiales y particulares posteriores a 1947, año en que se presentó el dictamen de la Comisión Investigadora “Ávila Camacho”.

⁷ Ruiz Sandoval, *El Universal*, 8 de diciembre de 1944, pág. 6.

⁸ Al respecto, el lector puede consultar la obra de Alejandro Sobarzo Loaiza, *Deber y Conciencia: Nicolás Trist, el negociador norteamericano en la guerra del 47*. 2a. edición. FCE. México Junio de 1996

urgentes ante la Secretaría de Relaciones Exteriores para que se establecieran fuerzas militares...”, aunque -según explica más adelante- nunca pudo corroborar.

Al referirse a “...un escrito a la Cancillería instando a arreglar la situación de derecho de México sobre las islas, para que no fuera a caducar su propiedad...”, escrito por “..un ex miembro de la Comisión de Límites...”, es el MEMORANDUM. No. 2, relativo al ARCHIPIÉLAGO DEL NORTE, firmado por José Hernández Ojeda, Secretario de la Sección mexicana de la Comisión Internacional de Límites, el 8 de febrero de 1921, y quizás también se refiere al Memorandum No. 6 complementario, del 3 de noviembre de ese año.

Ruiz Sandoval continúa:

“...Este funcionario no fué oído, pues tanto en esta ocasión, como en la anteriores, el general González Cossío y otros secretarios de Guerra y Marina, contestaban a Relaciones Exteriores que no contaban con barcos de guerra para guarnecer esos lugares”.

Estas gestiones⁹, por su naturaleza, no llegaron a ser del dominio público, pero por la falta de decisión del gobierno mexicano en aquellos años pos-revolucionarios, México renunció a ejercer sus derechos legítimos sobre el Archipiélago del Norte.

En el capítulo 4 hemos dicho que Antonio García Cubas, el experto mexicano de mediados del siglo pasado, nunca tuvo conocimiento de las islas durante la elaboración de sus obras monumentales, aunque para la elaboración de su Atlas de 1886 ya tenía conocimiento del caso, pues incluye la isla San Clemente en la cartografía correspondiente al territorio de Baja California. Por ello deduzco que hasta la última década del siglo pasado Antonio García Cubas pudo conocer, en calidad de diplomático mexicano, mayor detalle sobre ese territorio insular, y que con motivo de alguna nota de prensa publicada posiblemente en 1921, llamó la atención sobre este asunto a las autoridades mexicanas.

⁹ La Comisión Internacional de Límites era un órgano resolutorio con capacidad de decidir sobre los aspectos a ella encomendados por la Convención de 1889, pero sus dictámenes debían someterse a la decisión de cada gobierno.

Es también importante lo que Ruiz Sandoval menciona sobre sus pesquisas en torno a las concesiones hechas a estadounidenses para uso de las islas. Para ello, cita lo siguiente:

“Desde luego es necesario saber en virtud de qué contrato o concesión tiene casi la total ocupación de la isla el multimillonario norteamericano y famoso fabricante de chicle Mr. Wrigley.

Otro testimonio fácil de obtener es el de Mr. Frank Sanborn, ampliamente conocido en México y radicado aquí hace más de un cuarto de siglo, propietario o arrendatario de uno de los monumentos coloniales más famosos de México, la Casa de los Azulejos. Este prominente ciudadano americano tiene también una bella casa de descanso en la Isla Santa Catalina; la finca se llama “Avalón”, y está ubicada frente a San Diego, con una maravillosa vista hacia el mar (...) Este caballero podrá decirnos con quién trató o de quién adquirió el terreno donde ha fincado varios miles de dólares”¹⁰

Este antecedente es importante para establecer el origen de los arrendamientos y los títulos de propiedad originales, lo que fortalecerá los datos que sobre las islas se tienen en cuanto al ejercicio privado o público de su administración. Por lo demás, cabe señalar que las islas fueron descubiertas por el navegante español Rodríguez de Cabrillo y no por pescadores contrabandistas americanos en 1815 como sostuvo, según la nota, la prensa de San Diego. Sin embargo, toda vez que el consulado mexicano en esa ciudad informó a la Secretaría de Relaciones Exteriores sobre tal circunstancia, esta referencia puede conducir a mayores testimonios que ayuden al esclarecimiento de las concesiones hechas sobre las islas.

En su nota del 10 de diciembre de 1944, Ruiz Sandoval informa sobre sus consultas directas con la Secretaría de Relaciones Exteriores, de la Defensa Nacional y de Gobernación, de las cuales no se obtuvo información adicional, excepto que México no tenía guarnición alguna en aquel territorio insular. Lo destacable en esa nota es la entrevista a un jefe de la Armada Norteamericana, quien se refirió a la situación actual de las islas como sigue:

¹⁰ Ruiz Sandoval, *El Universal*, 8 de diciembre de 1944, pág. 6.

“No podía sospechar yo, antes de hablar con usted, que esas islas fueran de México, pues para todo americano son parte integrante de nuestro país; son una de los atractivos, desde hace más de veinte años, más bellos de la costa occidental; hay grandes negocios establecidos en ellas; especialmente la de Santa Catalina, es de una increíble popularidad para nosotros, y año tras año la visitan muchos miles de turistas; es como el Acapulco de ustedes, tanto por fama como por conformación, pues Avalón, la población costera que está establecida frente al puerto de San Pedro, tiene una porción de rocas y arrecifes que le hacen muy semejante a Acapulco. En esta parte de la Isla de Santa Catalina, una especie de “pequeña península, es donde se han establecido numerosos hoteles de carácter tropical.”

“Sta. Catalina (...) era total propiedad de Mr. Wrigley desde hace cuarenta años; él le dió nombre con toda la serie de palacetes y demás construcciones que hizo allí. A su muerte, en 1925, su hijo Willy Wrigley comenzó a vender fracciones y los ricos de California y otros Estados cercanos compraron terrenos para fincar casas de verano. Hay numerosos hoteles y centros de diversión”. (Sic)

El entrevistado también se refirió a las demás islas, e informó que en la mayoría de las islas restantes se encontraban establecidos centros de entrenamiento militar, y en el resto, zonas agrícolas. El entrevistado prosiguió, con respecto a los yacimientos de mármol negro de la isla Santa Catalina, que Wrigley los explotó hasta agotar toda reserva:

“Gran cantidad de galena obtuvo también, nos dijo el marino informante, y algo de plata, aunque no en forma meramente comercial (...)

Dada la importancia militar que tiene ese grupo de islas, las obras que en ellas se han hecho y otros muchos factores, creo muy difícil que los Estados Unidos puedan desprenderse de ellas...”.

En el primer capítulo presentamos la situación actual de las islas, destacándose la reserva natural y los usos militares, exponiéndose además los grandes recursos naturales que sus aguas contienen. Es indudable el gran valor económico y estratégico de ese territorio para Estados Unidos. En la práctica, en

efecto, sería tarea titánica el que México reivindique esas islas, pues el uso y administración ininterrumpidos que Estados Unidos hace de ellas desde el siglo pasado, sin reclamo o reserva alguna México, es quizá el argumento más importante para fortalecer los derechos de soberanía de aquel país sobre el Archipiélago del Norte.

Otra nota de Ruiz Sandoval, del 14 de diciembre de 1944, trató el caso del archipiélago en la que expone las declaraciones de Frank Sanborn -cuyo apellido es conocido por sus tiendas comerciales-, quien señaló lo siguiente:

“Yo no le compré a Mr. Wrigley, (...) yo adquirí ya de un tercero o cuarto propietario pues solamente poseo mi casa en Avalón hace unos doce años y la venta de terrenos empezó hace unos veinte (...)

Avalón en la única ciudad que hay en las islas, y está en la de Santa Catalina; su población fija es de unas mil personas, pero la flotante en años anteriores era de varios miles, tal vez diez mil, venidos de todos los Estados Unidos y por turismo especialmente en verano.

Actualmente, como está prohibido por razones de guerra salir de la ciudad y excursionar por la isla, el turismo se ha agotado y Avalón se ha reducido a una pequeña aldehuela, sus hoteles, sus casas de turismo y todo lugar propio para alojamiento han sido tomados por la Armada para albergar a los varios miles de marinos para naves mercantes que se adiestran allí, con el objeto de destinarlos después a los barcos de transporte de tropa y mercancías. El resto de la isla es ahora campo de adiestramiento y creo que igual pasa con las demás, pues no se puede saber a punto fijo debido a que está también vedado ir de una isla a otra”¹¹ (Sic)

El testimonio de Sanborns es de gran relevancia, pues por motivos de la segunda guerra mundial, Estados Unidos efectuó un uso oficial e intensivo de la región insular en su totalidad. Como lo hemos dicho antes, este acto soberano (ocupación efectiva, oficial e ininterrumpida) de Estados Unidos es quizás el argumento más poderoso para inclinar a su favor los derechos de jurisdicción sobre ese territorio.

¹¹ Ruiz Sandoval, H. Avalón, ciudad yanqui, en una isla mexicana. *El Universal*, 14 de diciembre de 1944.

El periodista comenta también que en junio de 1946 la “Liga Internacional de Mexicanos en el Extranjero”, encabezados por Adolfo Manero y Carlos Martínez del Campo, desplegó una serie de comunicaciones tendientes a rescatar el dominio de México sobre las islas. Incluso envió un memorial al presidente, con copia al Senado de la República, y a la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el que sostiene que no han prescrito los derechos de México sobre ellas, “...como tampoco puede ese país [Estados Unidos] invocar jurisdicción territorial sobre ella, por encontrarse fuera de los límites de sus aguas territoriales”¹².

Aunque durante los siguientes días la opinión pública insistió fuertemente sobre este asunto, ni ésta ni los esfuerzos de Manero y Martínez lograron convencer al gobierno mexicano para gestionar su reivindicación.

¹² *La Prensa*, 8 de junio de 1946.

Conclusiones

1. José Hernández (1921) fue el primer funcionario de la Secretaría de Relaciones Exteriores que llamó poderosamente la atención al Gobierno mexicano con respecto a los derechos de México sobre las islas.
2. Antonio García Cubas introdujo al archivo de la Comisión Internacional de Límites los antecedentes del Archipiélago del Norte durante su labor como Consultor de la Mesa de Límites.
3. En 1921 surgió la idea de obtener una compensación económica a México por el uso que éste ha venido haciendo desde mediados del siglo pasado. En esos años se estimaba su valor de 3 millones de dólares.
4. Al menos desde 1890 ciudadanos estadounidenses, sin licencia o título mexicano, ocupaban las islas del Archipiélago del Norte. El Gobierno mexicano había arrendado las islas Santa Rosa, Santa Cruz y Santa Catalina. La isla Santa Bárbara estaba ocupada por el famoso chiclero estadounidense William Wrigley, quien no obstante reconocía los derechos de México sobre ella.
5. Cuando Estados Unidos tomó posesión militar de California durante la guerra de 1846-1847 no ocupó las islas. Sin embargo, desde la época de la Segunda Guerra Mundial Estados Unidos ha mostrado su plena seguridad de que las islas le pertenecen, pues desde entonces las ocuparon oficialmente con fines militares.

Bibliografía.

- Vargas, Jorge A. *El Archipiélago del Norte. ¿De México o de Estados Unidos?* FCE. México D.F. Julio de 1993. 174 págs.
- Sobarzo Loaiza, Alejandro. *Deber y Conciencia: Nicolás Trist, el negociador norteamericano en la guerra del 47.* 2ª edición. FCE. México. Junio de 1996.

Referencias.

- Ruiz Sandoval, Humberto. "*El Universal*", 8 de diciembre de 1944.

Capítulo 9

LA COMISIÓN DE 1944-1947

El trabajo más importante con respecto a la situación de las islas y los posibles derechos de México sobre ellas fue realizado por una Comisión Investigadora, creada por el entonces presidente Manuel Ávila Camacho el 9 de diciembre de 1944, e integrada por reconocidos especialistas en áreas de historia, derecho y geografía.

La labor de la Comisión es incluso ahora sustento de las respuestas oficiales a inquietudes sobre el caso, siempre en el sentido de que México carece de derechos sobre las islas. La calidad de sus integrantes garantizó desde entonces los argumentos que el gobierno mexicano ofrece a las instituciones federales y a la opinión pública cuando el tema resurge.

En diversos momentos de este siglo la prensa mexicana es el único medio que ha hecho eco de las voces nacionalistas que exigen la reivindicación de las islas, en ocasiones sólo con el corazón por delante y en otras con argumentos sólidos y bien fundados. Por ejemplo, con motivo de la suscripción del “Tratado para Resolver las diferencias fronterizas pendientes y para mantener los ríos Bravo y Colorado como la frontera internacional entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América”, se generó una corriente de opiniones públicas en torno a que México debía reservarse los derechos sobre el archipiélago, pues éste se perdería. Ello condujo al entonces Secretario de Relaciones Exteriores a pronunciarse sobre la situación de las islas y a la postura oficial de México, que a fin de cuentas dejó entrever que ese gobierno en turno no trataría formalmente este asunto.

En el capítulo 2 hemos abordado ya la relación que existe entre este Tratado y el archipiélago. Se comentó entonces que el Artículo V, al referirse al trazo de la línea divisoria marítima en el Océano Pacífico, establece como referencia, además de la equidistancia y la línea de base, a las islas de uno y otro país, refiriéndose

posiblemente a las Coronado mexicanas y al territorio insular que se estudia. Además, dicho límite sólo demarca la frontera de 12 millas marinas, quedando fuera de dicha zona las islas.

Es lamentable que durante el establecimiento de la Zona Económica Exclusiva (ZEE) entre 1974 y 1975, y más aún durante 1976, no se haya generado en México una corriente de opiniones que defendieran o que llamara la atención sobre las islas, pues fue en aquellos momentos en que el tema habría sido de singular importancia para las autoridades a las que se les encomendó el trazo de la línea marítima. Dicho límite exterior en la parte septentrional pudo incluir -o al menos se habría discutido- la situación del Archipiélago del Norte.

Tampoco antes ni después de 1978, año en que se suscribió el Tratado de Límites Marítimos, hubieron opiniones y argumentos que tuvieran eco en las altas esferas gubernamentales para defender los derechos de México sobre las islas, o que llamaran la atención sobre la renuncia de México sobre tales derechos y el reconocimiento de los mismos a favor de Estados Unidos con la entrada en vigor del Tratado.

Con fortuna, aunque desaprovechada por México, el proceso de ratificación del Tratado fue suspendido en el seno de la Cámara Alta de Estados Unidos, a causa de la intervención del Dr. Hollis Hedberg, experto reconocido de la *U.S. Geological Survey*, quien llamó poderosamente la atención política del caso al sostener que el reconocimiento formal de dichos límites marítimos significaba la renuncia de su país a amplias zonas de jurisdicción en el centro del Golfo de México bajo las cuales se localiza un yacimiento de enormes proporciones. Desde entonces, sin embargo, en México las autoridades se preocuparían prioritariamente por los recursos petroleros del Golfo, desdeñando en cambio aquellos que Estados Unidos ha venido explotando de la región archipelágica del Pacífico norte, sin imaginar que sobre ésta la nación mexicana mantenían aún ciertos derechos y soberanía hasta mediados de los años 70.

A partir de las conclusiones presentadas por aquella Comisión Investigadora, se ha acentuado terminantemente el desdén sobre este asunto, archivándose toda iniciativa y todo vestigio que sobre del tema resurge, y evadiendo cualquier comentario que difiera de los resultados que arrojaran los trabajos de esa Comisión. La postura oficial de los gobiernos mexicanos en turno ha sido invariablemente el omitir el tratamiento frontal del problema, o en su caso, las

respuestas que ofrece el resumen del dictamen final: México carece de derechos sobre las islas de Archipiélago del Norte, y no cuenta con suficientes probabilidades para reivindicarlas en caso de someterlas a un arbitraje internacional.

En abril de 1983 el periodista Fernando Meraz, del periódico *El Excelsior*, publicó una serie de notas referentes a la situación de las islas del Archipiélago del Norte, sustentadas en argumentos que conducen sus conclusiones hacia los derechos de México sobre las islas. Como resultado de este esfuerzo, el entonces Secretario de Relaciones Exteriores, César Sepúlveda Amor¹, solicitó a la Comisión Internacional de Límites y Aguas (CILA) un estudio sobre la situación legal de las islas del archipiélago, de lo cual se desconocen los resultados.

Ninguno de estos momentos de interés en la opinión pública mexicana, ni los argumentos, inquietudes y muestras de apoyo para tratarse este asunto, fueron suficientes para lograr que el gobierno de México publicara el informe de la Comisión Investigadora.

Como lo hemos comentado en capítulos anteriores, aún en fechas recientes México mantenía ciertos derechos sobre ese territorio insular, aunque hoy sólo queda observarlas como territorio extranjero. Sólo queda, pues, recuperar algo de lo perdido, cuyo valor sea, al menos, de la misma magnitud de lo que los mexicanos pudieron beneficiarse a lo largo de tantos años, si es que acaso el sentimiento de una nación permite desprenderse, por un precio en moneda, de un territorio que fue parte de su soberanía.

9.1 *La Comisión.*

El 9 de diciembre de 1944, el Presidente de la República nombró una Comisión para efectuar el estudio sobre la situación de las islas y los posibles derechos de México sobre ellas, la cual fue instalada el 25 de enero de 1945 por el Oficial Mayor de la Cancillería.

La Comisión fue coordinada por el ingeniero Lorenzo L. Hernández, entonces Jefe de la Oficina de Límites y Aguas Internacionales de la Secretaría de Relaciones Exteriores, e integrada por los juristas Víctor Manuel Castillo y

¹ Meraz, Fernando. "*En Juego, Yacimientos Petroleros*" *El Excelsior*. 10 de abril de 1983

Salvador Cardona, los historiadores Genaro Fernández MacGregor y Edmundo O'Gorman, y el ingeniero Pedro C. Sánchez. En su mayoría las investigaciones de O'Gorman se realizaron en Texas, Estados Unidos, con la intención de localizar documentos oficiales que aportaran elementos favorables a México.

Los integrantes presentaron sus respectivos informes entre junio y agosto de 1946, y comentados al presidente mexicano -en virtud al tiempo reducido que quedaba a esa administración- en el sentido de que México tuvo derechos sobre las islas pero que éstos terminaron a favor de la posesión que tiene Estados Unidos sobre ellas.

A la llegada del licenciado Miguel Alemán Valdez a la presidencia, y habiendo fallecido desde mediados de 1946 el licenciado Castillo, los trabajos de la Comisión serían complementados con otros estudios, para lo cual, en lugar del fallecido integrante, se designó al licenciado Emilio Portes Gil desde enero de 1947, y el 18 de febrero de 1947, por disposición presidencial, se invitó al Presidente del Congreso de la Unión para que designara a tres integrantes de ese órgano para colaboraran con la Comisión, siendo designados los señores Raúl López Sánchez, Gabriel Ramos Millán y Adolor D. Salas. La Comisión, finalmente, entregó el informe al señor Presidente de México en noviembre de 1947, concluyendo que los derechos de México sobre las islas han prescrito porque su intención había sido la de cederlas junto con el territorio de Alta California, y que desde el punto de vista jurídico sería desfavorable tratar el caso a nivel internacional.

El ingeniero Pedro Sánchez presentó su estudio en junio de 1947. Su calidad moral es indudable, sin embargo su dictamen es poco convincente, pues sus conclusiones contienen un carácter marcadamente técnico y somero, que pierde de vista el factor geofísico y geológico del caso y de su trascendencia jurídica y política. Este dictamen fue el único que sustentó el aspecto técnico que la Comisión presentó y que, como veremos más adelante, fue la base técnica que pretendió confirmar la suposición de que las Partes negociantes del Tratado de 1848 cedieron las islas junto con la Alta California por ser el mismo territorio.

También durante esos primeros meses de 1947 el gobierno de México consideró necesario la opinión adicional de juristas reconocidos, nombrando así a cinco Consejeros *ad hoc*: a los internacionalistas Roberto Esteva Ruiz, Ernesto

Enríquez Jr., Eduardo Trigueros, César Sepúlveda y Manuel Pedroso jurista de origen español.

A principios de 1947 los ingenieros Rita López de Llergo y Manuel Medina fueron consultados para conocer su dictamen sobre la adyacencia de las islas a la costa, y quienes presentaron entre marzo y abril de ese año sus comentarios en el sentido de que las islas son adyacentes por su relación con la plataforma continental de esa región.

Se destaca el estudio del internacionalista Roberto Esteva, pues en él se observa un tratamiento objetivo, serio e integral del problema, y su dictamen lo demuestra. Es el único de los integrantes de la Comisión que rechaza la idea de que las islas fueron cedidas junto con la Alta California, y que por incapacidad de México para cuidarlas y gobernarlas, éstas se abandonaron.

En el siguiente apartado se estudian los argumentos de los Consejeros *ad hoc*, divididos en argumentos jurídicos y argumentos técnicos. El dictamen histórico puede sintetizarse en que las islas pertenecieron a la Corona española y después al México independiente, constatado inclusive por los estudios de la parte jurídica y técnica, aunque para conocer eficazmente esta parte del dictamen es necesario conocer con profundidad tales argumentos, sobre todo en lo referente a las concesiones oficiales sobre algunas islas.

En el último apartado de este capítulo se presenta el análisis de la *Síntesis del Dictamen de la Comisión Investigador*.

9.2 Los argumentos jurídicos.

El informe de la Comisión tuvo como base los informes y dictámenes de cada uno de los investigadores. Como lo he señalado anteriormente, la idea inicial era estudiar el tema desde los puntos de vista histórico, jurídico y geográfico, sin perder de vista el aspecto político, aunque no se encomendó a alguien en especial tratar este último aspecto, quizás sólo matizado a través del Coordinador de la Comisión y del Secretario de la misma.

De hecho, la síntesis que redactó el Coordinador de la Comisión Investigadora (Anexo B) contiene una fuerte dosis de criterio político el cual sin

duda se requirió para el manejo de sus conclusiones y sus consecuencias. También debe tomarse en cuenta que el informe de la Comisión quedó permeado por los acontecimientos de los años del conflicto mundial, y que por consecuencia definían la relación bilateral entre México y Estados Unidos.

Analicemos los dictámenes realizados por Ernesto Enríquez Jr., Eduardo Trigueros, César Sepúlveda y Manuel Pedroso, en virtud de que coinciden en conjunto (Anexo A):

- a) Las islas son adyacentes a la costa, por lo que fueron cedidas a Estados Unidos, junto con el territorio de Alta California -como parte integrante- por virtud del Tratado de 1848.
- b) Ambos países han interpretado de manera similar el espíritu del Tratado de 1848 en lo que se refiere a la soberanía sobre las islas: México con su silencio y Estados Unidos con su ocupación, actitudes que prevalecen sin interrupción por casi cien años.
- c) Los derechos de México sobre las islas prescribieron por el tiempo considerable que ha transcurrido desde el origen del problema (1848), es decir, casi cien años. Adicionalmente, durante todo ese tiempo México no impugnó la ocupación de las islas por parte de Estados Unidos.
- d) México no tiene probabilidades de obtener un dictamen favorable si el caso es sometido a un Arbitraje Internacional.
- e) Estados Unidos tiene pleno derecho de soberanía sobre las islas.

Una de las conclusiones fue el considerar a las islas adyacentes a la costa. Sin embargo, siendo dictámenes jurídicos, tal adyacencia se concibe a partir del mapa de Disturnell anexo al Tratado de 1848, pues en él se observa a las islas con una estrecha contigüidad a la costa altacaliforniana, hecho que pudo ser -supongo- motivo de dicha apreciación, la cual, como el lector habrá notado a lo largo los capítulos precedentes, es de trascendental importancia, pues en dicha apreciación se detecta, desde el siglo pasado, el criterio decisivo para suponer que las islas se incluyeron al Tratado de 1848.²

El mapa de Disturnell, sin embargo, incurrió en imprecisiones cartográficas propias de la época, como considerar cercanas a la costa cada una de las islas, lo cual pudo conllevar a los juristas e internacionalistas de la

² El texto en cursivas representan los comentarios del autor.

Comisión a suponer que las Partes negociaron el traspaso de las islas como parte del territorio de Alta California. Sin embargo, y como lo he señalado en el capítulo 3, la figura de la contigüidad no se reconoce -ni se reconocía en ese entonces- por el derecho internacional, por lo que la apreciación de los juristas sobre este precepto fue meramente superficial e incompleto.

Por lo que se refiere al inciso b) y c), en efecto, México y Estados Unidos no alteraron por casi 100 años -hoy sumemos 50 más- la actitud que prevaleció entre los dos países con respecto a la soberanía de las islas: ni México efectuó alguna reclamación, consulta o declaración alguna, ni Estados Unidos dejó de ocuparlas. Estas posturas, que incluso hoy prevalecen, son decisivas, pues por un lado se ha demostrado que México tuvo conocimiento de este problema a lo largo de su historia -al menos desde 1894-, pero que nunca hizo algo por reivindicar las islas; por el otro lado, Estados Unidos las ocupa pacífica, ininterrumpida y efectiva desde entonces, y su posesión se ve favorecida con el consentimiento por omisión y olvido del dueño original.

Para Trigueros la figura de la prescripción no es aplicable en virtud de que ambos países reconocieron desde 1848 la cesión de las islas, pues en sus conclusiones da por sentado que no existe controversia con respecto a la "adyacencia" de éstas al territorio de Alta California, por lo que carece de sentido aplicar la prescripción de derechos.

Con base en las conclusiones anteriores es comprensible que los juristas e internacionalistas hayan considerado improcedente que México someta el caso a un Arbitraje Internacional, por las nulas probabilidades de tener algún éxito,. Sin embargo, es precisamente este procedimiento el que permite desde entonces al gobierno mexicano resolver de una vez por todas este asunto, no obstante saber de antemano que los resultados serán desfavorables. Se ha comprobado, y la historia del caso lo marca con claridad, que el desdén es una actitud desleal ante una situación que pudiera conllevar a la pérdida de soberanía territorial.

Por lo demás, 150 años han transcurrido sin mención alguna del caso, ni de uno ni otro país; siglo y medio de ocupación real estadounidense parecen terminar las dudas: el Archipiélago del Norte es parte del territorio de Estados Unidos. Sin embargo, se ha demostrado a lo largo de esta investigación que las islas eran mexicanas, y que no fueron cedidas por virtud del Tratado de 1848 ni del de 1853, hechos que favorecerán con peso suficiente para que México

reclame, con base en el dercho que aún le queda, el pago de una indemnización por una ocupación y uso no autorizado de las islas por Estados Unidos.

Por su parte, el dictamen del jurista e internacionalista Roberto Esteva tiene particular importancia, porque sus conclusiones parten, a diferencia de los demás miembros de la Comisión, de que las islas del Archipiélago del Norte no fueron cedidas con los Tratados de 1848 ni de 1853, y rechaza que la supuesta adyacencia de éstas a la costa. Esto sienta un precedente importante para el estudio del caso, pues no obstante la integridad del Dictamen final de la Comisión, el informe de Esteva contiene elementos y criterios de análisis peculiares, que bien podrían favorecer al interés, en caso de que así se adopte, por exigir la indemnización antes propuesta.

Las conclusiones de Esteva parten de la tesis de que los Tratados de 1848 y 1853 no implicaron, por la adyacencia supuesta, a las islas del Archipiélago del Norte, por lo que siempre pertenecieron a México. Estas afirmaciones, como se habrá dado cuenta el lector, coinciden con lo expuesto en los capítulos anteriores de esta investigación. Pero más allá de eso, opinión sobre estas hipótesis sustentan el punto medular del problema: son o no adyacentes a la costa; si lo son, entonces las Partes y el espíritu del Tratado de 1848 incluyen a las islas como parte del territorio cedido por México y adquirido por Estados Unidos.

Al no especificarse en ninguna parte del Tratado de 1848 el traspaso de las islas, tal "intención" o "el espíritu" son sólo supuestos, no hechos consumados ni comprobables, pues no se cuenta con testimonio alguno que exponga lo sucedido sobre este particular. Entonces, ¿de donde se generan dichas suposiciones? Su base es otra suposición más práctica y real: las islas fueron consideradas adyacentes a la costa, como lo muestra el mapa de Disturnell anexo al Tratado de 1848. Ya he señalado que la técnica cartográfica de la época así lo dispuso, pero desde poco después, sobre todo en la cartografía oficial mexicana, y quizás antes en la estadounidense e inglesa, San Clemente, se ubicó con mayor precisión, observándose que no existe tal "adyacencia".

También he comentado, en capítulos anteriores, que si la intención de las Partes fue incluir a las islas dentro del territorio negociado, éste debió mencionarse textualmente como se hizo con las demás extensiones en las Cláusulas del Tratado. "Suponer" la intención o el espíritu de los negociadores no es suficiente cuando se involucra la soberanía de un país sobre su territorio.

Así, la adyacencia de la que se trata para considerar a las islas parte de Alta California es meramente cartográfica y no jurídica, por lo que no pueden aplicarse las reglas del derecho internacional al amparo de un criterio cuyo carácter es estrictamente técnico y geográfico, pues la contigüidad jurídica no se reconoce ni contiene elementos básicos que le den forma y características propias.

Esteva Ruiz señala que México abandonó las islas desde 1848 (o al menos desde 1857, según Esteva) al no realizar acto material alguno sobre ellas, y que en cambio Estados Unidos sí lo ha hecho de manera continua, pacífica y sin protesta de México, al menos desde 1850, con lo que ha demostrado su autoridad y potestad soberana.

Desde su punto de vista, después de casi un siglo de prevalecer las condiciones citadas de las islas, los derechos de México prescribieron a favor de Estados Unidos, y aunque este principio no es reconocido universalmente en el derecho internacional, 30 años son suficiente para un territorio cercano al que anexiona -como las islas del archipiélago a la costa californiana-, además de que la ocupación estadounidense se ha hecho pública, notoria e internacional. Asimismo, en 1894, año en que la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística recomendó la atención del asunto, se cumplieron 50 años³ de prevalecer el problema, suficientes según algunos juristas para aplicar el criterio de prescripción; y en 1947, año en que se presenta el informe de la Comisión, se cumplen 97 años de transcurrido el problema tal cual se originó, que para otros autores es suficiente también para que los derechos prescriban.

En este sentido, en febrero de 1998 el Tratado de Límites Guadalupe-Hidalgo cumple 150 años de haberse firmado, y con ello también de originarse el problema de la soberanía sobre las islas del Archipiélago del Norte.

Ninguno de los estudios de los integrantes de la Comisión mencionan que en 1921 Amado Aguirre, Secretario de Estado del gabinete del general Álvaro Obregón, presentó su estudio (memorial) de los derechos de México sobre las islas. Entonces habían transcurrido 82 años.

Según Esteva Ruiz el gobierno de Porfirio Díaz, con conocimiento del asunto, abandonó las islas porque consideró que éstas se transfirieron con los

³ En realidad en 1894 habían transcurrido 55 años de generarse el problema.

Tratados de 1848 y 1853, y por que reconoció su incapacidad de cuidarlas y gobernarlas, mientras que para Estados Unidos el archipiélago se convirtió en un territorio estratégico.

Tales afirmaciones parecen coincidir con lo sucedido en aquel periodo, pues el general Porfirio Díaz tuvo pleno conocimiento de la situación de las islas, pero nunca intentó tratarlo y menos resolverlo. Quizás la imposibilidad de sostener con la fuerza de las armas la reivindicación de las islas, o el temor a causar alguna respuesta también militar por parte de Estados Unidos por ese motivo, desistió de realizar medidas tendientes a recuperar aquel territorio insular. También, en efecto, sabiendo sus limitaciones económicas políticas y militares, el gobierno porfirista decidió abandonar las islas del Archipiélago del Norte.

Finalmente Esteva propuso al gobierno de México en turno, que si decide actuar para resolver el caso, y responsabilizarse de declarar públicamente prescritos los derechos sobre las islas, podría acudir a un Arbitraje Internacional cuyo dictamen, aunque fuera favorable a México, quedaría a expensas de ser cumplido por Estados Unidos como en ese entonces sucedía con el caso de El Chamizal.

Sin embargo, si pretende resolverse este asunto de una vez por todas, se requiere generar la controversia del caso consultando amigablemente al gobierno de Estados Unidos sobre la situación que guardan las islas y los proyectos que se tengan sobre ellas. De antemano, como han sostenido algunos estudios, México no tiene posibilidades de obtener un dictamen favorable, pero es prácticamente un hecho de que el asumir con decisión este asunto impactará positivamente en la confianza de la unidad nacional y en sus gobernantes.

9.3 El criterio técnico.

Originalmente Pedro C. Sánchez fue nombrado por el Presidente como Miembro de la Comisión Investigadora. Su informe, sin embargo, parece haber sido realizado con un criterio extremadamente técnico y con cierto grado de ligereza, pues sus conclusiones demuestran carencia de elementos sólidos, de carácter geofísico y geológico, para respaldar su postura que, en la práctica, resultó decisivo para que la Comisión confirmara técnicamente la supuesta

adyacencia de las islas.

Las conclusiones del ingeniero Sánchez confirman que Alta California y Baja California no son divisibles geográficamente, pero que fueron separados para la administraciones de las Misiones. Asimismo, confirma que la línea divisoria establecida por el Tratado de 1848 está bien demarcada entre estos territorios. Señala también que los arrecifes e islas ubicadas al norte y al sur de dicho lindero son de Estados Unidos y México, respectivamente.

En efecto, la línea establecida por el Tratado de 1848 fue establecida en tierra continental, pero dicha frontera no incluye ni a los arrecifes -que no los hay- ni a las islas del Océano Pacífico, toda vez que el texto del Tratado sólo delimita el continente y no traza un límite similar al establecido en el Golfo de México, como ya lo hemos señalado en anteriores capítulos. De aquí que esta afirmación es equivocada, porque todo lo que quedó al norte de la línea fronteriza fue exclusivamente el territorio continental de California y no incluye a las islas del archipiélago. Por ello las islas no pertenecían, entonces, a Alta California.

Menos convincente resulta la afirmación de que, según el ingeniero Sánchez, geológicamente las islas formaron parte del continente, y que fueron separadas por inundaciones del mar a los valles longitudinales, pues difícilmente tales fenómenos pudieron abrir una brecha entre las islas y la costa de casi un kilómetro de profundidad (pág. 12). Más aún, si como base de sus conclusiones sostiene que las islas fueron parte del continente, ¿desde cuándo se separaron de él? Recordemos que ese problema surge desde mediados del siglo pasado, y la edad geológica no parece encajar en este asunto como lo deja entrever el ingeniero Sánchez.

Con base en sus argumentos iniciales, el ingeniero Sánchez confirma la adyacencia de las islas al continente y su pertenencia al territorio de Alta California. Sin embargo, aquellas bases son discutibles en cuanto a que las islas fueron separadas por el mar, puesto que no convence la idea de que durante 100 años se hallan creado profundidades, entre el archipiélago y la costa, de casi un kilómetro. Por ello, las tesis de que las islas son adyacentes y que forman parte del continente son equivocadas.

Por lo anterior considero que el punto de vista técnico del Dictamen contiene inconsistencias importantes que, desafortunadamente, inclinaron la balanza de forma decisiva hacia la resolución final de que la cesión de Alta California incluyó las islas, por ser éstas parte del sistema continental. Con esta base la Comisión sustentó su posición técnica a favor de los derechos de Estados Unidos sobre el archipiélago.

Sin embargo, el criterio de adyacencia o contigüidad no puede aplicarse al caso de las islas del Archipiélago del Norte, por virtud de que sus rasgos teóricos no coinciden ni jurídica ni técnicamente con la evidencia científica y la doctrina del derecho internacional. Por lo anterior, señalamos lo siguiente:

1) Geográficamente, las islas del Archipiélago del Norte fueron consideradas como contiguas a la costa. Sin embargo dadas las grandes profundidades que separan a las islas entre sí y de la costa californiana, el archipiélago adquiere personalidad propia, distinguiéndose como un sistema independiente. Esta afirmación tiene como base la conjunción de las características geofísicas de la figura plataforma continental (descritas en el capítulo 5), de profundidad no mayor a 500 metros, con la correspondiente a la de la costa californiana, que tiene una profundidad de casi un kilómetro.

Por tanto, sostener este criterio como base de un dictamen jurídico no es procedente, pues entonces toda isla que se demuestre ser parte integrante del continente puede considerarse contigua sin importar lo alejado que ella esté de la costa, como los casos de las islas mexicanas del Pacífico Norte. Con este criterio, entonces, parece más evidente que Clipperton es parte integrante de la costa mexicana que de la costa francesa, o que alguna isla que emerge de la plataforma continental mexicana de la península yucateca es parte integrante del territorio continental, sin importar lo alejada que esté.

2) Jurídicamente, tal “adyacencia” o “contigüidad” no es una figura aún conformada ni reconocida en el derecho internacional, por lo que no puede aplicarse del todo a los territorios insulares. Este precepto depende de la figura llamada mar territorial, la cual, en efecto, permite considerar a las islas como adyacentes a la costa al incluirlas dentro de su anchura jurisdiccional; o simplemente pueden ser adyacentes aquellas que queden dentro de la línea base a partir de la cual se mide dicha franja marítima.

El criterio de la "adyacencia" jurídica, entonces, estaría superado por el criterio técnico, pues los Estados ribereños proclamarían como parte de su soberanía toda porción que emerja (lo que podríamos denominar "isla continental") de su territorio bajo el mar (plataforma continental), a partir de la cual se mida el mar territorial y demás espacios marítimos. Esto conduciría, en parte, a aplicar la figura del mar territorial a todas las "islas continentales", y contar a partir de esa línea de base, sin importar lo alejadas que estas estén, la franja de 12 millas marinas.

Esto sucede en la práctica puesto que la delimitación de todas las zonas marítimas parte, además de la línea base que contornea a la costa "continental", de la costa insular pertenecientes al Estado ribereño sin importar su origen continental o si éstas son independientes de la costa.

3) *Políticamente, las islas son adyacentes por virtud de que éstas eran parte administrativa de Alta California, aunque en un convenio tan delicado como el de la delimitación fronteriza, tal división política original debe quedar claramente plasmada para los efectos de que una y otra parte reconozca y ejerza con precisión su soberanía territorial.*

Podemos considerar como una inconsistencia política de las negociaciones de la paz y límites de 1848 el que las islas no se mencionen expresamente en el texto del Tratado, ni tampoco en el de 1853. De aquí que desde el punto de vista político la adyacencia no favorece una u otra postura sobre la posesión de las islas.

Con el fin de evitar cualquier confusión de opiniones de lo que en este trabajo se pretende, presento a continuación, y con base en el texto íntegro de la "Síntesis del Dictámen de la Comisión" (Anexo B), sus aspectos más relevantes, al tiempo de aportar los comentarios y precisiones que considero necesarios.

9.4 *La síntesis del Dictamen de la Comisión Investigadora.*

Todos los informes de cada uno de los integrantes de la Comisión y de aquellos nombrados adicionales, fueron aprobados en noviembre de 1947, conformándose el Dictamen y elaborándose, a cargo del Lic. Cardona, la Síntesis⁴

⁴ En adelante me referiré con esta denominación a *La síntesis del dictamen de la Comisión Investigadora*.

del mismo con fines de publicación inmediata. El informe, con fecha 6 de diciembre de 1947, fue presentado al entonces Presidente licenciado Miguel Alemán Valdez, con lo que la Comisión culminó sus labores.

Es obvio que resumir un documento de más de 400 páginas en unas cuantas líneas no es tarea fácil, además de que indudablemente se omiten datos que para algunos no parecen importantes, pero que en realidad podrían ser determinantes. En este mismo sentido, la Síntesis anticipa, en su segundo párrafo, que para el conocimiento completo de los argumentos de la Comisión se requiere de leer el informe y el dictamen.

Al igual que los dictámenes estudiados anteriormente, la Síntesis inicia sus argumentos con la tesis de que geográfica y geológicamente las islas son adyacentes a la costa, y que política y administrativamente éstas estaban incluidas dentro de la jurisdicción de Alta California, formando una sola entidad. *En este sentido, he sostenido en los capítulos anteriores que geográficamente las islas se observan en el mapa de Disturnell -anexo al Tratado de 1848- muy cercanas a la costa, pero geológica y geofísicamente como entidades físicas, constituyen un sistema independiente del continente, aunque en algún momento del tiempo geológico hayan sido parte de él. La adyacencia geológica y geográfica no es asunto de edades de la tierra, sino de las características que las islas tenían -que quizás aún tienen- en el momento de suscribirse el Tratado. Actualmente las islas están separadas de la costa más de 12 millas marinas, y por profundidades de casi un kilómetro.*

Desde el punto de vista administrativo y político las islas siempre formaron parte del territorio de Alta California. Con esa base los estudios correspondientes de los investigadores de la Comisión coincidieron que las islas fueron cedidas a Estados Unidos junto con el territorio altacaliforniano. ¿No es un error también político y administrativo no mencionar las islas expresamente en el texto del Tratado, que especificara el territorio adquirido por Estados Unidos o cedido por México? Las islas, entonces, no forman parte del territorio cedido por México.

La Síntesis también sostiene que la "ocupatio bellica" implicó que todo el territorio mexicano fue ocupado, aunque no pudo comprobar que en esta situación hayan estado las islas Coronado mexicanas ni las del Archipiélago del Norte. *Con ello, no se puede confirmar que las islas hayan sido territorio ocupado militarmente ni devuelto a México, toda vez que no se logró demostrar que las*

perdió y que la línea entonces demarcada sólo dividió el territorio continental. Lo que si es posible es el que las islas desde entonces fueron ocupadas por Estados Unidos, ejerciendo su jurisdicción y actos públicos de dominio.

La síntesis considera tres razones por las que México no reclamó las islas:

- “1a.- Que el destino de las islas pasó inadvertido al Gobierno de México;
- 2a.- Que nuestras autoridades no desearon provocar una nueva fricción entre las dos Repúblicas; y
- 3a.- Que la intención implícita de las partes fué la de que el Archipiélago pasara a la jurisdicción de los Estados Unidos como una parte de la Alta California.” (Sic)

Es cierto que si México hubiera asumido que las islas le pertenecían en virtud de que no fueron cedidas, entonces debió presentar alguna reclamación y solicitud para reivindicarlas. De todas las razones que el gobierno de México pudo tener para eludir la reivindicación no fue por desconocimiento de las islas, pues en el mapa de Disturnell resaltan a la vista, muy cercanas a la costa, aunque ello no implica, como hemos comentado en el apartado anterior, que se consideren adyacentes.

Se ha insistido a lo largo de los capítulos que no convence la tesis de que las Partes tuvieron la intención de transferir de un país al otro las islas como parte del territorio de Alta California, no sólo porque no se plasmó dicha intención -en espíritu- dentro del texto, sino que nunca se supo si en realidad éstas fueron ocupadas inmediatamente por parte de Estados Unidos, que permitiera catalogarlas como territorio poseído por beligerancia. Si aceptamos que la intención fue la de incluir las islas sin especificarlas en el texto del Tratado, entonces también dicha omisión permite suponer que las islas tuvieron un tratamiento especial durante las negociaciones, que después de negociarlas -quizás secretamente- se cedieron con pleno conocimiento de causa.

México, como país vencido y ocupado militarmente en su totalidad, prefirió aceptar las condiciones establecidas por su vencedor incluyendo pactos especiales, en lugar de renovar una nueva fricción con Estados Unidos. De hecho, y gracias a la labor de Nicolas Trist, plenipotenciario estadounidense, México no

perdió mayores extensiones territoriales. En este sentido la Síntesis desecha esta causa porque, según ella, "...a tal situación no se hubiera llegado, en el peor de los casos, por una simple petición de México, tanto más cuanto que el Artículo 21 del Tratado de Guadalupe Hidalgo establece un procedimiento amigable para resolver las controversias que puedan originarse..."

La cesión secreta o el tratamiento especial de las islas tuvo que presentarse antes de negociar los términos del Tratado y demás condiciones -muchas veces no escritas- para reestablecer la paz, y que el procedimiento amistoso del que habla la Síntesis no podía invocarse toda vez que un caso de reivindicación territorial -o simple consulta- produciría un roce difícil de superar favorablemente ante Estados Unidos, el vencedor. Por ello el gobierno de México, si es que en realidad supo plenamente de este asunto de las islas, prefirió esperar y hasta olvidar sus derechos sobre las islas, como hasta la fecha reciente sostiene.

La Síntesis se inclina por la idea de que las Partes tuvieron la intención tantas veces referida, y señala, además, que "...conviene subrayar que el referido Tratado tampoco menciona los territorios que fueron cedidos por México como resultado de la guerra, sino que simplemente fija, en el Artículo V, la línea divisoria entre las dos Repúblicas." *El Tratado, en efecto, sólo establece la línea divisoria y no los territorios transferidos. Es por ello que, entonces, la idea no sólo fue delimitar las fronteras de las Californias del continente -y no más allá-, sino que intencionalmente las islas no se especificaron en el texto del Tratado por ser objeto de un trato especial.*

El dictamen sintetizado también ofrece varios argumentos que confirman el deseo de las Partes de incluir las islas dentro del territorio de Alta California. Al respecto ya he señalado argumentos que confirman algunos y refutan otros. Lo que sí es un hecho indudable es el que Estados Unidos ocupó las islas de forma notoria, ininterrumpida, pacífica y efectiva, mientras que México se mantuvo al margen de emitir alguna señal que protegiera sus derechos que en efecto tenía sobre el archipiélago. En frase de la Síntesis:

"...mientras que la actitud de los Estados Unidos se caracteriza por una serie ininterrumpida de actos que demuestran el convencimiento en que se hallaba el Gobierno Norteamericano de que el Archipiélago era parte integrante del estado de California y posteriormente de la Unión Norteamericana, México responde con un silencio constante y absoluto

a todos esos actos cuando no con una implícita aceptación de los mismos.”

Asimismo también son irrefutables la serie de documentos y actos públicos entre 1949 y 1952 por parte de los gobiernos de Estados Unidos y de California, que demuestran su convencimiento de que el Archipiélago del Norte era parte integrante de su territorio. Paralelamente, y como lo señala la Síntesis, México consideró la misma idea y evitó incluir las islas desde 1849 dentro de cualquier iniciativa federal que se relacionara con la soberanía territorial. En el capítulo 4 concluimos, efectivamente, que México nunca las incluyó en la cartografía oficial, y que el mismo Antonio García Cubas sólo considera en su Atlas de 1886, y por simple presentación, a la de San Clemente como parte del territorio de Baja California.

La Síntesis termina su estudio con el siguiente párrafo:

“Desgraciadamente, las conclusiones a que ha llegado la Comisión, así como las que resultan de las opiniones de muy distinguidos internacionalistas mexicanos (...) han sido adversas y la Comisión se ve en el penoso caso de informarlo así a usted, señor Presidente, deplorando que el resultado de la investigación de los hechos y de su valorización jurídica, conduzca a la evidencia de que México carece de derechos sobre el Archipiélago del Norte y que, por lo tanto, si el caso fuera sometido a un Tribunal Internacional, el fallo de éste tendría que ser desfavorable a nuestro país”.

9.5 *La opinión pública en 1970.*

Con motivo de las negociaciones del Tratado de Límites de 1970, que fijó la línea divisoria entre los dos países y resolvió a perpetuidad los problemas que cualquier cambio avulsivo de los ríos Bravo y Colorado produjera a dicho límite, en la opinión pública mexicana resurgió la ocasión para encomendar al gobierno de México no incluir las islas dentro de dicho Tratado y reivindicarlas para la nación. Fue un momento determinante del caso, pues a partir de este Tratado algunas autoridades mexicanas, con respecto a la situación legal de las islas, interpretaron que se había formalizado la cesión de derechos sobre el Archipiélago

del Norte a Estados Unidos. Esta interpretación equivocada condujo a que altos funcionarios públicos con atribuciones en la materia, evitaran atender el caso durante algunos años que bien pudieron impulsar más estudios sobre los derechos de México a poseer las islas.

Hemos señalado que en el Artículo V del Tratado de 1970 se refiere a los límites marítimos entre México y Estados Unidos, y establece una la línea divisoria en el Océano Pacífico de 18.4 millas marinas, considerando para su trazo la equidistancia, la línea base y las islas, aunque no se refiere específica ni expresamente a las Coronados mexicanas ni a las del Archipiélago del Norte. De aquí que algunas opiniones argumentaron que con la ratificación del Tratado de 1970 se perderían definitivamente los derechos sobre las islas.

En este año, y con motivo de la intensa labor desplegada por parte de la opinión pública sobre la eventual pérdida de las islas, sobre todo de las peticiones en ese mismo sentido de un reportero de "*El Excelsior*", el Secretario de Relaciones Exteriores, licenciado Antonio Carrillo Flores, a través de declaraciones previamente aprobadas por el presidente Gustavo Díaz Ordaz, se refirió a la situación de las islas y a las escasas posibilidades de reivindicarlas a favor de México, comentarios que coinciden con las conclusiones de la Comisión.

En su exposición el Canciller sostuvo lo siguiente:

"1.- No se ha producido recientemente ningún hecho de carácter internacional en relación con tales islas. Lo que ha traído el caso a la atención pública es, como se sabe, una opinión personal vertida por una investigadora del Departamento de Turismo, que recogió a su vez puntos de vista emitidos en el pasado por algunos estudiosos de nuestra historia.

"2.- Todos los hechos que la investigadora mencionó han sido del conocimiento de la Secretaría de Relaciones Exteriores desde hace mucho tiempo. Más aún, durante el régimen del Presidente Manuel Avila Camacho se constituyó una Comisión, compuesta por muy distinguidos y eminentes hombres de Gobierno, geógrafos, historiadores y juristas, que elaboró un amplio dictamen, compuesto de más de 400 páginas, que tiene, además, numerosos apéndices. Este estudio fue sometido al entonces Presidente Alemán, en el mes de diciembre de 1947.

“3.- Ninguno de los Gobiernos mexicanos que han regido los destinos del país desde la firma del Tratado de Guadalupe en 1848 hasta nuestros días, ha considerado que podía formalizar una reclamación sobre estas islas en contra del Gobierno de los Estados Unidos. El estudio de 1947 explica las razones.

4.- Como el caso de las islas nunca ha dado lugar a una controversia entre los dos países, la Secretaría de Relaciones [Exteriores] no consideró en su oportunidad que debía dar a la publicidad dicho documento, ya que además se habría asentado un precedente contrario al interés nacional, que el gobierno haga públicas opiniones que él pide a los mexicanos sobre temas que pudieran ser sensitivos.

5.- La situación en la actualidad sigue siendo la misma: el Gobierno de México ni considera tener elementos nuevos para rectificar la línea de conducta seguida sin excepción por todos los regimenes anteriores durante más de cien años, ni cree que serviría al interés público formular oficiosamente una renuncia, que nadie nos ha pedido, sobre derechos que algunos mexicanos consideran que nuestro país tiene sobre tales islas.”⁵

Ya se han expuesto los motivos de la creación de la Comisión Presidencial, los pormenores de su organización y los argumentos que dieron forma al dictamen final, el cual no se ha publicado, lo que se espera con paciencia desde hace cincuenta años.

Por otra parte, como señala el Canciller, ningún gobierno mexicano ha considerado la posibilidad de reclamar las islas al gobierno de Estados Unidos, pues el informe de la Comisión establece sus razones que conducen la postura oficial mexicana sobre el caso: México no tiene derechos sobre las islas, por lo que sería desfavorable para México someter el caso a algún arbitraje internacional.

Si bien es cierto nadie ha pedido renunciar oficiosamente a los derechos sobre las islas, como señala en la última parte del párrafo 5, también es cierto que entonces ya habían diversas voces públicas que instaban al gobierno mexicano a recuperarlas.

⁵ “*El Nacional*”, 2 de abril de 1970. México D.F.

Lo que destaca de las declaraciones de Carrillo Flores es su explicación oficial de porqué el dictamen de la Comisión no se ha publicado: a) no existe controversia, y b) es inconveniente al interés de México hacer públicas las consultas a mexicanos en temas sensitivos como el que nos ocupa.

Ninguno de los dos países considera controversial el asunto de . Oficialmente ninguno ha declarado sus derechos sobre las islas: ni México se ha pronunciado internacionalmente sobre sus derechos o sobre la ocupación de las islas por parte de Estados Unidos, ni éste ha hecho pública su posesión que cause la reacción mexicana. El primer paso para tratar bilateral o internacionalmente este problema es generar la controversia, sobre todo emanado del lado de México quien sería el interesado para reivindicar sus derechos sobre las islas - reivindicatorio o de indemnización-, lo que hasta la fecha no sucede.

Los gobiernos mexicanos de esta segunda mitad de siglo han guiado el tratamiento del tema por lo que señalan las conclusiones de la Comisión de 1947. Los anteriores a la elaboración de ese dictamen simplemente omitieron su tratamiento, convirtiéndose en un mandato irrefutable y en una conducta tradicional. Además la falta de estudios serios sobre las posibilidades de recuperar las islas son prácticamente nulos.

Sin embargo, el interés nacional no efectuaría, como Carrillo lo deja entrever, la renuncia del caso, que en efecto nadie ha pedido, y menos los mexicanos. Todo lo contrario, si el gobierno de México asume, en algún momento, el tratamiento oficial de la situación de las islas, la postura principal deberá ser la recuperación de la soberanía sobre el territorio insular. Los resultado podrán ser, por un lado, poco recomendables en el caso de que se requiere renunciar internacionalmente a ellas; por el otro, quizá favorezcan a la imagen del gobierno mexicano que decida afrontar este asunto, pues demostrará decisión en favor de los intereses verdaderamente nacionales. Lo que si es un hecho es que, finalmente, este asunto quedará resuelto y toda duda despejada.

CONCLUSIONES GENERALES

CONCLUSIONES GENERALES

Origen del problema.

1. El problema nace formalmente desde la suscripción del Tratado de Límites de 1848, y ratificados los límites cinco años después, en 1853.
2. Durante las negociaciones de los términos del Tratado de 1848, las islas fueron tratadas de una manera especial, pues por un lado, a pesar de incluirse claramente en la cartografía sobre la que se trazaron los límites, éstas no se mencionaron en el texto; y por el otro, si la idea era que dicho territorio insular quedara bajo la soberanía estadounidense, se debió demarcar un límite marítimo similar al trazado en el Golfo de México.
3. La falta de una línea marítima en el Océano Pacífico desde los Tratados de Límites de 1848 y 1853 se debió a lo siguiente:
 - a) El trazo en el Golfo de México se efectuó para regular los movimientos comerciales en la zona limítrofe y establecer reglas fiscales y aduanales.
 - b) El interés de Estados Unidos fue proteger a su flota pesquera en el Océano Pacífico pero procurando su libre circulación hacia y desde aguas mexicanas adyacentes a las costas en la península bajacaliforniana, pues difícilmente la flota mexicana haría lo propio en aguas de aquel país.
 - c) Los negociadores consideraron implícita pero equivocadamente una clara y plena adyacencia de las islas a la costa californiana tal como aparece en el mapa que sirvió de base para el Tratado de 1848. Sin embargo, y toda vez que éstas aparecen en dicho mapa, el texto debió mencionarlas, o al menos debió contemplar una línea limítrofe que demarcara el territorio cedido. Por ello, el hecho de no incluir a las islas del Archipiélago del Norte dentro del trazo del límite fronterizo, su soberanía sobre ellas permaneció hasta nuestro días jurídicamente irresuelto, y tal vez éstas fueron tratadas de manera singular por los negociadores.

- d) La consideración de un límite marítimo en el Océano Pacífico hubiera implicado dejar en claro la soberanía sobre las islas.
 - e) El trazo de la línea divisoria en el mar del Golfo de México se efectuó para sentar las bases de una división total del esa cuenca, aunque, en efecto, requirieron de establecerla para regular los tráficos marítimos que arribaban a sus costas.
4. El Tratado de Límites de 1848 incluye a las islas sólo en la cartografía de base (de Disturnell). Sin embargo, las islas no son mencionadas como parte del territorio cedido por México, y consecuentemente, tampoco se especifican como parte del territorio de Estados Unidos.
 5. Si el origen de este asunto fue que las islas San Clemente, Santa Catalina, Santa Bárbara, San Nicolás, Anacapa, Santa Cruz, Santa Rosa, San Miguel no fueron cedidas a Estados Unidos en virtud de que éstas no se mencionan ni se especifican en los Tratados de Límites de mediados del siglo pasado, entonces la misma suerte corrieron las Farallones, ubicadas frente a la costa del puerto de San Francisco, en aquella época consideradas como parte del mismo Archipiélago, aunque al paso del tiempo se excluyeron de ese sistema archipelágico.

Situación jurídica.

6. El principio de *efectividad* es parte del Derecho Internacional y limitado por éste en alcance, validez jurídica y aplicabilidad en el caso que se trate. El derecho Internacional también es la antítesis de la efectividad en caso de que ésta haya sido consecuencia derivada de un acto ilícito o violatorio del marco normativo internacional.

En este sentido, la *efectividad* como criterio de estudio puede medir el nivel de reconocimiento expreso, tácito o presunto por parte de los demás Estados o de la comunidad internacional, del acto de Estado del cual se derivó. De aquí que el principio de *efectividad* es un elemento de juicio del Derecho Internacional en materia de adquisición de territorios.

7. La *permuta* se vuelve un criterio importante para definir la soberanía sobre las islas del Archipiélago del Norte. Cualquiera que sea la definición final del caso, el reconocimiento a favor de una u otra soberanía podría fundamentarse en alguna forma de intercambiar dicho territorio.
8. La *ocupación* puede ser válida si ésta se ha efectuado de forma ininterrumpida, indiscutida y larga sobre un territorio extranjero. En ciertos aspectos la *ocupación* también puede ser ilegítima cuando ésta desconoce los derechos de los pobladores que cuentan con títulos originales. En el caso de la ocupación estadounidense sobre las islas, el uso y la administración por 150 años (desde 1849) genera indiscutiblemente un derecho de soberanía a favor del ocupante.
9. En aquella época, el derecho de apropiación u ocupación de territorios sin dueño era una forma de establecer un régimen jurídico de los actos de conquista y descubrimiento entonces comunes y reconocidos. Hoy estas doctrinas carecen de fundamento práctico puesto que cada rincón de la superficie terrestre tienen dueño o está bajo la soberanía de algún Estado moderno o de la comunidad internacional.
10. Es un hecho el que, al menos durante el siglo XIX y hasta poco después de este siglo, las islas eran de México aunque ocupadas por Estados Unidos. No obstante la falta de un criterio aceptado universalmente que establezca un periodo de tiempo y las circunstancias reconocidas para la prescripción de derechos territoriales, no es aplicable al caso del archipiélago. Sin embargo, 150 años parecen ser irrefutables a favor del interés estadounidense.
11. Ni en aquel siglo ni ahora se acepta la prescripción como forma de pérdida de derechos soberanos sobre un territorio con dueño. Con esta base se podría sostener que la posesión de Estados Unidos sobre las islas es ilegal.
12. La ocupación de las islas por parte de Estados Unidos, finalmente, ha generado a su favor derechos de uso sobre los que México nunca protestó.

Cartografía.

13. Conforme a los datos proporcionados por García Cubas, las islas Santa Catalina y Santa Cruz no son las del Archipiélago del Norte.
14. Existen islas con nombres similares a las del Archipiélago del Norte en la parte sur del Mar de Cortés. Difícilmente podría haberse cometido un error en su designación que hubiere prevalecido por casi siglo y medio, y más remoto aún que una mala interpretación de las fuentes inglesas haya dado por resultado nombres o “renombres” de las islas en el Mar de Cortés, sin haberse hecho alguna precisión.
15. Se vuelve indispensable un estudio, análisis y registro del territorio insular mexicano, en el que se incluya por lo menos la extensión de cada uno de ellos, su distancia a la costa más cercana y su ubicación precisa.
16. Si se aplicaran las coordenadas geodésicas establecidas en 1848 y 1853 sobre cartografía moderna, se podrán observar inconsistencias que ambos países deberán actualizar o precisar.

Espacios marítimos

17. México debe ejercer el derecho que el régimen jurídico internacional del mar otorga a los Estados ribereños para establecer sus límites de la plataforma continental más allá de la jurisdicción nacional.
 - a) En el caso del Océano Pacífico, la aplicación del precepto de la Plataforma Continental permitiría acceder a mayores porciones de la jurisdicción mexicana sobre aguas marinas, al menos de 150 millas náuticas adicionales al contorno de la zona económica exclusiva mexicana.
 - b) En el caso del Golfo de México, la falta de evidencia científica para extender la plataforma continental a través de los criterios del pie del talud o de los sedimentos marinos, restringe las posibilidades de ampliación hasta 150 millas marinas contadas a partir de la isóbata 2,500 metros o del margen continental. Sin embargo, la ampliación de

la jurisdicción mexicana sobre su plataforma continental quedará limitada por el trazo que sobre dicha porción submarina realice Estados Unidos. De aquí que, desde el punto de vista del derecho internacional, un acuerdo bilateral podría ser lo más conveniente para México en virtud de que ello coadyuvará a la protección de sus intereses nacionales sobre los recursos petroleros y de hidrocarburos en juego. La aplicación del criterio de la equidistancia permitiría a cada país acceder a 8.5 mil kilómetros cuadrados de plataforma o subsuelo marino adicionales.

18. La ratificación del Tratado de Límites Marítimos de 1978 representa, finalmente, la renuncia formalizada de México a la soberanía de las islas, pero no a sus derechos de indemnización tanto de carácter pública como privada (concesionarios originales) por usarlas ilegítima e indebidamente por parte de Estados Unidos sobre un territorio insular y a las aguas que lo circundan que pertenecían a México. Éste es el argumento más importante para que México reivindique tales derechos sobre las islas.

Los estudios del caso

19. No hay duda de que en los diversos momentos de la historia de México, las esferas gubernamentales tuvieron conocimiento sobre la existencia del Archipiélago del Norte, aunque siempre desdeñó su existencia, situación legal y la ocupación estadounidense, dudando incluso sobre sus derechos soberanos.
 - a) En 1894, en general Porfirio Díaz tuvo pleno conocimiento de la situación sobre las islas del archipiélago, gracias al estudio de Esteban Chazári y la Comisión Especial, quienes afirmaron los derechos de México sobre las islas.
 - b) En 1921, el general Alvaro Obregón también conoció la situación del caso gracias al memorial del general Amado Aguirre quien lo entregó y comentó personalmente, en el que confirma los derechos de México sobre el archipiélago.

- c) En 1921, el Secretario de Relaciones Exteriores en funciones tuvo en sus manos los memorandas de José Hernández Ojeda, Secretario de la Sección mexicana de la Comisión Internacional de Límites, quien también se refirió a los estudios de Esteban Chazári y la Comisión Especial, además de aportar otros argumentos a favor de México.
 - d) También en 1921 varias notas de prensa en México y en el extranjero llamaron la atención de este problema, etapa en la que el asunto estuvo a punto de producir una controversia internacional por las islas, pues abogados de aquel país reconocían los derechos mexicanos y manifestaron al gobierno mexicano su disposición para proceder a la reivindicación de dicho territorio insular.
 - e) En 1939, el general Lázaro Cárdenas también tuvo en sus manos el memorial de Amado Aguirre, producto de su interés sobre el caso, producto de las declaraciones periodísticas en México.
 - f) En diciembre de 1944 el presidente Manuel Ávila Camacho creó una Comisión Investigadora para atender el asunto. La Comisión llegó a la conclusión de que México carecía de derechos sobre el archipiélago, y que si el caso fuera sometido a un arbitraje internacional, la sentencia le será desfavorable.
 - g) También en diciembre de 1944 el periodista Humberto Ruiz Sandoval presentó argumentos favorables a la soberanía mexicana sobre las islas.
 - h) Con motivo de la suscripción del Tratado de 1970, la prensa mexicana presionó para que el gobierno mexicano atendiera el asunto de las islas, pues se creía que con dichos límites se cederían definitivamente. El Canciller mexicano Antonio Carrillo Flores fue el primer funcionario que respondió oficialmente a las inquietudes de la opinión pública, haciendo pública la posición oficial sobre el caso.
20. Con base en los argumentos de Esteban Chazári y la Comisión Especial, se deduce que las islas adquirieron, en la práctica, una situación de indefinición jurídica y política durante la segunda mitad del siglo pasado, habiendo muestras del reconocimiento de los derechos de México sobre las mismas por parte del gobierno estadounidense.

21. El memorial de Amado Aguirre sostuvo sólidamente los derechos de México sobre las islas. Los argumentos de este documento, de invaluable valor, se mantuvieron vigentes hasta la terminación de los trabajos de la Comisión Investigadora (1947).
22. En el año de 1922 el escenario bilateral más adecuado para ambos países era que el gobierno de Estados Unidos comprara formalmente o pagara indemnización por el uso ilegal que ejercía sobre las islas, pues prevalecían los derechos de México sobre ellas, situación que se mantuvo hasta 1944, año en que el gobierno de aquel país proclamó su soberanía sobre la plataforma continental, acatada incondicionalmente por parte del gobierno mexicano.

Actualmente la opción de tramitar la indemnización correspondiente por la ocupación y uso indebido de las islas por parte de Estados Unidos es la más adecuada para México, más aún porque aquel país no cuenta con los títulos de propiedad de cesión, venta, donación o traspaso emitidas por el gobierno mexicano, pues considerarlo como territorio adquirido por conquista no tiene validez alguna en el derecho internacional.

23. El presidente Lázaro Cárdenas solicitó en 1938 a Amado Aguirre referencias sobre la nota de prensa publicada en 1921. Sin embargo, Aguirre remitiría al gobierno mexicano y al consulado de México en Chicago, el memorial presentado al general Álvaro Obregón en aquel año de 1921.

Propuestas.

24. México tiene buenas posibilidades de obtener indemnización por el uso ilegal de las islas mexicanas por parte de Estados Unidos, cuyo monto ascienda proporcionalmente al tiempo de usufructo y a los recursos vivos y minerales que ese país ha realizado, y en razón también proporcional al aprovechamiento que México pudo haber obtenido por explotación y comercialización de aquella zona insular.

La idea de la indemnización a favor de México no es nueva, aunque presentada durante los primeros años de este siglo se tornaba simplista e

incongruente con los intereses y derechos legítimos de México sobre las islas. Hoy, en virtud de los derechos que Estados Unidos ha generado por el uso ininterrumpido de las islas, la propuesta se torna práctica y factible, aunque por estrategia lo más indicado es intentar su total recuperación.

25. Preparar una ceremonia de alto nivel en México en 1998 que conmemore, con sentido crítico, profesional e imparcial, los 150 años del Tratado de 1848 en vigor. En este evento se espera participen con su testimonio ex-Cancilleres mexicanos, y Consultores y ex-Consultores Jurídicos, además de destacados académicos y especialistas en el tema.
26. Si el gobierno de México pretende resolver este asunto no queda más que consultar con Estados Unidos el estado que guarda el uso y administración de las islas, a fin de sentar las bases de un entendimiento definitivo y público, y abordar este asunto conjuntamente de manera sana, amistosa y propositiva.

En caso de convocar a los órganos arbitrales internacionales para mediar o decidir en el caso, el fallo probable -contemplado oficialmente desde 1947- es el que las islas pertenecen a Estados Unidos, con lo que este asunto quedará esclarecido.

DICTAMEN FINAL

DICTAMEN FINAL

1. Las islas del Archipiélago del Norte fueron descubiertas en 1542 por Juan Rodríguez de Cabrillo para la Corona de España, y redescubiertas por Sebastián Vizcaino. Las islas fueron heredadas formalmente al México independiente en 1836. Sin embargo, en calidad de país en proceso de conformación, México ratificó el Tratado de Límites de 1819, suscrito por la Corona española y Estados Unidos, por lo que ya en ese año las islas del archipiélago eran mexicanas.
2. Durante el dominio de España, las islas siempre fueron adscritas al territorio de Alta California. Durante el México independiente, las islas fueron administradas directamente por los órganos centrales de gobierno.
3. Las islas del Archipiélago del Norte pertenecieron a México desde su independencia hasta 1848, habiéndose ejercido sus leyes, administración pública y autoridad.
4. Después de suscrito el Tratado de 1848, México ejerció jurisdicción sobre la isla Santa Bárbara al contruir un presidio, el cual fue abandonado en 1888; en 1890 también mostró su dominio legal y político al otorgar la concesión a Esteban Chazári y a Antonio Robles sobre las islas.
5. Las islas no fueron cedidas con el Tratado de 1848 ni con el de 1853. Sin embargo, fueron objeto de un tratamiento especial, disfrazada en una “estrecha adyacencia cartográfica”.
6. Las islas no son adyacentes a la costa, ni jurídica ni geográficamente; la más cercana de ellas se encuentra a más de 12 millas marinas separada de la costa. Asimismo, las islas no son parte integrante del sistema continental por las grandes profundidades que las separan de la costa. Por ello su cercanía a las costas no implica su adyacencia. Su riqueza natural y su posición geográfica las convierten en un sistema insular estratégico y técnicamente autónomo.

7. México no realizó protesta alguna sobre la posesión de Estados Unidos por un lapso de 150 años. No existe hasta ahora alguna declaración formal que implique la generación de una controversia sobre el caso o interrumpa la ocupación de Estados Unidos.
8. La posesión y ocupación de las islas por parte de Estados Unidos ha sido ininterrumpida, efectiva y pacífica. Desde 1848, o al menos desde 1854, Estados Unidos ha ejercido su autoridad y administración, y aplicado sus leyes sobre el territorio insular. Sin embargo, durante la segunda mitad del siglo pasado y durante la primera mitad de este siglo, México mantenía vigentes sus derechos sobre las islas. Incluso en este siglo los poseedores privados de algunas de las islas y sus abogados reconocían los derechos de México.
9. Desde el punto de vista geoestratégico, las islas fueron incluidas dentro de la plataforma continental reivindicada por Harry Truman en 1944.
10. El estudio de la Comisión Presidencial "Ávila Camacho" consideró prescritos los derechos de México, aunque algunos argumentos no son del todo convincentes.
11. El Convenio de Pesca de 1968 suscrito entre los dos países se refiere a las aguas que rodean a las islas Coronado mexicanas, así como a las "islas estadounidenses. En ambos casos cada país reconoce derechos de pesca de su contraparte. Con ello el Convenio es el primer instrumento legal que implica la soberanía sobre las aguas que circundan al Archipiélago del Norte, aunque aplicable durante el tiempo en que estuvo vigente.
12. El límite marítimo establecido en 1969 con el fin de instrumentar el Convenio de Pesca, tiene una extensión de 18.4 millas marinas en el Océano Pacífico, lo que de alguna forma implica la soberanía sobre las islas del Archipiélago del Norte a favor de Estados Unidos.
13. Las islas fueron referidas -en su conjunto- en el Tratado de 1970 para el trazo del límite del mar territorial entre los dos países en el Océano Pacífico. Dicho trazo las pudiera incluir toda vez que el límite establecido por la Acta 229 de la CILA forma parte del Tratado de Límites de 1970, aunque se

requiere de trazarse una línea suficientemente amplia que al menos demostrara con claridad la jurisdicción sobre la isla San Clement.

Si acaso la idea era incluirlas, se debió especificar su nombre, ubicación geográfica o establecerse una línea más allá de 12 millas marinas. Es un error o inconsistencia similar a la del Tratado de 1848, al no trazarse un límite marítimo en el Océano Pacífico más allá del mar territorial. También puede interpretarse que el trazo marítimo tampoco incluyó a las islas como parte de la soberanía soberanía de Estados Unidos por no especificarse textual ni cartográficamente en el Tratado de 1970.

13. México renunció “provisionalmente” a sus derechos sobre las islas con el trazo de su Zona Económica Exclusiva en 1976.
14. La ratificación del Tratado de Límites Marítimos de 1978, realizado en octubre de 1997, formalizó y reconoció la ocupación de las islas por parte de Estados Unidos. Con la entrada en vigor de este tratado se ceden, finalmente, los derechos de México sobre las islas del archipiélago.
15. No existió ni existe controversia sobre el caso del archipiélago. Esto mantiene el *status quo* del asunto y de las condiciones que han prevalecido durante siglo y medio.
16. México tiene el derecho de exigir indemnización por un uso ilegal de las islas, cuyo monto sea proporcional a los recursos de que se vio impedido explotar por tanto tiempo, y en proporción directa a los beneficios económicos que Estados Unidos ha realizado durante todo ese tiempo.

Este trabajo es una modesta apreciación de una parte que pudo ser muy importante para México, y que lo es ahora para Estados Unidos.

A pesar del camino allanado, México tiene elementos para defender sus derechos con profundo amor a su historia y a su gente, con sincero patriotismo y decisión irrenunciable, pues cualquier razón es suficiente cuando se tiene la posibilidad de recuperar lo que por derecho le pertenece, sin importar la magnitud de la empresa, pues se trata de una porción de su integridad territorial, su soberanía y su vida futura; dejarla pasar merma indudablemente la confianza y la identidad de su nación.

Febrero de 1998

ANEXOS

ANEXO A

Resumen de los Dictámenes de algunos miembros de la Comisión Investigadora 1944-1947

Eduardo Trigueros (Consejero *ad hoc*).

- 1) Las islas se consideraron adyacentes a la costa de Alta California, por lo que éstas fueron cedidas por México y anexadas a Estados Unidos.
- 2) Ambos gobiernos, desde entonces, han observado respeto a la situación que prevalece hoy en día: México guardando silencio sobre un territorio ocupado por Estados Unidos, siendo concordantes ambas posturas por una interpretación similar del Tratado de 1848.
- 3) El criterio de la prescripción (ni adquisitiva ni extintiva) no puede aplicarse, pues los dos gobiernos, de acuerdo con su similar actitud observada en torno a la interpretación al Tratado, reconocen la cesión de las islas.
- 4) Una reclamación ante la corte de justicia sería contraria al interés de México, pues tal iniciativa sería temeraria e improcedente.

Ernesto Enriquez Jr. (Consejero *ad hoc*).

México no puede sostener, desde los puntos de vista moral, de la equidad, ni del derecho internacional, con alguna probabilidad favorable a su interés el reclamo sobre las islas del Pacífico ante un Tribunal Internacional.

César Sepúlveda (Consejero *ad hoc*).

- 1) Desde su descubrimiento hasta 1848 las islas del Archipiélago del Norte pertenecieron a la Nueva España primero, y a México independiente después.
- 2) De acuerdo con una interpretación debida del Tratado de 1848, México cedió a Estados Unidos las islas como anexiones políticas al territorio de Alta California.

- 3) La prescripción por ocupación constante, pacífica y con título original de las islas, complementada con el abandono de dicho territorio por parte de México, a producido la pérdida del derecho mexicano a reclamarlas.
- 4) Cualquier reclamación de México a Estados Unidos para recuperar las islas, no favorecería la postura internacional mexicana.

Manuel Pedroso (*Consejero ad hoc*).

Con base en el derecho, México no puede pretender las islas porque:

- 1) La interpretación del Tratado permite suponer que las islas se incluyen dentro del territorio cedido.
- 2) La falta de actos impugnatorios por parte de México frente a la ocupación por parte de Estados Unidos por un considerable lapso de tiempo.

Por lo anterior, Estados Unidos tiene pleno y exclusivo derecho de soberanía y jurisdicción sobre las islas del Archipiélago del Norte.

Roberto A. Esteva Ruiz (*Consejero ad hoc*).

- 1) Los Tratados de 1848 y 1853 no cedieron expresa ni tácitamente las islas a los Estados Unidos, puesto que éstas no se mencionan en las Cláusulas. De aquí que:
 - las islas pertenecían a México y no a la Alta California;
 - la región archipiélágica no es adyacente a la costa.
- 2) México abandonó las islas desde 1848, o al menos desde 1857, fecha en que el presidente Comonford nulificó algunas concesiones de tierras en las islas, y que no realizó acto material que demostrara su posesión.
- 3) Estados Unidos ha ocupado las islas y realizado actos de autoridad, soberanía o potestad política, de manera continua, pacífica y sin protesta de México, a partir de 1850 por lo menos.

- 4) De 1850 a 1947 (97 años)¹ puede considerarse cumplida la prescripción en favor de Estados Unidos, pues aunque no se acepta en el derecho internacional un término para ese precepto, es aceptable el lapso de 30 años por la cercanía del territorio de que se trata -que facilita la posesión del ocupante- y porque la ocupación y el ejercicio de la soberanía se demuestran internacionalmente, por ejemplo al hacer notoria la ocupación de las islas con el conocimiento del caso por parte de los Cónsules de México en aquel país.
- 5) En 1894, año en que la Sociedad Mexicana de Geografía y estadística recomendó el tratamiento de este asunto al gobierno de Porfirio Díaz, se cumplieron 50 años del asunto, periodo de tiempo que algunos autores consideran necesarios para la prescripción. Asimismo, en 1947, año en que se presenta el informe, se cumplen 97 años, tres menos de lo que otros autores consideran necesarios para la prescripción, es decir, de 100 años.
- 6) Dos motivos fundamentales parece haber tenido el gobierno de Porfirio Díaz para abandonar las islas del Archipiélago del Norte, con pleno conocimiento del asunto gracias al anuncio de la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística:
 - el Gobierno mexicano consideró que los Tratados de 1848 y 1853 transfirieron las islas al territorio de Estados Unidos por su adyacencia a Alta California o por estimarlas como un accesorio situado al norte de la línea continental fijado por los Tratados;
 - el Gobierno mexicano se consideró incapacitado para cuidar y gobernar las islas, sobre todo ante los intentos de Gran Bretaña y Rusia de adueñarse de ellas -este último incluso, y gracias a la población mexicana que lo rechazó, falló en una incursión., por lo que desde entonces la región archipelágica se estimó estratégica para Estados Unidos.
- 7) Dentro de los tres años que faltan para que el criterio de 100 años prescriba, el Gobierno de México carecería de elementos militares y demás géneros para cuidar y gobernar las islas, sobre todo por las circunstancias de amenaza internacional y porque el archipiélago quedaría muy cerca de posesiones rusas o asiáticas.
- 8) Es posible que el Gobierno del general Porfirio Díaz haya considerado iguales criterios para no reclamar las islas, por las dificultades que se tenían para cuidarlas y gobernarlas, pues es contrastante el trato que dio a este asunto comparado con la forma decisiva con la que trató los asuntos como El Chamizal y la isla de La Pasión.

¹ El informe de Esteva Ruiz fue presentado en noviembre de 1947.

- 9) En caso de que el actual Gobierno no pretenda ser pasivo ante este asunto, y esté dispuesto a responsabilizarse de declarar que los derechos de México sobre las islas han prescrito, podría proponer un arbitraje a los Estados Unidos, no obstante el efecto en la confianza de la opinión pública que produce el incumplimiento del laudo sobre El Chamizal or parte de este país.

Pedro C. Sánchez (*Miembro de la Comisión*).

- 1) Geográficamente no existen accidentes apreciables que justifiquen dividir la Alta y Baja California.
- 2) La administración de las Misiones convino dividir la Alta y la Baja California.
- 3) El Tratado de 1848 define claramente el lindero que se apoya en la confluencia del Gila con el Colorado y el monumento de mármol existente al sur de San Diego.
- 4) Es definitivo que Baja California y Alta California tienen el lindero antes citado.
- 5) Todo lo que está al sur de la línea, incluyendo las islas y arrecifes, pertenecen a Baja California, y todo lo que está al norte es parte de Alta California, incluyendo también a las islas y arrecifes.
- 6) Las islas del Archipiélago del Norte, que limitan el Canal de Santa Bárbara, pertenecen a Alta California.
- 7) La constitución geológica de las islas muestra que éstas formaron parte del continente, aunque fueron separadas de él por las inundaciones del mar a los valles longitudinales.
- 8) Las islas son adyacentes al continente, puesto que formaron parte de él, pero que debido a las acciones del mar las separaron.
- 9) Desde el punto de vista geográfico y geológico, el Archipiélago del Norte pertenece a Alta California.

ANEXO B

SINTESIS DEL DICTAMEN DE LA COMISION

Al hacer, para conocimiento previo de la opinión pública, una síntesis de su informe y dicamen sobre la situación jurídica internacional de las Islas que forman el Archipiélago del Norte, la Comisión juzga indispensable subrayar la dificultad de esta labor.

En efecto, el dictamen constituye un análisis detallado y completo de todos los elementos del problema y la inevitable omisión de alguno de ellos en esta síntesis implica el peligro de que la labor minuciosa de la Comisión no sea suficientemente aquilatada. Por otro lado, la inclusión de todos esos elementos o de la mayor parte de ellos, aun cuando no fuere sino en forma de una simple descripción comprensiva de los mismos, rebasaría los límites necesariamente restringidos de un resumen. La Comisión, por tanto, recomienda la lectura del informe y del dictamen a todas aquellas personas que deseen obtener un conocimiento completo de este importante problema.

Hecha la advertencia anterior, conviene recordar que las islas Farallones y las del Archipiélago del Norte "San Clemente", "San Nicolás", "Santa Catalina", "Santa Bárbara", "Santa Rosa", "Santa Cruz", "Anacapa" y "San Miguel" fueron parte integrante de México y que, por su posición geográfica, son adyacentes del antiguo territorio de la Alta California o sea de lo que en la actualidad constituye, dentro de la Unión Norteamericana, el estado de California. Pero no solamente desde el punto de vista geológico-geográfico estas islas son una prolongación de dicho territorio, sino que, durante la Colonia y hasta 1848, estuvieron incluidas en la jurisdicciónj de la Alta California. Es decir, política y administrativamente, formaban una sola entidad regional.

Durante la guerra entre México y los Estados Unidos, gran parte del territorio nacional fué objeto de lo que, en Derecho Internacional, se llama "ocupatio bellica". Al establecerse la paz se convino, por el Artículo IV del

Tratado de Guadalupe Hidalgo, en que "...todos los territorios, lugares y posiciones que hayan tomado u ocupado las fuerzas de los Estados Unidos en la presente guerra, dentro de los límites que por el siguiente Artículo van a fijarse a la República Mexicana, se devolverán a la misma República..."

La Comisión no pudo encontrar datos que revelen si las Islas del Archipiélago y las Coronados fueron materialmente ocupadas por el ejército norteamericano, pero de acuerdo con el concepto jurídico arriba mencionado, es indudable que quedaron comprendidas, todas ellas, en la "ocupatio bellica". En cumplimiento del Artículo IV del Tratado de referencia, el Gobierno norteamericano devolvió al de México toda la parte del Sur de la actual línea divisoria que había sido objeto de la "ocupatio bellica" incluyendo las islas Coronados, pero no así las del Archipiélago del Norte que siguió conservando y sobre las cuales comenzó a ejercer actos públicos de dominio.

Si el Gobierno de México, que indudablemente tuvo conocimiento de esos actos de dominio, los hubiera considerado como violatorios del citado Artículo IV del Tratado de Guadalupe Hidalgo, habría presentado una reclamación ante el de los Estados Unidos solicitando la devolución de dichas islas. No solamente no lo hizo sino que no manifestó la más mínima objeción. Tres pueden haber sido las causas de este silencio:

1a.- Que el destino de las islas pasó inadvertido al Gobierno de México;

2a.- Que nuestras autoridades no desearon provocar una nueva fricción entre las dos Repúblicas; y

3a.- Que la intención implícita de las partes fué la de que el Archipiélago pasara a la jurisdicción de los estados Unidos como una parte de la Alta California.

Entre los varios elementos que existen para desechar la primera hipótesis, conviene retener que fueron indudable motivo de recordación del problema, tanto los actos de ejercicio de soberanía del Gobierno de los Estados Unidos sobre el Archipiélago del Norte, cuanto los de México sobre las Coronado y demás islas del Pacífico situadas al Sur del paralelo que pasa por el punto final de la línea limítrofe internacional en la costa del Pacífico.

Respecto a la posibilidad de que no se haya solicitado la entrega del Archipiélago para evitar una fricción entre las dos Repúblicas, cabe decir que esa suposición no es sostenible, ya que a tal situación no se hubiera llegado, en el peor de los casos, por una simple petición de México, tanto más cuanto que el Artículo 21 del Tratado de Guadalupe Hidalgo establece un procedimiento amigable para resolver las controversias que puedan originarse por la aplicación de dicho instrumento internacional.

Queda, pues, como última suposición la de que, en el ánimo de las partes, el Archipiélago pasó a depender de los Estados Unidos de América. El Tratado de Guadalupe Hidalgo no menciona en lo absoluto este conjunto de islas y tal omisión ha inducido a algunas personas a esgrimir el argumento de que los Estados Unidos de América, desde 1848 hasta la actualidad, lo ocupan indebidamente. Antes que nada, conviene subrayar que el referido Tratado tampoco menciona los territorios que fueron cedidos por México como resultado de la guerra, sino que simplemente fija, en el Artículo V, la línea divisoria entre las dos Repúblicas.

Ante el silencio del Tratado sobre el Archipiélago del Norte, la Comisión, en el cumplimiento de sus funciones procedió con un criterio jurídico sin dejarse influenciar por consideraciones políticas. Es decir, examinó el problema, tanto a la luz de la doctrina del derecho de gentes, en materia de interpretación de Tratados, como en vista de los precedentes del Derecho Internacional positivo y de las sentencias y dictámenes de las Cortes de Justicia y de los Tribunales de Arbitraje. De este examen se desprende la existencia de un criterio uniforme desde fines del Siglo XVI hasta nuestros días, sobre las normas fundamentales que rigen la materia y según las cuales la interpretación de los Tratados debe hacerse aplicado el principio de buena fé e investigando la verdadera intención o voluntad real de los Estados signatarios, la cual tiene supremacía, aún sobre el texto mismo, en todas las partes oscuras o deficientes del mismo.

Para descubrir la intención que efectivamente anima a los signatarios de un Tratado, resulta indispensable revisar los antecedentes mediatos e inmediatos a la discusión del Tratado, analizar el espíritu de las negociaciones que culminaron en la firma del mismo, valorizar la forma en que las Partes lo ejecutaron y la conducta que observaron

posteriormente. La Comisión aplicó estos principios en el caso del Tratado de Guadalupe Hidalgo por lo que respecta al Archipiélago del Norte. revisó, tanto en los Archivos y Bibliotecas mexicanos como en los de los estados Unidos, todos los documentos con carácter histórico que arrojan luz sobre el asunto. Hizo un estudio analítico de las negociaciones del Tratado, teniendo muy en cuenta el espíritu que animaba a los negociadores y, por último, fué valorizado los actos tanto del Gobierno de México y del de los estados Unidos realizados con posterioridad a 1848 que de cerca o de lejos pueden reflejar su intención respecto al Archipiélago del Norte.

Del examen de todos estos elementos, resulta de manera incontrovertible, como puede apreciarse detalladamente en el informe y en el dictámen de la Comisión, entre otras cosas, lo siguiente:

a).- Geológica y geográficamente el Archipiélago es una prolongación del territorio que en un tiempo constituyó la Alta California (hoy Estado de California).

b).- Política y Administrativamente dependió de la Alta California, tanto durante la Colonia como en la primera mitad del Siglo XIX.

c).- Los propósitos expansionistas del Gobierno Norteamericano tenían, antes y durante la negociación del Tratado de Guadalupe Hidalgo, un alcance mayor del que se consignó en el referido instrumento internacional.

d).- Las instrucciones que recibió el negociador norteamericano en su actitud durante la discusión del Tratado, revelan claramente que el deseo de los estados Unidos era obtener de México también la Baja California.

e).- Durante la negociación del Tratado, los Comisionados mexicanos informaron a su Gobierno que el de los estados Unidos imponía como condición sine qua non para el restablecimiento de la paz, que se cediese la totalidad de la Alta California. A este respecto el caso de San Diego resulta altamente significativo. El Comisionado Norteamericano, creyendo que el referido puerto pertenecía a la Baja California, no se opuso en un principio, a que la línea divisoria pasara al Norte del mismo. Cuando se cercioró de que tal no era el caso y de que siempre había

estado dentro de la jurisdicción de la Alta California modificó su criterio y exigió que quedase incluido en el territorio cedido. Las observaciones que, sobre el particular, hicieron en 1848 los negociadores mexicanos, demuestran, en forma irrefutable, que el Gobierno de México, ante la amenaza de una reanudación de hostilidades, convino en ceder toda la Alta California, incluyendo naturalmente, el Archipiélago del Norte, puesto que, como antes se ha dicho, sus Islas siempre formaron parte de ese territorio.

f).- El Artículo IV del Tratado estipula que se devolverían a México los territorios ocupados dentro de los límites que por el Artículo V se fijan a la República Mexicana. Dentro de esos límites no figura el Archipiélago del Norte.

Los elementos anteriores y muchos otros que se consignan en el dictámen de la Comisión, forman la convicción de que la intención de las partes fué la de que el Archipiélago del Norte pasara a jurisdicción de los Estados Unidos de América, no obstante las afirmaciones contrarias que algunas veces se han hecho sin tener en cuenta, seguramente, todos los antecedentes y consideraciones que la Comisión ha establecido y valorizado concienzuda y patrióticamente. La forma en que los dos países aplicaron el Tratado y la actitud de sus respectivos Gobiernos, a partir de la fecha en que entró en vigor, contribuyen definitivamente a confirmar esa convicción.

En efecto, mientras que la actitud de los Estados Unidos se caracterizan por una serie ininterrumpida de actos que demuestran el convencimiento en que se hallaba el Gobierno Norteamericano de que el Archipiélago era parte integrante del estado de California y posteriormente de la Unión Norteamericana, México responde con un silencio constante y absoluto a todos esos actos cuando con una implícita aceptación de los mismos.

Además de la ocasión tan propicia que se presentó a México de reclamar el Archipiélago del Norte cuando fué desocupado su territorio invadido; se registran, entre los numerosos que señala el dictámen de la Comisión, los siguientes acontecimientos públicos;

a).- El 13 de noviembre de 1849 se ratificó la Constitución del Estado de California, en la que se incluye, como parte de su territorio, el Archipiélago del Norte;

b).- El 18 de Febrero de 1859 se aprobó la Ley que dividió al Estado de California en Condados y que repartió expresamente, entre éstos, las las Islas del Archipiélago;

c).- El 9 de Septiembre de 1850 California fué admitida en la Unión Norteamericana y aprobada su Constitución por el Congreso Federal. En tal virtud, el Gobierno de los estados Unidos reconoció que el Archipiélago del Norte forma parte integrante del estado de California y, en consecuencia, del de los Estados Unidos;

d).- El 28 de Septiembre de 1850 el Congreso Norteamericano aprobó una Ley extendiendo el sistema judicial de los estados Unidos al estado de California en la cual quedaron incluidas las Islas del Archipiélago;

e).- El 3 de Marzo de 1851 se expidió una Ley creando la Comisión de Reclamaciones de Tierras en virtud de la cual se examinaron y discutieron diversos títulos de propiedad de las Islas del Archipiélago;

f) El 21 de Junio de 1852, el Secretario de lo Interior, en su informe al Senado, declaró que los estados Unidos tienen título de dominio sobre el Archipiélago del Norte en virtud de las estipulaciones del Tratado de Guadalupe Hidalgo;

g).- El 13 de Agosto de 1852 se aprobó una Ley en la que figura una partida destinada a cubrir los gastos de subdivisión de las islas de "Santa Cruz", "San Miguel", "San Bernardo", "Santa Catalina", "San Clemente" y "Santa Bárbara."

Ante hechos tan evidentes de la posición inequívoca de los estados Unidos, México no hizo ninguna observación, no elevó la más mínima protesta. Inútil decir que de 1852 hasta nuestros días, los actos de soberanía de los Estados Unidos sobre el Archipiélago han sido constantes e ininterrumpidos y notorios.

Pero no sólo hubo silencio, por parte de México, sino que, de diversos actos públicos y de comunicaciones

oficiales, se desprende que la posición que adoptó nuestro país fué la de que el Archipiélago había pasado a la posesión de los Estados Unidos de América. Entre los numerosos ejemplos que cita el dictamen de la Comisión, se reproducen algunos de los más relevantes:

a).- La Ley sobre División del territorio de la Baja California, de 12 de Abril de 1849, en la que no se incluye el mencionado Archipiélago;

b).- El Tratado de Límites de 30 de Diciembre de 1853 en el que México no hizo alusión alguna al Archipiélago;

c).- La Constitución de 1857 que no incluye al Archipiélago dentro del territorio nacional;

d).- El decreto de 5 de Junio de 1891 sobre la división territorial de la Baja California, que no comprende al Archipiélago;

e).- El Catálogo oficial de "Islas que pertenecen a la República Mexicana" elaborado el 16 de Diciembre de 1899, por el Ingeniero Antonio García Cubas, que no incluye a las del Archipiélago del Norte;

f).- El Artículo 42 de la Constitución del 5 de febrero de 1917 que tampoco incluye al Archipiélago dentro del territorio mexicano;

g).- La respuesta del Gobierno de México al de los estados Unidos, del 9 de Marzo de 1920, que significa su aceptación tácita de la afirmación que hizo el Gobierno Norteamericano sobre que tiene derecho en virtud del Tratado de 1848, sobre la Isla del Norte, situada frente a San Diego.

Contra lo que sin ningún fundamento se ha afirmado, México, desde 1848 a la fecha, no realizó ningún acto de posesión o de ejercicio de soberanía en el Archipiélago del Norte.

De todos los hechos, sin excepción, que se examinan en el dictamen, la Comisión llegó al convencimiento de que la verdadera intención y la voluntad real de las Partes al celebrar el Tratado de Guadalupe Hidalgo, fué la de que México cedió a los Estados Unidos el Archipiélago del Norte

como parte integrante que siempre había sido, de la Alta California. En consecuencia,, afirma que México carece de derechos sobre el propio Archipiélago y que cualquier acción de carácter internacional que intentara nuestro Gobierno para reivindicarlo, sería infundada e improcedente desde el punto de vista jurídico y estaría condenada al fracaso si la controversia fuera sometida a un Tribunal de Arbitraje o a una Corte de Justicia Internacional.

Al publicar el presente Resumen, la Comisión desea dejar constancia, de la manera más enfática, que su intención nunca ha sido la de justificar las causas que desafortunadamente impusieron el Tratado de Guadalupe Hidalgo. Este Tratado fué un acto de fuerza cuya consecuencia, para México, consistió en la pérdida de una gran porción de su territorio. El punto acerca del cual esta Comisión debió dictaminar es el que se refiere al problema de si, dentro del territorio perdido, figuró o nó el Archipiélago del Norte. Sus estudios la han llevado a una conclusión afirmativa sobre el particular.

COMISIÓN DE ESTUDIOS DEL
ARCHIPIELAGO DEL NORTE.

El Presidente.

El Secretario

Ing. Lorenzo L. Hernández.

Lic. Salvador Cardona.

ANEXO C

COMISION INTERNACIONAL DE LIMITES Y AGUAS ENTRE MEXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS

El Paso, Texas,
4 de enero de 1968.

ACTA NUM. 229

TRAZO DE LAS FRONTERAS MARITIMAS PROVISIONALES ENTRE LAS ZONAS EXCLUSIVAS DE PESCA DE MEXICO Y DE LOS ESTADOS UNIDOS EN EL GOLFO DE MEXICO Y EN EL OCEANO PACIFICO.

La Comisión se reunió en las oficinas de la Sección de los Estados Unidos en El Paso, Texas, a las 10:00 horas del día 4 de enero de 1968, para hacer constar en una Acta el trazo de las fronteras marítimas provisionales entre las Zonas Exclusivas de Pesca de México y de los Estados Unidos en el Golfo de México y en el Océano Pacífico.-----

La Comisión tomó nota de que los Gobiernos de México y de los Estados Unidos, mediante un intercambio de notas fechadas el 27 de octubre de 1967, encomendaron a la Comisión el trazo de las fronteras marítimas entre los dos países en el Golfo de México y en el Océano Pacífico. Este Convenio estipula que en caso de que no pudiese la Comisión precisar esas líneas antes del 10. de enero de 1968, señalará antes de esa fecha, para los efectos de ese Convenio, líneas provisionales que se utilizarán hasta que los dos países convengan en los linderos permanentes. -----

La Comisión resolvió trazar los linderos provisionales y advirtió que esos linderos se extenderían hacia el mar únicamente hasta doce millas marinas (22,224 metros) de la línea base. -----

Por lo tanto, la Comisión revisó los Planos "A" y "B" de los linderos provisionales en el Golfo de México y en el Océano Pacífico respectivamente, fechados el 30 de diciembre de 1967, que se anexan a esta Acta y forman parte de ella. --

La Comisión concluyó que el Plano "A" muestra correctamente la frontera marítima provisional que se extiende doce millas marinas (22,224 metros) en el Golfo de México desde el centro de la actual desembocadura del Río Bravo en el paralelo 25°57'15" de la latitud norte. La Comisión reconoció que en caso de que se mueva la desembocadura del Río Bravo, el lindero provisional cambiaría con ella, siguiendo por el paralelo de la misma latitud que tenga el centro de la desembocadura del Río. -----

La Comisión también concluyó que el Plano "B" muestra correctamente la frontera marítima provisional en el Océano Pacífico, que se extiende hacia el mar hasta doce millas marinas (22,224 metros) desde la línea base. -----

Por lo tanto, la Comisión adoptó la siguiente resolución, sujeta a la aprobación expresa de los dos Gobiernos: -----

1. Se aprueba los trazos de las fronteras marítimas provisionales entre las Zonas Exclusivas de Pesca de México y de los Estados Unidos que se muestra en los Planos "A" y "B" que se acompañan a esta Acta y forman parte de ella. -----
2. La Comisión informará oportunamente a los dos Gobiernos de los cambios de la latitud de la frontera marítima provisional entre las Zonas Exclusivas de Pesca en el Golfo de México como consecuencia de los cambios de latitud que tenga la desembocadura del Río Bravo. -----

Se dio por concluida la reunión.

Firma

Comisionado de México

Firma

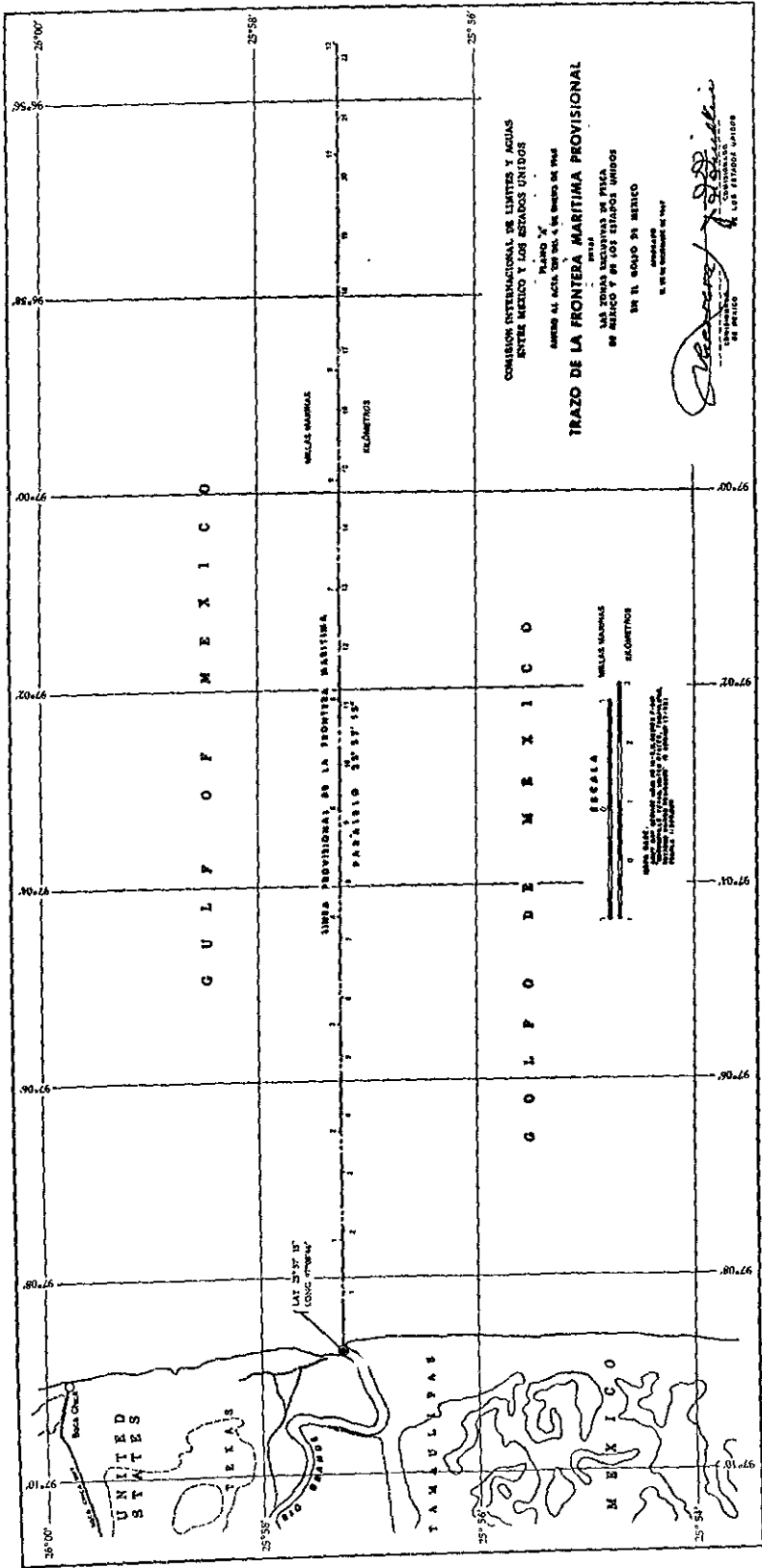
Comisionado de los Estados Unidos

Firma

Secretario de la Sección de México

Firma

Secretario de la Sección de los Estados Unidos



COMISION INTERNACIONAL DE LIMITES Y AGUAS
ENTRE MEXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS

PLANO N.^o
ANEXO AL ACTA DEL DIA 4 DE JUNIO DE 1948

TRAZO DE LA FRONTERA MARITIMA PROVISIONAL

DE LAS ZONAS EXCLUSIVAS DE PESCA
DE MEXICO Y DE LOS ESTADOS UNIDOS

EN EL GOLFO DE MEXICO

EL 15 DE ENERO DE 1947

[Signature]
SECRETARIO DE MARINA
ESTADOS UNIDOS

G U L F O F M E X I C O

G O L F O D E M E X I C O

LÍNEA PROVISIONAL DE LA FRONTERA MARÍTIMA
PARALELO 25° 57' 15"



UNITED STATES
TEXAS
BIO BAY
BIO CAY
BIO CHOC

TAMU LIPAR

MEXICO

LAT 25° 57' 15"
LONG 97° 15' 00"

26° 00'

95.56

00.06

20.06

90.06

90.06

80.06

01.06

25° 58'

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

31

32

33

34

35

36

37

38

39

40

41

42

43

44

45

46

47

48

49

50

51

52

53

54

55

56

57

58

59

60

61

62

63

64

65

66

67

68

69

70

71

72

73

74

75

76

77

78

79

80

81

82

83

84

85

86

87

88

89

90

91

92

93

94

95

96

97

98

99

100

101

102

103

104

105

106

107

108

109

110

111

112

113

114

115

116

117

118

119

120

121

122

123

124

125

126

127

128

129

130

131

132

133

134

135

136

137

138

139

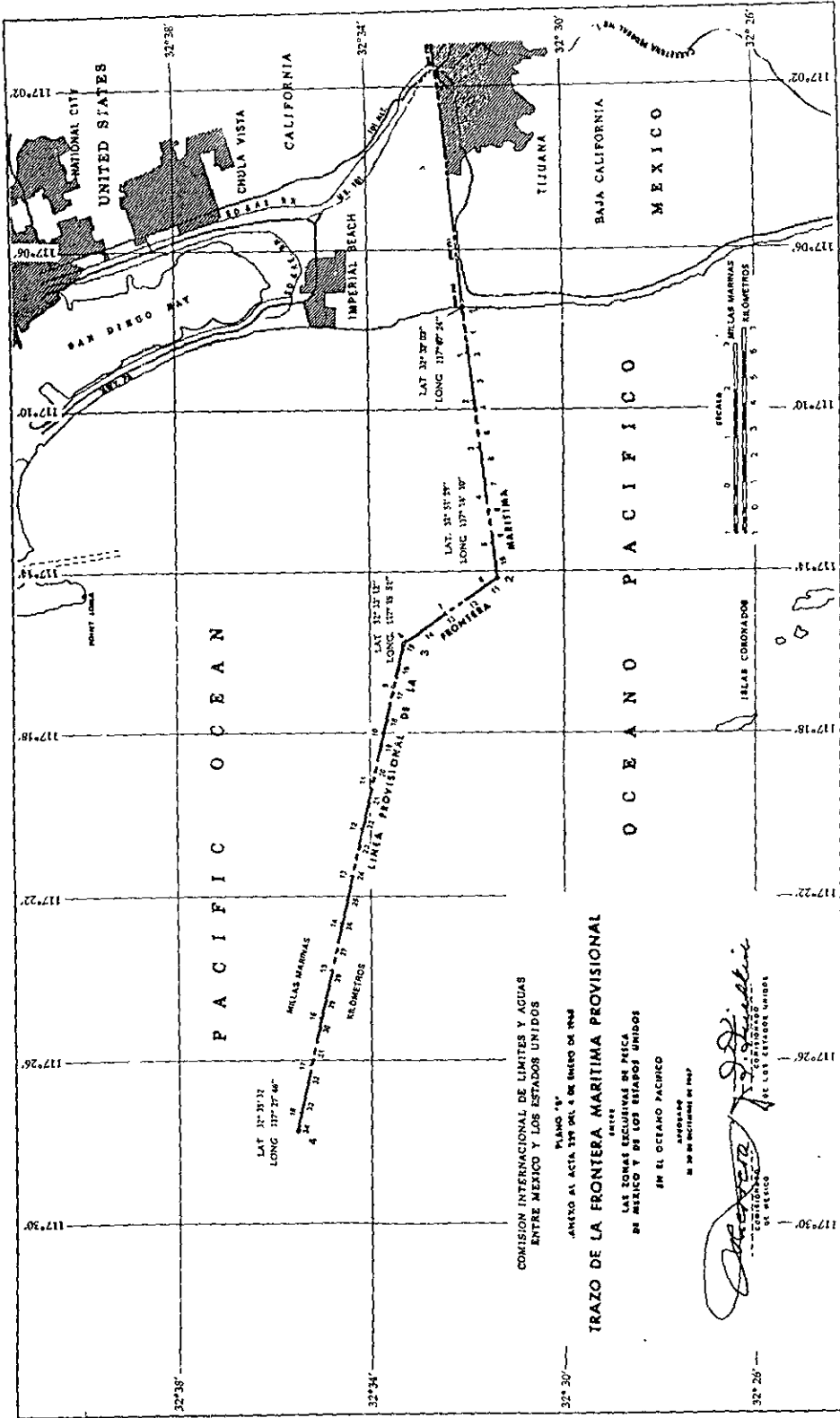
140

25° 59'

97° 10'

25° 55'

97° 25'



UNITED STATES
 NATIONAL CITY
 SAN DIEGO BAY
 IMPERIAL BEACH

PACIFIC OCEAN

LAT. 32° 31' 33"
 LONG. 117° 27' 46"

MILLAS MARINAS
 KILOMETROS

LÍNEA PROVISIONAL DE LA FRONTERA

LAT. 32° 31' 33"
 LONG. 117° 14' 30"

LAT. 32° 32' 20"
 LONG. 117° 07' 24"

COMISION INTERNACIONAL DE LIMITES Y AGUAS
 ENTRE MEXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS
 ANEXO AL ACTA 134 DEL 4 DE ENERO DE 1943
 PLANO "B"

TRAZO DE LA FRONTERA MARITIMA PROVISIONAL
 ENTRE
 LAS ZONAS EXCLUSIVAS DE PESCA
 DE MEXICO Y DE LOS ESTADOS UNIDOS
 EN EL OCEANO PACIFICO

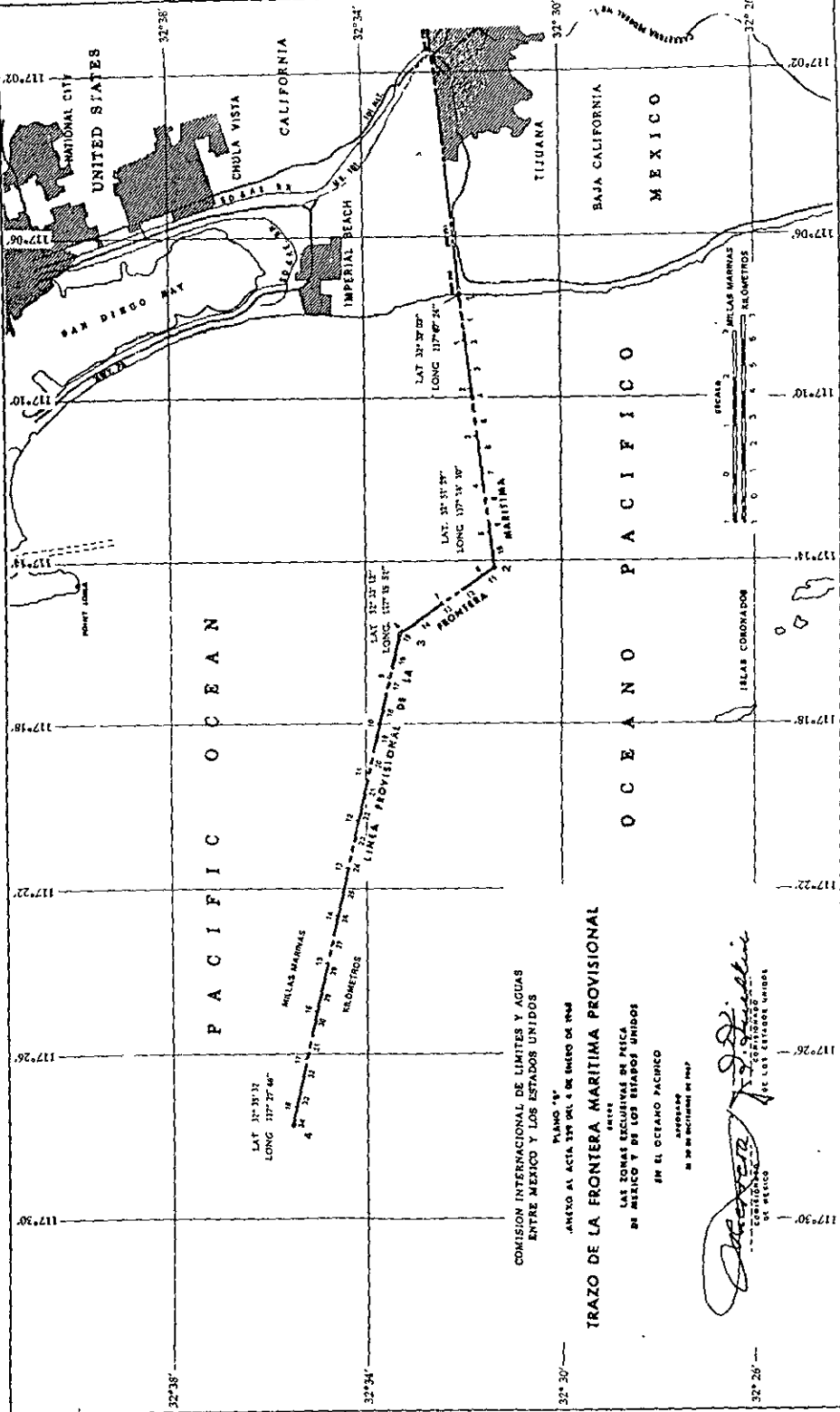
APROBADO
 EN SU REUNION DEL 1947

[Signature]
 COMISION INTERNACIONAL DE LIMITES Y AGUAS
 DE MEXICO

OCEANO PACIFICO

ISLAS COCINOADOR

MILLAS MARINAS
 KILOMETROS



ANEXO D

ACUERDO PARA EL RECONOCIMIENTO PROVISIONAL DE FRONTERAS MARITIMAS

Tlatelolco, D.F., a 24 de noviembre de 1976.

Excelentísimo señor Joseph John Jova,
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario
de los Estados Unidos de América.
Ciudad.

Señor Embajador:

Me honro en hacer referencia al Decreto por el que se adiciona el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para establecer una Zona Económica Exclusiva de México situada fuera del mar territorial, así como a la Ley sobre Conservación y Administración de Pesquerías de 1976 por la que se establece una Zona de Conservación de Pesquerías frente a las costas de los Estados Unidos.

Me complace igualmente referirme a las conversaciones que han tenido lugar entre Representantes del Gobierno de México y del Gobierno de los Estados Unidos de América, en las cuales ha quedado entendido que la creación de las zonas a que arriba se alude requerirá el establecimiento de fronteras marítimas entre los dos países.

En relación con lo anterior, me permito señalar que nuestros dos países no han trazado aún los límites de sus respectivas plataformas continentales más allá de doce millas náuticas a partir de las respectivas costas, y que la situación actual en cuanto a fronteras marítimas, establecida en base al Tratado para resolver las diferencias fronterizas pendientes y mantener al Río Bravo y al Río Colorado como frontera internacional concluido en 1970 solamente extiende la frontera marítima hasta doce millas náuticas.

Habiendo el Gobierno mexicano establecido mediante Decreto de 7 de junio de 1976 los límites exteriores de la Zona Económica Exclusiva de México, y tomando en cuenta que en esos límites están incluidos tres segmentos de colindancia con la Zona de Conservación de Pesquerías de los Estados Unidos de América, que entrará en vigor el 1° de marzo de 1977, las Autoridades mexicanas estiman que es deseable establecer ahora las fronteras marítimas entre los dos países hasta 200 millas contadas a partir de las líneas de base que sirven para medir la anchura del mar territorial frente a las costas del Océano Pacífico y el Golfo de México.

Teniendo presente que las tareas de carácter técnico que implica dicho trazo con un carácter definitivo no podrían ser terminadas antes de la entrada en vigor de la Ley sobre Conservación y Administración de Pesquerías en los Estados Unidos de América, me permito proponer que, a reserva de que se llegue a la determinación final, mediante tratado, de las fronteras marítimas entre los países en ambos litorales, se reconozcan provisionalmente, como tales, las líneas que a continuación se especifican:

En el Océano Pacífico:

- a) Una línea geodésica trazada del punto de coordenadas 32°35'22.11" latitud norte y 117°27'49.42" longitud oeste al punto de coordenadas 32°37'37.00" latitud norte y 117°49'31.00" longitud oeste;
- b) Una línea geodésica trazada del punto de coordenadas 32°37'37.00" latitud norte y 117°49'31.00" longitud oeste al punto de coordenadas 31°07'58.00" latitud norte y 118°36'58.00" longitud oeste;
- c) Una línea geodésica trazada del punto de coordenadas 31°07'58.00" latitud norte y 118°36'18.00" longitud oeste al punto de coordenadas 30°32'31.20" latitud norte y 121°51'58.37" longitud oeste;

En el Golfo de México, al poniente:

- a) Una línea geodésica trazada del punto de coordenadas 25°58'30.57" latitud norte y 96°55'27.37" longitud oeste al punto de coordenadas 26°00'31.00" latitud norte y 96°48'29.00" longitud oeste;
- b) Una línea geodésica trazada del punto de coordenadas 26°00'31.00" latitud norte y 96°48'29.00" longitud oeste al punto de coordenadas 26°00'30.00" latitud norte y 93°39'26.00" longitud oeste;
- c) Una línea geodésica trazada del punto de coordenadas 26°00'30.00" latitud norte y 95°39'26.00" longitud oeste al punto de coordenadas 25°59'48.28" latitud norte y 93°26'42.19" longitud oeste;

En el *Golfo de México*, al *oriente*:

- a) Una línea geodésica trazada del punto de coordenadas 25°42'13.05 latitud norte y 91°05'24.89" longitud oeste al punto de coordenadas 25°46'52.00" latitud norte y 90°29'41.11" oeste;
- b) Una línea geodésica trazada del punto de coordenadas 25°46'52.00" latitud norte y 90°29'41.00" longitud oeste al punto de coordenadas 25°41'56.52" latitud norte y 88°23'05.54" longitud oeste.

Las coordenadas anteriores han sido determinadas utilizando líneas de base referidas al Dátum de Norteamérica de 1927.

Quedaría entendido entre los dos Gobiernos que México, al norte de estas líneas, y los Estados Unidos de América, al sur de ellas, no reclamarán ni ejercerán para ningún propósito derechos de soberanía o jurisdicción sobre las aguas o el lecho y subsuelo marítimos. También quedaría entendido que estas líneas no afectarán ni prejuzgarán en forma alguna las posiciones de ninguno de los dos Gobiernos con respecto a la extensión de las aguas interiores, del mar territorial, de la alta mar o de los derechos soberanos o la jurisdicción para cualquier otro propósito.

En base a lo anterior, me honro en proponer a Vuestra Excelencia que si lo aquí estipulado es aceptable para el Gobierno de los Estados Unidos de América, la presente nota y la de Vuestra Excelencia en que le dé respuesta constituirán un acuerdo entre los dos Gobiernos.

Me valgo de la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi consideración más alta y distinguida.

Firmado

Alfonso García Robles

ANEXO E

TRATADO SOBRE LIMITES MARITIMOS ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América;

Considerando que los límites marítimos entre los dos países hasta una distancia de doce millas náuticas mar adentro fueron determinadas por el Tratado para Resolver las Diferencias Fronterizas Pendientes y para Mantener a los Ríos Bravo y Colorado como la Frontera Internacional entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, firmado el 23 de noviembre de 1970;

Tomando nota del Decreto por el que se adiciona el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para establecer una Zona Económica Exclusiva de México situada fuera del mar territorial y de la Ley de Conservación y Administrador de Pesquerías de 1976 por la que se establece una Zona de Conservación de Pesquerías frente a la costa de los Estados Unidos;

Teniendo presente que por canje de notas del 24 de noviembre de 1976 reconocieron, con carácter provisional, los límites marítimos entre los dos países, entre las doce y las doscientas millas náuticas mar adentro, en el Golfo de México y el Océano Pacífico;

Reconociendo que las líneas que aceptaron mediante el canje de notas de 24 de noviembre de 1976 son prácticas y equitativas, y

Deseosos de evitar las incertidumbres y los problemas que pudiera originar el carácter provisional que actualmente tienen los límites marítimos entre las doce y las doscientas millas náuticas mar adentro.

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América están de acuerdo en establecer y reconocer como sus límites marítimos en el Golfo de México y en el Océano Pacífico, además de los establecidos por el Tratado de 23 de noviembre de 1970, las líneas geodésicas que conecten los puntos cuyas coordenadas son:

En el Golfo de México, al Poniente:

GM. W-1	25°58' 30.57" Lat. N.	96°55' 27.37" Long. W.
GM. W-2	26°00' 31.00" Lat. N.	96°55' 27.37" Long. W.
GM. W-3	26°00' 30.00" Lat. N.	96°48' 29.00" Long. W.
GM. W-4	25°59' 48.28" Lat. N.	93°26' 42.19" Long. W.

En el Golfo de México, al Oriente:

GM. E-1	25°42' 13.05" Lat. N.	91°05' 24.89" Long. W.
GM. E-2	25°46' 52.00" Lat. N.	90°29' 41.00" Long. W.
GM. E-3	25°41' 55.52" Lat. N.	88°23' 05.54" Long. W.

En el Océano Pacífico:

OP-1	32°35' 22.11" Lat. N.	117°27' 49.42" Long. W.
OP-2	32°37' 37.00" Lat. N.	117°49' 31.00" Long. W.
OP-3	31°07' 58.00" Lat. N.	118°36' 18.00" Long. W.
OP-4	30°32' 31.20" Lat. N.	121°51' 58.37" Long. W.

Las coordenadas de los puntos geodésicos anteriores fueron determinadas con referencia al Datum de Norteamérica de 1927.

ARTICULO II

Los Estados Unidos Mexicanos al norte de los límites marítimos establecidos en el Artículo Y, y los Estados Unidos de América al sur de dichos límites, no reclamarán ni ejercerán para ningún propósito derechos de soberanía o jurisdicción sobre las aguas, o el lecho y subsuelo marítimos.

ARTICULO III

El único propósito del presente Tratado es el de establecer la demarcación de los límites marítimos entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.

Los límites marítimos establecidos por este Tratado no afectarán ni perjudicarán, de manera alguna, las posiciones de cualquiera de las Partes respecto a la extensión de las aguas interiores, del mar territorial, de la alta mar, o de los derechos de soberanía o de la jurisdicción para cualquier otro propósito.

ARTICULO IV

El presente Tratado está sujeto a ratificación y entrará en vigor el día del canje de los instrumentos de ratificación, el cual se efectuará en la Ciudad de Washington tan pronto como sea posible.

Hecho en la Ciudad de México el día cuatro de mayo de 1978, en español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Firmado

Santiago Roel

Por el Gobierno de los
Estados Unidos Mexicanos

Firmado

Cyrus Vance

Por el Gobierno de los
Estados Unidos de América

ANEXO F

PROTOCOLO DE CANJE DE LOS INSTRUMENTOS DE RATIFICACION

Los infrascritos, el Secretario de Relaciones Exteriores Angel Gurría y el Subsecretario para Asuntos Interamericanos Jeffrey Davidow, debidamente autorizados a este efecto por sus respectivos Gobiernos, se han reunido con el fin de canjear los instrumentos de ratificación del Tratado sobre Límites Marítimos entre los Estados Unidos mexicanos y los estados Unidos de América, suscrito en la Ciudad de México, el 4 de mayo de 1978.

Examinados los respectivos instrumentos de ratificación del Tratado y hallados en buena y debida forma, el canje ha tenido lugar el día de hoy.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente protocolo de Canje de los Instrumentos de Ratificación.

Hecho por duplicado, en Washington, D.C., el 13 de noviembre de 1997, en los idiomas español e inglés.

Firmado

Firmado

POR EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

POR EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA